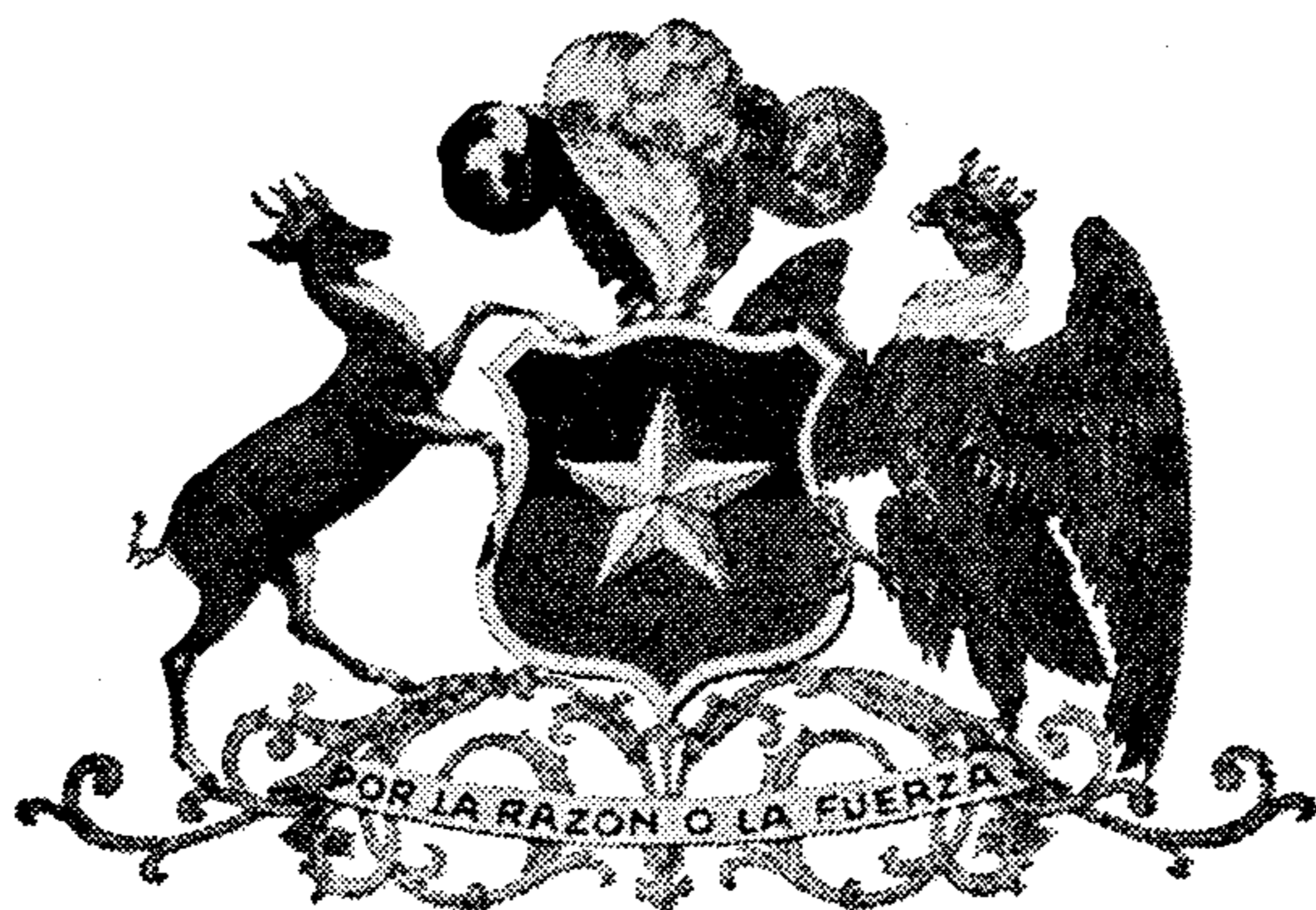


REPUBLICA DE CHILE



DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACION OFICIAL.

LEGISLATURA 317^a, EXTRAORDINARIA.

Sesión 1^a, en martes 3 de octubre de 1972.

(De 16.13 a 16.39).

PRESIDENCIA DEL SEÑOR IGNACIO PALMA VICUÑA.

SECRETARIO, EL SEÑOR PELAGIO FIGUEROA TORO.

INDICE.

Versión taquigráfica.

	<u>Pág.</u>
I. ASISTENCIA	4
II. APERTURA DE LA SESION	4
III. TRAMITACION DE ACTAS	4
IV. LECTURA DE LA CUENTA	4
Asalto a sede del Comité Central del Partido Comunista	12
Reajuste de remuneraciones de los sectores público y privado. Pre- ferencia	13

V. ORDEN DEL DIA:

	Pág.
Días y horas de sesiones	13
Tabla ordinaria	13
Composición de los Comités	14

A n e x o s .

1.—Observaciones, en primer trámite, al proyecto que modifica el artículo 3º de la ley Nº 17.382, en lo relativo a destinación de determinados recursos en beneficio de las municipalidades de la provincia de Chiloé	15
2.—Observaciones, en primer trámite, al proyecto que autoriza a la Municipalidad de Ancud para contratar empréstitos	16
3.—Observaciones, en primer trámite, al proyecto que autoriza a la Caja Autónoma de Amortización para cancelar determinadas obligaciones contraídas por el Cuerpo de Bomberos de Rancagua	17
4.—Observaciones, en primer trámite, al proyecto que modifica los artículos 30 de la ley Nº 11.469, sobre Estatuto de los Empleados Municipales de la República, y 107 de la ley Nº 11.860, sobre Organización y Atribuciones de las Municipalidades	18
5.—Observaciones, en primer trámite, al proyecto que otorga un nuevo plazo de un año a las municipalidades para transferir a sus actuales ocupantes los terrenos de su propiedad en los cuales aquéllos hubieren construido viviendas	19
6.—Observaciones, en primer trámite, al proyecto que establece que los alcaldes de las comunas de las provincias de Chiloé, Aisén y Magallanes estarán exentos de la obligación de rendir cuenta de los gastos de movilización y representación	20
7.—Observaciones, en primer trámite, al proyecto que fija la jornada de los trabajadores del comercio de Viña del Mar	21
8.—Observaciones, en primer trámite, al proyecto que introduce diversas modificaciones a la Ley de Seguridad Interior del Estado, en lo relativo al control de armas, municiones y explosivos	22
9.—Observaciones, en primer trámite, al proyecto que destina fondos para la Federación Nacional de Deportes Submarinos	27
10.—Observaciones, en primer trámite, al proyecto que declara que el beneficio consignado en el artículo 256 de la ley Nº 16.840 comprende también a los funcionarios chilenos de las empresas del Estado y de las empresas y organismos de administración autónoma del Estado que se hayan desempeñado por más de dos años en el exterior, cualquiera que sea o haya sido la calidad jurídica de su empleo	27
11.—Observaciones, en primer trámite, al proyecto que destina la suma que indica a Astilleros y Maestranza de la Armada (ASMAR), para la ejecución de un plan habitacional en Talcahuano	28
12.—Observaciones, en primer trámite, al proyecto que destina recursos a la Escuela de Medicina de la Universidad de Concepción	29

	Pág.
13.—Observaciones, en primer trámite, al proyecto que destina recursos al Servicio de Bienestar de la Armada Nacional, para la terminación del Estadio Naval de Talcahuano	30
14.—Observaciones, en primer trámite, al proyecto que destina la suma que indica al Obispado de San Felipe para la reconstrucción de la Iglesia de Putaendo	30
15.—Proyecto de ley, en tercer trámite, que crea el Registro Nacional de Peluqueros de Chile	31
16.—Informe de la Comisión de Gobierno y Hacienda, unidas, recaído en el proyecto que reajusta las remuneraciones de los empleados y obreros de los sectores público y privado, a contar del 1º de octubre de 1972	31

VERSION TAQUIGRAFICA.

I. ASISTENCIA.

Asistieron los señores:

- Aylwin Azócar, Patricio;
- Ballesteros Reyes, Eugenio;
- Campusano Chávez, Julieta;
- Carmona Peralta, Juan de Dios;
- Chadwick Valdés, Tomás;
- Ferrando Keun, Ricardo;
- Fuentealba Moena, Renán;
- García Garzena, Víctor;
- Gormaz Molina, Raúl;
- Gumucio Vives, Rafael Agustín;
- Miranda Ramírez, Hugo;
- Montes Moraga, Jorge;
- Moreno Rojas, Rafael;
- Noemi Huerta, Alejandro;
- Pablo Elorza, Tomás;
- Palma Vicuña, Ignacio;
- Papic Ramos, Luis;
- Prado Casas, Benjamín;
- Reyes Vicuña, Tomás;
- Tarud Siwady, Rafael;
- Teitelboim Volosky, Volodia;
- Valente Rossi, Luis; y
- Valenzuela Sáez, Ricardo.

Concurrió, además, el señor Ministro de Hacienda, don Orlando Millas Correa.

Actuó de Secretario el señor Pelagio Figueroa Toro, y de Prosecretario, el señor Daniel Egas Matamala.

II. APERTURA DE LA SESION.

—Se abrió la sesión a las 16.13, en presencia de 18 señores Senadores.

El señor PALMA (Presidente).—En el nombre de Dios, se abre la sesión.

III. TRAMITACION DE ACTAS.

El señor PALMA (Presidente).— Las actas de las sesiones 98ª a 102ª, de la legislatura ordinaria última, quedan en Se-

cretaría a disposición de los señores Senadores hasta la sesión próxima para su aprobación.

IV. LECTURA DE LA CUENTA.

El señor PALMA (Presidente).—Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor EGAS (Prosecretario).— Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Mensajes.

Veinticuatro de Su Excelencia el Presidente de la República.

Con los cinco primeros, comunica que ha resuelto incluir entre los asuntos de que puede ocuparse el Congreso Nacional en la actual legislatura extraordinaria, los siguientes proyectos de ley:

1) El que reemplaza el artículo 2º de la ley Nº 17.377, sobre Televisión Nacional (Cámara de Diputados, primer trámite constitucional);

2) El que crea el departamento de Peralillo (Senado, segundo trámite constitucional; pendiente en la Comisión de Gobierno y en la de Hacienda, en su caso);

3) El que concede la calidad de inspectores para la fiscalización del cumplimiento de las leyes previsionales en las empresas e industrias, a los miembros de las directivas de los sindicatos de empleados u obreros (Cámara de Diputados, primer trámite constitucional);

4) El que autoriza la celebración de carreras hípicas extraordinarias, con el objeto de adquirir buses para el transporte de los estudiantes (Cámara de Diputados, primer trámite constitucional);

5) El que establece normas relacionadas con la Empresa Nacional de Riego (Cámara de Diputados, primer trámite constitucional);

6) El que autoriza al Presidente de la República para llamar al servicio activo a determinado personal de la reserva (Cámara de Diputados, primer trámite constitucional);

7) El que aumenta la planta del Ejército (Cámara de Diputados, primer trámite constitucional);

8) El que modifica el Código de Justicia Militar (Cámara de Diputados, primer trámite constitucional);

9) El que establece el Presupuesto de la Nación para el año 1973 (pendiente en la Comisión Mixta de Presupuestos);

10) El que establece normas relativas a la recepción de poblaciones construidas por diferentes instituciones, por parte de las autoridades que indica (Cámara de Diputados, primer trámite constitucional);

11) El que somete a la decisión de un árbitro arbitrador el problema de las horas extraordinarias trabajadas en diciembre de 1966, por los personales de las instituciones de previsión (Senado, segundo trámite constitucional; pendiente en la Comisión de Trabajo y Previsión Social);

12) El que modifica la ley N° 15.386, sobre Revalorización de Pensiones, en lo que respecta a las pensiones mínimas (Senado, segundo trámite constitucional; pendiente en la Comisión de Trabajo y Previsión Social y en la de Hacienda, en su caso);

13) El que establece un nuevo sistema de prestaciones familiares (Senado, segundo trámite constitucional; pendiente en la Comisión de Trabajo y Previsión Social y en la de Hacienda, en su caso);

14) El que crea el Escalafón de Técnicos de Telecomunicaciones en el Servicio de Correos y Telégrafos (Senado, segundo trámite constitucional; pendiente en la Comisión de Gobierno y en la de Hacienda, en su caso);

15) El que regulariza la situación de los suboficiales de la Planta Administrativa del Servicio de Correos y Telégrafos

(Senado, segundo trámite constitucional; pendiente en la Comisión de Gobierno);

16) El que modifica la ley N° 15.593, que organizó el Consejo Coordinador de Adquisiciones y Enajenaciones de las Fuerzas Armadas (Senado, segundo trámite constitucional; pendiente en la Comisión de Defensa Nacional);

17) El que crea el Colegio de Agentes Comerciales (Senado, segundo trámite constitucional; pendiente en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento);

18) El que establece normas especiales de continuidad de la previsión a exonerados por aplicación de la ley N° 8.987 (Cámara de Diputados, primer trámite constitucional);

19) El que denomina "Pablo Neruda" al Liceo de Hombres N° 1 de Temuco (Cámara de Diputados, segundo trámite constitucional);

20) El que faculta al Presidente de la República para promulgar las modificaciones del D.F.L. N° 1, de 1971, Estatuto Orgánico de la Universidad de Chile (Senado, segundo trámite constitucional; pendiente en la Comisión de Educación Pública);

21) El que reemplaza el artículo 32 de la ley N° 15.720, con el objeto de beneficiar al personal de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas (Senado, segundo trámite constitucional; pendiente, en segundo informe, en la Comisión de Educación Pública y en la de Hacienda, en su caso);

22) El que beneficia, por gracia, a doña María Estela Godoy Silva viuda de Isla (Cámara de Diputados, tercer trámite constitucional);

23) El que beneficia a los pensionados del Escalafón Subalterno del Poder Judicial (Senado, segundo trámite constitucional; pendiente en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y en la de Hacienda, en su caso);

24) El que crea una Corte de Apelacio-

nes en Puerto Montt y diversos Juzgados de Letras de Mayor Cuantía en los departamentos que indica (Senado, tercer trámite constitucional; pendiente en Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento);

25) El que establece diversas disposiciones sobre prontuarios penales (Senado, segundo trámite constitucional; pendiente en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento);

26) El que modifica la legislación que reprime el tráfico de estupefacientes (pendiente la constitución de una Comisión Mixta de Diputados y Senadores);

27) El que modifica el Código Civil con el objeto de otorgar plena capacidad legal a la mujer casada (Cámara de Diputados, primer trámite constitucional);

28) El que dicta normas acerca de las consultas plebiscitarias (Cámara de Diputados, segundo trámite constitucional);

29) El que establece normas para los casos de paralización de las industrias, establecimientos o empresas que hayan sido declarados en quiebra (Senado, primer trámite constitucional; pendiente en las Comisiones Unidas de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y de Economía y Comercio);

30) El que establece el divorcio con disolución de vínculo (Cámara de Diputados, primer trámite constitucional);

31) El que modifica los artículos 578 y 579 del Código Orgánico de Tribunales (Senado, primer trámite constitucional; pendiente para nuevo informe en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento);

32) El que aprueba el Convenio sobre Transporte Aéreo suscrito con la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (Senado, segundo trámite constitucional; pendiente en la Comisión de Relaciones Exteriores);

33) El que aprueba el Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas (Senado, segundo trámi-

te constitucional; pendiente en la Comisión de Relaciones Exteriores);

34) El que aprueba las modificaciones de las disposiciones del Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo, en lo relativo a la elección de los Directores Ejecutivos (Senado, segundo trámite constitucional);

35) El que aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de Chile y la Unión Panamericana sobre la Oficina en Chile de la Organización de los Estados Americanos (Senado, segundo trámite constitucional; aplazada la votación);

36) El que aprueba el Acuerdo de Cooperación Internacional entre el Gobierno de Colombia y la UNESCO, relativo al Centro Regional para el fomento del libro en América Latina (Senado, segundo trámite constitucional; pendiente en la Comisión de Relaciones Exteriores);

37) El que aprueba las Actas del X Congreso de la Unión Postal de las Américas y España (Cámara de Diputados, primer trámite constitucional);

38) El que aprueba el Protocolo Modificatorio del Tratado de Montevideo (ALALC), denominado Protocolo de Caracas (Cámara de Diputados, primer trámite constitucional);

39) El que aprueba el Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre la República de Chile y la República de Cuba (Cámara de Diputados, primer trámite constitucional);

40) El que aprueba el Convenio Comercial suscrito entre Chile y la República Democrática Alemana (Cámara de Diputados, primer trámite constitucional);

41) El que aprueba el Convenio Comercial suscrito entre Chile y la República Popular de Hungría (Cámara de Diputados, primer trámite constitucional);

42) El que aprueba el Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de Chile y el Gobierno de la República Popular de Polonia (Cámara

de Diputados, primer trámite constitucional);

43) El que aprueba el Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de Chile y el Gobierno de la República Popular de Hungría (Cámara de Diputados, primer trámite constitucional);

44) El que aprueba el Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de Chile y el Gobierno de la República Popular de Bulgaria (Cámara de Diputados, primer trámite constitucional);

45) El que aprueba el Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica suscrito entre Chile y Rumania (Cámara de Diputados, primer trámite constitucional);

46) El que aprueba el Convenio de Cooperación Científica y Técnica suscrito entre Chile y la República Socialista de Checoslovaquia (Cámara de Diputados, primer trámite constitucional);

47) El que aprueba el Convenio Comercial entre la República de Chile y la República de Checoslovaquia (Cámara de Diputados, primer trámite constitucional);

48) El que aprueba el Convenio de Cooperación Científica y Técnica entre Chile y la República Democrática Alemana (Cámara de Diputados, primer trámite constitucional);

49) El que aprueba el Convenio para evitar la doble tributación internacional entre los países miembros del Acuerdo de Cartagena (Cámara de Diputados, primer trámite constitucional);

50) El que aprueba la Convención Consular y su Protocolo anexo, suscrito por los Gobiernos de Chile y de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (Cámara de Diputados, primer trámite constitucional);

51) El que aprueba el Convenio de Cooperación Social celebrado por el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de

España (Cámara de Diputados, primer trámite constitucional);

52) El que aprueba la reforma al artículo 61 de la Carta de las Naciones Unidas (Cámara de Diputados, primer trámite constitucional);

53) El que aprueba la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas y Toxínicas y sobre su destrucción (Cámara de Diputados, primer trámite constitucional);

54) El que aprueba el Acuerdo relativo al Tránsito de los Servicios Aéreos Internacionales (Cámara de Diputados, primer trámite constitucional);

55) El que aprueba la Convención sobre personalidad jurídica internacional de la Comisión permanente del Pacífico Sur (Cámara de Diputados, primer trámite constitucional), y

56) El que aprueba el Protocolo para la solución de controversias de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC) (Cámara de Diputados, primer trámite constitucional).

—*Se manda archivarlos.*

Con el sexto, comunica que ha resuelto retirar de entre los asuntos de que puede ocuparse el Congreso Nacional en la actual legislatura extraordinaria, el proyecto de ley que crea el Ministerio del Mar.

—*Queda retirado el proyecto de la presente Convocatoria.*

Con el siguiente, hace presente la urgencia para el despacho de los siguientes proyectos de ley:

1) El que reajusta las remuneraciones de los personales de los sectores público y privado.

—*Se califica de "simple" la urgencia.*

2) El que deja sin efecto el contrato y otras disposiciones pactadas con la Chile Telephone Company Ltd. y Compañía de Teléfonos de Chile.

—*Se califica de "simple" la urgencia.*

3) El que modifica la Constitución Po-

lítica del Estado, con el objeto de proceder a la nacionalización de los bienes de la Compañía de Teléfonos de Chile.

—*Se califica de "simple" la urgencia.*

4) El que somete a la decisión de un árbitro arbitrador el problema de las horas extraordinarias trabajadas en diciembre de 1966, por los personales de las instituciones de previsión.

—*Se califica de "simple" la urgencia.*

5) El que modifica la ley N° 15.386, sobre Revalorización de Pensiones, en lo que respecta a las pensiones mínimas.

—*Se califica de "simple" la urgencia.*

6) El que modifica la ley N° 15.593, que organizó el Consejo Coordinador de Adquisiciones y Enajenaciones de las Fuerzas Armadas.

—*Se califica de "simple" la urgencia.*

Con los catorce siguientes, formula observaciones a los siguientes proyectos de ley:

1) El que modifica el artículo 3° de la ley N° 17.382, en lo relativo a la destinación de determinados recursos en beneficio de las municipalidades de la provincia de Chiloé (véase en los Anexos, documento 1).

2) El que autoriza a la Municipalidad de Ancud para contratar empréstitos (véase en los Anexos, documento 2).

3) El que autoriza a la Caja Autónoma de Amortización para cancelar determinadas obligaciones contraídas por el Cuerpo de Bomberos de Rancagua (véase en los Anexos, documento 3).

4) El que modifica los artículos 30 de la ley N° 11.469, sobre Estatuto de los Empleados Municipales de la República, y 107 de la ley N° 11.860, sobre Organización y Atribuciones de las Municipalidades (véase en los Anexos, documento 4).

5) El que otorga un nuevo plazo de un año a las municipalidades para transferir a sus actuales ocupantes los terrenos de su propiedad en los cuales aquéllos hubieren construido viviendas (véase en los Anexos, documento 5).

6) El que establece que los alcaldes de las comunas de las provincias de Chiloé, Aisén y Magallanes estarán exentos de la obligación de rendir cuenta de los gastos de movilización y representación (véase en los Anexos, documento 6).

7) El que fija la jornada de los trabajadores del comercio de Viña del Mar (véase en los Anexos, documento 7).

—*Pasan a la Comisión de Gobierno.*

8) El que introduce diversas modificaciones a la Ley de Seguridad Interior del Estado, en lo relativo al control de armas, municiones y explosivos (véase en los Anexos, documento 8).

—*Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.*

9) El que destina fondos a la Federación Nacional de Deportes Submarinos (véase en los Anexos, documento 9).

10) El que declara que el beneficio consignado en el artículo 256 de la ley N° 16.840 comprende también a los funcionarios chilenos de las empresas del Estado y de las empresas y organismos de administración autónoma del Estado que se hayan desempeñado por más de dos años en el exterior, cualquiera que sea o haya sido la calidad jurídica de su empleo (véase en los Anexos, documento 10).

11) El que destina la suma que indica a Astilleros y Maestranza de la Armada (ASMAR), para la ejecución de un plan habitacional en Talcahuano (véase en los Anexos, documento 11).

12) El que destina recursos a la Escuela de Medicina de la Universidad de Concepción (véase en los Anexos, documento 12).

13) El que destina recursos al Servicio de Bienestar de la Armada Nacional, para la terminación del Estadio Naval de Talcahuano (véase en los Anexos, documento 13).

14) El que destina la suma que indica al Obispado de San Felipe para la reconstrucción de la Iglesia de Putaendo (véase en los Anexos, documento 14).

—*Pasan a la Comisión de Hacienda.*

Con el siguiente, solicita el acuerdo constitucional necesario para designar Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Chile ante los Gobiernos de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y de la República Popular de Mongolia, con residencia en Moscú, al señor Orlando Cantuarias Zepeda.

—*Pasa a la Comisión de Relaciones Exteriores.*

Con los dos últimos, solicita el acuerdo constitucional necesario para conferir los siguientes empleos en las Fuerzas Armadas:

1) El de General de Brigada, al Coronel don Sergio Nuño Bawden, y

2) El de Coronel, al Teniente Coronel don Hernán Jerónimo Ramírez Ramírez.

—*Pasan a la Comisión de Defensa Nacional.*

Oficios.

Ocho de la Honorable Cámara de Diputados.

Con el primero, comunica que ha tenido a bien aprobar, en los mismos términos en que lo ha hecho el Senado, el proyecto de ley que define el concepto de empresas periodísticas y dicta normas sobre su funcionamiento.

—*Se manda comunicarlo a Su Excelencia el Presidente de la República.*

Con el segundo, comunica que ha declarado admisible la proposición de acusación constitucional deducida por diez señores Diputados en contra del señor Intendente de la provincia de Concepción, don Wladimir Chávez Rodríguez, por la causal de "infracción de la Constitución" y, en consecuencia, ha nombrado una Comisión integrada por los Diputados señores Arturo Frei Bolívar, Duberildo Jaque Aranda y Fernando Maturana Erbeta, para que la formalicen y prosigan ante esta Corporación.

—*Se acuerda que la Corporación co-*

mience a conocer de la acusación el día martes 10 del actual.

Con el tercero, comunica que ha tenido a bien rechazar el proyecto de ley que crea el Registro Nacional de Peluqueros de Chile (véase en los Anexos, documento 15).

—*Queda para tabla.*

Con los cinco siguientes, comunica que ha tenido a bien aprobar las enmiendas introducidas por el Senado a los proyectos de ley que se indican:

1) El que autoriza al Presidente de la República para invertir la suma que señala con motivo del bicentenario de la comuna de Pelarco.

2) El que beneficia al personal del Ministerio de Educación Pública que sea trasladado o nombrado en nuevos cargos.

3) El que establece un impuesto a las mercaderías internadas por la provincia de Aisén.

4) El que autoriza al Presidente de la República para transferir gratuitamente a sus actuales ocupantes los sitios que forman la población Ismael Martín Mieres, de la comuna de San Nicolás.

5) El que establece diversas disposiciones en favor de los ex empleados agrícolas, mayordomos y capataces.

—*Se manda archivarlos.*

Cuarenta y ocho, de los señores Ministros del Interior, Relaciones Exteriores, Economía, Fomento y Reconstrucción, Educación Pública, Justicia, Obras Públicas y Transportes, Agricultura, Trabajo y Previsión Social, Salud Pública, Minería, Vivienda y Urbanismo y Secretario General de Gobierno; Subsecretario del Interior; Contralor General de la República; Vicepresidentes Ejecutivos de Empresa de Comercio Agrícola, Corporación de la Reforma Agraria, Corporación de la Vivienda y Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas; Presidente de Línea Aérea Nacional; Director Nacional de Correos y Telégrafos; Director General de Obras Públicas; Subdirector de Co-

reos y Telégrafos y Gerente General de la Empresa Nacional de Minería, con los cuales dan respuesta a las peticiones que se indican formuladas por los Honorables Senadores señores Aguirre (1), Aylwin (2), Baltra (3), Carmona (4), Durán (5), Hamilton (6), Jerez (7), Lorca (8), Luengo (9), Morales (10), Moreno (11), Musalem (12), Noemi (13), Ochagavía (14), Olgún (15), Papic (16), Reyes (17), Silva Ulloa (18), Valente (19) y Valenzuela (20):

- 1) Construcción gimnasio cubierto en La Serena;
Destinación de recursos para obras en el Estero Ninquihue, de Ñuble.
- 2) Agua potable para las localidades de Camarico y Cumpeo, en Río Claro.
- 3) Designación de Presidente Suplente del Tribunal Agrario de la Provincia de Bío-Bío;
Red de agua potable en Quilaco.
- 4) Sumario administrativo relacionado con operaciones del Estanco Automotriz;
Transporte de correspondencia por LAN Chile;
Cesión de terrenos para la Asociación de Trabajadores de la movilización colectiva de Antofagasta.
- 5) Asignación de automóviles de importación para la ciudad de Los Angeles.
- 6) Presentación de la Asociación de Jubilados del Registro Civil e Identificación de Achao;
Traslado del Oficial Civil Adjunto desde la localidad de Lago O'Higgins a Villa O'Higgins, en el departamento de Baker.
- 7) Obras públicas en la localidad de Quillón.
- 8) Sumario administrativo relacionado con operaciones del Estanco Automotriz;
Patrocinio proyecto que modifica artículo 21 de la ley N° 17.382 que

beneficia a determinados taxistas de Chiloé, Aisén y Magallanes.

- 9) Reparación camino entre Freire y Pucón, en Cautín;
Asignación de fondos con cargo al 2% constitucional a los Comités de Emergencia de los departamentos de Victoria y Curacautín.
- 10) Destinación de aviones a la zona de Chiloé Continental;
Construcción nuevo puente Mañihuales, en Aisén.
- 11) Dotación de agua potable a las localidades de Paredones y Bucalemu;
Ejecución de obras de alcantarillado en la comuna de Chépica;
Problemas del Hospital de San Vicente de Tagua Tagua;
Construcción de defensas en el Río Cachapoal;
- 12) Sumario administrativo relacionado con operaciones del Estanco Automotriz.
- 13) Adquisición por la Empresa Nacional de Minería de los minerales que indica en "El Salado".
Creación por Correos y Telégrafos de una Oficina de Giros en "El Salado".
- 14) Ejecución de obras públicas en Chiloé y Aisén.
Fiscalización de las actuaciones de la Corporación de Reforma Agraria.
Construcción cancha de aterrizaje en la localidad de Puerto Williams.
Reparación de puentes en la provincia de Chiloé y construcción de un nuevo Cuartel para el Cuerpo de Bomberos de Puerto Natales.
Inconveniencia de que CORA tenga el monopolio del poder comprador de papas en Chiloé.
Destinación de fondos con cargo al 2% constitucional para pequeños agricultores y ganaderos de Chiloé.
- 15) Funciones que cumple la Oficina Coordinadora Regional de Antofa-

gasta, del Ministerio de Educación Pública.

Instalación de frigorífico en Pisagua.

Aumento de asignación de zona para las provincias de Tarapacá y Antofagasta.

Situación que afecta a don Gabriel Tobar Oyanedel.

- 16) Reparación de camino en la ruta que une Liquiñe y Cuesta de los Añiques, en Valdivia.

Construcción de local para la Escuela N° 81, de Puerto Montt.

Asignación de fondos para terminación del camino de Lago Ranco a Riñinahue, en Valdivia.

Reinstalación de la Unidad de Investigaciones en el departamento de Río Bueno.

- 17) Situación jurídica y administrativa del personal contratado del Ministerio de Relaciones Exteriores.

- 18) Terminación de la planta de filtros en Calama.

- 19) Investigación de irregularidades de diversas empresas situadas en la provincia de Tarapacá.

Interpretación del artículo 80 de la ley N° 15.840.

Denuncia de los Sindicatos de Obreros y Empleados de la Cía. Minera Santa Adriana, de Iquique.

Pavimentación de las pistas que se construyeron con motivo del ensanche del camino de acceso a Mejillones.

- 20) Reparación de puente situado en el camino que une Las Damas y Alcones, en Colchagua.

Construcción de tranques en las localidades que indica de la provincia de Colchagua.

Otorgamiento de certificados para operar en líneas de crédito por parte de la Corporación de Reforma Agraria.

—Quedan a disposición de los señores Senadores.

Uno del señor Ministro de Relaciones Exteriores, con el que remite el temario y la convocatoria a la Conferencia Interparlamentaria Europea de Cooperación y Seguridad, que se reunirá en Helsinki entre los días 10 y 15 de noviembre próximo.

—Pasa a la Comisión de Relaciones Exteriores.

Uno del señor Presidente de la Excelentísima Corte Suprema, con el que acusa recibo de la comunicación que el Senado dirigió al señor Ministro del Interior, solicitándole se sirva requerir de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago la designación de un Ministro en Visita, a fin de que investigue la actuación del Canal de Televisión Nacional respecto de la difusión de noticias alarmistas en relación con lo que se ha denominado "Plan Septiembre".

—Se manda archivarlo.

Otro del señor Contralor General de la República, con el que da cuenta de la toma de razón del decreto N° 337, de 1972, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, Subsecretaría de Transportes.

—Queda a disposición de los señores Senadores.

Uno del señor Vicepresidente Ejecutivo del Instituto de Desarrollo Agropecuario, con el que remite el balance presupuestario de dicho organismo al 30 de junio de 1972.

—Pasa a la Oficina de Informaciones.

Informes.

Uno de las Comisiones de Gobierno y Hacienda, unidas, recaído en el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que reajusta las remuneraciones de los empleados y obreros de los sectores público y privado, a contar del 1° de octubre de 1972 (véase en los Anexos, documento 16).

—Queda para tabla.

Mociones.

Una del Honorable Senador señor Rodríguez, con la cual inicia un proyecto de

ley que deja sin efecto el decreto N° 660, de 2 de octubre de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que encasilló al personal de la Dirección del Trabajo.

—*Se manda comunicarlo a Su Excelencia el Presidente de la República para los efectos del patrocinio constitucional necesario.*

Comunicaciones.

Una de los Honorables Senadores señores Montes y Teitelboim, con la cual protestan por el asalto perpetrado en la noche del lunes 2 del actual en contra del local del Partido Comunista, ubicado en calle Teatinos 416.

—*Queda a disposición de los señores Senadores.*

Una del señor Presidente de la Cámara del Pueblo de la República Democrática Alemana, con la cual hace llegar al Senado de Chile sus congratulaciones y las de esa Cámara, con motivo de la celebración de las Fiestas Patrias Nacionales.

—*Se manda agradecer.*

Una del Honorable Senador señor Humberto Aguirre Doolan, con la que comunica que el Consejo de la Unión Interparlamentaria resolvió definitivamente celebrar la 61ª Conferencia Mundial Interparlamentaria en Santiago de Chile, desde el 4 al 12 de octubre de 1973.

Otra del Secretario de la Delegación Chilena a la Conferencia de la Unión Interparlamentaria Mundial, celebrada en Roma, con la que comunica que el Honorable Senador señor Humberto Aguirre Doolan fue elegido miembro del Comité Ejecutivo de ese Organismo, por un período de cuatro años.

—*Se manda archivarlas.*

ASALTO A SEDE DEL COMITE CENTRAL DEL PARTIDO COMUNISTA.

El señor PALMA (Presidente).— Para referirse a la Cuenta, tiene la palabra el Honorable señor Valente.

El señor VALENTE.— Solicito que se

dé lectura a la comunicación que los Honorables Senadores señores Montes y Teitelboim enviaron al Presidente del Senado, y que tiene relación con el asalto perpetrado ayer contra la sede del Comité Central del Partido Comunista.

El señor PALMA (Presidente).— Se dará lectura a la referida comunicación.

El señor FIGUEROA (Secretario).— El documento dice como sigue:

“Señor
Ignacio Palma,
Presidente del Senado.

“Los Senadores del Partido Comunista se dirigen a Ud., y por su intermedio a la Corporación que preside, para manifestar nuestra protesta, inquietud y condena más severas, por el cobarde asalto de que fue objeto en la tarde de ayer la sede del Comité Central del Partido Comunista, ubicada a una cuadra del Congreso Nacional. Grupos vandálicos de las organizaciones fascistas de “Patria y Libertad” y el Comando “Rolando Matus” dispararon y apedrearon ese local político. Resulta muy grave que desde las oficinas de la Radio Sociedad Nacional de Agricultura, controlada por el Partido Nacional, ubicada al frente, se azuzara a los asaltantes a través de altoparlantes y se lanzaran múltiples proyectiles.

“Fue una muestra más de la catadura moral de un grupo enloquecido por su afán de venganza de clase, ansioso de recuperar sus privilegios, que, a través de la provocación, busca el enfrentamiento que pueda conducir al baño de sangre, a la guerra civil.

“El Partido Comunista prefirió no responder por el momento a los agresores, que andan buscando sangre y víctimas para desatar el escándalo publicitario que necesitan diariamente, a fin de fomentar la atmósfera de odio zoológico, como preparativo de una contienda civil.

“No se les contestó porque haremos lo posible por evitar el enfrentamiento. Pero que quede claro: no se tolerará la repetición de estos hechos.

“Esperamos que en este Senado, por encima de pequeñas conveniencias electoralistas, todos los que rechazan la idea de la violencia provocada y del enfrentamiento sangriento, condenen este acto, que es un eslabón más en la cadena de la escalada de la sedición y del crimen contra el pueblo, del intento de derrumbar las instituciones democráticas y el orden constitucional del país.

“El asalto a la sede nacional de un partido es extraordinariamente grave y un acto de provocación extrema, que no puede pasar desapercibido sino merecer la condenación más franca de parte de todos los sectores realmente interesados en el respeto a los derechos ciudadanos.

“Hacemos presente al señor Presidente del Senado que la respuesta adecuada a tales actos se inscribe en la legítima defensa contra acciones criminales perpetradas por delincuentes políticos, en este caso conocidos.”

Firman los Honorables señores Montes y Teitelboim.

REAJUSTE DE REMUNERACIONES DE LOS SECTORES PUBLICO Y PRIVADO. PREFERENCIA.

El señor PALMA (Presidente).— Para referirse a la Cuenta, tiene la palabra el Honorable señor Montes.

El señor MONTES.— Señor Presidente, se ha dado cuenta de que el Ejecutivo ha hecho presente la urgencia para el despacho del proyecto de reajustes. Nosotros aceptamos la proposición del Presidente del Senado de asignarle la simple urgencia, en el entendimiento de que está vigente el acuerdo anterior que adoptamos para darle tratamiento especial.

Suponemos que el señor Presidente citará a los Comités después de esta sesión para ponernos de acuerdo acerca del modo de llevar a efecto dicho tratamiento.

Ese alcance quería hacer y formular la

consulta del caso al señor Presidente del Senado.

El señor PALMA (Presidente).— Señor Senador, la Mesa parte de la base de que el proyecto de reajustes tendrá tratamiento especial.

Esperamos tener la posibilidad de realizar una reunión de Comités una vez terminada la presente sesión. Para el caso de que dicha reunión no pudiera realizarse, pues en la Sala faltan algunos señores Comités, he dado instrucciones a la Secretaría para efectuarla mañana a las doce del día, a fin de tomar acuerdos para empezar a tratar dicho proyecto en la sesión de mañana en la tarde, transformándola en sesión especial, para lo cual, según el artículo 52 del Reglamento, se requiere la unanimidad de los Comités.

El señor BALLESTEROS.— Respecto del asunto planteado por el Honorable señor Montes, concordamos en la necesidad de dar la máxima urgencia a la tramitación del proyecto de reajustes, tal como lo hicimos presente en la anterior reunión de Comités. Por lo tanto, en la próxima reunión procederemos de acuerdo con este pensamiento, y de modo que pueda hacerse un estudio acabado de la iniciativa.

V. ORDEN DEL DIA.

DIAS Y HORAS DE SESIONES.

El señor PALMA (Presidente).— De conformidad con el artículo 52 del Reglamento, corresponde fijar los días y horas de las sesiones ordinarias del Senado para la actual legislatura extraordinaria.

Si le parece a la Sala, se establecerán los martes y miércoles, de 16 a 20.

Acordado.

TABLA ORDINARIA.

El señor PALMA (Presidente).— Procede, en seguida, aprobar la tabla ordinaria.

El señor FIGUEROA (Secretario).— Entre los asuntos incluidos en la convocatoria, en primer lugar corresponde ocuparse en el proyecto de ley de la Cámara de Diputados que reajusta las remuneraciones de los sectores público y privado, que ya cuenta con informe de las Comisiones de Gobierno y Hacienda, unidas.

En segundo lugar, corresponde tratar las observaciones, en primer trámite constitucional, al proyecto de ley que otorga al Círculo General Baquedano, de Villa Alemana, y otros, las sumas que indica.

Hago presente que estas observaciones fueron eximidas del trámite de Comisión y tratadas durante la legislatura ordinaria, oportunidad en la cual se pidió aplazamiento de la votación.

A continuación, correspondería tratar un proyecto de Reforma Constitucional, iniciado en moción del Honorable señor Pablo, que modifica los artículos 39, 56 y 72 de la Constitución Política del Estado, con segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento. Pero existe un acuerdo de Comités tendiente a no colocar en la tabla este proyecto, salvo que exista unanimidad de los Comités para fijar la fecha en que se tratará; y como dicha unanimidad no se ha producido, no puede colocarse en la tabla todavía.

En seguida figura un proyecto de acuerdo de la Cámara de Diputados que aprueba el Convenio entre el Gobierno de Chile y la Unión Panamericana, sobre la oficina en Chile de la OEA, informado por la Comisión de Relaciones Exteriores.

Esta iniciativa fue tratada en la legislatura ordinaria, y respecto de ella se pidió aplazamiento de la votación.

Por estar aplazada su votación, tanto este asunto como el otro que se encuentra en iguales condiciones deberán tratarse en los primeros lugares de la próxima sesión ordinaria que celebre la Corporación.

El señor PALMA (Presidente).— Si

le parece a la Sala, se aprobará la tabla ordinaria.

Acordado.

COMPOSICION DE LOS COMITES.

El señor FIGUEROA (Secretario).— Corresponde, en seguida, dar cuenta de la composición de los Comités Parlamentarios.

Estos han quedado integrados de la siguiente manera:

Por el Partido Demócrata Cristiano, los Honorables señores Tomás Reyes y Ricardo Valenzuela.

Por el Partido Comunista, los Honorables señores Julieta Campusano y Jorge Montes.

Por el Partido Izquierda Radical, los Honorables señores Alberto Baltra y Américo Acuña.

Por el Partido Nacional, los Honorables señores Víctor García y Fernando Ocha-gavía.

Por el Partido Socialista, los Honorables señores Aniceto Rodríguez y María Elena Carrera.

Por el Partido Radical, los Honorables señores Hugo Miranda y Luis Fernando Luengo.

Por el Partido Democracia Radical, los Honorables señores Raúl Morales Adria-sola y Julio Durán.

Por el Partido Organización de Izquier-da Cristiana, los Honorables señores Ra-fael Agustín Gumucio y Alberto Jerez.

Por el Partido Acción Popular Independiente, el Honorable señor Rafael Tarud.

Por el Partido Unión Socialista Popu-lar, el Honorable señor Ramón Silva Ulloa.

El señor PALMA (Presidente).— Por no haber otro asunto que tratar, se levanta la sesión.

—Se levantó a las 16.39.

Dr. Raúl Valenzuela García,
Jefe de la Redacción.

A N E X O S .

1

OBSERVACIONES DEL EJECUTIVO, EN PRIMER TRAMITE CONSTITUCIONAL, AL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 3º DE LA LEY Nº 17.382, EN LO RELATIVO A LA DESTINACION DE DETERMINADOS RECURSOS EN BENEFICIO DE LAS MUNICIPALIDADES DE LA PROVINCIA DE CHILOE.

Por oficio Nº 14.206, de fecha 14 de septiembre en curso, V. E. ha tenido a bien comunicar que el Honorable Congreso Nacional prestó su aprobación al proyecto de ley que sustituye la parte final de la letra c) del artículo 3º de la ley Nº 17.382, que otorga fondos para construir y mejorar caminos transversales del sector rural de la provincia de Chiloé.

La disposición de anterior referencia que, conforme a lo que determina el aludido proyecto de ley quedaría eliminada, establece que el 30% de los recursos provenientes del impuesto del 8% sobre el valor aduanero de las mercaderías que se internan por la mencionada provincia debe ponerse a disposición de las Municipalidades que quedan dentro de su territorio en la proporción que la ley señalada indica, con el objeto de invertirlos en la contratación, por intermedio del Servicio de Equipos Agrícolas Mecanizados, de horas-CORFO, para construir y mejorar los caminos transversales del sector rural de la aludida provincia. Estas horas se aportan en calidad de erogación a la Dirección General de Obras Públicas, con el fin de que ésta proporcione a su vez la inversión fiscal que corresponda; y, el proyecto de ley de que se trata, la sustituye a objeto que se destinen dichos recursos exclusivamente en la realización de obras de adelanto urbanas y rurales que se determinarán anualmente por las Municipalidades que perciben los recursos pudiendo, para estos efectos, suscribir con la Dirección General de Obras Públicas los compromisos que estimaren convenientes.

Lo expuesto precedentemente significa que en el futuro los recursos podrán destinarse a caminos transversales rurales de la citada provincia en la medida que las Municipalidades así lo acuerden o podrán ser destinados a la ejecución de otras obras de adelanto urbanas y rurales. En esta circunstancia, acordado por las Corporaciones de que se trata la ejecución de caminos u otras obras, la intervención de la Dirección General de Obras Públicas se ajustará a los términos de los convenios que ellas celebren con la aludida Dirección en que se determinarán la forma de financiamiento y demás modalidades que los pactantes estimen indispensables incorporar a esos convenios. En consecuencia, la Dirección General de Obras Públicas queda liberada de aceptar los recursos que disponía en carácter de erogación la disposición que se modifica, lo que implica que la mencionada Dirección no estaría obligada a proporcionar la inversión fiscal correspondiente a dicha erogación.

De acuerdo con lo expresado, la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas y Transportes no podría continuar con la ejecución

de caminos, ya que los fondos serían cambiados para destinarlos a obras urbanas rurales, según lo determine la Municipalidad respectiva y, por lo tanto, el referido Ministerio no tendría participación, lo que desvirtuaría el propósito que se tuvo al dictar la mencionada disposición legal.

En atención a lo expuesto y en uso del derecho que me confiere el artículo 53 de la Constitución Política del Estado, vengo en formular la siguiente observación al proyecto de ley:

“Suprímese el artículo único, en todas sus partes.”.

Saluda atentamente a V. E.

(Fdo.) : *Salvador Allende G.—Jaime Suárez B.*

2

OBSERVACION DEL EJECUTIVO, EN PRIMER TRAMITE CONSTITUCIONAL, AL PROYECTO DE LEY QUE AUTORIZA A LA MUNICIPALIDAD DE ANCUD PARA CONTRATAR EMPRESTITOS.

Por oficio N° 14.184, de 13 de septiembre de 1972, el señor Presidente ha comunicado al Ejecutivo el proyecto de ley aprobado por el Congreso Nacional que autoriza a la Municipalidad de Ancud para contratar en el Banco del Estado de Chile o en otras instituciones de crédito o bancarias, uno o más empréstitos, hasta por la suma de E° 10.000.000, al interés bancario corriente y con una amortización que extingue la deuda en el plazo máximo de diez años.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 53 de la Constitución Política del Estado, cúmpleme devolver a Ud. el citado proyecto, en atención a que de acuerdo con la Ley Orgánica de Municipalidades las Corporaciones edilicias tienen facultades para contratar empréstitos con instituciones bancarias o de crédito, razón por la cual, en concepto del Ejecutivo, no es necesaria la promulgación de una ley especial en la que se contengan autorizaciones expresas al respecto, en beneficio de una municipalidad determinada.

Además, el artículo 4° del proyecto en examen al afectar el rendimiento de la tasa parcial del 1‰ sobre el avalúo imponible de los bienes raíces de la comuna de Ancud, señalado en la letra e) del artículo 16 de la ley N° 17.235, al servicio de los empréstitos autorizados, limita el presupuesto de ingresos ordinarios de la referida Municipalidad de Ancud, procedimiento que en manera alguna es aconsejable, por cuanto implica agravar aún más la difícil situación económica por la que atraviesa esa Corporación.

Con el mérito de lo expresado, vengo en vetar el proyecto de ley aprobado por el Congreso Nacional.

Saluda atentamente a Ud.

(Fdo.) : *Salvador Allende Gossens.—Orlando Millas Correa.*

3

OBSERVACION DEL EJECUTIVO, EN PRIMER TRAMITE CONSTITUCIONAL, AL PROYECTO DE LEY QUE AUTORIZA A LA CAJA AUTONOMA DE AMORTIZACION PARA CANCELAR DETERMINADAS OBLIGACIONES CONTRAIDAS POR EL CUERPO DE BOMBEROS DE RANCAGUA.

Con oficio N° 14.220, de 14 de septiembre de 1972, el señor Presidente se ha servido comunicarme el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que declara que la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública pagará, con cargo al Fondo a que se refiere el artículo 9° de la ley N° 17.328, las siguientes letras aceptadas por el Cuerpo de Bomberos de Rancagua en favor de la firma Klöckner Industrie-Anlagen GMBH, de Alemania, en pago de dos carros cisternas y un carro con escala telescópica, con crédito avalado por el Estado: a) por DM 29.322,17, con vencimiento al 28 de febrero de 1971; b) por DM 20.465,41, con vencimiento al 30 de abril de 1971; c) por DM 28.311,06, con vencimiento al 29 de agosto de 1971; d) por DM 27.299,95, con vencimiento al 28 de febrero de 1972, y e) por DM 26.288,86, con vencimiento en el mes de agosto de 1972. Asimismo, declara que la referida Caja pagará cualquier gasto que derive directa o indirectamente para el Cuerpo de Bomberos de Rancagua de la transacción a que se refiere la mencionada negociación.

En uso de las facultades que me otorga el artículo 53 de la Constitución Política del Estado, cúmpleme devolver a Ud. el citado proyecto, ya que la disposición contenida en su artículo único altera las normas generales que sobre la cancelación de las cuotas adeudadas en moneda extranjera establece el inciso segundo de la letra b) del artículo 9 de la ley N° 17.328, para los Cuerpos de Bomberos del país.

En efecto, de acuerdo con el referido precepto la cancelación de dichas cuotas se encuentra condicionada a una calificación de la Comisión Especial creada por la ley N° 12.027, previo informe favorable de la Junta Coordinadora Nacional del Cuerpo de Bomberos.

En estas circunstancias, debe concluirse que el proyecto en examen, al exceptuar del procedimiento señalado al Cuerpo de Bomberos de Rancagua, establece una situación de carácter especial y discriminatoria que, en concepto del Ejecutivo, no se justifica.

Con el mérito de lo expresado, vengo en vetar el proyecto de ley aprobado por el Congreso Nacional.

Saluda atentamente a Ud.

(Fdo.): *Salvador Allende Gossens.— Orlando Millas Correa.*

OBSERVACIONES DEL EJECUTIVO, EN PRIMER TRAMITE CONSTITUCIONAL, AL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 30 DE LA LEY N° 11.469, SOBRE ESTATUTO DE LOS EMPLEADOS MUNICIPALES DE LA REPUBLICA, Y 107 DE LA LEY N° 11.860, SOBRE ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DE LAS MUNICIPALIDADES.

V. E. ha tenido a bien comunicar por oficio N° 14.202, de fecha 14 de septiembre en curso, que el Honorable Congreso Nacional prestó su aprobación al proyecto de ley que agrega un inciso al artículo 30 de la ley 11.469, del Estatuto de los Empleados Municipales, e igual disposición incluye en el artículo 107 de la ley 11.860, sobre Organización y Atribuciones de las Municipalidades y, en otro de sus artículos, declara válidos los acuerdos que por cualquiera circunstancia hubieren tomado las Municipalidades, para modificar las plantas del personal tendientes a alterar los grados y crear nuevos cargos para los años 1972 y 1973.

El referido proyecto de ley ha merecido las observaciones que, en uso del derecho que me confiere el artículo 53 de la Constitución Política del Estado, vengo en formular a continuación:

Artículo 1°

Por este artículo se elimina de las deudas y obligaciones exigibles determinadas en el inciso 2° de los artículos 30 y 107 de la leyes 11.469 y 11.860, respectivamente, que necesariamente deben haber sido cumplidas por las Municipalidades para que puedan proponer y acordar aumentos de sueldos y salarios de sus personales, aquellas que deben realizarse con cargo a ingresos extraordinarios, como también, las que provienen de la tasa establecida en la letra c) del artículo 16 de la ley N° 17.235 que se destina al servicio de alumbrado y, finalmente, excluye de los compromisos las que deben hacerse con el recargo de las multas de alcoholes contenido en el artículo 181 de la ley N° 11.256.

Lo anterior podría aceptarse, excluyendo la parte que se refiere a la letra c) del artículo 16 de la ley 17.235 y que, específicamente, está determinada para el servicio de alumbrado, pues se trata de un servicio de vital importancia cuyos pagos deben tener preferencia. En cuanto al que corresponde al recargo a las multas de alcoholes contenido en el artículo 181 de la ley N° 11.256, es necesario rectificar la cita de estas disposiciones, por cuanto fueron modificadas por el decreto con fuerza de ley N° 8, publicado en el Diario Oficial de 15 de abril de 1968, siendo su texto actual el artículo 186 de la ley 17.106, publicada en el Diario Oficial de 14 de abril de 1969.

Por tanto, "suprímese después de la palabra extraordinarios lo siguiente: "a recursos provenientes de la tasa parcial establecida en la letra c) del artículo 16 de la ley N° 17.235" y reemplázase lo que sigue:

“el artículo 181 de la ley N° 11.256” por esto otro: “artículo 186 de la ley N° 17.105.”.

Artículo 3º

El artículo del rubro declara válidos los acuerdos que por cualquiera circunstancia hubieren tomado las Municipalidades, para modificar las plantas del personal tendientes a alterar los grados y crear nuevos cargos para los años 1972 y 1973.

Esta disposición se estima muy amplia, pues contribuye a desfinanciar a las Corporaciones Edilicias, ya que en esta forma pueden destinar un porcentaje superior al que les corresponde para remuneraciones de su personal excediéndose del monto que legalmente pueden invertir y, por otra parte, se hace discriminación con los demás sectores de trabajadores, y, en atención a ello, se le introducen las modificaciones que a continuación se indican:

“1) Suprímese lo siguiente ”y 1973”.

2) Agrégase el siguiente inciso final: “No obstante lo anterior, los empleados y obreros municipales que hubieren sido beneficiados con aumento de sus remuneraciones o modificaciones de planta en virtud de acuerdos que se revalidan por el presente artículo, podrán percibirlos y continuar percibiéndolos, pero le serán imputados en lo sucesivo al reajuste que obtengan por leyes de carácter general que mejoran los sueldos y salarios del sector público.”.

Saluda atentamente a V. E.

(Fdo.) : *Salvador Allende Gossens.— Jaime Suárez Bastidas.*

5

OBSERVACIONES DEL EJECUTIVO, EN PRIMER TRAMITE CONSTITUCIONAL, AL PROYECTO DE LEY QUE OTORGA UN NUEVO PLAZO A LAS MUNICIPALIDADES PARA TRANSFERIR A SUS ACTUALES OCUPANTES LOS TERRENOS DE SU PROPIEDAD EN LOS CUALES AQUELLAS HUBIEREN CONSTRUIDO VIVIENDAS.

Por oficio N° 14.071, de fecha 5 de septiembre en curso, V. E. ha tenido a bien comunicar que el Honorable Congreso Nacional prestó su aprobación al proyecto de ley que otorga un nuevo plazo de un año, para que las Municipalidades pueden ejercer la facultad concedida en el artículo 1º de la ley 15.629, modificado por los artículos 141, N° 1, de la ley 16.840, octavo de la ley 17.031 y cuarto de la ley N° 17.283, y por el artículo único de la ley N° 17.456, que se refieren a la transferencia de terrenos de propiedad de dichas Corporaciones a sus actuales ocupantes.

La prórroga del plazo para la finalidad expresada se considera muy justa, ya que las Municipalidades podrán donar o vender a bajo precio a un mayor número de personas de escasos recursos, los sitios que ocupan para viviendas.

No obstante lo manifestado en el párrafo anterior, se hace necesario

suprimir la norma del inciso segundo, por cuanto, según ha podido apreciar el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, es inconveniente, ya que con ella se pretende regularizar todas las poblaciones municipales en la zona del sismo de 1971 sin exigirles urbanización de ninguna especie ni siquiera sujeción a las normas de los Planos Reguladores. Por tanto, esta disposición, junto con ser discriminatoria, por cuanto sólo beneficia a las poblaciones ubicadas en terrenos municipales, creará a los pobladores y a la comunidad numerosos problemas de urbanización muy difíciles de ser solucionados posteriormente.

Asimismo, sería necesario eliminar el inciso 3º, el cual establece que "Todas las escrituras e inscripciones que sean necesarias para materializar lo dispuesto en la citada ley N° 15.629 y en el presente artículo, serán absolutamente gratuitas para los interesados.". En efecto, esta disposición se considera impracticable, ya que se trata de liberar los gastos provenientes de escrituras e inscripciones como se indica en el inciso aquí preinserto y que corresponderían a operaciones realizadas desde el 21 de agosto de 1964, que es la fecha de vigencia de la ley 15.629. Además en esta ley, ya se dispuso para que en casos calificados y tratándose de personas de escasos recursos pudieran las Municipalidades hacer las transferencias de terrenos a sus ocupantes a título gratuito y que sólo pagaran el 50% de los derechos notariales.

Atendidas las razones expresadas, y en uso del derecho que me confiere el artículo 53 de la Constitución Política del Estado, vengo en formular las siguientes observaciones al proyecto de ley en referencia:

"1.—Suprímese el inciso segundo."

"2.—Suprímese el inciso tercero."

Saluda atentamente a V. E.

(Fdo.): *Salvador Allende Gossens.—Jaime Suárez Bastidas.*

6

OBSERVACION DEL EJECUTIVO, EN PRIMER TRAMITE CONSTITUCIONAL, AL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE QUE LOS ALCALDES DE LAS COMUNAS DE LAS PROVINCIAS DE CHILOE, AISEN Y MAGALLANES ESTARAN EXENTOS DE LA OBLIGACION DE RENDIR CUENTA DE LOS GASTOS DE MOVILIZACION Y REPRESENTACION.

Por oficio N° 14.147, de fecha 8 de septiembre en curso, V. E. ha tenido a bien comunicar que el Honorable Congreso Nacional prestó su aprobación al proyecto de ley que agrega incisos al artículo 43 de la ley N° 11.860, modificado por el artículo 10 de la ley 17.069, con el objeto de que los Alcaldes de las Municipalidades del país estén obligadas a rendir cuenta de los gastos de movilización y representación sólo respecto de aquella parte en que éstos excedan de dos sueldos vitales mensuales, escala A), del departamento de Santiago, al mes, para este efecto se exceptúa a los designados por el Presidente de la República.

Al respecto, es necesario considerar que el citado artículo 10 de la

ley 17.069 agregó un inciso al artículo 43 de la ley N° 11.860, el cual determina que los gastos de movilización y representación serán personales del Alcalde o para cubrir necesidades comunales e impone que, en ambos casos, el Alcalde deberá informar a la Municipalidad y el Tesorero Comunal o Municipal rendirá su cuenta a la Contraloría General de la República.

Consecuente con la nueva disposición, en el referido proyecto de ley sólo los Alcaldes designados por el Presidente de la República quedarán obligados a rendir cuenta de la totalidad de los gastos de movilización y representación, no así, los demás Alcaldes, ya que sólo lo harán como indica el proyecto ley aludido, en la parte que excede de dos sueldos vitales mensuales, escala A), del departamento de Santiago. Por otra parte, es necesario tener presente que estos últimos son al mismo tiempo Regidores y, cuando sólo quedan en estas funciones, es decir de "Regidor", se encuentran totalmente eximidos de rendir cuenta en conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la ley 16.955, que agregó incisos al artículo 39 de la ley N° 11.860, sobre Organización y Atribuciones de las Municipalidades, cuyo inciso primero dispone que: "Las Municipalidades con ingresos superiores a tres millones de escudos anuales podrán consultar en sus presupuestos las sumas necesarias para atender los gastos de representación y secretaría de los Regidores, sin que éstos estén obligados a rendir cuenta."

En atención a lo expuesto es necesario dar por lo menos, uniformidad en el procedimiento que contempla el proyecto de ley para los Alcaldes que deben rendir cuenta de los gastos de movilización y representación, y, es por ello, que, en uso del derecho que me confiere el artículo 53 de la Constitución Política del Estado, vengo en formular la siguiente observación al proyecto de ley de que se trata:

"En el primero de los incisos finales que se agregan al artículo 43 de la ley N° 11.860, modificado por el artículo 10 de la ley N° 17.069, *"suprímese después de la palabra "país", la frase "con excepción de los designados por el Presidente de la República" y la coma "," que hay antes y después de ella."*

Saluda atentamente a V. E.

(Fdo.): *Salvador Allende Gossens.—Jaime Suárez Bastidas.*

7

OBSERVACION DEL EJECUTIVO, EN PRIMER TRAMITE CONSTITUCIONAL, AL PROYECTO DE LEY QUE FIJA LA JORNADA DE LOS TRABAJADORES DEL COMERCIO DE VIÑA DEL MAR.

Por oficio N° 14.135, de 7 de septiembre de 1972, V. E. ha tenido a bien comunicarme la aprobación por el Honorable Congreso Nacional de un proyecto de ley por el cual se modifica la jornada de los trabajadores del comercio de Viña del Mar y de la provincia de Valparaíso.

En uso de la facultad que me otorga el artículo 53 y siguientes de la

Constitución Política del Estado, vengo en formular al indicado proyecto la siguiente observación.

Mediante el artículo 32 de la ley 17.365 se estableció para los trabajadores del comercio una jornada de 44 horas semanales. Posteriormente, el Ejecutivo mediante decreto N° 1.155, de 16 de noviembre de 1971, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social distribuyó la jornada en 8 horas diarias de lunes a viernes y 4 horas el día sábado en la mañana.

Mediante estas dos disposiciones, los trabajadores del comercio encontraron reconocimiento legal al anhelo largamente esperado de no trabajar los sábados en la tarde, asimilándose a las normas que rigen para los trabajadores de otras actividades.

Considera el Presidente de la República que la jornada de 44 horas y la distribución de ella en la forma que ordena el decreto 1.155 es un derecho adquirido de los trabajadores del comercio y que constituyen conquistas sociales de la clase trabajadora que no es posible desconocer y derogar.

De acuerdo con estas ideas, propongo suprimir el artículo único del proyecto.

(Fdo.): *Salvador Allende Gossens.—Mireya Baltra Moreno.*

8

OBSERVACIONES DEL EJECUTIVO, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, AL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE DIVERSAS MODIFICACIONES A LA LEY DE SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO, EN LO RELATIVO AL CONTROL DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS.

Por oficio N° 1450, de 8 de septiembre de 1972, V. E. tuvo a bien transcribir al Ejecutivo el proyecto de ley aprobado por el Honorable Congreso Nacional y que dice relación con el control de armas, municiones y explosivos.

En uso de la facultad que confiere el artículo 53 de la Constitución Política del Estado al Jefe del Estado, se observan diversas disposiciones del proyecto, por las siguientes razones:

1°—Al establecer la prohibición del artículo 3°, con respecto a la posesión de ametralladoras, metralletas o cualesquiera otras armas automáticas de mayor poder destructor, sea por su potencia o por el calibre de sus proyectiles y de artefactos fabricados a base de gases asfixiantes, lacrimógenos, venenosos o paralizantes, de sustancias corrosivas, incendiarias, explosivas o de metales que por la expansión de los gases producen esquirlas, se exceptuó de ella a las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile, Dirección General de Investigaciones y Servicio de Vigilancia de Prisiones y a los demás organismos estatales autorizados por ley.

Con posterioridad al 2° trámite del proyecto, el Superintendente de Aduanas solicitó que se contemplara en la disposición de excepción, al Departamento de Investigaciones Aduaneras, el cual tiene por finalidad pre-

venir, investigar y reprimir los delitos aduaneros, razón por la cual, la propia Ordenanza de Aduanas autoriza a sus integrantes para portar armas.

Atendida la trascendencia de la labor que desarrolla ese Servicio especializado y, a la peligrosidad que revisten quienes se ven afectados por su acción, es de toda conveniencia que el personal de ese Departamento esté contemplado, también, en la excepción del inciso final del artículo 3º.

En estas circunstancias, se propone modificar el inciso final del artículo 3º, en la siguiente forma:

Artículo 3º, inciso final.—A continuación de la frase “al Servicio de Vigilancia de Prisiones”, agregar una coma (,) y la frase “Departamento de Investigaciones Aduaneras de la Superintendencia de Aduanas”.

2º—Se hace presente que por un error de copia en el artículo 6º se escribió “previsionales” en vez de “Provisionales” lo que procedería orregir en el texto definitivo.

3º—El artículo 7º establece que no se podrá autorizar la inscripción de más de 5 armas a nombre de una misma persona a menos que, como se expresa en el inciso 2º, por Resolución fundada de la Subsecretaría de Guerra, se puedan conceder autorizaciones para otorgar permisos por más de 5 armas a personas jurídicas.

A fin de dar mayor agilidad al procedimiento, es de toda conveniencia que la Resolución sea dictada según corresponda, por cualquiera de las Subsecretarías del Ministerio de Defensa Nacional.

En esta virtud, se propone modificar el artículo 7º, en la siguiente forma:

Artículo 7º—A continuación de la expresión “Subsecretaría de Guerra”, agregar lo siguiente, “de Marina o Aviación, según corresponda.”.

4º—El artículo 11 del proyecto contiene una falta de concordancia, ya que la infracción al artículo 5º está penada en el artículo 9º. Indudablemente, este artículo sanciona la infracción al artículo 6º y no 5º.

Por esta razón, se os propone modificar el artículo 11, como sigue:

Artículo 11.—Sustituir el guarismo “5º” por “6º”.

5º—El Ejecutivo, al efectuar indicaciones al proyecto primitivo, consideró indispensable asimilar al personal de las Fuerzas Armadas que actúa en el ejercicio de sus funciones a la situación de los funcionarios de Carabineros, cuya integridad física y moral está cautelada por los artículos 416 y 417 del Código de Justicia Militar.

Un mayor estudio sobre la materia, indica que la protección al personal de los Institutos Armados debe darse siempre que actúe en actos determinados del servicio y no sólo cuando lo haga como responsable del orden interno de la República.

A fin de dar una completa protección, se propone la siguiente observación al artículo 15:

Artículo 15.—Agrégase a continuación de la frase “de responsables del orden interno de la República”, la expresión “o en otro acto determinado del servicio”.

6º—En el artículo 16 inciso 2º se define el concepto de Recinto Militar; procedería suprimir la expresión “permanente” para darle a este con-

cepto un valor más acorde con la realidad militar. Se propone lo siguiente:

Artículo 16, inciso 2º—Suprimir la expresión “en forma permanente”.

7º—En el artículo 17 letra f) se da competencia al Juzgado Militar de Santiago cuando delitos indicados en esta Ley fueren cometidos en más de uno de los territorios jurisdiccionales de otros Juzgados, esto que altera las reglas de competencia sólo debe referirse a los que por su gravedad y relevancia debe ser de conocimiento del Juzgado de Santiago por lo que se propone que se refiera solamente a los que contemplan los artículos 3º y 8º.

En consecuencia, se os propone, en el artículo 17, letra f) la siguiente observación:

Artículo 17.—A continuación de la expresión “a que se” agregar “los artículos 3º y 8º de”.

8º—El artículo 18 establece las autoridades que pueden denunciar o requerir a los Tribunales Militares la instrucción de los procesos por los delitos que contempla el proyecto. A la indicación del Ejecutivo, que contemplaba a los Ministros del Interior y Defensa, Intendentes, Gobernadores, Director General de Reclutamiento y Comandantes de Guarnición, se agregaron las siguientes: Fiscales de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones, Prefectos de Carabineros y Alcaldes y Regidores de las Comunas cabeceras de Departamento.

Se ha estudiado en forma detenida la disposición aprobada por el Honorable Congreso y, por las razones que a continuación se expresan, se considera que no es aconsejable ni prudente innovar sobre esta delicada materia:

a) El Presidente de la República es el responsable de la Seguridad Nacional y, para cumplir sus deberes, cuenta con todas las autoridades de su dependencia directa o indirecta. Cuenta con organismos asesores, tales como el Consejo Superior de Seguridad Nacional, Servicios policiales y Fuerzas Armadas. En lo internacional, cuenta con los servicios dependientes del Ministerio de Relaciones Exteriores y, en lo económico, con los organismos de los Ministerios de Economía y Hacienda.

En el campo de acción interior, o sea, en todo lo relativo al orden público interno, sus organismos son los únicos que están capacitados para determinar, en un momento dado, la verdadera dimensión que puede tener un problema de índole de seguridad. Así, en muchas oportunidades, la denuncia prematura o extemporánea de cualquiera de los delitos que contempla esta ley, podría causar, además de la frustración de la investigación, el agravamiento de la situación por la alarma que pueda provocarse. Por esta razón, atendida la trascendencia de los problemas de la seguridad, todo lo relativo al manejo de la acción penal ante los Tribunales, es monopolio del Jefe del Estado y de los organismos dependientes, pues, de otra manera, como las personas ajenas a los medios de información del Primer Mandatario y de los Consejos que lo asesoran, carecen de ella en el amplio sentido de la expresión, se corre el grave riesgo de causarse más graves daños que los que se pretende remediar, si a esas personas se les otorga facultad para denunciar o requerir a los Tribunales.

Por esta razón, reconociendo la capacidad y celo de los Fiscales de los Tribunales Superiores de Justicia, es muy posible que en problemas de Seguridad Nacional, por no estar en posesión de todos los antecedentes que son necesarios para apreciar debidamente situaciones de suyo delicadas, puedan incurrir en errores que pueden ser de graves e imprevisibles consecuencias.

Este modo de actuar, que siempre se ha tenido en consideración para legislar en esta materia, debe mantenerse sin variaciones pues, mediante la ley que ahora se observa, se desean solucionar problemas y no crear nuevos sin terminar con los primeros.

Estas consideraciones, que son fundamentales para dar una ordenada solución a esta parte del problema que tratamos de solucionar con el proyecto de Ley que se observa, obligan a proponer a V. E. lo siguiente:

Sustituir el artículo 18 del proyecto, por el siguiente:

“Artículo 18.—Sin perjuicio de lo dispuesto en las letras d) y e) del artículo 18, sólo podrán iniciarse los procesos por delitos previstos en el Título II por requerimiento o denuncia de alguna de las siguientes autoridades: Ministro del Interior, Ministro de Defensa Nacional, Intendentes, Director General de Reclutamiento y Estadística de las Fuerzas Armadas y Comandantes de Guarnición.

9º—El artículo 23 del proyecto contempla varias modificaciones a la Ley N° 12.927, de Seguridad del Estado.

A este respecto, cúpleme manifestar a V. E. que el año y diez meses de Gobierno ha convencido al Presidente de la República que es necesario introducirle modificaciones a esta Ley, pues, sin lugar a dudas, se hace imperioso hacerla acorde con el avance social propio de nuestros tiempos. Tan importante es este aspecto de nuestra legislación, que se han impartido instrucciones destinadas a estudiar todas las modificaciones que sería necesario introducir a la Ley 12.927.

Por esta razón, se estima prudente no efectuarle modificaciones **parciales como las que fueron aprobadas en los cinco números de este artículo** y dejar éstas, en su mayoría, para el proyecto general que se enviará al Honorable Congreso.

Por otra parte, el hecho de mantenerse la actual redacción del artículo 4º letra d) de esta ley, no perjudica en nada a ninguna de las disposiciones contempladas en el Título II de este proyecto, ya que, el artículo 8º del proyecto sanciona las milicias privadas, grupos de combate o partidas militarmente organizadas, armadas con alguno de los elementos señalados en el artículo 3º sin considerar su objeto y sólo por el hecho de existir. En otros términos, la peligrosidad de estos cuerpos paramilitares está debidamente considerada en el texto del proyecto y, por ende, para el artículo 8º al carecer de importancia el objeto, está suficientemente cautelada la seguridad de las personas y la preservación de los Poderes del Estado.

Finalmente, al haberse establecido una figura delictiva de la naturaleza del artículo 8º, de una amplitud mucho mayor que la disposición de la Ley N° 12.927, hace que cualquiera interpretación o aplicación de teorías, lleve a concluir que en este concenso aparente de leyes, prime el artículo 8º y deba pensarse a estas entidades por el sólo hecho de organizarse.

Sin perjuicio de lo anterior, el Presidente de la República concuerda plenamente con el proyecto aprobado, en el sentido de que es necesario cautelar la integridad moral de ciertas autoridades y, en esta materia, deba procederse sin esperar una revisión de la ley ya mencionada.

Con todo, se estima indispensable ampliar el número de personas protegidas por la disposición legal aprobada, a las siguientes y, por las razones que se señalan a continuación:

a) Ministros del Tribunal Constitucional. Atendida la importancia trascendental que reviste este Tribunal para la vida institucional de la República, es lógico que los Ministros que no reúnen la calidad de Ministro de la Excelentísima Corte Suprema, gocen de la misma protección que éstos.

b) Subsecretarios de Estado. Estos funcionarios, por su rango y características de permanencia y tecnicismo, deben tener la misma protección que los Ministros de Estado, tanto más cuanto que, de ordinario sufren los mismos ataques que los Secretarios de la Cartera en que sirven.

c) El Director General de Investigaciones. Para otorgarle protección, existen las mismas razones que se tuvieron en vista al concedérsela al General Director de Carabineros. Ambos están expuestos, por el cargo que desempeñan, a sufrir ataques análogos por la acción que puedan ejercer en el desempeño de su alto grado.

Ambos tienen, además, la misma responsabilidad administrativa y están al mando de fuerzas que deben prevenir, investigar y reprimir el delito.

Por las consideraciones hechas valer, os propongo introducir las siguientes modificaciones al artículo 18:

Artículo 18 N° 1.—Para suprimirlo.

N° 2 a).—Para agregar, a continuación de “Miembros de los Tribunales de Justicia” lo siguiente: “y del Tribunal Constitucional”.

b) Para suprimir la conjunción “o” antes de la expresión General Director de Carabineros y agregar, a continuación de ella, la frase “Director General de Investigaciones y Subsecretarios de Estado”.

N° 4°.—Para suprimir la expresión: “en la letra d) del artículo 4° o”.

N° 5°.—Para suprimirlo.

Teniendo presente que las observaciones al proyecto, que se acompaña en original, fueron realizadas dentro de los plazos constitucionales, sírvase V. E. tenerlas por efectuadas y disponer que ellas sean tratadas en la oportunidad que estime por conveniente.

Dios guarde a V. E.

(Fdo.): *Salvador Allende Gossens.*—*Jaime Suárez Bastidas.*—*José Tohá González.*

Oficio enmendatorio

Por oficio N° 1027, de 27 del presente, el Presidente de la República en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 53 de la Constitución Política del Estado, formuló nueve observaciones al proyecto de ley que establece el control de las armas de fuego, municiones y explosivos.

El número 9° contiene observaciones al artículo 23 y, así se expresa

a fojas 5 del ya aludido oficio. Ahora bien, al formular la observación, por un error tipográfico, se consignó el guarismo "18" en vez de "23".

A fin de que exista la debida concordancia, ruego a V. E. se sirva tener por observado el artículo 23 y por reparado el error tipográfico de fojas 7 del oficio N° 1027 antes señalado.

Dios guarde a V. E.

(Fdo.): *Salvador Allende G.—Jaime Suárez B.—José Tohá G.*

9

OBSERVACION DEL EJECUTIVO, EN PRIMER TRAMITE CONSTITUCIONAL, AL PROYECTO DE LEY QUE DESTINA FONDOS A LA FEDERACION NACIONAL DE DEPORTES SUBMARINOS.

Por oficio N° 14.268, de 15 de septiembre de 1972, el señor Presidente ha comunicado al Ejecutivo el proyecto de ley aprobado por el Congreso Nacional que destina, por iguales partes, la suma de E° 5.000.000 a la Federación Nacional de Deportes Submarinos y al Club "Santiago Wanderers" de Valparaíso, a fin de que la inviertan en las finalidades que les son propias, con cargo a los excedentes de la cuenta F-48.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 53 de la Constitución Política del Estado, cúmpleme devolver a Ud. el referido proyecto en razón de que los excedentes de la cuenta F-48 ya se encuentran consultados para el financiamiento de otras leyes, situación que hace imposible seguir afectándolos por no existir fondos para los fines contemplados en el presente proyecto.

Con el mérito de lo expuesto, vengo en vetar el proyecto de ley aprobado por el Congreso Nacional.

Saluda atentamente a Ud.

(Fdo.): *Salvador Allende G.—Orlando Millas C.*

10

OBSERVACION DEL EJECUTIVO, EN PRIMER TRAMITE CONSTITUCIONAL, AL PROYECTO DE LEY QUE DECLARA QUE EL BENEFICIO CONTEMPLADO EN EL ARTICULO 256 DE LA LEY N° 16.840, COMPRENDE TAMBIEN A LOS FUNCIONARIOS CHILENOS DE LAS EMPRESAS DEL ESTADO Y DE LAS EMPRESAS Y ORGANISMOS DE ADMINISTRACION AUTONOMA DEL ESTADO QUE SE HAYAN DESEMPEÑADO POR MAS DE DOS AÑOS EN EL EXTERIOR, CUALQUIERA QUE SEA O HAYA SIDO LA CALIDAD JURIDICA DE SU EMPLEO.

Con oficio N° 14.207, de 14 de septiembre de 1972, el señor Presidente se sirvió comunicarme el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que declara que determinados funcionarios de empresas y

organismos de administración autónoma y ex funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, asimilados a cargos o categorías del Servicio Exterior, que cumplan los requisitos que se expresan, tienen derecho a los beneficios de los artículos 239 y 241 de la Ley N° 16.617, vale decir, gozar de franquicias tributarias para la internación de sus efectos personales, mensaje de casa y un automóvil.

El proyecto en referencia extiende el beneficio mencionado, que corresponde a los funcionarios de la Planta del Servicio Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, a los funcionarios chilenos que presten servicios en organismos internacionales y a funcionarios de planta de empresas del Estado y de organismos de administración autónoma del Estado que regresen al país después de haber desempeñado sus cargos en el extranjero, a personas que no han pertenecido a las plantas de dichas instituciones, respecto de las cuales no rigen las mismas razones y fundamentos que justificaron el establecimiento de tales franquicias.

En virtud de las consideraciones expuestas y en uso de la facultad que me otorga el artículo 53 de la Constitución Política del Estado, devuelvo al señor Presidente el referido proyecto, el que no cuenta con mi aprobación.

Saluda atentamente a Ud.

(Fdo.): *Salvador Allende G.—Orlando Millas C.*

11

OBSERVACION DEL EJECUTIVO, EN PRIMER TRAMITE CONSTITUCIONAL, AL PROYECTO DE LEY QUE DESTINA LA SUMA QUE INDICA A ASTILLEROS Y MAESTRANZAS DE LA ARMADA (ASMAR), PARA LA EJECUCION DE UN PLAN HABITACIONAL EN TALCAHUANO.

Con fecha 15 de septiembre de 1972, mediante oficio N° 14198, el señor Presidente ha comunicado al Ejecutivo el proyecto de ley aprobado por el Congreso Nacional que destina a Astilleros y Maestranzas de la Armada ASMAR, la suma de E° 5.000.000, para la ejecución del plan habitacional en Talcahuano.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 53 de la Constitución Política del Estado, cúpleme devolver a Ud. el citado proyecto en razón de que los programas habitacionales cuentan para su realización con Servicios Públicos especialmente destinados al efecto, de manera que toda política de vivienda debe ser canalizada a través de esos organismos. Asimismo, es dable señalar que la Ley 17.654 se encuentra desfinanciada, circunstancia que haría imposible seguir recargándola con nuevos egresos.

Con el mérito de lo expresado, vengo en vetar el proyecto de ley aprobado por el Congreso Nacional.

Saluda atentamente a Ud.

(Fdo.): *Salvador Allende G.—Orlando Millas C.*

OBSERVACION DEL EJECUTIVO, EN PRIMER TRAMITE CONSTITUCIONAL, AL PROYECTO DE LEY QUE DESTINA RECURSOS A LA ESCUELA DE MEDICINA DE LA UNIVERSIDAD DE CONCEPCION.

Por oficio N° 13.914, de 24 de agosto de 1972, el señor Presidente ha comunicado al Ejecutivo el proyecto de ley aprobado por el Congreso Nacional que destina fondos para el financiamiento del plan de expansión y regionalización de la Escuela de Medicina de la Universidad de Concepción.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 53 de la Constitución Política del Estado vengo en observar el referido proyecto, sustituyendo su artículo único, por los siguientes:

Artículo 1º—Establécese durante el año 1973 un recargo del 10% al impuesto de Primera Categoría de la Ley de la Renta que corresponde pagar a los contribuyentes de la provincia de Concepción, cuyo capital efectivo según balance practicado al 30 de junio de 1972 o al 31 de diciembre de 1972, según proceda, sea superior a E° 1.000.000.

Artículo 2º—Establécese, asimismo, durante el año 1973 un recargo del 10% al impuesto territorial, por los bienes raíces ubicados en la provincia de Concepción, cuyo avalúo sea superior a 12 sueldos vitales anuales de dicho año.

Artículo 3º—Los recargos a que se refieren los artículos anteriores se pagarán conjuntamente con cada una de las cuotas de los impuestos mencionados, que deban cancelarse en el curso del año 1973.

Artículo 4º—El rendimiento que se obtenga por la aplicación de las disposiciones precedentes se destinará hasta la cantidad de E° 20.500.000 al financiamiento de la primera prioridad del plan de expansión y regionalización de la Escuela de Medicina de la Universidad de Concepción.

La referida sustitución tiene como único objeto reemplazar el financiamiento del proyecto aprobado por el Congreso Nacional por no contar la Ley N° 17.654 con los rendimientos suficientes que permitan cubrir este egreso.

Con el mérito de lo expresado y teniendo presente que la finalidad del proyecto de ley representa una iniciativa de indudable interés nacional que el Ejecutivo comparte plenamente, vengo en vetar el referido proyecto en la forma expuesta.

Saluda atentamente a Ud.

(Fdo.): *Salvador Allende G.—Orlando Millas C.*

13

OBSERVACION DEL EJECUTIVO, EN PRIMER TRAMITE CONSTITUCIONAL, AL PROYECTO DE LEY QUE DESTINA RECURSOS AL SERVICIO DE BIENESTAR DE LA ARMADA NACIONAL PARA LA TERMINACION DEL ESTADIO NAVAL DE TALCAHUANO.

Por oficio N° 14.074, de 5 de septiembre de 1972, el señor Presidente ha comunicado al Ejecutivo el proyecto de ley aprobado por el Congreso Nacional que destina al Servicio de Bienestar de la Armada Nacional la suma de E° 10.000.000 con el objeto de invertirla en las obras de construcción y terminación del Estadio Naval de Talcahuano, con cargo a los excedentes de la cuenta F-48.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 53 de la Constitución Política del Estado, cúmpleme devolver a Ud. el citado proyecto en razón de que los excedentes de la cuenta F-48 ya se encuentran consultados para el financiamiento de otras leyes, situación que hace imposible seguir afectándolos por no existir fondos para los fines contemplados en el presente proyecto.

Con el mérito de lo expresado, vengo en vetar el proyecto de ley aprobado por el Congreso Nacional.

Saluda atentamente a Ud.

(Fdo.): *Salvador Allende G.—Orlando Millas C.*

14

OBSERVACIONES DEL EJECUTIVO, EN PRIMER TRAMITE CONSTITUCIONAL, AL PROYECTO DE LEY QUE DESTINA LA SUMA QUE INDICA AL OBISPADO DE SAN FELIPE, PARA LA RECONSTRUCCION DE LA IGLESIA DE PUTAENDO.

Con fecha 15 de septiembre de 1972, mediante oficio N° 14.269, el señor Presidente ha comunicado al Ejecutivo el proyecto de Ley aprobado por el Congreso Nacional que destina al Obispado de San Felipe la suma de E° 1.000.000 para la reconstrucción de la Iglesia de Putaendo.

El financiamiento del gasto fiscal que representa el proyecto está basado en los mayores ingresos que produzca la ley N° 17.654, la cual, a la fecha se encuentra desfinanciada, lo que no permite aceptar tal financiamiento.

En consecuencia y en uso de las facultades que me otorga el artículo 53 de la Constitución Política del Estado, devuelvo a usted el proyecto en referencia, con la siguiente observación:

Artículo único.

Sustituir el inciso tercero por el que sigue:

“El mayor gasto que demande esta ley se imputará al ítem 08|01|03.

065, Fondo Nacional de Reconstrucción, ley N° 17.564, del Presupuesto del Ministerio de Hacienda”.

Saluda atentamente a Ud.

(Fdo.): *Salvador Allende Gossens. — Orlando Millas Correa.*

15

PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRAMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL REGISTRO NACIONAL DE PELUQUEROS DE CHILE.

La Cámara de Diputados ha tenido a bien rechazar el proyecto de ley remitido por ese Honorable Senado que crea el Registro Nacional de Peluqueros de Chile.

Lo que tengo a honra comunicar a V. E. en respuesta a vuestro oficio N° 14.059, de fecha 5 del mes en curso.

Acompaño los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.

(Fdo.): *Fernando Sanhueza H.— Raúl Guerrero G.*”

16

INFORME DE LAS COMISIONES DE GOBIERNO Y DE HACIENDA, UNIDAS, RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS QUE REAJUSTA LAS REMUNERACIONES DE LOS EMPLEADOS Y OBREROS DE LOS SECTORES PUBLICO Y PRIVADO, A CONTAR DEL 1º DE OCTUBRE DE 1972.

Honorable Senado:

Vuestras Comisiones de Gobierno y de Hacienda, unidas, tienen el honor de informaros el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que reajusta las remuneraciones de los empleados y obreros de los sectores público y privado, a contar del 1º de octubre de 1972.

Asistieron a las sesiones que celebraron vuestras Comisiones, además de sus miembros, los Honorables Senadores señores Fuentealba, Gormaz, Miranda, Moreno, Pablo, Reyes, Tarud y Valente; los Ministros de Hacienda y del Trabajo y Previsión Social, señor Orlando Millas y señora Mireya Baltra, respectivamente; el Director de Impuestos Internos, señor Jaime Vadell; el Subsecretario de Previsión Social, señor Laureano León; el Superintendente de Seguridad Social, señor Carlos Briones; la Subdirectora del Trabajo, señora Aída Figueroa, y los señores Gabriel Araya, Fernando González y Mario Poehler, Jefe del Departamento de Planificación, Jefe del Departamento de Compraventa y Subjefe del Departamento de Organización y Métodos del Servicio de Impuestos Internos, respectivamente.

Además, las Comisiones escucharon a los representantes de los siguientes gremios e instituciones: Asociación de Empleados de la Corpo-

ración del Cobre; Sociedad Nacional de Contadores; Confederación Nacional de Municipalidades; Colegio de Ingenieros de Chile; Cámara Chilena de la Construcción; Confederación de la Producción y del Comercio; Confederación de Empleados Particulares de Chile; Confederación Nacional de Estudios de Previsión del Personal en Retiro de las Fuerzas Armadas; Federación de Institutos de Educación Particular; Asociación de Empleados de Notarías; Dirección de Aprovisionamiento del Estado; Dirección del Registro Civil e Identificación; Servicio Nacional del Empleo; Asociación Nacional de Funcionarios de Prisiones; Asociación de Profesionales de la Municipalidad de Santiago; Confederación de Empleados de la Industria y del Comercio; Confederación Unica de Profesionales de Chile; Asociación Nacional de Empleados Fiscales; Empresa Municipal de Desagües de Valparaíso y Viña del Mar; Central Unica de Trabajadores de Chile, y Registro Nacional de Comerciantes de Chile.

Dado el escaso tiempo que se tomaron vuestras Comisiones para despachar, con la mayor celeridad posible, esta iniciativa de ley, ellas resolvieron escuchar las observaciones del señor Ministro de Hacienda, formuladas a nombre del Gobierno, durante la discusión general del proyecto de ley en informe.

El señor Ministro de Hacienda expresó que el proyecto tiene por objeto dar solución a los efectos producidos por la inflación, e innovar en la política tradicional de reajustes de remuneraciones. Además, se refirió a las metas inmediatas de la política económica del Gobierno y a su vinculación con la política general de éste en el campo económico. De estas explicaciones se deja constancia en una relación que se adjunta como anexo de este informe, junto con los antecedentes que proporcionó a vuestras Comisiones el señor Ministro.

Después de escuchar la exposición del señor Ministro de Hacienda y de haber tomado conocimiento de los propósitos que se persiguen con el proyecto de ley en estudio, vuestras Comisiones unidas, por unanimidad, acordaron aprobarlo en general y, de inmediato, iniciaron su discusión particular.

El artículo 1º del proyecto de ley aprobado por la Honorable Cámara de Diputados reajusta, a contar del 1º de octubre de 1972, en el porcentaje de alza que haya experimentado el índice de precios al consumidor entre el 1º de enero y el 30 de septiembre del mismo año, las remuneraciones permanentes al 30 de septiembre de 1972, de los trabajadores del sector público, incluidos los de las municipalidades.

Se excluyen de este reajuste los ingresos que correspondan a horas extraordinarias, viáticos y asignaciones que se fijan en función de sueldos vitales, y las que constituyan porcentajes de los sueldos.

Asimismo, se concede dicho reajuste a la asignación de alimentación de todos los trabajadores de planta, a contrata, a jornal y a honorarios de los servicios e instituciones del sector público, centralizados y descentra-

lizados, sujetos al régimen de jornada única o continua de trabajo, y a la asignación familiar.

En discusión el artículo, el Honorable Senador señor Ballesteros planteó la necesidad que existe de precisar convenientemente el alcance de la expresión "sector público". Al respecto recordó que el señor Ministro de Hacienda había explicado que en este artículo 1º no se hacía especial mención de las Fuerzas Armadas y de Carabineros por considerarse que dichos personales se encontraban comprendidos en el término genérico "sector público".

El señor Director de Presupuestos manifestó que, a juicio del Ejecutivo, la expresión "sector público" envuelve un concepto amplio. Es por ello que en tal noción se comprenden no sólo los servicios públicos, sino también las empresas del Estado, las municipalidades y los organismos descentralizados. No hay ninguna duda, en opinión del Ejecutivo, que también dentro de esta concepción quedan comprendidos las Fuerzas Armadas y Carabineros.

Agregó que si tradicionalmente se ha mencionado separadamente a las municipalidades, ello obedece a que tales corporaciones cuentan con financiamiento distinto al fiscal, lo que no significa que no pertenezcan al sector público. En cuanto a las empresas del Estado, como la Empresa Portuaria de Chile, la Empresa de Comercio Agrícola, la Empresa de Ferrocarriles del Estado, etc., tampoco hay dudas de que pertenecen al llamado sector público. Sin embargo, no pertenecen a él las empresas que son filiales de la Corporación de Fomento, con excepción de la Empresa Nacional de Petróleos que sí se considera dentro del sector público debido al estatuto jurídico especial que la rige.

Respondiendo a la pregunta formulada por algunos señores Senadores, expresó que en su opinión tampoco se comprenden dentro de la expresión "sector público" las empresas estatificadas, es decir, aquéllas que se han incorporado en el último tiempo a la llamada área social.

El Honorable Senador señor Ballesteros expresó que no le parecía conveniente, desde el punto de vista de la técnica legislativa, el procedimiento de emplear expresiones genéricas y luego agregar casos especiales, sea por vía de excepción, de ejemplo o de aclaración, ya que ello tiende a suscitar conflictos de interpretación. Por tal razón se manifestó partidario de emplear la expresión genérica "sector público", sin mencionar expresamente a las municipalidades ni a ningún otro servicio u organismo, pero dejando constancia en el informe de la amplitud con que se empleaba la expresión referida.

El Honorable Senador señor Baltra señaló que, en su opinión, era necesaria una mención expresa a las Fuerzas Armadas y Carabineros, ya que el artículo 1º de la ley N° 17.713, que concedió un aguinaldo especial a los trabajadores de los sectores público y privado, se refiere especialmente a ellos diciendo que se entienden incluidos en el sector público. A su juicio, la circunstancia de eliminar esa mención de esta ley podría dar lugar a diferencias de interpretación en cuanto a si se les aplican o no los beneficios que esta iniciativa establece.

El Honorable Senador señor Gumucio sostuvo la conveniencia de ir uniformando la legislación en este aspecto y, para ello, propuso que se

oficiara a la Contraloría General de la República a fin de que dicho organismo emitiera una opinión técnica sobre la materia, definiendo el concepto de sector público y remitiendo a las Comisiones Unidas los dictámenes que sobre el particular hubiere emitido.

Vuestra Comisión, por las razones hechas presente por el Honorable Senador señor Baltra, acordó modificar el inciso primero a fin de dejar expresamente mencionados a las Fuerzas Armadas y al Cuerpo de Carabineros, aparte de las municipalidades.

Sin perjuicio de lo anterior, aceptó también la proposición del Honorable Senador señor Gumucio en el sentido de officiar a la Contraloría General de la República a fin de que ese organismo se sirva proporcionar a vuestras Comisiones una definición de la expresión "sector público".

Respecto del inciso segundo de este artículo, el Honorable Senador señor Baltra hizo presente que en esta materia incidían las observaciones formuladas por los funcionarios de la Corporación del Cobre, las que valdría la pena tener en consideración al aprobar esta disposición.

El Honorable Senador señor García manifestó que para formarse una impresión cabal del problema a que se refirieron esos funcionarios sería conveniente tener a la vista las escalas de remuneraciones que se aplican al personal de esa Corporación ya que, si bien a veces las asignaciones de alimentación y otras son de escaso monto, ello se compensa con sueldos más bien altos. Por el contrario, hay otros organismos en que los sueldos son escasos, pero gozan de asignaciones especiales elevadas. De manera que para tener una visión exacta de los niveles de ingreso sería preciso tener a la vista las cifras correspondientes a remuneraciones y a asignaciones especiales.

El Honorable Senador señor Ballesteros recordó que la norma en debate es de carácter general y afecta a todos los servidores públicos y que, en relación con ella, también plantearon sus observaciones los dirigentes de ANEF. En todo caso, señaló el señor Senador, el Congreso no estaría en condiciones de acoger esas peticiones, ya que se trata de una materia de la exclusiva iniciativa del Ejecutivo.

Vuestras Comisiones unidas, con la sola abstención del Honorable Senador señor Baltra, aprobaron la norma, dejando constancia de su acuerdo para una eventual reapertura del debate en el caso de que el señor Ministro de Hacienda propusiera una norma sustitutiva.

En cuanto al reajuste de la asignación familiar, fue aprobado unánimemente, sin debate, ubicando el inciso respectivo en otro lugar del proyecto.

A continuación se estudió una indicación del Ejecutivo que consiste en agregar en el inciso segundo de este artículo una norma que tiene por objeto congelar en las cantidades vigentes al 31 de diciembre de 1971 las asignaciones de alimentación que excedan el nuevo monto de dicho beneficio.

El Honorable Senador señor Baltra hizo presente al señor Ministro de Hacienda que las Comisiones Unidas fueron informadas de que, por lo menos en una repartición, SOCOAGRO, la asignación de alimentación había sido aumentada con posterioridad al 31 de diciembre de 1971, a la cantidad de E⁹ 50. Esto significa que para SOCOAGRO, como para cual-

quiera otra repartición que hubiera reajustado su asignación de alimentación, la indicación del Ejecutivo le significaría rebajar nuevamente su asignación a la cantidad vigente el 31 de diciembre de 1971.

El señor Ministro de Hacienda explicó que la ley de reajustes actualmente vigente estableció la congelación de las asignaciones de alimentación al 31 de diciembre de 1971. De esta manera, cualquier aumento de este tipo de asignación efectuado con posterioridad, estaría al margen de la ley y habría sido objetado por la Contraloría, ya que la disposición legal es muy terminante. Cree que puede haberse intentado, propuesto o acordado internamente en algún Servicio ese aumento, pero no puede haberse llevado a la práctica por la prohibición legal que señaló. No habría a su juicio ninguna diferencia entre fijar como fecha el 31 de diciembre de 1971 ó el 30 de agosto o septiembre de 1972; eso no significaría mayor gasto, ya que legalmente no puede haber habido aumento alguno con posterioridad a la fecha indicada. Ahora, si SOCOAGRO u otra entidad de igual categoría jurídica no se rige por las normas del sector público, quiere decir que no estaba afecta a la limitación de la ley de reajustes vigente y por ello pudo aumentar, legalmente, la asignación. En ese caso, la norma que se propone en la indicación tampoco le afectaría, ya que si no se le aplicó la limitación de la ley vigente, tampoco se le aplicaría ésta, que es para el sector público.

Se aprobó la indicación, con la sola abstención del Honorable Senador señor Baltra.

El artículo 2º reajusta las remuneraciones de los empleados de la Empresa Portuaria de Chile en los términos del artículo 1º, incluidas las asignaciones por horas extraordinarias que no consisten en porcentaje de sueldo.

En el caso de obreros, el reajuste se aplicará sobre sus remuneraciones imponibles.

Asimismo, se reajustan en el mismo porcentaje los recursos que financian una bonificación y un plan de viviendas de dichos servidores.

El Honorable Senador señor Ballesteros expresó que esta norma se viene repitiendo en todas las leyes sobre la materia, lo que se justifica plenamente, a su juicio, dado el régimen especial que diversas disposiciones han establecido para los empleados y obreros de la Empresa Portuaria de Chile.

Vuestras Comisiones, por unanimidad, aprobaron el artículo.

En la misma forma fue aprobado el artículo 3º, que determina que la gratificación de zona, las horas extraordinarias y las remuneraciones de cualquiera naturaleza que sean porcentajes de sueldos, se aplicarán sobre el sueldo reajustado desde el 1º de octubre de 1972.

El artículo 4º aumenta, de igual modo, el salario y el sueldo mínimos fijados para los obreros y empleados del sector público, así como las remuneraciones de los servidores de los servicios descentralizados fijadas en función de sueldos vitales o salarios mínimos.

Respecto de este artículo, el Honorable Senador señor Gumucio sostuvo que el inciso segundo debería, en todo caso, ajustarse a la definición que de "sector público" proporcionará la Contraloría General de la Re-

pública, razón por la cual, sin perjuicio de aprobar de inmediato la norma, podría modificarse después a fin de uniformar la terminología.

El señor Director de Presupuestos señaló que, en opinión del Ejecutivo, debe entenderse por servicio descentralizado para los fines de esta norma, a aquellos servicios que, aunque su patrimonio no sea distinto del fiscal, gocen de cierta autonomía frente a la Administración Central del Estado. En este campo se encuentran las cuatro corporaciones del sector vivienda, el Servicio Agrícola y Ganadero, la Corporación de la Reforma Agraria, el Instituto Nacional de Desarrollo Agropecuario, la Corporación de Fomento de la Producción, etc.

El Honorable Senador señor Montes señaló que el inciso primero de artículo se refiere a salario y sueldo mínimo y establece que ellos se reajustarán de acuerdo con el artículo 1º del proyecto. El inciso segundo, en cambio, se refiere a las remuneraciones que estén fijadas en función de sueldos vitales o salarios mínimos, estableciendo para ellas el mismo reajuste. Sin embargo, este inciso se aplicaría sólo a los trabajadores de los servicios descentralizados, lo que le parece una norma limitativa. Estimó el señor Senador que el reajuste que contempla esta disposición debería ser para todas las remuneraciones fijadas en función de sueldos vitales o salarios mínimos, y no sólo para las que perciban los personales de los servicios descentralizados.

El Honorable Senador señor García sostuvo que, a su juicio, la norma tiene una justificación y ella es que los funcionarios de la Administración Central no tienen remuneraciones fijadas en función de sueldos vitales o salarios mínimos, sino que están encasillados en escalafones, en diferentes grados y categorías a las cuales está asignada una remuneración. El personal contratado también está asimilado a grados o categorías. En cambio, en los organismos descentralizados puede haber trabajadores contratados sobre la base de sueldos vitales o salarios mínimos y para esos casos es la norma en debate. Sin embargo, estimó que la disposición no aparece como necesaria, dado que tanto el sueldo vital como el salario mínimo se reajustan conforme al porcentaje de alza del índice de precios al consumidor.

El Honorable Senador señor Aylwin sostuvo que, en su opinión, en esta clase de leyes se ha estado empleando una terminología ambigua, al confundir términos del vocabulario económico y del administrativo. Así por ejemplo, señaló, la expresión "sector público" corresponde al lenguaje económico y no al administrativo. Por esta razón expresó que el preferiría hablar de "trabajadores de los Servicios del sector público", expresión que automáticamente excluiría a las empresas, ya que éstas no son servicios.

Agregó que la Contraloría General de la República ha definido los conceptos de servicio centralizado, entendiéndolo por tal al que se financia con el presupuesto fiscal, cuyos jefes pertenecen a la jerarquía de la Administración Pública y no tiene personalidad jurídica propia; y de servicio descentralizado, noción que comprende aquellos servicios que se financian con recursos públicos, pero asignados por leyes especiales o en cuotas globales, que gozan de mayor o menor autonomía frente al poder

central, tanto en su administración como en la formación de sus presupuestos y que tienen personalidad jurídica distinta de la del Fisco.

Compartió la opinión del Honorable Senador señor García en el sentido de que el inciso segundo de este artículo no puede referirse a los servicios centralizados, ya que en ellos los funcionarios tienen grados o categorías a los cuales se asigna una remuneración. En cambio, la norma es aplicable a los servicios descentralizados, ya que ellos, dada la autonomía con que operan, contratan personal fijando sus remuneraciones en base a sueldos vitales o salarios mínimos.

El Honorable Senador señor Ballesteros concordó en general con las opiniones de los Honorables Senadores señores Aylwin y García, precisando que, a su juicio, la característica diferenciadora de los servicios descentralizados es la autonomía con que se administran, pero que, en todo caso, debe tratarse de organismos que presten un servicio público, ya que si invaden el campo de la actividad económica pasarían a tener la categoría de empresa y no de servicio.

El Honorable Senador señor Ealtra sostuvo que el verdadero sentido y alcance de la norma contenida en el inciso segundo de este artículo, es que el personal que se ha contratado fijándole una remuneración en función de sueldos vitales o salarios mínimos, a partir de la vigencia de esta ley no se le va a pagar el sueldo vital o salario mínimo con que fue contratado, sino el que resulta de la aplicación del reajuste que para dichos sueldos y salarios establezca esta ley. Estimó, asimismo, que siendo ésta una norma que se ha venido repitiendo en las últimas leyes sobre reajustes, no se ve la conveniencia de innovar en la materia, por lo que está por su aprobación en los términos en que viene formulada.

Vuestras Comisiones unidas aprobaron toda la disposición en debate, unánimemente, acogiendo una indicación para dar otra ubicación al inciso primero.

A continuación, se conoció de una indicación del Honorable Senador señor Moreno que tiene por objeto derogar el artículo 119 de la ley N° 17.654, declarando que las plantas de los servicios descentralizados que deben fijarse anualmente regirán a contar desde el 1° de enero de cada año.

El Honorable Senador señor Moreno expresó que, anteriormente, las plantas de los servicios descentralizados funcionalmente regían desde el 1° de enero de cada año, cualquiera fuera la fecha en que quedaran tramitadas y aprobadas. Sin embargo, la ley N° 17.654 estableció que los decretos de fijación de planta regirán para estos servicios desde la fecha de su publicación, y ocurre que la publicación de las plantas normalmente se retrasa considerablemente, causando con ello perjuicio de carácter pecuniario a los funcionarios.

El señor Ministro de Hacienda explicó que se trata de servicios en expansión debido a la actividad que deben desarrollar, como es el caso de los servicios de la vivienda y de la reforma agraria. Por ello se autorizó la implantación de un mecanismo que consiste en que el Presidente de la República anualmente establece la planta del servicio, situación enteramente excepcional dentro de la Administración del Estado, ya que la

norma general es la existencia de una planta relativamente permanente. En los casos de estos servicios descentralizados se estimó que las necesidades del servicio podrían requerir la contratación de mayor cantidad de personal, por lo cual era conveniente que las plantas se fijaran anualmente. Se suscitó el problema de que la planta regía desde el 1º de enero, aunque la expansión de la actividad del servicio y, en consecuencia, la contratación de personal, se producía en el curso del año.

La ley vigente, explicó, establece que los nuevos cargos rigen desde el momento en que haya una nueva planta, y que los funcionarios se pueden seguir encasillando hasta la fecha de la nueva planta, según la del año anterior, como ocurre en todos los servicios del Estado.

La indicación del Honorable Senador señor Moreno plantea, a su juicio, que al momento de haber una modificación de planta, sus beneficios rigen en forma retroactiva desde el 1º de enero, implicando un beneficio adicional. Ese fue, efectivamente el sistema inicial, pero se estimó que era inconveniente y por ello que hubo la mayoría parlamentaria necesaria para aprobar la ley Nº 17.654, que rige la materia.

El Honorable Senador señor Moreno manifestó que, según su criterio, no se trata de otorgar a los funcionarios un beneficio adicional, sino sólo de reconocerles un beneficio que les corresponde, ya que no les es imputable el retardo en la aprobación de las plantas. Agregó que dicho retardo les causa un perjuicio real, ya que, debido a la dilación en la aprobación de ellas, cuando se publique la ley de reajustes dichos funcionarios no van a estar en los grados y categorías que les corresponden de acuerdo con la nueva planta y por ende, el reajuste se les va a calcular sobre la renta de los grados y categorías del año anterior.

El Honorable Senador señor Ballesteros expresó que él entendía que la norma regía para el futuro y que, en ningún caso, se aplicaría retroactivamente al 1º de enero de 1972. En tal sentido, y a fin de aclarar su verdadero alcance, formuló la indicación respectiva.

El Honorable Senador señor Gumucio sostuvo que los funcionarios a que se refiere la indicación se encuentran encasillados en determinados grados y categorías, los que tienen asignada una remuneración determinada, y sólo tienen una mera expectativa de ascender mediante el encasillamiento en un grado o categoría superior, de manera que no hay lesión de ningún derecho adquirido, ya que el derecho sólo se adquiere una vez que la planta se aprueba y el funcionario es encasillado.

El Honorable Senador señor Baltra expresó que ha recibido comunicaciones de funcionarios de servicios del sector vivienda en las que le manifiestan este mismo problema. Dichos funcionarios expresan en sus notas que desde la creación de esos servicios habían gozado del beneficio que plantea la indicación y que la norma de la ley Nº 17.654 les perjudica económicamente por las razones que ya se han dado. Estimó que no podía perjudicarse a dichos servidores por el retardo en la aprobación de las plantas, motivo por el cual concordaba con la indicación.

Puesta en votación la indicación, con la enmienda propuesta por el Honorable Senador señor Ballesteros, se aprobó por 8 votos contra dos. Votaron por la afirmativa los Honorables Senadores señores Baltra (2),

Ballesteros, Aylwin, García (2), Musalem y Noemi y por la negativa lo hicieron los Honorables Senadores señores Gumucio y Montes.

En seguida, las Comisiones tomaron conocimiento de una indicación del Ejecutivo que hace aplicable el reajuste de esta ley al personal contratado con cargo a obra en los Presupuestos de Capital de los Ministerios de Obras Públicas y Transportes y de la Vivienda y Urbanismo, autorizando el aumento de la inversión en dichas obras para mantener el nivel de actividades programadas.

La indicación fue acogida unánimemente, modificándose en el sentido de autorizar el aumento de la inversión referida sólo en una suma equivalente al monto del reajuste que deba pagarse al personal.

Luego, se conoció de otra proposición del Ejecutivo en orden a disponer que no sea absorbida por el reajuste de esta ley la asignación adicional establecida en el artículo 21 de la ley N° 17.654 en favor de los trabajadores del sector público que, después de aplicado el reajuste que se otorgó en esa disposición, quedaron con tres o menos sueldos vitales mensuales.

Esta indicación también fue aprobada, por unanimidad, con una simple enmienda de redacción.

El artículo 5° reajusta, en el mismo porcentaje de alza experimentado por el índice de precios al consumidor entre el 1° de enero y el 30 de septiembre de 1972, las remuneraciones de los empleados y obreros del sector privado no sujetos a convenio, contrato colectivo, acta de avenimiento, fallo arbitral o a resolución de las comisiones tripartitas creadas por el artículo 4° de la ley N° 17.074.

El Honorable Senador señor Aylwin hizo notar que en la parte final de este artículo aparecía una expresión redundante. En efecto, señaló el señor Senador, se habla de trabajadores del sector privado no sujetos a fallo arbitral o a resolución de las comisiones tripartitas creadas por el artículo 4° de la ley N° 17.074. Sin embargo, las resoluciones de las comisiones tripartitas creadas por el artículo 4° de la ley N° 17.074 son precisamente, fallos arbitrales y así las denomina la citada disposición en sus incisos quinto y séptimo. Estimó el señor Senador que esta redundancia manifiesta podría dar origen a conflictos de interpretación, por lo que sería más conveniente suprimir de la norma la parte final que se refiere a las resoluciones de esas comisiones tripartitas, dejando constancia que el motivo de esa supresión es que ellas son fallos arbitrales.

El Honorable Senador señor García expresó que concordaba con la opinión del Honorable Senador señor Aylwin ya que, si bien en el caso de las citadas comisiones tripartitas se trata de un arbitraje forzoso, ello no le quita a sus resoluciones el carácter de fallo arbitral.

La señora Aída Figueroa, Subdirectora del Trabajo expresó que se había preferido hacer mención en forma expresa a las resoluciones de estas comisiones tripartitas por cuanto ellas no constituyen, en estricto derecho, fallos arbitrales. La denominación que les atribuye el artículo 4° de la ley N° 17.074 es, a su juicio, jurídicamente errada, ya que lo que caracteriza a un fallo arbitral, en doctrina, es su facultad de poner fin a un conflicto, situación que en este caso no ocurre. Es por ello que, a fin

de salvar el error doctrinal y de concepto en que incurrió la ley N° 17.074, se prefirió mencionarlas expresamente.

En relación a la enumeración que hace el artículo, constituye una referencia a distintos tipos de convenios colectivos: los avenimientos, es decir, los que se resuelven en las Juntas de Conciliación; los convenios o contratos colectivos celebrados por las partes directamente, sin intervención de autoridad; los fallos arbitrales emanados de los Tribunales Arbitrales del Código del Trabajo. Las comisiones tripartitas son instituciones de alto nivel, distintas de los organismos del citado Código.

El Honorable Senador señor Baltra expresó que las objeciones que se han formulado a la disposición son de índole puramente formal y semántica, y que personalmente estaba por aprobar el precepto en los mismos términos en que está redactado. Agregó que si las autoridades del Ministerio del Trabajo han estimado que esa debe ser su redacción no veía la conveniencia de modificarla por un excesivo celo formal.

Vuestras Comisiones aprobaron el precepto con la sola abstención del Honorable Senador señor Ballesteros, quien fundó su voto diciendo que la norma le parecía redundante en su parte final, toda vez que las resoluciones de las comisiones tripartitas a que se refiere la ley N° 17.074 están comprendidas dentro del concepto genérico de fallo arbitral.

A continuación, se estudió una indicación del Honorable Senador señor Musalem que tiene por objeto agregar un inciso al mismo artículo 5°, que establece un reajuste igual al aumento del índice de precios al consumidor sobre los aranceles que regulan las remuneraciones de los empleados de Notarías, Conservadores de Bienes Raíces y Archivos Judiciales.

El Honorable Senador autor de la indicación expresó que ella reproducía el deseo de los empleados de Notarías, pero estaba consciente de que la redacción no era la más adecuada. Sin embargo la había patrocinado con el objeto de buscar en las Comisiones una fórmula que permitiera financiar el reajuste de estos empleados, sin que significara conceder aumentos excesivos a los ingresos de los Notarios.

El Honorable Senador señor Aylwin recordó que según las normas que rigen las remuneraciones de estos empleados, el total de lo recaudado en conformidad al arancel en las Notarías se dividen dos partes: el 60% forma la remuneración de los empleados y el 40% el ingreso del Notario, quien debe además, solventar los gastos de la oficina y la cuota patronal de las imposiciones previsionales de los empleados.

Estimó que si se reajustan los aranceles en el mismo porcentaje de alza del índice de precios al consumidor, sería un reajuste excesivo, ya que rendiría una cantidad muy superior a la necesaria para el fin que se persigue. Consideró que, en consecuencia, el porcentaje en que se debían reajustar tales aranceles debía ser inferior al propuesto, pero como para determinar cuál debería ser ese porcentaje se requeriría de estudios previos, manifestó que se inclinaba por facultar al Ministerio de Justicia para que en un plazo prudente efectuara los cálculos y procediera a reajustar el arancel.

El Honorable Senador señor Ballesteros expresó que existe actualmente un mecanismo de reajuste del arancel de Notarías, pero como el

reajuste de sueldos y salarios ahora va a empezar a regir en octubre, el mecanismo normal de aumento de aranceles va a operar en forma tardía. Por ello cree que la solución estaría en adelantar el reajuste del arancel, pero ciñéndose a las normas existentes sobre la materia. Propuso, en consecuencia, facultar al Presidente de la República para adelantar la fijación de estos aranceles, con el objeto de financiar el reajuste de esos personales, y así se acordó por unanimidad.

En seguida, se conoció de una indicación del Ejecutivo que tiene por objeto determinar que el porcentaje de reajuste que concede este artículo a aquellos empleados cuyas remuneraciones vigentes al 30 de septiembre de 1972 sean iguales o inferiores a tres sueldos vitales, sea incrementada en 20 puntos en la provincia de Tarapacá y en 40 puntos en las de Aisén y Magallanes.

La citada indicación fue aprobada unánimemente.

El artículo 6º establece que todos los trabajadores sujetos a convenio, contrato colectivo, acta de avenimiento, fallo arbitral o resolución de las comisiones tripartitas creadas por el artículo 4º de la ley Nº 17.074, tengan derecho, a contar del 1º de octubre de 1972, a un anticipo a cuenta del reajuste que se pacte en el nuevo convenio, contrato o acta de avenimiento a que se fije en el fallo arbitral, equivalente al 100% del alza que hubiere experimentado el índice de precios al consumidor desde la fecha inicial de la vigencia del convenio, contrato colectivo, acta de avenimiento, fallo arbitral o resolución de una comisión tripartita, hasta el 30 de septiembre de 1972.

Por su parte, el Ejecutivo formuló indicación para sustituir este artículo por otro que contenía el Mensaje con que se inició este proyecto, cuyos alcances fueron explicados por la señora Ministro del Trabajo y Previsión Social, quien expresó que la intención del Gobierno era establecer un ordenamiento de todo el sistema de negociación colectiva tendiente, fundamentalmente, a simplificar el procedimiento y a mejorar la representatividad, pero manteniendo plena libertad para la negociación colectiva, mecanismo que no se pretende alterar.

A juicio del Ejecutivo, el artículo aprobado por la Honorable Cámara de Diputados vulnera abiertamente el contenido de la disposición inicial.

El Honorable Senador señor Ballesteros señaló que la tesis de los trabajadores es que si se va a producir un proceso de desvalorización, el reajuste debe compensar la pérdida del valor adquisitivo, pero no se les puede pedir a cambio de ello que prorroguen automáticamente sus aspiraciones de mejoramiento hasta el vencimiento del pliego. Estarían de acuerdo en acogerse a la norma, señaló, pero sin que se les obligue a prorrogar la vigencia de los referidos instrumentos.

El Subsecretario de Previsión Social, don Laureano León, expresó que en esta materia hay dos puntos dignos de ser tenidos en cuenta: uno consiste en que la gran mayoría, o por lo menos el promedio, de los reajustes obtenidos por el sector privado es superior al alza del costo de la vida anterior al 1º de octubre de este año, con lo que se encuentran a cubierto en cierta manera de las presiones inflacionarias, y el otro es que

si los trabajadores presentan pliegos de peticiones en junio o julio del próximo año, va a haber un período extremadamente largo durante el cual no van a tener compensación alguna, salvo aguinaldo o bonificaciones compensatorias.

El Honorable Senador señor Aylwin señaló que las razones dadas en la Comisión son plausibles, pero que era conveniente conocer los motivos que tuvo la Comisión de la Honorable Cámara de Diputados para adoptar el sistema que propone, que fue aprobado unánimemente, según aparece del informe de la Comisión.

Agregó que la información que él posee es que la Honorable Cámara estimó más favorable para los trabajadores el artículo que aprobó, debido a la situación nueva producida después de las alzas.

La señora Ministro del Trabajo manifestó que ahora quedaba en manos de los propios trabajadores la posibilidad de optar por el sistema que más deseen y serían ellos los que decidirían si les convenía o no la prórroga. Además, señaló, debe irse a un reordenamiento nacional en esta materia, para llegar a los pliegos únicos de peticiones.

El Honorable Senador señor Baltra expresó que, apreciando en general el problema, se inclinaba por la posición del Gobierno, o sea, por la indicación en estudio. Por ello le prestó su aprobación, sin perjuicio de poder cambiar su votación más adelante, si cuenta con otros antecedentes.

El Honorable Senador señor Ballesteros expresó que, por lo que él sabe, los trabajadores de los gremios marítimos no aceptan la prórroga, pero sí aceptan la posibilidad de incorporarse al sistema propuesto por el Ejecutivo.

El Honorable Senador señor Valente manifestó que la idea del Gobierno es absorber con este reajuste todas las alzas producidas al 30 de septiembre, para intentar luego llegar a una estabilización completa de los precios. Se pregunta si las empresas estarían en condiciones de absorber un índice fijado entre el 1º de enero y el 31 de diciembre, o mayores, de 17 meses. Expresa que en esto está el real significado de la validez de la frase final del artículo. Expresa que de lo contrario habría que volver a revisar los precios.

El Honorable Senador señor Aylwin, expresó que el propósito del Gobierno en esta materia, no se concilia con el anuncio de los reajustes automáticos cada 15% del alza del costo de la vida que decía el Programa de la Unidad Popular, dice esto, sin afán de demagogia. Producida el alza después del convenio colectivo, en el porcentaje indicado, debería automáticamente, reajustarse nuevamente, según la Unidad Popular en su programa. Expresa que los trabajadores con los que él ha conversado, se encuentran poco tentados a aceptar esta fórmula y piensan que mejorar sería un anticipo a cuenta del próximo convenio. Antes de votar, preferiría consultar con sus bases y el Partido.

El Honorable Senador señor Baltra indicó que lo que en realidad dice el programa de la Unidad Popular, atiende a otro problema que es muy justo: tiende a crear un sistema de reajuste compensatorio que nunca ha existido. Los trabajadores van a readquirir el 1º de octubre, el po-

der adquisitivo que tenían al 1º de enero pasado, pero han perdido poder adquisitivo por las alzas de precios ocurridas durante el año. Agregó que esta situación es más grave aún cuando hay un proceso acelerado de inflación.

El Honorable Senador señor Musalem expresó que el problema había que analizarlo desde el punto de vista económico. Para los trabajadores sometidos a contrato o convenio colectivo, frente a la situación real que se les ha creado, les resulta imposible dejar de acogerse a la posibilidad de reponer el poder adquisitivo en un porcentaje tan elevado. Si no ven la posibilidad hasta ocho meses más de reponer su poder adquisitivo perdido, tendrán que optar necesariamente por acogerse al derecho que se les propone en la disposición. Y resultaría ilegítimo que después de una inflación de 80% se dijera a los trabajadores sometidos a convenio que deben esperar otros diez meses para tener derecho a plantear nuevamente sus peticiones.

Los trabajadores deben tratar en forma directa este problema, sin que se les enerve su derecho de petición.

Agregó el Honorable señor Senador que lo que movió a la Honorable Cámara de Diputados a sustituir la norma propuesta por el Ejecutivo fue precisamente el deseo de salvaguardar el derecho de petición de los trabajadores sometidos a convenio.

Puesta en votación la indicación del Ejecutivo, fue aprobado por 6 votos a favor, 2 en contra y 2 abstenciones. Votaron por la afirmativa los Honorables Senadores señores Baltra (2), García (2), Gumucio y Montes; por la negativa lo hicieron los Honorables Senadores señores Ballesteros y Musalem, y se abstuvieron los Honorables Senadores señores Aylwin y Noemi.

El Honorable Senador señor Musalem dejó constancia de que votaba en contra la indicación por las razones que ya dio, en el sentido de que le parecía ilegítimo supeditar la recuperación del poder adquisitivo de los trabajadores a la renuncia a su derecho de petición.

El Honorable Senador señor García dijo que la votación favorablemente porque le parecía una buena medida de ordenamiento. Agregó que en nuestro país siempre se han respetado los pliegos y sus plazos en tiempos normales, pero que esta norma se rompe cuando el deterioro que sufren las remuneraciones de los trabajadores por la pérdida de su poder adquisitivo es muy alto. En estos casos, señaló, los convenios a que esos trabajadores hayan llegado pierden su vigencia y el Estado se ve obligado a intervenir. De manera que si se logra una estabilidad económica, la norma propuesta por el Ejecutivo va a resultar beneficiosa por ser una sana medida de ordenamiento. Si, por el contrario, la estabilidad no se logra y los niveles de inflación alcanzan índices desorbitados, tampoco se presentaría el peligro que hacían notar algunos señores Senadores, ya que entonces habría que dictar una nueva ley que repusiera a los trabajadores el poder adquisitivo perdido, perdiendo vigencia los convenios a que hubieran llegado con sus empleadores. Por tales razones, agregó, votaba favorablemente la indicación.

El Honorable Senador señor Baltra dijo que la votación favorable-

mente porque, a primera vista, le parecía beneficiosa para los trabajadores la proposición del Gobierno. Sin embargo, como no tenía una opinión formada sobre la materia y los fundamentos que se han dado en contra de la indicación también son atendibles, advirtió que se reservaba el derecho y el de su Partido, para votarla en forma diferente en la Sala si posteriormente se le proporcionan antecedentes que justifiquen un cambio de opinión.

Posteriormente se reabrió el debate a raíz de una indicación formulada por los Honorables Senadores señores Aylwin, Ballesteros, Fuentealba, Moreno y Musalem, que reemplaza el artículo 6º en estudio, que, según se explica sólo difiere de la del Ejecutivo en sus incisos finales, en lo que dice relación con la vigencia del convenio, contrato colectivo, acta de avenimiento, fallo arbitral o resolución de comisión tripartita.

Puesta nuevamente en votación las indicaciones, se aprobó la última de las señaladas, por ocho votos contra dos. Votaron por la afirmativa los Honorables Senadores señores Aylwin, Ballesteros, Baltra (2), García (2), Musalem y Noemi y por la negativa los Honorables Senadores señores Gumucio y Montes.

En cuanto al artículo 8º, reajusta el sueldo vital vigente en el mismo porcentaje señalado precedentemente.

El Honorable Senador señor Ballesteros consultó si el reajuste del sueldo vital es sin perjuicio del reajuste automático, de manera que haya dos reajustes. A su juicio, si no se dice nada, esta disposición no derogaría la otra norma, que es de carácter permanente. En consecuencia, pidió se le diera a conocer el alcance del artículo.

El señor Subsecretario de Previsión Social manifestó que, concordando el artículo 8º con el 10, evidentemente se produciría un doble reajuste de las pensiones, al margen de cualquier sistema, al 1º de octubre de 1972 y al 1º de enero de 1973, pero que es muy claro el criterio del Gobierno que no se desea alterar el régimen de revalorización regular en cuanto a régimen permanente. Lo que se plantea es que este reajuste se otorgue, en esta oportunidad, sin afectar ningún régimen previsional, en un porcentaje equivalente al alza del costo de la vida y que en él se absorban otros beneficios.

El señor Ministro de Hacienda expresó, a su vez, que el criterio del Ejecutivo es que el reajuste que se otorga este año sea al 30 de septiembre, no concibiéndose de ningún modo un doble reajuste de remuneraciones, y propuso que se agregara un inciso a fin de que quedara suficientemente aclarado el artículo comentado, con el objeto de que no se interprete erróneamente.

La idea del Ejecutivo es que los pensionados sigan gozando de todos sus beneficios, pero con una variación: que el momento de la revalorización, reliquidación o reajuste sea el 1º de octubre, y por un monto equivalente al alza experimentada por el costo de la vida entre el 1º de enero y el 30 de septiembre de 1972. Por lo tanto, las pensiones sujetas a revalorización que signifiquen menos de este reajuste, pasan a gozar de él íntegramente.

El Honorable Senador señor Aylwin expresó que ve un cambio del

período que se utiliza tradicionalmente para calcular el porcentaje de alza y aplicación de los reajustes de remuneraciones. A su juicio, se pretendería que el año-remuneración y el año-previsional, sea de 1º de octubre a 30 de septiembre.

Además, manifestó que para este año no regirían los mecanismos normales de determinación del sueldo vital ni de reglamentación de reajustes de las pensiones, puesto que es la ley la que en esta oportunidad dispone que el sueldo vital vigente hasta el 30 de septiembre sea reajustado y que las pensiones vigentes a la misma fecha también sean reajustadas en el mismo porcentaje de alza experimentado por el costo de la vida entre el 1º de enero y el 30 de septiembre. Esto quiere decir que si las normas sobre fijación de sueldo vital o revalorización de pensiones siguen vigentes, lo son para el futuro, a contar desde el 1º de octubre de 1973, no siendo aplicables este año.

El Honorable Senador señor Ballesteros acotó que una pensión que, de acuerdo a los mecanismos vigentes, debe reajustarse al 1º de enero, que es un sistema preferente, no le conviene reajustar dicha pensión en octubre, porque en tres meses más recibirá un reajuste muy superior al que obtendrá con la anticipación que propone el Gobierno.

Continuó señalando que el señor Ministro le había manifestado que cualquiera que tenga un sistema preferente obtendría durante estos meses de octubre, noviembre y diciembre, el 100% del alza del costo de la vida correspondiente al 30 de septiembre, pero que si su sistema era preferente, como es el caso que se discute, podría, a partir del 1º de enero ganar la diferencia de reajuste entre octubre y el 1º de enero.

Esta interpretación la estimó de justicia, pero no otra que suspenda los mecanismos regulares por el solo hecho de adelantar el reajuste en tres meses.

El señor Subsecretario de Previsión Social expresó que debía considerarse que en el caso del Servicio de Seguro Social, al 80% de los pensionados se les reajusta de acuerdo al salario mínimo industrial; el 100% del salario mínimo industrial es el que arroja las pensiones mínimas. Señaló a continuación que el sistema de mínimo no se altera y por lo tanto la gran mayoría de los pensionados del Seguro Social se encuentran en una situación mejorada.

El Honorable Senador señor Aylwin, señaló que la diferencia entre los dos sistemas, analizando el espíritu de la norma establecida por la Honorable Cámara de Diputados, es que el Gobierno quiere adelantar por este año la fecha del reajuste, es decir, en vez de ser el 1º de enero, ahora será el 1º de octubre, y suspender por este año la aplicación de los mecanismos normales de revalorización sin perjuicio de los casos excepcionales de las llamadas "pensiones perseguidoras" y los casos que operan automáticamente por ministerio de la ley. Dichos mecanismos se restablecerían a partir del 1º de octubre de 1973.

En cuanto al sistema de la Honorable Cámara, estimó que él es diferente, ya que deja vigentes los sistemas normales de revalorización de pensiones, de 1º de enero a 31 de diciembre, y el reajuste establecido en

octubre se toma como anticipo hasta que entren en operación los mecanismos normales el 1º de enero.

Ambas redacciones se prestan para dudas, señaló el Honorable señor Senador, tanto la propuesta por el Ejecutivo como la sustitutiva aprobada por la Honorable Cámara de Diputados.

El Honorable Senador señor Aylwin, en seguida, destacó: primero, que de la exposición del señor Ministro se desprende que se suspende, por este año, la aplicación de los sistemas normales de reajuste, que en materia previsional son engorrosos y demorosos, y se reemplazan por un sistema que consiste en que al 1º de octubre se reajustan las pensiones en el equivalente al alza del costo de la vida al 30 de septiembre. Quedan vigentes para el futuro, a partir del 1º de octubre del próximo año, las normas generales; de aquí a esa fecha las únicas normas que regirán serán las que importen reajustes automáticos, derivados de los sueldos de actividad, y ciertas normas especiales. En segundo término, no quiere dejar pasar una afirmación del señor Ministro en el sentido de que cuando la Honorable Cámara de Diputados cambió el régimen sobre aplicación del reajute a los trabajadores con convenio habría cometido un vicio de inconstitucionalidad por no estar esa idea en la mente del Gobierno. Esto no puede dejarlo pasar, y cree que desde el momento en que el Gobierno propone legislar sobre reajustes para los trabajadores con convenio y aplicar una norma para resolver el problema de cómo juega el reajuste con los convenios vigentes, el Parlamento no queda obligado a aceptar necesariamente la fórmula establecida por el Mensaje del Ejecutivo. Si el Congreso establece otra norma que rija la misma situación no se puede decir que se incurra en un vicio de inconstitucionalidad.

El artículo 9º autoriza el incremento de las tarifas de peluquerías fijadas para el presente año en el porcentaje de alza que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor en los nueve primeros meses del año.

Por su parte, el Ejecutivo formuló indicación a este artículo con el objeto de determinar que las tarifas así reajustadas regirán hasta el 30 de septiembre de 1973.

Tanto el artículo aprobado por la Cámara como la indicación propuesta por el Ejecutivo, fueron acogidos unánimemente por vuestras Comisiones, con una leve enmienda de redacción.

En seguida, vuestras Comisiones se impusieron de una indicación del Ejecutivo que establece que, desde la vigencia del proyecto de ley en estudio, todos los reajustes generales de pensiones se otorgarán desde el 1º de octubre de cada año y regirán hasta el 30 de septiembre del año siguiente, entendiéndose modificadas todas las disposiciones legales que establezcan períodos diferentes.

En relación a esta materia, el Honorable Senador señor Baltra recordó que durante la discusión del proyecto de ley sobre aguinaldo se modificó la redacción de una norma parecida, porque algunos señores Senadores, entre ellos el señor Silva Ulloa y Su Señoría, estimaron que podría interpretarse como una derogación del reajuste de las llamadas pensiones "perseguidoras".

El señor Ministro confirmó que el artículo de que se trata no hace otra cosa que cambiar la periodicidad de los reajustes generales y, precisamente, teniendo en consideración la observación de los señores Baltra y Silva Ulloa, es que en el artículo 10 que se propone como sustitutivo, se incluye un inciso final que reafirma ese concepto, en el sentido de que las pensiones que se reliquiden en conformidad a la renta de sus similares en actividad o a las asignadas al cargo no se les aplicará lo dispuesto en dicho artículo.

Vuestras Comisiones aprobaron, por unanimidad, la norma sobre periodicidad que se propone.

El artículo 10 reajusta las pensiones en el mismo porcentaje señalado precedentemente, sin perjuicio del que les corresponda a contar desde el 1º de enero de 1973 de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Por su parte, el Ejecutivo propone sustituirlo por otro.

En relación con el artículo que el Ejecutivo propone en su indicación, el Honorable Senador señor Baltra objetó la expresión "único reajuste" referida a las pensiones, debido a que si bien esta ley establece un reajuste compensatorio por el alza del costo de la vida, es posible que algunas pensiones tengan otro tipo de reajustes, el que ahora se estaría eliminando al decir que el de esta ley será el único reajuste.

El Honorable Senador señor Aylwin expresó que el artículo contiene, a su juicio, tres ideas: la primera es el cambio de períodos, que pasan a ser desde el 1º de octubre al 30 de septiembre; otra es la que regula la situación del primero de estos períodos, es decir, desde el 1º de octubre de 1972 al 30 de septiembre de 1973, y en este aspecto lo que quiere el Ejecutivo es que los reajustes generales consistan solamente en el porcentaje de variación del índice de precios al consumidor experimentado entre el 1º de enero y el 30 de septiembre; la tercera idea, contiene la excepción, y es el régimen de las llamadas pensiones perseguidoras o de las que se reliquidan en conformidad a las rentas asignadas al cargo, cuyo sistema no se altera.

Cree que habiendo estas tres ideas bien diferenciadas, deberían ser también tres artículos separados los que las contuvieran.

Respecto del inciso primero del artículo propuesto, cree que no debe comenzar diciendo "No obstante lo dispuesto en el artículo anterior", ya que lo que estatuye es precisamente una aplicación del artículo anterior.

El Honorable Senador señor Musalem expresó que le preocupaba un aspecto que no se ha abordado, cual es el de las pensiones del Servicio de Seguro Social. Estimó que la Cámara de Diputados propuso la redacción de la parte final del artículo 10, que representa un doble reajuste, como una manera de salvaguardar el sistema de reajuste de las pensiones del Servicio de Seguro Social. Consideró que, si bien acepta cambiar los períodos de reajuste, no es lo mismo cambiar el sistema por el cual se reajustan las pensiones del Servicio de Seguro Social del salario medio de subsidio al índice de precios al consumidor.

Hasta ahora, añadió, el mecanismo del salario medio de subsidio ha resultado para las pensiones del Servicio de Seguro Social más beneficioso que el alza del índice de precios.

Por ello, manifestó que estaba de acuerdo con cambiar a octubre el período para el otorgamiento del reajuste, pero no aceptaba el cambio del sistema para calcular el monto de reajuste de las pensiones del Servicio de Seguro Social.

El señor Superintendente de Seguridad Social, don Carlos Briones, explicó que tal problema está resuelto a través del mecanismo para el reajuste de las pensiones mínimas, que actualmente es del 100% del salario mínimo industrial. Es decir, la pensión mínima actual es de E⁹ 900 mensuales, sobre la que se aplicará el reajuste correspondiente al alza del índice de precios al 30 de septiembre. De los pensionados del Servicio de Seguro Social, más de 300.000, sobre el 80% está con el sistema de pensiones mínimas. Reconoció que es una incógnita respecto al índice que va a ser más alto: si la variación del alza del costo de la vida o el salario medio de subsidios. Expresó que el salario medio de subsidios es más alto cuando la inflación es baja, pero cuando el índice de precios al consumidor aumenta en la proporción actual, ese índice es mayor que el del salario medio de subsidios. Agregó que, en todo caso, si fuera mayor el salario medio de subsidios, sólo afectaría un porcentaje mínimo de pensionados, que son los que tienen pensión superior a la mínima. Las pensiones mínimas tendrán un incremento bastante importante y recordó que durante la pasada Administración, los pensionados aceptaban que se les cambiara el mecanismo para calcular el reajuste de sus pensiones, cuyas bondades han sido latamente cuestionadas, siempre que se les mejoraran las pensiones mínimas, lo que ahora ocurre.

El Honorable Senador señor García manifestó que estamos en presencia de una norma sustancial, que pretende cambiar un sistema. Expresó que estaba de acuerdo con tal cambio, y recordó que en varias oportunidades anteriores se ha planteado por parte de la Superintendencia de Seguridad Social esta sustitución, la que todavía no ha prosperado como cambio permanente.

Estimó que el problema es el equivalente al de las llamadas pensiones perseguidoras entre los empleados. En efecto, expresó, mientras para la gran masa de los empleados rige el sistema del índice de precios al consumidor para reajustar sus pensiones, hay un pequeño grupo de privilegiados que tienen un sistema distinto, cual es el de las rentas de sus similares en servicio activo. Otro tanto ocurre entre los obreros pensionados del Servicio de Seguro Social. La gran masa tiene pensión mínima que se reajusta conforme a un índice, mientras un pequeño grupo privilegiado tiene un sistema distinto para calcular su reajuste, cual es el del salario medio de subsidios. Esta situación ha sido la que en parte importante ha contribuido al desfinanciamiento del Fondo de Pensiones del Servicio de Seguro Social. Agregó que para ser consecuentes, habría que suprimir los regímenes de privilegio y si se cambia para los pensionados del Servicio de Seguro Social el sistema de cálculo para el reajuste de pensiones, también habría que suprimir las pensiones perseguidoras de que gozan algunos empleados.

El Honorable Senador señor Musalem dijo que no concordaba con lo expresado por el señor Briones en el sentido de que el sistema de sala-

rio medio de subsidios beneficiaría sólo al pequeño grupo que goza de pensiones superiores a las mínimas, ya que todas las pensiones del Servicio de Seguro Social, también las mínimas, se reajustan de acuerdo con ese índice, que habitualmente ha sido superior al de variación de precios al consumidor.

El señor Briones aclaró que el porcentaje del salario medio de subsidios, como lo explicó anteriormente, cuando es mayor que el índice de precios sólo beneficia a un pequeño grupo de pensionados, ya que él no se aplica a las pensiones mínimas como lo sostiene el señor Musalem. En efecto, dijo, las pensiones mínimas son fijadas por la ley, igual que el salario mínimo industrial.

Se dio cuenta de una indicación del Honorable Senador señor Aylwin, tendiente a sustituir el inciso primero del artículo 10 propuesto por el Ejecutivo.

El Honorable Senador señor Ballesteros expresó que esta indicación implica aceptar la del Ejecutivo, pero redactada en términos distintos, y que se diferencia del criterio sustentado por el Honorable Senador señor Musalem en que éste estima que debiera considerarse, además, la situación que puede producirse para aquellos que tengan un reajuste superior al 100% del alza del costo de la vida, específicamente los del Servicio de Seguro Social.

En seguida, se aprobó la indicación del Ejecutivo, redactando el inciso primero en la forma propuesta por el Honorable Senador señor Aylwin, con un inciso segundo que contiene las ideas expresadas, y el inciso tercero pasa a ser un nuevo artículo con una nueva redacción, el que, además contendrá un inciso segundo que disponga que se aplicará el porcentaje más favorable, ya sea el del alza del costo de la vida o el salario medio de subsidios.

El artículo 11 fue aprobado por unanimidad.

El artículo 12 mantiene vigentes todos los sistemas de remuneraciones mínimas y establece que los aumentos que procedan en virtud de ellos no podrán sumarse a los de esta ley.

Este artículo fue aprobado unánimemente, agregando a los sistemas de pensiones mínimas.

El artículo 13 eleva el salario mínimo, sin perjuicio del aumento concedido en el artículo 4º, en un 25% de la diferencia que hubiere quedado entre el sueldo y el salario mínimos después de aplicado aquel reajuste.

El Ejecutivo formuló indicación para refundirlo con los artículos 4º y 7º, proposición que fue aprobada por unanimidad.

El artículo 14 dispone que el reajuste de los sueldos y salarios de los trabajadores de las empresas e instituciones del Estado que en conformidad a las normas que las rigen tengan facultades para celebrar convenios colectivos de trabajo se regirán por las normas correspondientes relativas al sector privado.

Esta disposición se hace aplicable además a la Polla Chilena de Beneficencia, Empresa de Agua Potable de Santiago, Servicio de Agua Potable El Canelo y empresas bancarias del Estado.

Esta norma fue aprobada unánimemente sin enmiendas.

El artículo 15 niega el derecho a reajuste de remuneraciones al personal cuyos estipendios no estén fijados en moneda nacional.

Esta disposición también fue aprobada por unanimidad.

El artículo 16 establece que no regirán las limitaciones establecidas en las leyes N^os. 11.469 y 11.860 para el cumplimiento de esta ley.

Además, autoriza a las Municipalidades para modificar sus presupuestos con el objeto de considerar los mayores gastos que les impone esta ley.

Asimismo, dispone que los fondos aportados en la ley de Presupuesto podrán ser invertidos por las Municipalidades, los de este año, en los fines que se indiquen en el giro respectivo, sin otra limitación.

Por otra parte, se dio a conocer una indicación de los Honorables Senadores señores Ballesteros, Noemi, Musalem y Reyes, tendiente a reemplazar el inciso final, a fin de que los referidos fondos presupuestarios sean entregados a las Municipalidades en los meses de octubre y noviembre de este año en la proporción establecida en la ley N^o 15.564.

Puesto en votación el artículo, sin considerar la parte afectada por la indicación, fue aprobado por unanimidad.

La indicación referida fue aprobada por siete votos contra dos.

El artículo 18 autoriza al Presidente de la República para conceder aportes extraordinarios a las Municipalidades del país destinados a financiar el mayor gasto de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1972, y los Honorables Senadores señores Ballesteros, Noemi, Musalem y Reyes, formularon otra para reemplazarlo por uno que deja de cargo fiscal el mayor gasto que les origine esta ley.

Unánimemente se dio por aprobada la proposición del Ejecutivo.

El artículo 19 otorga recursos a las entidades, servicios, instituciones y empresas a que se refiere el artículo 13 de la ley N^o 17.654, para que den cumplimiento a esta ley.

La disposición señalada enumera una serie de servicios e instituciones descentralizadas entre las cuales, el Ejecutivo propone agregar, para los efectos de esta ley, a la Corporación de la Vivienda y a la Comisión Chilena de Energía Nuclear.

El artículo y la indicación referidos se aprobaron unánimemente.

El artículo 20 financia el reajuste de los empleados y obreros de la Empresa Municipal de Desagües de Valparaíso y Viña del Mar con la aplicación del 20% de los recursos de la ley de Impuesto Territorial que le corresponde.

Por su parte el Ejecutivo formuló indicación para aumentar a 40% el porcentaje señalado.

A su vez el Honorable Senador señor Ballesteros sometió a la consideración de vuestras Comisiones una indicación que destina la totalidad de los recursos que le corresponden del artículo 20 de la ley de Impuesto Territorial, disposición que regiría hasta la vigencia y aplicación de la próxima retasación general de bienes raíces para las comunas de Valparaíso y Viña del Mar.

En votación, fue aprobada la proposición del Honorable Senador señor Ballesteros con enmiendas de redacción.

El artículo 21 declara que la palabra trabajadores comprende a empleados y obreros.

Unánimemente se aprobó esta disposición con una enmienda de redacción.

El artículo 22 aumenta, en el mismo porcentaje señalado en el artículo 1º de esta ley, la remuneración máxima establecida en el artículo 1º del D.F.L. Nº 68, de 1960, que rige para los funcionarios de los servicios de la Administración Pública, instituciones semifiscales y Municipalidades.

Este artículo se aprobó unánimemente, sin enmiendas.

El artículo 23 establece que, sin perjuicio de mantenerse la plena vigencia de la disposición del artículo 34 de la ley Nº 17.416, que limita en veinte sueldos vitales la remuneración líquida mensual de los funcionarios de los Servicios de la Administración Pública y de otros que señala, y no obstante no computarse la asignación o gratificación de zona para fijar dicha remuneración máxima, ninguno de los funcionarios a que se refiere ese precepto podrá percibir en total, sumando la asignación o gratificación de zona que le corresponda a las rentas que se computan para la fijación de límite máximo, una remuneración líquida mensual sea o no imponible, superior a treinta sueldos vitales.

El Honorable Senador señor García explicó que el alcance que se pretende dar a esta disposición consiste en considerar la asignación de zona para aquellos funcionarios que la perciban, con un tope de remuneración máxima líquida de treinta sueldos vitales mensuales.

A su vez, el señor Ministro de Hacienda hizo presente que el Gobierno estima razonable el límite de treinta sueldos vitales líquidos en las condiciones señaladas en la disposición en examen.

Por unanimidad, se aprobó esta disposición.

El artículo 24, aumenta en el mismo porcentaje señalado en el artículo 1º de esta ley el monto mínimo de las pensiones de gracia a que se refiere el artículo 26 de la ley Nº 17.654, vale decir, aquellas que sumadas al total de los ingresos del beneficiario, sean inferiores a un sueldo vital mensual.

Por unanimidad, se aprobó esta disposición.

El artículo 25 establece que las primeras diferencias mensuales de remuneraciones determinadas por la aplicación de esta ley, quedarán a beneficio de los personales y pensionados respectivos, y no serán depositadas en las Cajas de Previsión correspondientes ni en el Fondo Revalorizador de Pensiones.

Unánimemente fue aprobada esta disposición.

En seguida, se procedió a conocer diversas indicaciones formuladas, tanto por el Ejecutivo, como los parlamentarios.

Se consideró una del Ejecutivo que tiene por objeto adelantar al 1º de octubre la impositibilidad del total de las remuneraciones de aquellos empleados que se iniciaron con un setenta por ciento como límite máximo de remuneraciones imponibles.

Asimismo, deroga las normas del inciso cuarto del artículo 99 de la ley N° 16.617, que hacía en parte, no imponibles determinados aumentos de remuneraciones.

Esta indicación fue aprobada por unanimidad.

A continuación se consideró otra indicación del Ejecutivo que declara que el personal regido por el Estatuto Médico Funcionario quedará únicamente sujeto al límite del artículo 34 de la ley N° 17.416, en cuanto a sus remuneraciones, y tiene por objeto aclarar una cuestión de interpretación que afectaba a los médicos, quienes ya tenían un límite máximo de sus remuneraciones, pero podían sumarle lo obtenido por concepto de horas complementarias.

Además, incorpora entre los personales regidos por el límite máximo de remuneraciones del artículo 34 de la ley N° 17.416 al de la Oficina de Planificación Nacional y al de la Superintendencia de Servicios Eléctricos, de Gas y de Telecomunicaciones.

Por unanimidad, se acogió este artículo con una enmienda que deroga cualquier precepto contrario a aquel con el que se pretende favorecer a los médicos.

En seguida, se tomó conocimiento de una indicación del Ejecutivo que suspende los plazos de devolución de la imposición adicional, establecida primitivamente para financiar la reconstrucción de las zonas dañificadas por los sismos de 1960, y prorrogada ya en varias oportunidades, cuyo destino actual es contribuir al financiamiento del Servicio de Seguro Social.

Puesta en votación, fue aprobada con la abstención del Honorable Senador señor García.

En seguida, se consideró, aprobándose también por unanimidad con algunas modificaciones, otra indicación del Ejecutivo que tiene por objeto modificar el Código Tributario en cuanto al cobro por el Servicio de Tesorerías a los deudores morosos, así como la conveniencia de entregarle al Juez Civil que corresponda las causas de evasión tributaria.

Luego, se examinó una indicación que establece que los reajustes de sueldos, salarios y pensiones otorgados en conformidad al D.F.L. N° 5, del 8 de septiembre del año en curso, dictado en uso de la facultad concedida por el artículo 1° transitorio de la ley N° 17.713, se imputarán a los que corresponda otorgar de acuerdo con la ley en estudio.

Unánimemente se dio por aprobada esta indicación.

A continuación se estudió una indicación del Ejecutivo que declara que con lo dispuesto en el artículo 1° de esta ley, se entiende cumplido lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 33 de la ley N° 15.840, la que tiene por objeto evitar problemas en el pago del reajuste al personal de la Dirección de Obras Públicas, la cual fue aprobada unánimemente.

En seguida, se toma conocimiento de tres indicaciones del Ejecutivo que tienen por objeto financiar el reajuste de sueldos y salarios de los trabajadores de la enseñanza particular gratuita subvencionada, entre los meses de octubre y diciembre del año en curso, agilizar el proceso de entrega de las subvenciones y evitar que la Contraloría General de la República objete los pagos respectivos.

Por unanimidad se aprobaron los artículos propuestos.

El Honorable Senador señor Ballesteros pidió dejar constancia en el informe en el sentido de que la facultad que se entrega al Presidente de la República para modificar y refundir las disposiciones reglamentarias de la ley N° 9.864 no significa desnaturalizar el actual régimen de subvenciones, sino sólo de remover los obstáculos que entorpecen su aplicación.

En seguida, se consideró una indicación del Honorable Senador señor García que dispone que no se reajustan las remuneraciones que resulten de aplicar un porcentaje sobre otra remuneración reajustada o sobre un precio que le sirva de base o las que consistan en porcentajes sobre utilidades, ingresos, ventas o compras.

Puesta en votación esta indicación, fue rechazada, después de repetida, por dos votos a favor, cuatro en contra y tres abstenciones.

A continuación, se tomó conocimiento de una indicación del Honorable Senador señor García que dispone que los patrones podrán imputar a los reajustes a que se refiere esta ley, los aumentos de remuneraciones que el trabajador perciba como anticipo a cuenta de reajuste del año 1973.

El autor de la iniciativa explicó que ella se refiere a aquellas empresas que han otorgado aumentos de remuneraciones a cuenta de reajuste.

El Honorable Senador señor Ballesteros estimó que la norma perjudicaría a los trabajadores, ya que del nuevo reajuste se les descontaría el otorgado anteriormente.

Por su parte, el Honorable señor Gumucio expresó que esta disposición se refiere a trabajadores sujetos a contrato colectivo, avenimiento o fallo arbitral, en circunstancias que hay una norma que les otorga un derecho de opción entre el reajuste de esta ley y la vigencia del convenio.

El Honorable señor Montes hizo presente que la redacción del precepto no le parecía clara, ya que de su lectura podría interpretarse en el sentido de que, por ejemplo, las asignaciones familiares, por incrementar las remuneraciones del trabajador, pudiera imputarse a los reajustes de esta ley. A juicio de Su Señoría, por lo demás, esta norma operaría sólo en dos situaciones muy concretas: cuando el aumento de remuneraciones se hubiere otorgado como anticipo a cuenta del reajuste, o cuando se hubiere otorgado para compensar el alza del costo de la vida, condiciones difíciles de determinar en la práctica.

Por su parte, el Honorable Senador señor García manifestó que existe una serie de convenios en los que consta que los trabajadores tendrán un reajuste compensatorio del alza del costo de la vida cada tres meses. Ellos ya han recibido reajustes en abril, julio y septiembre. En cuanto al reajuste que recibirán en octubre, existen dos posibilidades: que se calcule sobre la renta reajustada de septiembre, en cuyo caso percibirían doble reajuste, o que el reajuste se calcule sobre la renta que tenían al 1º de enero, evento en el cual los reajustes de abril, julio y septiembre serían absorbidos por el de octubre, que es precisamente lo que pretende la indicación.

Puesta en votación la indicación fue aprobada, con algunas enmiendas propuestas por su autor, por seis votos a favor, dos en contra y dos

abstenciones. Votaron por la afirmativa los Honorables Senadores señores García (2), Aylwin, Ballesteros, Musalem y Noemi; por la negativa, los Honorables Senadores señores Gumucio y Montes, y por la abstención el Honorable Senador señor Baltra (2).

Posteriormente, se reabrió el debate respecto de esta indicación, y se acordó rechazarla por ocho votos contra dos. Los votos negativos corresponden al Honorable Senador señor García.

Luego, se estudió una indicación de los Honorables Senadores señores Ballesteros, Musalem, Noemi y Reyes, que dispone que la Municipalidad de Viña del Mar ingresará a la planta de empleados a todo el personal contratado que tenga más de cuatro años de servicios en esa Corporación.

El señor Ministro de Hacienda expresó que la Municipalidad de Viña del Mar ha confeccionado una nueva planta que resuelve no sólo el problema a que se refiere la indicación, sino también otros. Sin embargo, se excedió en el plazo que tenía para ello, razón por la cual el Ejecutivo patrocinará un proyecto de ley, que espera tenga una tramitación rápida, que acoge las peticiones contenidas en el estudio realizado por dicha Corporación. Se ha preferido, agregó, la vía de un proyecto de ley separado por tratarse de materias ajenas a la idea matriz de esta iniciativa. Dicho proyecto está ya para la firma del Presidente de la República y será presentado al Congreso en el curso de los próximos días.

El Honorable Senador Ballesteros, en consideración a lo expresado por el señor Ministro, procedió a retirar la indicación, pidiendo se dejara constancia en el informe de las palabras del señor Ministro.

En seguida, se estudió una indicación de los Honorables Senadores señores García, Morales y Musalem, que obliga a las Cajas de Previsión a otorgar un anticipo equivalente al aumento que establece la presente ley, a los pensionados, sin necesidad de requerimiento por parte de los interesados.

El señor Superintendente de Seguridad Social expresó que ya se han dado todas las instrucciones para que se proceda al pago a los pensionados a contar de octubre próximo, en conformidad a la ley anterior.

El Honorable Senador señor García, de acuerdo a lo manifestado por el señor Superintendente, retiró la indicación.

A continuación, se estudió una indicación formulada por diversos señores Senadores, que tiene por objeto facultar al Presidente de la República para racionalizar y fijar la asignación de zona de los trabajadores del sector público, especialmente a los que prestan servicios en las provincias de Tarapacá, Antofagasta, Aisén y Magallanes.

El señor Ministro de Hacienda explicó que se ha dictado recientemente un decreto por el cual se establece una comisión, que se ha acordado con la CUT, ANEF, ANES y, en general, los organismos de los trabajadores del sector público, que tiene por misión estudiar un sistema que racionalice la asignación de zona en todo el país. El Ejecutivo, añadió, desea renunciar al sistema actualmente en vigencia, que consiste en que anualmente propone las asignaciones de zona en la Ley de Presupuestos, y sustituirlo por un sistema permanente de carácter nacional. Estima

que ese estudio se va a prolongar por un tiempo superior al plazo de 90 días que propone la indicación. Sin embargo, se ha recibido peticiones de parte de los trabajadores del sector público de las provincias de Tarapacá y Magallanes, en el sentido de que se les otorgue un aumento extraordinario de dicha asignación, teniendo en consideración principalmente las situaciones derivadas del alza del tipo de cambio y problemas de abastecimiento específicos de las provincias extremas del país. El Gobierno ha manifestado a las organizaciones de trabajadores de Aisén y Antofagasta que no es posible modificar la asignación de zona. Se ha formulado indicación para la Ley de Presupuestos sólo en relación con las provincias de Tarapacá y Magallanes. Existe la decisión de anticiparles el aumento, lo que depende exclusivamente de que este proyecto tenga un financiamiento adecuado.

De aprobarse esta indicación, agregó, y siempre que el proyecto tuviera financiamiento suficiente, el Presidente de la República usaría de la facultad que en ella se le concede, para aumentar la asignación de zona a Tarapacá y a Magallanes.

El Honorable Senador señor Ballesteros propuso dejar pendiente la indicación hasta que se estudie el financiamiento del proyecto.

Así se acordó, y, posteriormente, se resolvió remitirla al Ejecutivo.

En seguida, se estudió una indicación de los Honorables Senadores señores Baltra y Rodríguez, que tiene por objeto facultar al Director de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado para incorporar a la planta del Servicio Dental sin el trámite de concurso, a los cirujanos dentistas contratados con anterioridad al 1º de septiembre de 1972 que actualmente continúen en el Servicio.

El Honorable Senador señor Baltra expresó que en la citada Empresa prestan sus servicios 116 dentistas, de los cuales 50 están a contrata, y se desempeñan en la empresa por espacio de varios años. La indicación no implica mayor gasto, puesto que esos profesionales están en la actualidad en calidad de contratados y de lo que se trata es solamente incorporarlos a la planta obviando el trámite del concurso, dado que éste produciría un gran desorden administrativo por ser casi el 50% de los dentistas los que tenían que concursar.

Respecto de la procedencia de esta indicación, se promovieron en vuestras Comisiones dos debates. Primeramente se discutió su procedencia en razón de cuál sería el órgano colegislador titular de la iniciativa y, a este respecto, se resolvió que la norma podría tener iniciativa parlamentaria si sólo se trataba de obviar el trámite de concurso e incorporar a los profesionales contratados a cargos existentes en la planta. Por el contrario, no tendría iniciativa el Congreso si se tratara de crear nuevos cargos.

Luego, el señor Ministro de Hacienda planteó la cuestión de inadmisibilidad por contener ideas ajenas a la matriz o fundamental del proyecto. Al respecto dijo que el Ejecutivo ha recibido innumerables peticiones de este tipo que resuelven problemas de orden administrativo, las que invariablemente se ha negado a incorporar en este proyecto, que debe ser una ley sólo sobre reajustes. Por tal razón anunció que el Gobierno

procedería a vetar cualquier norma de este tipo que considere ajena a la idea matriz del proyecto.

El Honorable Senador señor Ballesteros manifestó que, desde este punto de vista tenía dudas sobre la procedencia de la indicación, motivo por el cual consultó a la Comisión.

Los Honorables Senadores señores García y Montes estimaron que la indicación no era procedente. El señor Montes agregó que, no obstante tratarse de una petición justa y plenamente atendible, consideraba preferible tratarla en un proyecto de ley separado que resuelva no sólo éste, sino un conjunto de problemas de tipo administrativo.

El Honorable Senador señor Ballesteros expresó que la consideraba procedente (con tres votos), ya que en el proyecto existía un título que lleva el epígrafe "Disposiciones Varias" dentro del cual perfectamente cabe la indicación en debate.

En votación la procedencia, ésta se aprobó por 5 votos a favor, 4 en contra y 1 abstención.

Se declaró procedente.

Puesta en votación la indicación, se aprobó por 8 votos contra 2. Votaron por la afirmativa los Honorables Senadores señores Aylwin, Ballesteros, Baltra (2), García (2), Musalem y Noemi, y por la negativa lo hicieron los Honorables Senadores señores Gumucio y Montes.

Se acordó también dejar constancia de que debía entenderse que la indicación tenía por objeto llenar sin concurso cargos existentes y vacantes en la planta.

En seguida se estudió la indicación del Honorable Senador señor Moreno que interpreta el artículo 22 del Estatuto de los Trabajadores del Cobre, en el sentido de que la expresión "empleados" comprende a aquellos denominados supervisores.

El Honorable Senador autor de la indicación explicó que los empleados que antes eran denominados supervisores del Rol A, que tenían remuneraciones en moneda extranjera, tenían de acuerdo con el Estatuto de los Trabajadores del cobre un tratamiento distinto, lo que ha dado origen a una serie de discusiones relativas a su actual situación legal, a su derecho a sindicalizarse, etc. Estimó que hoy día no se justifica esta discriminación, ya que no hay funcionarios remunerados en dólares, sino que todos son funcionarios técnicos o administrativos y deben tener los mismos derechos de los demás trabajadores.

Aclaró que no se pretende con la indicación, otorgar a estos funcionarios beneficio alguno de carácter pecuniario.

El Honorable Senador señor Montes expresó que el Congreso ha aprobado muchas leyes que han modificado la calidad jurídica de grupos de trabajadores que antes eran obreros y a los que se les ha dado la calidad de empleados en razón de las labores que desarrollan. Esto no sólo significa un cambio de denominación, sino de todo el régimen jurídico. Al efecto, consultó si esta disposición tiene ese alcance.

El Honorable Senador señor Ballesteros manifestó que, a su modo de ver, no era ese el alcance de la indicación, ya que en ella se dice que la expresión "empleados" comprende a todos los trabajadores que, teniendo esa calidad, o sea, que siendo empleados, trabajen en empresas pro-

ductoras de cobre. El problema es que después se va a tener que determinar si son o no empleados.

El señor Ministro de Hacienda expresó que la indicación del señor Moreno modifica el régimen de remuneraciones de los trabajadores, por cuanto según la ley vigente, y así se ha interpretado, en los pliegos de peticiones no se encuentra comprendida la situación de los denominados supervisores, en razón que una parte de ellos, que se llamaban Rol Oro o Rol dólar, recibieron una compensación especial cuando se produjo su traslado al Rol Corriente, o sea, a remuneraciones en moneda nacional. Por eso no se les ha considerado incluidos y hasta ahora, ellos han acordado sus convenios por separado.

El Honorable Senador señor Moreno expresó que aceptaba la explicación del señor Ministro y en ese entendido replanteaba la indicación, pidiendo quedara constancia en el informe de que esta indicación no significaba reconocer beneficios adicionales hacia atrás, de ningún tipo, pero que en adelante no podrán seguir siendo segregados y obligados a presentar pliegos distintos.

El Honorable Senador señor Ballesteros señaló que todos esos trabajadores, según las normas vigentes, están sujetos a convenio. Dentro de este sector de trabajadores hay una parte pequeña que con el nombre de supervisores u otros, no tienen, o se les aplican las conclusiones económicas del pliego de reajustes, o se les obliga a tener pliegos propios.

A su juicio, si no se aprobara la indicación, significaría que la ley se aplicaría a los primeros y no a los segundos.

El Honorable Senador señor García acotó que para los trabajadores del cobre habrá un doble sistema. Para los trabajadores, propiamente tales, según el proyecto, sigue vigente lo establecido en los pliegos de peticiones, y para los Supervisores del Cobre juega la norma establecida para los trabajadores que no tienen remuneraciones emanadas de pliego.

El señor Senador propone que para la ley de reajustes y demás efectos legales, la expresión "empleados" comprenda a todos los trabajadores, aun a los que se denominan Supervisores.

La diferencia de la indicación del señor Moreno es que no declara ni interpreta, sino que dice que la expresión comprende, de ahora en adelante, a todos los trabajadores.

Los Honorables Senadores señores Montes y Gumucio señalaron que antes de decidir se escuchara a alguien de la Confederación del Cobre, para saber como juega la ley de reajustes en este caso.

Posteriormente, se dio por aprobada la disposición, acordando solicitar la opinión de los sindicatos de empleados y obreros de los minerales.

El artículo 26 del proyecto establece el financiamiento de esta iniciativa con los siguientes recursos:

a) Con el mayor ingreso que se produzca en los derechos, impuestos y gravámenes aduaneros que afecten a la internación de bienes, derivados del aumento del valor de cambio de las monedas extranjeras aplicable a las importaciones, en virtud del acuerdo del Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile, adoptado en sesión N° 782, de 4 de agosto de 1972.

Tal disposición no se aplicará en el caso de los mayores ingresos que son percibidos por la Junta de Adelanto de Arica.

b) Con el mayor ingreso que se produzca en la percepción del impuesto sustitutivo a las importaciones, establecido en el inciso primero del N° 17-A del artículo 1° de la ley N° 16.272, derivado del aumento del valor de cambio de las monedas extranjeras aplicable a las importaciones, en virtud del acuerdo del Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile adoptado en sesión N° 782, de 4 de agosto de 1972, publicado en el Diario Oficial del 7 de agosto de 1972.

c) Con el mayor ingreso que se produzca para el Banco Central de Chile por concepto de diferencia entre el precio promedio global de compra y venta de moneda extranjera que efectúe para el comercio de importación y exportación, en virtud de la modificación del tipo de cambio del mercado libre bancario puesta en vigor por el Comité Ejecutivo de dicho Banco, de conformidad al acuerdo adoptado en sesión N° 782, de 4 de agosto de 1972, publicado en el Diario Oficial del 7 de agosto de 1972.

La determinación de la diferencia señalada, se hará sobre la base de las compras y ventas de moneda extranjera efectuadas dentro de cada mes calendario.

d) Con los ingresos que obtenga el Fisco por la diferencia de precio que se produzca en la comercialización de cualquier artículo sometido al régimen de estanco.

La mayoría de la Comisión llegó a la conclusión de que suponiendo que la variación del Índice de Precios al Consumidor será igual a 15%, lo que significaría una variación del mismo, en el período enero-septiembre, equivalente a 88%, el costo total del reajuste será del orden de los E° 35.200.000.000.

Por su parte, el Fisco obtendrá mayores ingresos por la suma de E° 46.970.000.000, en la siguiente forma:

1.—Por el mayor financiamiento aprobado de acuerdo con las propias estimaciones del Ministro de Hacienda en la Cámara de Diputados, E° 5.800.000.000;

2.—Por mayor ingreso por concepto de diferencia entre el precio promedio global de compra y venta de moneda extranjera que efectúe el Banco Central de Chile para el comercio de importación y exportación, E° 8.000.000.000;

3.—Por el mayor ingreso fiscal en un año, derivado de alzas de precios y tarifas más allá de lo presupuestado originalmente, 32.900.000.000 escudos, y

4.—Por mayor ingreso con motivo del impuesto sustitutivo de las importaciones, E° 270.000.000.

De los cálculos señalados precedentemente se desprende que el proyecto está sobrefinanciado en una cantidad del orden de los 11.770.000.000 escudos.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado con la abstención del Honorable Senador señor Montes.

Asimismo, y con la misma votación, se aprobó la sustitución de su

letra d), por otra que se refiere a los mayores ingresos tributarios que se recauden derivados de las alzas de precios y tarifas.

Seguidamente, se inició el estudio del artículo 28, que introduce diversas modificaciones a la Ley sobre Impuesto a la Renta.

En primer lugar, se conoció de la enmienda que se propone, con el objeto de eximir de la presunción de renta respecto de los bienes raíces propios de los contribuyentes que perciban sueldos, sobresueldos, salarios, etc., a que se refiere el N° 1 del artículo 36, siempre que el monto total de los avalúos del conjunto de tales inmuebles no exceda de quince mil cuotas de ahorro para la vivienda y siempre que dichos contribuyentes obtengan únicamente rentas gravadas en el artículo 37 N° 1.

Esta proposición fue aprobada unánimemente.

Luego, conoció de la enmienda que tiene por objeto reemplazar el N° 1 del artículo 37, que es el que fija el impuesto de 3,5% para los sueldos y salarios de los trabajadores, por otro que establece una escala de tasas aplicable a las rentas que señala; por su parte, el Ejecutivo formuló indicación para reemplazar una parte de dicha escala.

La Comisión, por unanimidad, acuerda aprobar esta enmienda, hasta el tramo que grava las rentas en un 30%.

Se da cuenta de una proposición de una nueva segunda escala a fin de quebrar aun más los tramos. Esta nueva escala sería la siguiente:

Los primeros 20 sueldos vitales pagarían 3,75 sueldos vitales de impuesto.

Después los tramos comprendidos entre los diferentes topes tendrían los siguientes porcentajes de impuesto:

Entre 20 y 30, el	40%
Entre 30 y 40, el	45%
Entre 40 y 50, el	50%
Entre 50 y 60, el	55%
Entre 60 y 80, el	60%
Sobre 80, el	65%.

El Servicio de Impuestos Internos hizo presente que esto representa en términos de carga tributaria individual, un poco menos que la proposición del Ejecutivo y ligeramente menos en términos de recaudación global.

El Honorable Senador señor García preguntó acerca de la cantidad de personas que ganan en Chile sobre ochenta sueldos vitales.

Se le contestó que, sobre la base de declaraciones de 1970, las personas con más de 20 sueldos vitales serían aproximadamente 3.500 personas, lo que vendría a ser un 1% de los contribuyentes. Los contribuyentes afectos a declaración de Global Complementario son aproximadamente setecientos mil en sector trabajo.

El Honorable Senador señor Musalem expresó que don Víctor García había hecho la observación de que por qué no se hacía una sola escala para todas las rentas, ajustando esta segunda escala que trajo el Servicio de Impuestos Internos. Señaló que ésta es una cuestión más bien de forma que de fondo, a lo que el Servicio de Impuestos Internos señaló

que, técnicamente, no hay ningún inconveniente para empalmar las dos escalas y fundirlas en una.

Puesta en votación la proposición del Senador señor García, de hacer una escala única, se aprobó por ocho votos por la afirmativa y dos por la negativa. El Honorable Senador señor Gumucio dejó constancia de votar en contra, por desconocer la opinión del señor Ministro sobre este asunto.

En seguida, se conoció de una indicación del Ejecutivo que consiste en suprimir en el inciso final del número 2) del artículo 28, la frase "en el N° 3 del artículo 45 y".

El Servicio de Impuestos Internos señaló que en otra indicación del Ejecutivo se está cambiando el tratamiento a las rentas mixtas. En el Mensaje primitivo y tal como fue aprobado por la Cámara, en aquellos casos de contribuyentes que tuvieran rentas mixtas, las rentas del trabajo se consideraban como rentas exentas para los efectos de la aplicación de la progresión del impuesto global complementario, conforme a lo establecido en el número 3 del artículo 45. Ahora la proposición de tratamiento a las rentas mixtas que viene en una indicación, consiste en considerarlas teóricamente como afectas al impuesto complementario y deducirlas en base a un crédito equivalente al monto del propio impuesto complementario aplicado separadamente sobre esas rentas, y se crea para ello, un artículo distinto, un número agregado al artículo 47. Por ello esta referencia que se hace al número 3 del artículo 45, se elimina de esta disposición, porque ya la disposición que establece un tratamiento distinto a las rentas mixtas viene incorporada a otro artículo.

El Honorable Senador señor Ayiwin propuso, para seguir un orden lógico, estudiar primeramente el artículo a que se ha hecho referencia. Si estamos de acuerdo con ése, señaló, como lógica consecuencia se aprobará esta indicación. Manifestó que lo que deseaba captar, era la diferencia entre esta fórmula y la que proponía el proyecto aprobado por la Cámara de Diputados.

Se le advirtió por el Servicio de Impuestos Internos que las dos fórmulas son ligeramente distintas. Ambas fórmulas, la que está actualmente en la ley para las rentas exentas y que era la que primitivamente se había propuesto para las rentas del trabajo, y la que se propone ahora, reposan en la misma idea de incluir ficticia o transitoriamente las rentas afectas a otro impuesto, incluirla para los efectos de la progresión del impuesto complementario y para que el impuesto que resulte, sea adecuado a la capacidad tributaria general del contribuyente.

Los mecanismos difieren en lo siguiente: en el caso de las rentas exentas, se calcula el impuesto sobre el total de las rentas y se da como un crédito, el impuesto proporcional que corresponda a las rentas exentas. En el mecanismo que se propone ahora, se da como un crédito el impuesto que resulte de aplicar imaginariamente a las rentas del trabajo la misma escala complementaria. El resultado no es exactamente el mismo, sino que es diferente. Se está proponiendo este nuevo sistema porque a través de algunos ejemplos que se vieron, se llegó a la conclusión de que si tratábamos como rentas exentas, en el fondo se iba a producir un traspaso de la menor tributación que se está estableciendo para rentas del

trabajo al resto de las rentas que tengan los empleados que perciban otros ingresos. Así se estaría también rebajando el impuesto que paga hoy sobre sus rentas de otro origen. Con el sistema que se propone, la situación tributaria del contribuyente no cambia.

Por unanimidad, se aprobaron las dos indicaciones.

A continuación se entra a la discusión del número 3) del artículo 28.

Se tomó conocimiento de una indicación presentada por el Ejecutivo, consistente en reemplazar el inciso primero del 2 del artículo 37 bis que se agrega por este número, por el que señala.

El Servicio de Impuestos Internos señaló que la situación actual en esta materia es ligeramente diferente. Ahora en las rebajas por carga familiar hay un sistema de rebaja alternativa, primero, en función de la situación familiar del contribuyente según es casado o jefe de familia, y, en seguida, una rebaja adicional por carga familiar.

El Honorable Senador señor García destacó que ahora no se hace mención al jefe de familia. Jefe de familia es el viudo, siempre que tenga hijos. Si los hijos tienen más de 21 años y viven en la casa de los padres, sigue siendo jefe de familia y tiene también derecho al 15%, porque la idea de jefe de familia no está en relación con la edad como sucede en otras disposiciones. Por lo tanto, señaló que es más angosto el trecho que se propone hoy en esta materia, porque ahora es el casado y no el jefe de familia.

El Honorable Senador señor Aylwin señaló que, de acuerdo con la indicación, lo que determina el crédito es tener a su cargo personas que dan origen al goce de asignación familiar, aunque no la reciba.

El Honorable Senador señor Baltra señaló que el dar origen a asignación familiar no implica que se pague asignación familiar.

Se aprobó la indicación del Ejecutivo en el sentido de que el dar origen a la asignación familiar no implica que ésta se perciba.

A continuación, se entró al estudio del N° 4) del artículo 28.

El Honorable Senador señor Aylwin expresó que el problema reside en las rentas de las profesiones liberales que se obtienen habitualmente en fracciones del año calendario.

El Honorable Senador señor García compartió la opinión del Senador Aylwin, destacando que la normal tal como está puede prestarse a confusiones e irregularidades.

El señor Ministro declaró que le parece absolutamente convincente lo expresado por los Senadores señores Aylwin y García sobre el particular.

Se aprobó el artículo de la Cámara suprimiendo una frase.

Se acordó estudiar por partes el N° 5 del artículo 28, entrando primeramente a la discusión del inciso primero.

El Honorable Senador señor García expresó que se trata de que no se declaren las diferencias, sino que el habilitado haga cálculo.

La segunda parte es que se cambia un sistema fundamental del impuesto a la renta y que Impuestos Internos ha tratado muchas veces de introducirlo, y es que para pagar impuestos sobre las rentas no se necesita que estén percibidas, sino que basta con que estén devengadas. Impuestos Internos ha querido ampliar este sistema a los empleados y a los

profesionales. Estos impuestos se pagan sobre rentas percibidas, no sobre rentas devengadas; eso está muy claro en el artículo 27. Aquí se cambia ese sistema y eso es lo que no acepta.

El señor Ministro de Hacienda expresó que, a su juicio, la redacción del artículo 38 bis es más favorable para el contribuyente. En efecto, sería desfavorable para el contribuyente que en un determinado mes su renta, en razón de alguna remuneración anexa, como gratificación, participación de utilidades, bonificación o cualquiera otra, pudiera quedar ubicada en un tramo superior al de sus rentas habituales. Por eso se establece la separación entre lo que es la remuneración mensual y lo que es la renta que corresponde, porque se ha devengado en un período más amplio, ya que sería injusto que subiera a otra tasa en razón de rentas que son excepcionales.

En cuanto a la preocupación del Honorable Senador señor García, manifestó que el sistema se mantiene y por eso se establece una separación disponiendo que se trata de rentas devengadas en período más amplio, pero se paga al momento de percibir las. El primer beneficio para el trabajador es que no se modifica la tasa correspondiente y la remuneración excepcional se ubica en el promedio entre la tasa correspondiente y la más alta que pagó y la anterior. Se usó la excepción "la misma tasa que afecta a tales rentas" por si ésta fuera inferior.

El Honorable Senador señor Aylwin propuso que se cambiara la redacción, sustituyendo la frase "que se hayan devengado en un período anterior a aquél en que se perciben" por "que se hayan percibido en un período posterior a aquél en que se devenguen".

El Honorable Senador señor García propuso que se intercale a continuación de la expresión "se gravarán", lo siguiente "al percibirse y".

Puesto en votación, se aprobó el inciso con la indicación del Honorable Senador señor García.

Respecto del inciso segundo, el Honorable Senador señor Aylwin estimó que se trataba de una acumulación para los efectos de determinar el tramo.

El Servicio de Impuestos Internos expresó que esta norma es para el caso de las personas que tengan dos empleos y no para el de las que tengan rentas mixtas. Explicó que si durante el año completo el empleado ha recibido rentas de dos empleadores no se hace el cálculo mensual del impuesto sino una liquidación anual, sumando el conjunto de las rentas, pero aplicándole la escala, que está expresada en sueldos vitales mensuales, en sueldos vitales anuales y los créditos que también están expresados en proporción del sueldo vital mensual, aplicada en proporción del sueldo vital anual.

Pero si el empleado hubiera tenido dos sueldos sólo una parte del año, se hace el cálculo sólo respecto de esa parte y se aplica la escala aumentada no en proporción al año completo sino a esos meses en que tuvo dos rentas. Esto es para facilitar el cálculo y evitar que la liquidación se haga mes a mes. Todo esto obedece a que se trata de impuestos progresivos, con lo que sumadas las dos rentas puede llegar a alcanzar tramos superiores de la escala y la diferencia es fuerte. Y por eso al impuesto resultante de este cálculo que se hace sumando el conjunto de las

rentas, se da de abono el impuesto retenido por cada uno de los empleadores y se paga la diferencia.

El Honorable Senador señor García opinó que esta norma estaba en armonía con la anterior.

Los Honorables Senadores señores Aylwin y García expresaron que la frase "aumentados en proporción al período respectivo" era poco clara y no traducía exactamente la idea explicada en el sentido de que se trataba de multiplicar por doce los sueldos vitales mensuales para obtener el sueldo vital anual. Por tal motivo la Comisión les solicitó a los señores funcionarios de Impuestos Internos que propusieran una indicación sustitutiva que expresara la idea con mayor claridad.

A continuación se estudió la redacción sustitutiva para el inciso segundo del artículo 38 bis que se agrega a la ley de la renta.

El Honorable Senador señor García estimó que la norma sustitutiva era mucho más clara, pero manifestó su interés por saber cómo se calcularía el impuesto respecto de los comisionistas, cuyas rentas son variables de acuerdo con el porcentaje de las ventas.

Se le explicó que esa materia estaba tratada en otro artículo, ya que éste se refiere exclusivamente a empleados que tienen más de un empleador.

El Honorable Senador señor García reiteró su observación en el sentido que una persona que gana comisiones por ventas, como son los empleados del comercio en general, van a quedar gravados con una tasa más alta en aquellos meses en que las ventas aumentan y con una más baja cuando disminuyen, en circunstancias que tal vez sería más beneficioso para ellos que el cálculo no fuera mes a mes para así quedar comprendidos en un tramo intermedio.

El señor Ministro de Hacienda expresó que existe la posibilidad de la situación planteada por el señor García, pero ella puede obviarse si esos trabajadores convienen con sus empleadores en que las comisiones no se les paguen por cada mes sino por períodos más amplios. En general, agregó, este título fue cuidadosamente estudiado de manera de no perjudicar a los trabajadores. Además, dijo, no hay que olvidar que es frecuente que los vendedores pacten con sus empleadores un sistema de adelantos a cuenta de futuras comisiones.

Se aprobó el inciso segundo en los términos propuestos por el Ejecutivo.

A continuación se estudió el N° 6.

El Servicio de Impuestos Internos explicó que el artículo 62, al cual se refiere esta disposición, establece un impuesto adicional que grava a las personas naturales extranjeras que prestan servicios en Chile, y que también es un impuesto único. Esta disposición resuelve el problema de cuál de los dos impuestos se aplica, si el impuesto único a la renta del trabajo o el impuesto adicional, y prefiere a éste último.

Tácitamente se dio por aprobado.

En seguida se estudió el N° 7 y la indicación sustitutiva del Ejecutivo.

El Servicio de Impuestos Internos explicó que lo aprobado por la Honorable Cámara de Diputados corresponde al anterior tratamiento que

se les daba a las rentas del trabajo para las personas que tenían rentas mixtas, en que se las asimilaba a las rentas exentas. Como ya fue aprobado el cambio de régimen, correspondería acomodar a ello esta norma.

Tácitamente se aprobaron los N^{os} 7, 8, 9 y 10.

Respecto del N^o 11, el Servicio de Impuestos Internos explicó que esta disposición es igual a una ya aprobada, que tiene por objeto dejar exentas del impuesto único al trabajo a las personas naturales que prestan servicios en Chile, para que queden afectas sólo al impuesto adicional del artículo 62.

Se aprobó el N^o 11, tácitamente.

Respecto del N^o 12, el Honorable Senador señor Aylwin hizo notar que tal vez esta norma sería contradictoria con la ya aprobada, que establece que prevalece el impuesto adicional.

El Servicio de Impuestos Internos explicó que el N^o 1 del artículo 37 se refiere a quienes no tienen residencia en Chile y lo que se aprobó es que prevalece el adicional respecto a los que tienen residencia en Chile.

Se aprobó el N^o 12, también, tácitamente.

A continuación, se aprobó el N^o 13 con dos enmiendas de forma.

Respecto al N^o 14, el Servicio de Impuestos Internos explicó que es el caso del empleador que tiene dos rentas simultáneas y que tiene que presentar una declaración respecto a reliquidación del impuesto de acuerdo con el N^o 6 que se agrega al artículo 67. Aquí se señala la oportunidad de presentar la declaración.

Se aprobó el N^o 14, por unanimidad.

En seguida, se estudió el N^o 15.

El señor Aylwin manifestó que el N^o 1 se suprime porque esos contribuyentes no van a hacer declaración, y el N^o 4 porque se refiere al pago en 10 cuotas que ya no va a operar.

El Servicio de Impuestos Internos explicó, respondiendo a una pregunta del señor García, que para las empresas que pagan impuesto de primera categoría se propone un sistema de pago provisional mensual. Para ellas existe la obligación de presentar una declaración en el mes de marzo siguiente, y las diferentes que resulten en su contra por insuficiencia de los pagos provisionales, se pagan en tres cuotas; por eso se deja vigente el inciso 1^o. Agregó que la norma general del inciso primero también se aplica a los empleados que tienen rentas provenientes de más de un empleo y que deben presentar declaración.

Se aprobó el N^o 15, por unanimidad.

Al tratarse el N^o 16, el Honorable Senador señor Aylwin preguntó en qué situación quedaba la deuda de la sucesión por global complementario y si desaparecía el beneficio que se le otorgaba.

El Servicio de Impuestos Internos expresó que queda pendiente el impuesto, pero hay que considerar que la actual franquicia del artículo 76 bis no consiste en la condonación completa del impuesto, sino sólo del 50% de él. De tal manera que si queda adeudado el impuesto sobre el 25% de rentas profesionales, eso representa sobre el total del impuesto que grava el conjunto de las rentas una cantidad inferior al 50% que ahora debe pagar. No habría por ello ningún perjuicio.

Se aprobó el N° 16, tácitamente, igual que el N° 17, que se refiere también a las 10 cuotas.

Respecto al N° 18, el Servicio de Impuestos Internos explicó que la certificación a que alude este número es el certificado de renta que el empleador está obligado a dar al empleado para los efectos de acompañarla a su declaración de global complementario. Como ahora desaparece la obligación de declarar, ya no es imperativo para el empleador otorgar ese certificado y sólo lo va a ser cuando el empleado lo necesite para acompañarlo a la declaración de reliquidación que debe presentar cuando tiene más de una renta. Ante la negativa del empleador, opera la norma que establece la sanción.

Se aprobó el N° 18, tácitamente.

A continuación, se estudió el artículo 29 conjuntamente con una indicación del Ejecutivo para eliminar, en su N° 1, la segunda parte, desde "afectando..."

El Servicio de Impuestos Internos explicó que la indicación del Ejecutivo tiene por objeto concordar esta disposición con la contenida en el artículo 1º transitorio, que declara que las rentas devengadas en 1972 están afectas sólo al impuesto actual de segunda categoría y exentas de global complementario, aun cuando se perciban después del 1º de enero de 1973, para evitar situaciones de injusticia que puedan derivar del atraso en el pago de los sueldos de diciembre.

Tal como lo aprobó la Honorable Cámara, el N° 1 del artículo 29 establece lo contrario.

Los N°s. 2, 3 y 5 que regirán desde el 1º de enero de 1973 establecen las escalas de tasas, los créditos contra el impuesto y la separación de remuneraciones accesorias, respectivamente y con la eliminación de la segunda parte del N° 1 del artículo 29, no van a afectar a las rentas devengadas antes de 1973, aunque sean percibidas en este año.

Se aprobaron el N° 1, con la indicación señalada, y los N°s 2, 3, 4 y 5.

El artículo 1º fue aprobado con la sola modificación de sustituir la forma verbal "devengaren" por "devenguen".

Respecto del artículo 2º, el señor Ministro de Hacienda solicitó se dejara pendiente, ya que se está estudiando la redacción de una iniciativa sustitutiva.

Así se acordó y posteriormente se tomó conocimiento de la indicación.

En efecto, ella consiste en reponer en el artículo 2º transitorio, los incisos segundo y tercero del artículo pertinente del Mensaje, pero con una redacción sustitutiva propuesta por Impuestos Internos.

El Servicio de Impuestos Internos explicó que esta indicación resuelve la situación de los contribuyentes.

En cuanto a la forma de calcular ese impuesto complementario venía en la indicación primitiva un sistema que consideraba las rentas del trabajo como rentas exentas, agregándolas a las rentas gravadas y después rebajándolas en el impuesto proporcional correspondiente, que era además el sistema aprobado en la Cámara como norma permanente para el caso del contribuyente de rentas mixtas.

Con ese sistema permanente se cambió por otro que consiste en agregar para los efectos del tramo las rentas afectas al impuesto del trabajo y después rebajar un crédito equivalente al impuesto que resulte de aplicar la escala del global complementario separadamente a las rentas del trabajo, se acordó esta indicación para aplicar la escala del global complementario separadamente a las rentas del trabajo, se acordó esta indicación para aplicar el mismo sistema con carácter transitorio, respecto de los contribuyentes que en 1972 se encuentren en la situación de haber tenido ese año rentas mixtas provenientes del trabajo y de otras fuentes.

Es una indicación de armonización para aplicar como transitoria la misma norma aprobada como permanente.

Se aprobó la indicación del Ejecutivo con la nueva redacción propuesta, y con el alcance explicado por el señor Araya.

En seguida se estudió el artículo 29 transitorio.

El señor Araya explicó que su alcance era condonar el impuesto global complementario para aquellos contribuyentes que durante 1972 hubieren percibido exclusivamente rentas provenientes del trabajo.

Se aprobó tácitamente.

En discusión el artículo 30, el Servicio de Impuestos Internos informa que el fundamento del nuevo sistema tributario que se establece reside en que a mayor aumento de renta mayor rendimiento tributario.

El sistema de pago provisional se refiere a la eliminación de los problemas que hay entre el momento en que se produce el impuesto y el momento en que se paga.

En el impuesto a la renta se puede distinguir tres tipos de impuestos, en cuanto a sus tasas: fijos, proporcionales y progresivos. En nuestro impuesto a la renta hay impuestos proporcionales y progresivos. Lo más importante, a juicio de Impuestos Internos, es que el impuesto se pague en el momento en que nace, en que se genera.

Dicho pago se debe hacer sobre los ingresos brutos mensuales.

Si no se cumple con lo propuesto se va contra la filosofía misma del sistema.

Respecto a los porcentajes establecidos en el proyecto despachado por la Honorable Cámara de Diputados, le parece que son insuficientes; ya que respecto a la letra a), por ejemplo, la Cámara redujo a la mitad (1%) lo solicitado por el Gobierno.

Respecto a la importancia del pago provisional, el Gobierno estima que ello es indispensable dentro del sistema de impuesto único.

En relación al pago del impuesto por parte del profesional, se establece un mínimo de pago, una cantidad inferior como mínimo de pago.

En el plano administrativo, se facilitan los trámites de los contribuyentes, adecuando el sistema a cuatro tipos de formularios; con este sistema no se solucionan todos los problemas, pero es mejor al que existe en la actualidad.

El Honorable Senador señor Baltra se refirió a la flexibilidad del sistema. En el cuadro presentado por Impuestos Internos, expresó, se

nota un deterioro en la percepción de los impuestos debido a la rigidez del sistema imperante antes de 1955

Con el actual sistema es evidente, según el señor Senador, que la flexibilidad aumenta, es decir, que en los impuestos se reflejará con más fidelidad el aumento del producto nacional bruto.

El Honorable Senador señor García acotó que el sistema propuesto por el Gobierno se aplica en casi la totalidad de los países. Respecto a la flexibilidad, los datos entregados por Impuestos Internos se conocieron por una misión de Naciones Unidas que vino a Chile, la cual señaló claramente que el sistema no era flexible.

A partir de esos informes, se cambiaron los sistemas tributarios en forma gradual.

Ese cambio llegó a su culminación con ocasión de la promulgación de la Ley de Impuesto a la Renta en 1964; mientras tanto, se fueron cambiando otras cosas: se estableció el reajuste automático de los bienes raíces, de timbres y estampillas, pago de impuestos adicionales, etc.

Al principio del Gobierno del señor Frei, los impuestos llegaban al 25% del Producto Nacional Bruto, sin contar otros impuestos que se recaudan a través de las Municipalidades, como las patentes, por ejemplo.

Con eso se llegó a tener la mayor recaudación de impuestos en toda América Latina.

Lo malo de calcular el 1% del ingreso, está en que para ciertos casos de contribuyentes, ese 1% representa toda la utilidad e incluso, más que la utilidad, como es, por ejemplo, el caso de UNICOOP.

Reconoció el señor Senador la posibilidad de que en ciertos casos se favorece a algunos contribuyentes, como sería el caso de una mercería, por ejemplo, pero en otros, el perjuicio es enorme.

Propuso estudiar una nueva fórmula, como, por ejemplo, la posibilidad de calcular el impuesto en base a un balance trimestral. Señaló que es necesario redactar una disposición que haga justicia en este sentido.

Hay que ver también el problema de las empresas que tienen pérdidas.

El Servicio de Impuestos Internos señaló que es muy difícil pedir a las empresas balances trimestrales y uno anual, lo que da un total de cinco balances al año. Es difícil y muy caro; expresó, asimismo, que, respecto al problema de las empresas que arrojen pérdidas, hay una indicación del Ejecutivo para que no paguen impuestos mientras estén en esa situación.

El Honorable Senador señor Musalem hizo ver la diferencia de la renta del trabajador, que es determinada, y la renta del empresario que es absolutamente indeterminada. Aparece muy injusta la proposición del Ejecutivo para que tengan que pagar el duodécimo reajustado de las rentas del año 1971 y que deben tributar el año 1972, como tope mínimo inferior. Hay que tomar en cuenta también que las rentas del año 1971 fueron muy buenas respecto a las del año 1972, porque fue un año de excepción.

En razón de esto aparece muy fuerte el mínimo establecido.

Es más justo que se aplique, a los comerciantes e industriales, el

mismo sistema que a los trabajadores, es decir que paguen sobre rentas frescas.

Lo contrario será liquidar a pequeños y medianos industriales.

El señor Ministro acotó que el Ejecutivo estima de mucha importancia el establecimiento de este sistema como una manera de evitar la evasión tributaria y elevar la tributación prevista.

Reconoció, posteriormente, que las críticas de los señores Senadores tienen una cierta base, y que el Gobierno quiere solucionar esos problemas y no plantear la situación de tal manera que se haga insostenible para ciertos sectores.

En relación a lo planteado por el Senador señor García, respecto a la tasa del 1%, no cree que sea demasiado y que las bases de la economía actual permiten, incluso, que la tasa sea de 2% como lo planteó el Ejecutivo en el Mensaje.

En cuanto al planteamiento del Honorable Senador señor Musalem, supuso que son problemas que se plantean en cualquier momento de la economía de un país, como la crisis del año 1929, por ejemplo.

Señaló posteriormente que hay dos tipos de problemas: el primero, respecto del mínimo que se fija para el pago, puede que las personas disminuyan sus actividades, o no tengan el éxito deseado o cancelen sus actividades por lo que sería injusto hacer que paguen sobre el año anterior, por esto, el Ejecutivo quiere que haya una oportunidad en que determinar este hecho para corregir el mínimo de pago. Por eso propuso una indicación a la cual dio lectura.

Segundo, propuso otra indicación que se refiere a las personas que en su ejercicio puedan observar pérdidas, en cuyo caso, estima el Ejecutivo, debe considerarse rápidamente, en un trimestre, y en ese caso deben determinarse los pagos provisorios.

El Honorable Senador señor Noemi expresó que este nuevo sistema provocará un impacto fuerte en los contribuyentes.

A su juicio, el sistema no está bien planteado en estos momentos, ya que puede, incluso, afectar a la producción. Hizo ver que, en esta materia se debía ser muy prudente y establecer un porcentaje moderado.

El Honorable Senador señor Aylwin manifestó que, en abstracto, el sistema propuesto es justo en tiempos normales, en que la rentabilidad del sector privado tiende a crecer. Pero la realidad actual es distinta, con la propia redistribución de los ingresos, que estima justa, en que no se puede presumir que la renta normal del sector capitalista será superior a la del año anterior; incluso la intención del Gobierno es disminuir esa rentabilidad, lo que es una tendencia que se ve claramente en la realidad práctica.

El proyecto actual parte del supuesto que la persona gana tanto como el año anterior, pero le parece que en la tendencia actual no se da dicho supuesto.

Le parece que el supuesto del duodécimo reajustado es irreal.

Señaló, posteriormente, que la opinión pública tiene la impresión de que la política económica que el Gobierno está realizando tiende a ir ahogando la actividad económica privada. Dentro de este cuadro, re-

sulta que esta medida, así planteada, puede ser una más encaminada a ese fin.

Las indicaciones presentadas por el señor Ministro, acotó el señor Aylwin, tienden a corregir dicho temor que le preocupa, pero se crean, a la vez, serias dudas. En el primer caso es necesario que pase todo el primer trimestre para ver si tiene pérdidas o menos ganancias que el año anterior, y si las actividades disminuyen en forma drástica, como sucede en la actualidad, en que hay muchas empresas que no van a alcanzar a durar esos seis meses. En relación a la autorización que se concede al Presidente de la República para rebajar las tasas en los casos antes indicados, le parece que con el criterio con que actúe este Gobierno, ella sólo servirá para discriminar, favoreciendo a algunos en desmedro de otros.

La tercera indicación es, a su juicio más factible y que vendría a favorecer la tesis del Senador señor García en el sentido de proceder en base a balances trimestrales, pero el peligro de esta disposición reside en el hecho de que, al cabo de tres meses, todos van a presentar balances que arrojen pérdidas.

Estima que la solución es empezar la aplicación de este nuevo sistema sobre la base de tasas módicas que con el tiempo se fueran ajustando a la realidad económica del país.

El señor Ministro expresó que la apreciación del Senador señor Aylwin no corresponde a la realidad y que los comerciantes e industriales están en un tren ascendente de ingresos.

Reconoció que al producirse un proceso inflacionario, éste puede afectarlos, pero los que van a sufrir con mucho más rigor dicho proceso, serán los pequeños y medianos comerciantes e industriales.

A este efecto, y para disminuirlo, el Gobierno ha establecido líneas de créditos, muy especialmente para los pequeños y medianos industriales y comerciantes.

Al Honorable Senador señor Papic le agradó la preocupación del Gobierno respecto a los medianos y pequeños comerciantes e industriales, pero, según expresó, el Banco Central no participa de esta preocupación porque está exigiendo un depósito previo que excede los medios de estas personas que el Gobierno dice proteger. Dicha medida hace que no puedan importar y con los créditos de los Bancos no se puede cubrir las cantidades exigidas, toda vez que los créditos de los Bancos son de muy reducida cuantía.

El señor Ministro señaló que esa es una política del Gobierno por la escasez de divisas existentes en el país y por el alza de los precios de diversos productos, en el mercado internacional. Esas son las causas de dicha medida, la cual se mantendrá.

El Honorable Senador señor Baltra señaló que la situación de los comerciantes e industriales dependerá de los márgenes de ganancia que el Gobierno fije a partir de octubre y, además, de la política de precios que se seguirá en el futuro.

En seguida, se aprobó el artículo A propuesto por la Cámara, 8 votos contra 2, cuyos votos negativos corresponden a los Honorables Senadores señores Gumucio y Montes.

Los Honorables Senadores señores Gumucio y Montes estuvieron por aprobar la indicación del Ejecutivo, la cual elevaba las tasas.

Luego, se aprobaron tácitamente, los artículos B, C, D, E y F.

En seguida, se conoció una indicación para reponer el artículo G del Mensaje.

El Honorable Senador señor Aylwin vota en contra de la indicación, pues tiene dudas si la verdadera situación de los industriales medios les permite pagar lo mismo que el año pasado como mínimo. El Honorable Senador señor Ballesteros es de la misma opinión.

El Honorable Senador señor Musalem vota en contra de la indicación porque, según dice, la injusticia que puede producir la aplicación de esta norma no es suficiente garantía de equidad. Es una presunción excesiva.

El Honorable Senador señor Gumucio votó a favor de la indicación del Ejecutivo, en atención a que los argumentos que se dieron en contra no son convincentes, y estima que los comerciantes tienen utilidades como para enfrentar la obligación que se impone.

El Honorable Senador señor Montes explicó que la indicación tiene por objeto considerar eventuales problemas que pueden presentarse precisamente a los industriales y comerciantes. Se autoriza al Presidente de la República para bonificar si los impuestos resultan excesivos. No le cabe dudas que la indicación es un resguardo y garantía para evitar problemas de desmedros o dificultades que puedan plantearse a esos contribuyentes. Por estas razones, votó a favor de la indicación.

Se rechazó la indicación.

Se aprobó el artículo G propuesto por la Cámara, junto con la indicación del Honorable Senador señor García, que reemplaza la palabra "mensuales" por "ocasionales", en el segundo párrafo. Se trata de que el contribuyente pague cuando esté en condiciones de hacerlo, como ocurre en otros países.

El Honorable Senador señor Montes se abstuvo.

La segunda indicación del Honorable Senador señor García se rechazó por unanimidad.

El artículo H se aprobó intercalando a continuación de las palabras "El impuesto provisional" la frase "pagado conforme a los artículos anteriores", suprimiendo la palabra "mensual".

El artículo I se aprobó suprimiendo la palabra "mensual", a proposición del Honorable Senador señor Aylwin.

El artículo J se aprobó agregando que "la sucesión conserva un crédito contra el Fisco". Se suprime además, la palabra "mensual".

Los artículos K y L se aprobaron suprimiendo en el último la palabra "mensual".

El artículo M se aprobó.

El artículo N, que se refiere al impuesto de retención, según expresó el Honorable Senador señor Aylwin, es en el fondo, un impuesto ajeno del cual es depositario el que retiene, quien se transforma en depositario alzado si no paga, mientras que, en ese caso, el contribuyente es un deudor moroso.

Se aprobó la disposición, tácitamente.

Se conoció, luego, una indicación del Presidente de la República para agregar un artículo O.

El Honorable Senador señor Musalem propuso sustituir la palabra "modificar" por "reducir".

El Honorable Senador señor Baltra propuso que sea por ramas industriales, o rubros de la economía, pero no por empresas.

El Honorable Senador señor Montes dijo que la facultad no va a usarse para perjudicar a una empresa determinada.

El Honorable Senador señor Aylwin es de la opinión de redactar lo siguiente: "En uso de esta facultad no se podrán fijar porcentajes discriminatorios o distintos dentro de una misma rama de la economía."

El Honorable Senador señor Gumucio es de la opinión de referirse a los sectores de la economía por considerar que esa terminología es más amplia.

El Honorable Senador señor Montes puso el caso de que una sola industria constituya toda la rama respectiva de la economía. Ante el ejemplo, los Honorables Senadores señores Baltra, Musalem y Ballesteros estuvieron concordes en que, en ese caso, podría hacerse la reducción.

Se aprueba la indicación, con el voto negativo del Honorable Senador señor Montes, especificándose que las "reducciones" y no "bonificaciones", se harán "por ramas industriales y sectores de la economía".

El Honorable Senador señor Ballesteros hizo presente que debió decirse "deberá" en vez de "podrá", pues aquello es lo único que cabe hacer en el ejercicio de la facultad.

En seguida, se estudió una indicación del Ejecutivo que agrega un artículo P.

El Honorable Senador señor Aylwin manifestó que si una persona deja de pagar sin aviso previo pero debido a pérdidas, no parece justo aplicarle la pena draconiana que establece el N° 4 del artículo 97 del Código Tributario, sino sólo el apremio en virtud de las reglas generales. La pena del Código se justifica únicamente para declaraciones falsas.

Se agregó a la indicación del Ejecutivo, otra que establece que la pena en referencia se aplicará para los casos de declaraciones hechas "maliciosamente" y así se aprobó.

El Honorable Senador señor Montes no estuvo de acuerdo con la indicación parlamentaria porque la prueba de la malicia y del dolo ofrecería dificultades.

Se estableció que, tal como se ha aprobado la indicación del Ejecutivo, se mantienen las penas generales, es decir, el apremio, se le considera depositarlo alzado y, la pena del N° 11 del mismo artículo 97 del Código Tributario.

Se aprobó el artículo 31 del proyecto de la Cámara intercalándose entre las palabras "para" y "fijar" la siguiente frase: "que dentro del plazo de 120 días proceda".

En seguida, se procedió al examen de las modificaciones a la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado, contenidas en el artículo 33.

Se aprueban las modificaciones contenidas en las letras a), b), c), d), e), f) del artículo 1º.

En cuanto a la letra g) que sustituye el número 8, el Ejecutivo for-

muló indicación consistente en sustituir en el inciso final del número 8, que se reemplaza en la letra g), la frase: "el impuesto se determinará sobre el bien que esté afecto a un impuesto más alto" por "el impuesto se determinará en relación a cada uno de los bienes que se permutan y de acuerdo a su naturaleza."

El señor Aylwin planteó su disconformidad, en atención a que se cambiaría el sistema jurídico sobre esta materia, toda vez que la adjudicación es un título declarativo y no traslativo de dominio. Desde el punto de vista práctico, el señor Senador expresó que el impuesto de adjudicación no se va a aplicar nunca, salvo sobre la cuota que ya se tenía; esto es absolutamente injusto, porque de la cuota que ya se tenía se es dueño. Por ejemplo: en derecho sucesorio, un padre que fallece y deja a sus herederos suponiendo que éstos sean tres, un inmueble de valor de E⁹ 100.000, este inmueble se distribuye entre los tres herederos. A cada uno le corresponde un tercio. Respecto de cada cuota —adquirida por sucesión— el heredero paga un impuesto. Después, por adjudicarse esa cuota, se le exige el pago del 1,5% que aquí se eleva al 2% y, por adjudicarse las cuotas de sus demás coherederos, se exige el pago de un 6%, debe considerarse también de que si se trata de un bien raíz rural, la ley le obliga a hacer una liquidación y si se trata de un bien raíz urbano, forzosamente también debe hacerse una liquidación en atención a que no todos pueden seguir viviendo en la misma casa, etc.

Manifestó que le parece excesivo establecer un tributo del 6% cuando se hace dentro de los plazos ahí señalados.

Se aprobó la letra g) con la sola excepción de las particiones de herencia y la liquidación de la sociedad conyugal.

En cuanto a la indicación del Ejecutivo que consiste en modificar el inciso final del número 8, el Honorable Senador señor Aylwin manifestó que el impuesto que se paga en caso de permuta (del 6%) se acumula —en caso de bienes raíces— respecto de cada bien. O sea, es como si se tratara de una doble compraventa.

Los Honorables Senadores señores Aylwin y Ballesteros expresaron que, a su juicio, esto es injusto, toda vez que la compraventa no está gravada con un impuesto doble.

Se rechazó la indicación, con los votos a favor de los Honorables Senadores señores Gumucio y Montes.

Respecto de la letra n), se dio cuenta de una indicación del Ejecutivo para agregar al número 17-A que se crea, dos incisos finales.

El Servicio de Impuestos Internos dijo que la indicación es exactamente igual al texto del proyecto, con las siguientes exclusiones:

1) La prórroga de los registros, que no está en el texto, pero es la uniforme doctrina del Servicio de Impuestos Internos, en el sentido de solicitar la prórroga antes de que venza el plazo.

2) La facultad del Director de Impuestos Internos y Banco Central para dictar normas, están contenidas en el texto actual, vale decir, la única innovación sería la facultad del Presidente de la República para elevar la tasa del 3% hasta el 10%, con las condiciones que señala la indicación.

El Servicio de Impuestos Internos expresó que las prórrogas no es-

tán afectas a impuesto, siempre que lo soliciten oportunamente y que la prórroga sea calificada por el Comité Ejecutivo del Banco.

Añadió que esas dos condiciones, copulativas, constituyen la doctrina uniforme del Servicio.

A juicio del Honorable Senador señor Ballesteros, ello permitiría discriminar ya que en la última instancia va a ser el Comité Ejecutivo el que estimará cuándo la prórroga será plausible o cuándo no lo sea.

El Servicio de Impuestos Internos aclaró que esta facultad del Comité existe en virtud de las normas que, al efecto, dictó el Director del Servicio, de conformidad con la disposición legal que le concedió las atribuciones respectivas. Esto es lo que se pretende consagrar mediante la ley, de tal manera que en esta materia no hay nada novedoso. Lo único nuevo, es aquella parte que dice: "El Presidente de la República podrá eliminar, suspender, rebajar, aumentar y modificar la tasa establecida en el inciso primero, con la única limitación de que el impuesto no podrá exceder del 10% del monto de la operación".

El Honorable Senador señor Ballesteros solicitó votación separada de la letra n) del proyecto de la Cámara, respecto de la frase del inciso segundo que dice: "siempre que a juicio exclusivo del Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile haya motivo plausible para solicitarlas".

Se aprobó toda la letra n), sin la frase aludida.

A continuación, se discutió la indicación del Ejecutivo.

El Servicio de Impuestos Internos hizo presente que el inciso segundo, es el texto actual de la ley, de modo que si se elimina, se modifica la ley actual.

El Honorable Senador señor Aylwin propuso reemplazar el término "agregar" por "sustituir", en la indicación. Es decir, sustituir el inciso penúltimo del N° 14, por el propuesto por la indicación.

El Servicio de Impuestos Internos expresó que la norma que se contempla en el inciso segundo de la indicación, está consagrada actualmente por la práctica legislativa, es decir, están exentos por ejemplo, del impuesto único de las importaciones, los Cuerpos de Bomberos. O sea, con posterioridad a la norma del inciso penúltimo del número 14, se dictaron cuatro o cinco leyes que excepcionaban de este artículo a determinadas instituciones.

Más tarde aún, se derogaron todas las excepciones a este impuesto único, dejándose solamente exento del impuesto, al Cuerpo de Bomberos.

En resumen, esta norma tiene por objeto consagrar en definitiva lo que la práctica legislativa ha venido haciendo.

El Honorable Senador señor Aylwin declaró que la explicación dada por el Servicio de Impuestos Internos le plantea la interrogante de que, si hay leyes especiales posteriores al texto actual, que han establecido determinadas exenciones, resulta que con el sólo arbitrio de derogar este número y de introducirlo como nuevo, pasa esto a ser ley posterior y deja sin efecto todas las exenciones y, según lo ha explicado el Servicio, hay exenciones en favor del Cuerpo de Bomberos que mediante este arbitrio quedarían sin efecto. Estimó el señor Senador, que no es justo emplear ese procedimiento.

El Honorable Senador señor Ballesteros propuso suprimir el inciso penúltimo del N° 14, reproduciéndolo en el 17 bis, y así fue aprobado.

En consecuencia, el Presidente de las Comisiones, Honorable Senador señor Ballesteros, proclamó la aprobación del N° 17-A y con el traslado del inciso penúltimo del N° 14, quedando, por tanto, reproducido el inciso segundo de la indicación, más las prórrogas y la agregación de que el Director de Impuestos Internos con informe del Comité Ejecutivo del Banco Central dictará las normas.

El Honorable Senador señor Aylwin aclaró que ello no significa derogación de las normas que establezcan excepciones, de lo cual se deja constancia.

En cuanto al alcance del artículo 28 que se propone reemplazar en el N° 13, el Servicio de Impuestos Internos declaró que el texto es más beneficioso para el contribuyente, ya que se cambia la palabra "recargo" por "sanción", en vista de que el Servicio estima que un recargo es incondonable y en cambio una sanción es rebajable.

El señor Ballesteros precisó que hay recargos legales, como el establecido para la Editorial Jurídica, que se aplicará por el hecho de ser sanción; y que en cambio, cuando era recargo, no le era aplicable. Así es que, de hecho, se aumenta el gravamen.

Se aprobó dejando constancia de que se trata de una sanción especial, sui-géneris, que no está afecta a recargos, de acuerdo con las precisiones que sobre el alcance del artículo han hecho los funcionarios de Gobierno.

Sobre el mismo artículo 28, el señor García sugirió decir "una sanción de hasta el triple del tributo adeudado", porque de otro modo no se podría rebajar.

El Honorable Senador señor Ballesteros concordó con la anterior, y no con la indicación del Honorable Senador señor García, porque estima que la disposición estaría derogando la facultad del Servicio de Impuestos Internos para disminuir la sanción, y estableciendo una sanción fija.

El Servicio de Impuestos Internos especificó que, si se dice "hasta el triple del tributo", obligaría al Servicio a determinar la sanción en cada caso. En cambio, si se dice que la sanción será equivalente a una determinada suma, el contribuyente podrá ejercer el derecho consagrado en el Código Tributario para solicitar rebaja, y el Servicio aplicará automáticamente la sanción que fija la ley.

Precisó que la norma que permite rebajar, no permite, por el contrario, subir las sanciones.

Se aprobó en el entendido de que subsiste la facultad de Impuestos Internos para rebajar sanciones.

Respecto del N° 14, el Servicio de Impuestos Internos anotó que el artículo 29 es casi igual al anterior, con una diferencia favorable al contribuyente. En efecto, los escritos que incurrían en este apercibimiento se entendían fatalmente no presentados; en cambio, ahora, ello queda al arbitrio del tribunal, con lo que se puede impedir que una parte pague en la indefensión.

Se aprobó tácitamente.

El artículo 30 que se propone reemplazar en el N° 15, es en realidad nuevo, afirmó el Servicio de Impuestos Internos.

El confirma el principio común de derecho civil de que los actos que deban surtir efectos en Chile deben ajustarse a la ley chilena; es una precisión de los efectos de la ley en el espacio, en el orden tributario.

El señor García declaró que este artículo grava a los mandatarios de empresas extranjeras en Chile, quienes antes pagaban sólo el impuesto del mandato y ahora deberán hacerlo según la cantidad de bienes que van a administrar. Insistió que no ve otro alcance, pues hay otra norma de la ley de timbres que estipula que todo instrumento extranjero que llega a Chile paga impuesto según su naturaleza; así es que esta disposición no puede ser, a su juicio, sino para gravar los efectos de este instrumento.

El Servicio de Impuestos Internos puntualizó que la ley de timbres grava los documentos y no sus efectos posteriores. En seguida, afirmó que si en el extranjero se celebra un contrato de compraventa de un bien raíz situado en Chile, cuando el documento ingrese al país se generará el impuesto a la transferencia del 6% sobre el avalúo, porque produce efectos aquí.

Añadió que no hay ley que establezca el principio aseverado por el señor García, en el sentido de que el documento paga impuesto de la ley de timbres porque ingresa al país.

Agregó que era una labor de doctrina y de aplicación de principios del derecho civil la que permitía aplicar la ley tributaria chilena a actos celebrados o instrumentos extendidos en el extranjero, ya que el artículo 1º de la ley de timbres no distingue si los documentos y actos gravados son chilenos o extranjeros; ahora esto se consagra en un texto explícito.

El señor Ballesteros concluyó en que los funcionarios extranjeros pueden otorgar documentos en el país, como los cónsules, y que la norma no se aplica a las legalizaciones.

El Servicio de Impuestos Internos señaló que si el instrumento da cuenta de algunos efectos patrimoniales que van a producirse en el país, él paga impuesto por esos efectos; si el documento da cuenta de una compraventa que producirá efecto en Chile, queda gravada como compraventa; si da cuenta de un mandato, se lo grava como mandato, y cuando posteriormente se produzcan efectos en el país, estarán gravados como todos los actos celebrados en Chile.

A una pregunta del señor Ballesteros, el Servicio de Impuestos Internos explicó que el artículo 30 actual desaparece como tal porque la norma que contenía está en otra disposición, con motivo de la reordenación que se produce por estas modificaciones legales.

Finalmente, se dio por aprobada la disposición.

En seguida, expresó el Servicio de Impuestos Internos que el artículo 31 contenido en el N° 16 tiene por objeto dirimir una vieja controversia respecto del artículo 15, que gravaba las actuaciones administrativas. En efecto, dijo, algunas de esas actuaciones se practican en las Municipalidades y ley de Rentas Municipales las grava con impuestos. De allí surgieron dos tesis: o ellas estaban gravadas solamente por los impuestos

municipales, que es la que aquí se consagra y la sustentada por el Servicio, o bien estaban gravadas doblemente: tanto por la ley de timbres como por las rentas municipales.

Se aprobó, tácitamente.

En discusión el N° 17, que reemplaza el texto del artículo 32 que establece que las excepciones del impuesto, se revisaron comparativamente las disposiciones y se adoptaron diversos acuerdos, aceptando algunas supresiones, rechazando otras, agregando algunas nuevas exenciones.

Posteriormente se reabrió debate sobre la materia y se acordó rechazar la proposición de la Cámara, de modo de dejar vigentes las exenciones de la ley.

En discusión el artículo 35, que modifica la ley de Compraventas, el Honorable Senador señor García señaló que en la evolución de este impuesto, en el año 1937 se estableció uno, único de este tipo, a la base.

Posteriormente, se gravó a todos los artículos con este impuesto, pero se bajó el porcentaje para que no hubiera interés en burlarlo. Con el tiempo, se vio que rendía tanto este impuesto que no hubo ley que no se financiara con cargo a él, con lo que se dio inicio a la discriminación de tasas respecto a determinados artículos para el financiamiento de cada vez más numerosos proyectos de ley.

Hoy en día, a su juicio, el impuesto a las compraventas no da para más, hay que buscar nuevos caminos, principalmente eliminar el impuesto en cascada.

Señaló, posteriormente, que con el nuevo sistema propuesto por el Gobierno, no se puede antes de un año, hacer avanzar el sistema, ya que es demasiado engorroso.

El señor Senador hizo ver que la exención que se concede a ciertos comerciantes pequeños traerá como consecuencia que los grandes se dividan en tantos que se eluda incluso los impuestos mínimos para el financiamiento de este proyecto.

Estimó que no es oportuna la tremenda reforma que se plantea, ya que es engorrosa y se presta para muchas distorsiones.

Es partidario de que estos cambios se hagan por etapas y en forma mesurada y muy estudiada.

Señaló, además, que es su deseo aprobar la iniciativa en estudio, pero también quiere dejar expresa constancia de los problemas que ve respecto de ella en lo que dice relación con la modificación del impuesto a la compraventa.

El Honorable Senador señor Musalem pidió al Servicio de Impuestos Internos que se señala cómo se aplica el impuesto en los casos presentados por los representantes del Registro Nacional de Comerciantes.

El Honorable Senador señor García pregunta al Ministro de Hacienda si de ahora en adelante se fijarán todos los precios.

El Ministro explicó que los precios fijados por DIRINCO se mantienen dentro de los marcos de fijación existente.

Respecto a los demás productos, el precio productor tendrá, en relación al tipo de producto, un determinado margen de comercialización que le señalará automáticamente un precio no fijado por la autoridad, sino

que será uno ficticio para los efectos tributarios, para el cobro del impuesto. El productor puede vender a menor o mayor precio que ésa, ya que la fijación tiene por objeto solamente el cobro de un impuesto.

Es decir, se establece una base para los efectos tributarios.

Los funcionarios de Impuestos Internos hicieron presente que si se miran en forma ligera los ejemplos presentados a las Comisiones por el Registro citado, aparentemente se están elevando las tasas de impuesto; pero esto no es así ya que esos ejemplos están tomando como base sólo dos transferencias, lo que en la práctica no es real, por el hecho de que se realizan tres o más transferencias en cada producto.

La tasa presentada por el Gobierno está hecha sobre una base real y estudiada de acuerdo al número de transferencias que recaen en los diferentes productos.

El señor Ministro expresó que, respecto a las tasas, hay dos cosas: primero, el rendimiento tributario actual, que se encuentra deformado por la evasión tributaria que tiene una base jurídica perniciosa, y, segundo, la evasión tributaria que consiste simplemente en burlar el impuesto.

Además de lo señalado está lo que incide en los costos que determina el Ministerio de Economía para el pago del impuesto, en que se supone, normalmente, tres transferencias.

Ante una consulta del Honorable Senador señor Baltra acerca de si la numeración del inciso tercero, que caracteriza la elaboración industrial, proviene de alguna disposición vigente o no, los funcionarios del Servicio de Impuestos Internos señalaron que no viene de ninguna disposición vigente a esta fecha sino que viene a recopilar la jurisprudencia del Servicio respecto de la fijación del anterior impuesto a la producción del año 1954.

En dicha jurisprudencia, unida a la judicial, se establece, en forma más o menos clara, qué es lo que se entiende por productor.

El señor Secretario señala que hay una indicación referente al inciso primero del artículo en debate.

Los funcionarios de Impuestos Internos se refirieron a esta indicación, expresando que tiene dos problemas: primero, el cambio de la base imponible del impuesto que grava a los productos; segundo, la fijación del porcentaje de tasa, les parece inaceptable una tasa de 13,5% porque, incluso con los ejemplos entregados por el Registro Nacional de Comerciantes, dicha tasa es más baja que la tasa solicitada por dicha Institución.

El Honorable Senador señor Baltra señaló que la indicación presentada por él y por el Honorable Senador señor Musalem respecto a lo planteado por el mencionado Registro parte del supuesto de que se mantenga la actual recaudación, y los funcionarios del Servicio de Impuestos Internos expresaron que de ninguna manera se pretende rebajar la recaudación ni las tasas. La tasa debe fijarse después que se determina cuál es el rendimiento que se desea obtener.

El señor Ministro agregó que la idea del Gobierno es similar a la de los autores de la indicación. Pero la dualidad en la aplicación del impuesto tiene muchos inconvenientes.

Una solución, a su juicio, sería buscar la medida para fijar un precio ficticio al productor y sobre esa base aplicar el impuesto; de acuerdo a ello se fijaría la tasa que corresponda.

Otra fórmula sería establecer la definición de que cuando hay un artículo no que tenga fijado precio por la autoridad competente se denominará precio de venta al público para los efectos del artículo 1º, es decir el precio efectivo más el margen de comercialización que se determine para este tipo de artículo o mercadería.

Estas soluciones son para tratar de evitar que se establezca una dualidad de tasas.

El Honorable Senador señor Baltra manifestó que le parecía que con la manera propuesta en la indicación se evitaría la posible evasión tributaria.

A juicio de Su Señoría, el problema se plantea en los precios que no están fijados. Señala que se puede llegar a una redacción o norma que armonice las ideas del Ejecutivo y las planteadas en la indicación, con lo cual se podría evitar la posible evasión tributaria.

Ante una consulta del Honorable Senador señor Ballesteros sobre la diferencia entre porcentajes de Impuestos Internos respondieron que se debe a la diferencia en el número de transferencias, ya que el Registro considera sólo a dos y el Servicio considera a tres o a dos coma seis, aproximadamente.

Explicaron, además, que el motivo que, de acuerdo con sus cálculos, eleva la tasa del 13% al 16%, con dos transferencias la tasa debe ser de 12,8%, que depende también del margen comercialización.

Suponiendo que es un 13% la tasa total, debería ser un 4% y un 9% en la base, pero si se varía el número de transferencias, cambia.

En seguida las Comisiones aprobaron la disposición dejando pendiente la fijación de la tasa, dejándose constancia de que se sigue considerando la misma base sobre la cual se calcula el impuesto, y que se entiende como precio de venta el mismo que en este momento está sirviendo para el cálculo del impuesto; el concepto y la interpretación es la misma.

Respecto del inciso tercero, el señor Ministro señaló que dicha definición tiene por objeto dejar en claro lo que se entiende por productor, ya que son los que más impuestos pagan por este concepto.

Se dio por aprobado, tácitamente.

Respecto del inciso quinto, el señor Ministro señaló que se refiere al caso señalado por los dirigentes del Registro respecto a las fuentes de soda.

El Honorable Senador señor Musalem consultó acerca de la importancia que tiene que se considere como productor a las fuentes de soda, y el Servicio de Impuestos Internos expresó que el problema de lo solicitado por estas personas consiste en que se derogaría el régimen especial a que están afectos en este momento, y, como productores, pagarán todos el 16%, y se anularían las ventajas de que gozan.

El Honorable Senador señor García señaló que el alcance de esta disposición es que los dueños de las fuentes de soda puedan comprar más barato, como productores, y mantener sus actuales prerrogativas.

El señor Ministro manifestó que, respecto a las fuentes de soda, el Gobierno está en discrepancia con el Registro Nacional de Comerciantes y quiere que se mantenga el actual régimen.

El Honorable Senador señor Musalem propuso aprobar el inciso en los mismos términos.

El señor Ministro solicitó eliminar la frase: "sobre el precio de venta efectivo".

Se aprobó, tácitamente, en los términos sugeridos por el señor Ministro.

Se estudió a continuación una indicación del Honorable Senador señor Valente que establece un impuesto adicional que grava a los camiones que se internen por Arica, y se rechazó por seis votos contra uno y una abstención. Se abstuvo de votar el Honorable Senador señor Montes, quien expresó que deseaba estudiar mejor esta materia antes de emitir un pronunciamiento definitivo.

En seguida, se estudió una indicación del Honorable Senador señor Ballesteros, referente a ciertos empleados de la Empresa Portuaria de Chile.

El Honorable Senador señor Ballesteros, autor de la indicación, expresó que ésta tiene por objeto recoger una inquietud planteada por los empleados de la Empresa Portuaria de Chile, que temen sufrir disminución de sus remuneraciones debido al sistema especial que los rige, que contempla asignaciones de estímulo. Dichos personales desean una aclaración en la ley a fin de que no pueda interpretarse que estas asignaciones serán absorbidas por el reajuste.

Se aprobó la indicación por cuatro votos a favor y cuatro abstenciones. Votaron por la afirmativa, los Honorables Senadores señores Ballesteros, Aylwin, Musalem y Noemi, y se abstuviéron los Honorables Senadores señores García (2), Gumucio y Montes.

A continuación, se reabrió el debate acerca de la indicación del Honorable Senador señor García relativa a la facultad que se otorga a los patronos para imputar a los reajustes de esta ley los aumentos de remuneraciones que se hubieren otorgado al trabajador como anticipo a cuenta del reajuste.

A continuación se estudió el N° 11 del artículo 33, que tiene por objeto sustituir el texto del artículo 24 de la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado.

Se aprobó la disposición, con la enmienda de agregar, en el inciso cuarto, antes del punto seguido, lo siguiente: "y siempre que el Notario no la haya dejado sin efecto", modificación propuesta por los funcionarios de Impuestos Internos a fin de salvar una objeción planteada por el Honorable Senador señor García.

En seguida se pasó a una indicación del Ejecutivo, que consiste en agregar dos incisos nuevos al artículo 33 que el N° 18 propone sustituir en la Ley de Timbres.

El Honorable Senador señor Ballesteros hizo presente que los funcionarios de Impuestos Internos habían quedado comprometidos para traer una información acerca de esta indicación, de manera que propuso dejarla pendiente hasta la próxima sesión. En caso de que no alcanzara

a obtenerse esa información antes del despacho del proyecto por la Comisión, se tomaría el acuerdo en Comités para tratarla en la Sala.

Así se acordó.

En seguida se estudió otra materia pendiente relacionada con las destinaciones aduaneras.

El señor Ministro de Hacienda explicó que en el N° 7, "Otras operaciones aduaneras", letra a) "Junta General de Aduanas", había dos proposiciones del Ejecutivo, una para que las resoluciones de libre disposición de vehículos estuviera gravada con E° 500, y otra para que las resoluciones de libre disposición de otras mercaderías estuvieran gravadas con E° 100. Explicó que, como lo había hecho presente, se trataba de materias respecto de las cuales se requería resolución de la Junta General de Aduanas, ya que se trataba de vehículos cuya importación no estaba permitida. En relación a esta materia hubo dudas acerca de qué vehículos eran éstos y por qué se encontraban en esta situación.

La explicación sería la siguiente: La Junta General de Aduanas, en virtud de la facultad que le otorga el artículo 39, letra d) de la Ordenanza de Aduanas, debe autorizar que las mercaderías internadas bajo franquicias, queden a la libre disposición de sus dueños sin pago de gravámenes o con gravámenes rebajados, siempre que se acredite ante la Junta General de Aduanas que se cumplirá la finalidad prevista por la liberación, o que esas mercaderías han dejado de ser útiles para el uso para el cual fueron importadas. Concedida la libre disposición, la Junta General dicta las resoluciones respectivas en formularios simples, sin estampillas. Lo que propone la indicación del Ejecutivo en la letra a) del N° 7, es que estas resoluciones de la Junta General de Aduanas estén sujetas al pago de E° 500 en estampillas cuando se trate de vehículos y de E° 100 cuando se trate de otras mercaderías internadas con franquicias.

El Honorable Senador señor Ballesteros observó que estos impuestos de la Ley de Timbres, están derogados por el impuesto especial del 3%, de manera que la información proporcionada en la Comisión respecto de tasas que estaban vigentes no es exacta, así es que estos montos se están estableciendo además del 3%.

El señor Ministro de Hacienda expresó que se trata de actuaciones que hoy día no están sujetas a impuesto; las que estaban sujetas a impuesto eran las pólizas de importación y exportación.

El Servicio de Impuestos Internos aclaró que había que distinguir, respecto de las pólizas de importación, aquéllas que pagan el tributo único sustitutivo, caso en el cual se anula el impuesto de la Ley de Timbres. Pero hay una serie de actuaciones que no están afectas a este tributo sustitutivo. En el primer caso, el impuesto de la Ley de Timbres no se aplica porque se aplica el sustitutivo, pero el impuesto existe.

El Honorable Senador señor Ballesteros manifestó que, a fin de dejar claramente establecido el alcance que se ha explicado, habría que decir en el texto de la ley que en caso de pólizas de importación y de exportación no pagarán este tributo cuando ellas estén afectas al gravamen del 3% del N° 17-A de que se trata.

Así se aprobó.

El artículo 35 del proyecto contiene las modificaciones a la ley de

Compraventas, y se ofreció la palabra al señor Gabriel Araya, funcionario del Servicio de Impuestos Internos, quien pasó a explicar sucintamente algunas particularidades acerca del esquema de funcionamiento y de la filosofía del proyecto, en la parte pertinente.

Manifiesta el señor Araya que son de todos conocidos los defectos de que adolece el actual impuesto a la compraventa, tanto desde el punto de vista administrativo de su aplicación, como de la equidad y de los defectos que acarrea en la economía.

El impuesto mencionado grava a las diversas transferencias de los productos desde su elaboración hasta la entrega al consumidor. Se caracteriza también por el efecto en cascada, que consiste que el monto que se aplica en cada transferencia sobre la base imponible incluye el impuesto pagado en la etapa anterior.

Se ha señalado que el beneficio posiblemente más importante de este impuesto es el incentivo que produce, en el sector industrial, hacia la integración vertical. El efecto en cascada estimula a las empresas a asumir todas las etapas de la producción e incluso la distribución del producto elaborado a fin de bajar los costos tributarios.

En Chile se ha comprobado otro efecto importante de la organización del comercio de distribución por el incentivo que significa para los mayoristas para que no sean tales, esto es, para que no compren al productor a fin de vender sino que actúen en calidad de distribuidores.

Desde el punto de vista netamente administrativo, la aplicación del impuesto se complica por el gran número de tasas existentes en el sistema actual, cuya influencia respecto de un contribuyente crea dificultades cuando lo afectan varias tasas, como es el caso de los comerciantes detallistas de abarrotes, por la variedad de productos que ofrecen los cuales están sujetos a distintas tasas. Tal situación no se da a nivel de productores, en el cual, por existir generalmente un alto grado de especialización se produce únicamente cierta clase de bienes, que resultan referidos a una misma tasa.

El correctivo para la iniquidad propia de un impuesto es la diferenciación de tasas. Sin embargo, ésta no puede producir todo su efecto si la carga total final del producto depende no solamente de la tasa sino del número de transferencias de que es objeto el producto. Así, un producto gravado con una tasa alta puede producir mucho menos impuesto si pasa por una sola transferencia que otro producto sujeto a la tasa general, que es materia de múltiples transferencias; de manera que el bien que debería llegar más gravado al consumidor evita esa carga, originando el efecto contrario al querido por el legislador y neutralizando los efectos de cualquier sistema de tasas diferenciadas.

Continuó el señor Araya señalando que el número de contribuyentes afecto a este impuesto es excesivo, gran parte de los cuales lo adeuda o registra altos niveles de evasión comprobada por el Servicio de Impuestos Internos sobre todo en el traspaso del impuesto a la base.

El Ejecutivo, consciente de estas limitaciones, propone un sistema nuevo en que básicamente se reemplaza el actual sistema de etapas múltiples por uno nuevo de impuesto combinado que se aplica solamente a dos niveles: 1) A nivel de productor o del importador, en su caso, cuya

tasa de 12% está calculada para ser aplicada sobre el precio de venta al consumidor fijado por la autoridad competente, y 2) Una tasa de 4%, complementaria de la anterior, aplicada también sobre el precio de venta final efectivo, y que grava la última transferencia del distribuidor al consumidor.

Este sistema está diseñado con el fin de que la mayor parte de los productos paguen un 16% de impuesto calculado en la forma ya señalada, cualesquiera que sea el número de transferencias que haya sufrido el bien. Así, se da cumplimiento a una de las aspiraciones de la reforma, en el sentido de hacer que el impuesto en referencia sea efectivo en la organización de la distribución.

Las ventas intermedias de los productores continúan gravadas igual que hasta ahora. Se termina en cambio, el incentivo a la utilización de las ventas para saltarse etapas gravadas en la distribución del producto y, ello en forma tal que salido el bien de la esfera del productor, el impuesto pasa a ser en todos los casos de un 16%. De nada valdrá que el mayorista venda por cuenta del productor en vez de comprar para vender con el objeto de caer en el campo de acción de otros impuestos y no dentro del que afecta a la compraventa.

La nueva situación puede resumirse, recorriendo el desarrollo del ciclo de producción y distribución, en la siguiente forma:

Las ventas internas del sector industrial estarán gravadas con una tasa de 8% ;

Terminada la elaboración del producto, la venta desde el productor a un mayorista se gravará con una tasa del 12% ;

La transferencia del mayorista a un minorista quedará exenta ;

La transferencia del minorista al consumidor quedará afecta al 4% ;

Si el mayorista vende a otro mayorista más pequeño también quedará exento, y

Si el productor transfiere directamente al consumidor la tasa aplicable será de 16%.

Con relación a los productos suntuarios, el 30% que los grava se mantendría, no obstante la reducción del número de productos afectos a esa tasa. La razón de la conservación de la tasa se explica por cuanto, en lo que respecta a estos bienes, el efecto de "cascada" del impuesto permanece.

En cuanto al sistema que se propone en el proyecto para los pequeños comerciantes, es preciso señalar que consulta un régimen especial para todos aquellos comerciantes cuya venta mensual sea inferior a tres sueldos vitales mensuales, y también a los comerciantes que inician sus actividades con un capital que no exceda a un sueldo vital anual.

En virtud de este régimen que se anuncia, dejan de considerarse sujetos del impuesto de compraventa a los comerciantes enunciados, liberándose los, además del pago del impuesto, de la obligación de emitir boletas. Como contrapartida cabe indicar que respecto de los mismos comerciantes opera de inmediato el 16%.

Este sistema reduce el área de fiscalización y asegura el ingreso que los comerciantes debían pagar por su cuenta.

Existirá un Registro de compraventa en el que se inscribirán los productores y comerciantes cuyos niveles de venta se ubiquen sobre los ya referidos. Entonces, los pequeños no necesitarán de inscripción en tal Registro.

Las razones de por qué se fija como base imponible del impuesto a nivel del productor, al precio de venta al público y no al precio de venta propio del fabricante, es porque el sistema se concibe como una forma de llegar al establecimiento de un impuesto único a la base y porque además, se pretende que el 4% diferenciado, se vaya integrando paulatinamente al impuesto del 12% a cargo del productor.

El Servicio de Impuestos Internos no ha pensado en fijar precios a todos los artículos, ya que esto es un problema imposible de solucionar. Lo que sí se hará es determinar márgenes de comercialización por tipo de productos sobre la base de muestreos y encuestas o de antecedentes que proporcione la Dirección de Industria y Comercio. Dicho margen se aplicará sobre el precio de venta al público.

Seguidamente, se fueron aprobando, inciso por inciso, los del artículo 1º que se sustituye por el artículo 35 del proyecto, con algunas enmiendas.

En cuanto al inciso octavo, el señor Ministro expresó que el Registro Nacional de Comerciantes hizo notar que un alto porcentaje de comerciantes está constituido por pequeños comerciantes, respecto de los cuales el Gobierno tiene la idea de liberarlos de la fiscalización tributaria, en cuanto al sistema de adquisición de talonarios y de la comprobación de las boletas de compraventa envolviendo también todas las obligaciones inherentes al sistema de dichas boletas.

A este respecto, los comerciantes hicieron notar que, en cuanto a los pequeños comerciantes, podría desarrollarse en primer lugar, una actuación de ellos que implicara que se les confundiera con las actividades desarrolladas en el mercado negro y, en segundo lugar, hicieron notar de que podrían ser perjudicados por adquirir la mercadería gravada con un 16%.

El Gobierno cree que a estos comerciantes se les debe favorecer; no obstante, es preocupación del Gobierno el hecho de que no estén registrados, o sea, de personas cuya situación o calificación de comerciantes no esté clara. Esto, porque en definitiva se puede estar favoreciendo a individuos que no paguen patente, etcétera. De otro lado, no integrar a esta gente dentro del sistema de comercialización —para el caso de que sean comerciantes no registrados— significará que tendrán una ventaja en términos de competencia respecto de los que están registrados y al día con sus obligaciones tributarias.

Es por ello que el Gobierno desea que el beneficio sólo se extienda a aquellos comerciantes que estén debidamente registrados y con su situación tributaria saneada.

Estima que la solución del problema sería establecer la obligación de la inscripción y que aquellos comerciantes que tengan un capital de hasta tres sueldos vitales o cuyas ventas alcancen esa cantidad, tendrán un tratamiento distinto, como por ejemplo, establecer la diferencia de

categorías en su propia tarjeta de registro, a fin de que se les entregue la mercadería en condiciones diferentes.

Manifiesta que la idea del Gobierno es mantener a este grupo importante al margen de la ley de compraventa, es decir, dejarlos exentos del 5% en sus ventas y de boletas. El mecanismo que se planteaba para lograr ese objeto dentro del proyecto, era no inscribirlos en el Registro de Compraventa, el que sólo se reserva para los grandes, en forma tal que cuando un comerciante fuera a comprarle al productor, le aplicaba el impuesto completo si no exhibía su inscripción en el Registro; si la exhibía, se le aplicaba sólo el 12%.

Lo que se propone es que todos se inscriban en el Registro, pero que haya dos categorías de inscripción. Con esto, se logran dos objetivos:

1.—Que sólo se le venda al comerciante, mediante la exhibición de la tarjeta. Así se elimina al comerciante clandestino, y

2.—La aplicación del impuesto completo o la del 12% va a depender del carácter de la inscripción.

Se aprueba el inciso undécimo.

En cuanto al N° 2 de este artículo, el Servicio de Impuestos Internos explicó su alcance, señalando que se refiere a las ventas que se efectúen entre particulares, los que no son sujetos habituales del impuesto a la compraventa.

La ley actual —señaló dicho Servicio— grava todo tipo de ventas, sean éstas civiles o comerciales. Esto es teórico, pues supone que cualquier convención entre particulares que no tenga el carácter de comerciante, está gravada con el impuesto de compraventa establecido en la ley.

En atención a esa realidad, se ha propuesto una disposición que limita las convenciones entre particulares sujetas a impuesto, solamente a los casos en que la disposición lo señale.

Hay también, una importante novedad en cuanto a la tasa, pues hasta ahora, las transferencias entre particulares siguen la suerte de las diferentes tasas establecidas en la ley; o sea, pagan el 8% o el 16%, etcétera.

Aquí se plantea la tributación del 4% como tasa general, es decir, estas ventas entre particulares tienen un impuesto que, en virtud de esta disposición, se está reduciendo al 4%.

Se exceptúan de la tasa del 4%, los automóviles, respecto de los cuales se mantiene la tasa del 10% actual.

También se exceptúan las especies que se mencionan en el artículo 2°: bis del proyecto.

Tácitamente se aprobó el N° 2.

En cuanto al N° 24, usó de la palabra el señor Gabriel Araya, quien señaló que esta facultad que se está planteando acá, existe actualmente en el Código Tributario, en el inciso final del artículo 23 del Código. Considera más adecuada la ubicación de la norma dentro del texto de la presente ley. Hay sí una diferencia con el texto actual, ya que éste la establece respecto de los pequeños comerciantes. Ahora se pretende que esta facultad cubra una gama más amplia, razón por la cual se habla solamente de determinados comerciantes.

La idea de darle esta mayor amplitud, tiene relación con el tratamiento que desea darle el Gobierno al impuesto de compraventa en el nivel minorista.

El Honorable Senador señor García observó que el artículo 23 del Código Tributario no se refiere solamente a compraventa sino que también se refiere al impuesto a la renta. Acotó que hay varias diferencias entre el texto que se propone y la disposición vigente en el Código Tributario. En primer término le llama la atención el término "temporalmente". Luego se habla de "determinados comerciantes" en circunstancias que la disposición actualmente vigente se refiere expresamente sólo a comerciantes ambulantes, de ferias libres y de pequeños negocios de artículos de primera necesidad o de otros casos análogos. Señala que con esta nueva disposición se concederá esta facultad al comerciante que quiera Impuestos Internos. Por estas razones sería una norma que podría originar toda clase de discriminaciones.

El señor Ministro señala que el Gobierno concede bastante importancia a este procedimiento, estimándose conveniente que sobre él haya mayor claridad. Se trata de algo que no es nuevo en la legislación chilena. Respecto de la disposición del Código Tributario, declara que ahora no se propone eliminarla, sino dejarle vigente tal como está. La idea del Gobierno es la de llegar a la eliminación del sistema de la boleta de compraventa. Para llegar a la eliminación del sistema de la boleta se ha considerado la posibilidad de la eliminación del sistema impositivo basado en gravar la última transferencia.

Debido a que se trata de una modificación tributaria de mucha significación hay que observar el comportamiento del contribuyente y el funcionamiento del sistema tributario con estos nuevos mecanismos. El Gobierno cree que es conveniente que los comerciantes puedan llegar a acuerdos con Impuestos Internos que les permita liberarse de todas las molestias que implica este sistema de las boletas. La flexibilidad que pudiera tener esta disposición se debe precisamente para dejar la posibilidad de llegar a acuerdos con los comerciantes, no sólo con los pequeños, sino también con los grandes a fin de ir generalizando la idea de que no haya boletas de compraventas.

El Honorable Senador señor Gumucio señaló que la posibilidad de la discriminación a que hizo referencia el Senador señor García también existía antes, ya que era una facultad que tenía Impuestos Internos.

El señor Ministro señaló que la posibilidad de que esta facultad sea ejercida de oficio por Impuestos Internos es necesaria, ya que puede, por ejemplo, producirse un acuerdo con la totalidad de los comerciantes de una comuna.

El Honorable Senador señor Ballesteros expresó que está de acuerdo en mantener la norma del Código Tributario, y dejar esta otra disposición solamente a petición del interesado. Si un comerciante prefiere el sistema de las boletas, se le mantendría.

A su juicio, la expresión "determinados comerciantes" da la idea de que se discrimina dentro de un mismo sector, pero que esta interpretación se obviaría al dejar establecido que solamente se ejercerá la facultad a petición del interesado.

El Honorable Senador señor Tarud expresó que no hay que olvidar que la disposición del Código Tributario es para un régimen vigente de boletas de compraventa, y que se hace una pequeña excepción por la sencilla razón de que es muy difícil de controlar a los sectores a quienes se exceptúa, en circunstancias que ahora se pretende ir a la eliminación de las boletas.

Opinó el señor Senador que debería dejarse la frase "de oficio" pues es una facultad que se le da a Impuestos Internos con el objeto de que pueda ir caminando paulatinamente hacia la eliminación de las boletas.

El Honorable Senador señor Aylwin señaló que incluso podría haber discriminación si se deja solamente a petición del interesado, la que podría producirse en el otorgamiento de la eximición.

Puesto en votación el asunto en discusión, se aprobó la disposición eliminando la expresión "de oficio".

En seguida, se considera una indicación del Ejecutivo para agregar un artículo nuevo en este Título, en relación con el otorgamiento del carácter de organismos auxiliares tributarios a los sindicatos.

El Honorable Senador señor Aylwin, expresó que tiende a convertir al Sindicato en una especie de Ministerio Público fiscal de toda la actividad de la empresa en que trabaja, lo que, a la postre agudizará la desconfianza y las dificultades. En cierto modo, coloca al Sindicato como interesado en que haya incumplimiento de obligaciones tributarias. Podría producirse una especie de sabotaje para obtener que la empresa se coloque en una situación de caer en el riesgo de una denuncia.

Con posterioridad, se consideró la indicación, acerca de la cual señaló el señor Ministro que el sindicato está interesado en que la empresa cumpla normalmente con las obligaciones tributarias. Aparece, además, como un factor de acercamiento entre el empresario y sus trabajadores ya que éste puede demostrar que cumple con sus obligaciones tributarias.

El Honorable Senador señor Musalem expresó que la disposición establece una función ajena a la que corresponde normalmente a un gremio. No se requiere, por otra parte, de nuevas declaraciones legales para que un sindicato haga la denuncia de evasión de impuestos. La participación que quieren los trabajadores se refiere a la toma de decisiones de la empresa y a sus utilidades. La indicación, de aprobarse, perturbaría la vida normal de los sindicatos.

El señor Presidente propuso algunas modificaciones.

El Honorable Senador señor Montes expresó que los trabajadores no pueden ser ajenos a ningún problema que ocurra en la empresa en que trabajan. Es preciso tener la disposición de otorgarles recursos sin paternalismos para lograr su incorporación a su propia empresa de manera que les posibilite actuar y crear.

La tarea que la disposición en estudio les encarga, les corresponde, pues es una responsabilidad que les permite integrarse a la vida social que de esta manera será más plena. Además, junto con darle esta responsabilidad a los trabajadores, se trata de un deber que la industria tiene con el país y los trabajadores. Pero, al parecer, se ve algo de "espionaje o delación"; que no es el caso, pues se trata de hacer más fácil el asegurar el cumplimiento de obligaciones tributarias. Esto, no puede

considerarse deleznable. Como la oposición no tiene verdaderos fundamentos para oponerse, dividen la votación.

El Honorable Senador señor Ballesteros señaló que lo manifestado por el Honorable Senador señor Montes no corresponde al papel de los sindicatos.

Además, no son insolubles las dos situaciones planteadas; el Ejecutivo ha pretendido darle a los sindicatos el 2,5% en dos eventos: 1) en el caso de denuncia, y 2) en el caso en que la empresa se encuentre, con o sin denuncia, al día en sus obligaciones. Lo que se pretende al dividir la votación es tomar una de esas ideas. La idea que se propone aprobar es del Ejecutivo, lo cual es armónico y lógico, y que es concebible junto con el verdadero papel de los gremios.

Se aprobó la indicación del Ejecutivo modificada.

En discusión una indicación del Ejecutivo que crea una comisión paritaria, el señor Ministro de Hacienda expresó que la CUT viene planteando desde hace varios años, al Gobierno y al actual, que por el hecho de haberse dejado de fijar el sueldo vital y el salario mínimo, en varias oportunidades, durante las administraciones Ibáñez y Alessandri, ambas remuneraciones mínimas no corresponden a la realidad.

El Gobierno pasado, agregó, se ocupó transitoriamente, en dos oportunidades del problema. En las dos leyes de reajustes del actual Gobierno se ha tenido que modificar aún más apreciablemente el salario mínimo y se ha establecido el sueldo mínimo de empleados.

La CUT ha planteado la necesidad de dar solución definitiva, fijando remuneraciones mínimas que obedezcan en su determinación a criterios técnicos.

El Gobierno propone, por la importancia del asunto, que se entregue a una comisión creada por ley, con la obligación de cumplir su cometido en un plazo fijo, formada por el Gobierno y la CUT, que tenga los objetivos que se señalan en la indicación.

Además, ha manifestado a la CUT que no es posible producir el acomodo entre el vital y las necesidades que pretende cubrir, de una sola vez, en una sola ley.

La comisión que se propone crear señalará las etapas del establecimiento de la remuneración mínima y resolverá qué sucede con las demás cuestiones regidas por el sueldo vital.

Para evitar discrepancias entre trabajadores y Gobierno se impone a la Comisión una pauta objetiva, como es la dieta del SNS. y demás consideraciones técnicas.

Esto implica el compromiso del Ejecutivo de presentar las conclusiones como proyecto de ley. Así se restablecerá el sistema de remuneraciones mínimas verdaderamente vitales.

El Honorable Senador señor Aylwin expresó que, tal como lo plantea el señor Ministro, el artículo le parece innecesario y contradictorio, en alguna medida, con el texto de la propia indicación.

No divisa otra misión para dicha Comisión que la de proporcionar al Ejecutivo algunas bases para elaborar el proyecto, por lo que éste la puede designar administrativamente y no necesita ley porque la Comisión

no adoptará resoluciones sino que sólo propondrá un proyecto de ley para que el Ejecutivo lo haga suyo y pueda ser tratado en el Congreso.

Pero el último inciso dice que la Comisión, en el plazo que fija, dictará resoluciones y no se limitará a elaborar un proyecto; o sea, emitiría decisiones obligatorias que sólo pueden referirse a lo que se propone en el artículo siguiente, que habla que la Comisión determinará un conjunto de mercaderías de consumo popular que vendría a sustituir al índice de precios al consumidor. Por eso estima que deben tratarse los dos artículos conjuntamente.

Expresó que los Senadores democratacristianos y el Senador Baltra creen que esto es una hábil estratagema, aunque engañosa, para aparecer cumpliendo el compromiso del Gobierno en el programa de la UP, sobre reajustes automáticos, pero sin cumplirlo en la práctica.

Estima justa y apoya la idea de garantizar a los trabajadores la mantención del poder adquisitivo de sus remuneraciones, que les permite mantener su cuota en la distribución del ingreso nacional.

Rechaza el mecanismo del Gobierno, que sólo sirve para burlar a la gran mayoría de los trabajadores privándolos de compensación por el alza real del costo de la vida y reduciendo su nivel de consumo a los pocos bienes que se tomarán en cuenta para la "canasta popular".

Esa "canasta", compuesta al parecer sólo por productos alimenticios, constituye un intento de eludir el reflejo de la real alza del costo de la vida que representa el índice de precios, que incluye las variaciones porcentuales de 305 bienes de más influencia en el costo de la vida, determinados y ponderados sobre la base de encuestas de presupuestos familiares, realizadas científicamente para establecer cómo los trabajadores consumen su ingreso.

Sustituir esta base por la propuesta no tiene otro alcance que privar a los trabajadores de una compensación por el alza de los rubros no incluidos en la "mini canasta" y confundir al pueblo acerca del índice del costo de la vida.

Considerando la inflación producida, agregó, y el sistema propuesto, se consumaría una estafa a los trabajadores y se harían inaccesibles los demás bienes y servicios de consumo popular no incluidos.

Si el Gobierno quisiera cumplir su Programa debería ejercer sus atribuciones exclusivas para proponer un sistema de compensación que permita paliar el alza del costo de la vida, para lo que contaría con la cooperación de la Democracia Cristiana, cooperación que no puede pedir para engañar una vez más al pueblo.

El señor Montes estimó inconcebibles e injuriosos los planteamientos y argumentos del señor Aylwin. Consideró que los términos de la declaración escrita leída por él, hacen inútil discutir en estas condiciones el problema, por lo que anuncia su voto afirmativo a la indicación que expresará ante quien corresponde, los trabajadores, sus puntos de vista al respecto, y las aseveraciones falsas, calumniosas e injuriosas de la declaración oída.

El señor Acuña manifestó que los Senadores del Partido de Izquierda Radical comparten íntegramente la "declaración Aylwin" y que vota contra la indicación.

Todos los partidos, y también los que ahora son Gobierno, criticaron reiteradamente el sistema de determinación del índice de precios por estimarlo no genuinamente representativo de la realidad económica y del proceso inflacionario.

El anuncio y la propuesta gubernativos de la canasta básica restringen aún más la expresión real del proceso económico y de la inflación.

La Constitución entrega exclusivamente al Presidente de la República la iniciativa para fijar remuneraciones mínimas y sistemas de remuneraciones, así como para alterarlos, lo que hace inoperante la creación de la Comisión que se plantea en la indicación. En el fondo se pretende engañar y distorsionar un proceso. Lo que procede es que el Gobierno, en uso de sus facultades, proponga al Congreso un proyecto relativo a reajuste de remuneraciones de los que viven de sueldos, salarios o pensiones.

La situación del país es grave. Los bonos compensatorios no paliarán la pérdida real del poder adquisitivo de los que tienen rentas fijas por el alza del costo de la vida.

El Gobierno ha creado otras Comisiones, sin intervención del Parlamento, porque tiene facultades. Lo mismo puede hacer en este caso.

La consagración legal planteada, agregó, no encierra nada positivo para los trabajadores, por lo que prefiere esperar iniciativas legales claras y precisas sobre el particular, o sea, sobre la inflación de remuneraciones básicas, entendidas como un mejoramiento del standard de vida de los trabajadores.

Puesta en votación la indicación, se rechazó por dos votos contra ocho. Los votos favorables corresponden a los Honorables Senadores señores Gumucio y Montes.

En seguida, se inició la discusión de la indicación sobre bonificación compensatoria, y el señor Ministro expresó que, hasta ahora, los trabajadores contaban tradicionalmente con un reajuste anual de remuneraciones. el que no siempre llegaba, y muchas veces llegaba tarde. Pero en los períodos intermedios no había compensación alguna por la inflación crónica chilena.

El Gobierno ha modificado esto, proponiendo los mini reajustes para obtener reajustes oportunos. Esto condujo a estudiar el modo de que a los reajustes no siguieran las alzas de precios.

La legislación chilena ha creado sucesiva o paralelamente el sueldo vital, el salario mínimo, el suelo mínimo y un sistema de prestaciones familiares. Si se adecúan las remuneraciones mínimas y se producen periódicamente variaciones en el nivel de vida mínimo de los trabajadores, se ha estimado que debe haber al respecto una bonificación.

El Gobierno pretende salvar la situación transitoria, sin perjudicar los sistemas provenientes de convenios colectivos, los sistemas pactados o los sistemas arbitrales que establecen remuneraciones y tampoco el mecanismo de reajuste general anual, dando una bonificación de E^o 700 y otra de E^o 500. Ahora quiere hacerlo permanentemente entre cada reajuste general anual o los pactados.

El primer mecanismo, agregó, consiste en que los reajustes comiencen a regir en el mismo mes en el cual incidían. Un segundo mecanismo, consis-

te en acoger las indicaciones respecto a la conveniencia de la periodicidad del reajuste, y se estimó que la mejor fórmula era la del reajuste a partir de octubre. En tercer lugar, el Ejecutivo estimó indispensable que existan regímenes de remuneraciones vitales mínimas que ojalá sean iguales para todos los trabajadores y que tengan una base técnica y no arbitraria. Extraordinariamente se planteó la existencia de una bonificación en relación a los niveles mínimos, como una forma de ir aproximándose al reajuste automático. Uno de los requisitos necesarios para el establecimiento del reajuste automático es que el nivel de inflación no sea exagerado, ya que en caso de alto nivel de inflación los reajustes tendrían que otorgarse muy seguido, lo que produciría como consecuencia un incremento del desarrollo inflacionario, cosa que se desea evitar. El Gobierno desea terminar con el proceso inflacionario, pero mientras se aborda este problema no quiere que haya un deterioro en los ingresos de los trabajadores. Por ello el Gobierno estima que en estos momentos no está en condiciones de establecer un reajuste automático, aunque esa es la meta.

Aclaró que no hay una rectificación del criterio sustentado primitivamente, sino que, por el contrario, se están adoptando medidas que ningún otro Gobierno abordó en períodos de inflación, y que significa una aproximación a la reajustabilidad que se pretende que sea lo más próxima a la época en que se produzca el deterioro.

El Honorable Senador señor Musalem, señaló que en el programa del Gobierno de la Unidad Popular no se planteó que el reajuste automático de remuneraciones, cada vez que el alza del costo de la vida fuera igual o superior a 5%, estaba supeditado al cambio de estructuras. Añadió que las explicaciones del señor Ministro no son suficiente justificación al cambio de postura del Gobierno.

Estimó que el adelanto del reajuste al mes de octubre en ningún caso significaba un beneficio para los trabajadores, ya que en el mes de enero habrá desaparecido este beneficio y desde esa fecha hacia adelante pasará a ser perjuicio para los trabajadores. Además, estimó que adelantar el reajuste a octubre, significaba entregar a los trabajadores un reajuste inferior al alza del costo de la vida del año 1972.

Respecto a la bonificación, expresó que ella representaba varias desventajas con respecto al reajuste automático. Primero, porque otorgar un reajuste automático significaba elevar la base del cálculo del reajuste anual; en cambio, dar una bonificación significa no modificar la base de remuneraciones sobre la cual se va a calcular el reajuste del próximo año, lo que es una pérdida neta para los trabajadores. Aparte de ello, se está evitando de esta manera concurrir con las imposiciones a las instituciones de previsión.

Agregó que es necesario también considerar que la actual base de cálculo del índice de precios al consumidor considera 305 productos, lo que constituye un espectro mucho más representativo del consumo que los 12, 15 ó 20 productos de que ha hablado el señor Ministro de Economía que compondría la canasta básica, susceptible de todo tipo de manipulaciones por parte del Ejecutivo. En efecto, podría el Gobierno subsidiar estos productos y congelar los precios de los productos que forman esta canasta. Además podría, cuando no pueda controlar el precio de al-

guno de ellos, sacarlo de la canasta e incorporar otro. Esto significa, en resumen, cambiar un índice por otro mucho menos representativo.

Por todas estas razones, anunció su voto en contra y solicitó al señor Ministro que el Ejecutivo tome la iniciativa para enviar un proyecto sobre reajuste automático, ya que el sistema propuesto es, a su juicio, un engaño a los trabajadores.

Frente a una pregunta del Honorable Senador señor Moreno respecto a cuales serían los 12 ó 15 productos que compondrían la canasta básica, el señor Ministro de Hacienda expresó que el Ejecutivo estimaba indispensable hacer un estudio, conjuntamente con las organizaciones de los trabajadores, aprovechando la experiencia del establecimiento del sueldo vital para los empleados y considerando la dieta del Servicio Nacional de Salud, para establecer el conjunto de artículos que la compondrían. El Ministerio de Economía tiene proposiciones que formular, las que se conjugarán con las del Ministerio del Trabajo y el de Salud, para luego considerarlas con las organizaciones sindicales. La opinión del Ministerio de Economía en esta materia es que los productos que más fuertemente inciden en la determinación del sueldo o salario mínimos no son más de diez o doce, fundamentalmente alimenticios.

El Honorable Senador señor Moreno expresó que los Senadores de su Partido votarían en contra porque, además de no compartir la política económica del Gobierno, veían que éste abandonaba su programa. Ello estaría ocurriendo precisamente en esta materia ya que al sustituir el índice para otorgar las compensaciones, lo único que se conseguirá es llevar al racionamiento y a una inflación disfrazada toda vez que se mantendrán los precios de los diez o doce productos que forman la canasta, pero tendrá que haber libertad de precios para los otros productos que no incidirán en el índice.

Ante la consulta formulada por el Honorable Senador señor Fuentealba, en cuanto a la obligatoriedad de las resoluciones que va a emitir la Comisión Paritaria, el señor Ministro expresó que el Gobierno no desea que la determinación de un asunto tan controvertido, como es la disminución de las remuneraciones mínimas y el desnivel tan pronunciado entre las remuneraciones mínimas de empleados y obreros, se resuelva en forma unilateral, sino a través de la constitución del organismo paritario con la CUT. Las resoluciones de esta Comisión serán presentadas por el Presidente de la República como proyectos de ley sobre la materia.

El Honorable Senador señor Montes expresó que, por primera vez, se daba participación por ley a los trabajadores, en forma paritaria, para la solución de problemas tan importantes como éste.

La mayoría de la Comisión ha sostenido que el sistema es inconveniente. Sin embargo, Su Señoría estima que representa un avance.

Los trabajadores, añadió, tienen un conocimiento cabal para poder emitir opiniones válidas en esta materia.

Agregó que, a su juicio, independientemente de la cuantía del bono compensatorio, calculado sobre cualquier base, un adelanto a los trabajadores del reajuste como compensación por el alza del costo de la vida es una medida positiva. Señaló que el mecanismo por el cual se calcule la

cantidad. que se va a adelantar podrá ser discutido, pero nadie podrá discutir que la proposición es válida, avanzada y nueva. Por todo ello, considera incomprensible la no aceptación de una medida como ésta.

Por estas consideraciones, anunció su voto a favor de la indicación.

El Honorable Senador señor Musalem, expresó que toda la argumentación del señor Senador Montes sería para Su Señoría comprensible si no hubiera existido en el programa de Gobierno de la Unidad Popular una promesa de reajuste automático. Agregó que lo que se propone es un engaño a los trabajadores, ya que es enteramente diferente al reajuste automático, que por lo demás no se ha dado en los dos años de Gobierno. El bono que se propone, añadió, de ninguna manera significaría una compensación por el alza del costo de la vida.

Por estas razones y por las que dio anteriormente, anunció su voto en contra de la disposición, reiterando que estaría dispuesto a colaborar para que el Gobierno cumpliera con su programa prometido al pueblo, pero que no puede hacerlo cuando ese programa se abandona para reemplazarlo con medidas como la propuesta.

El Honorable Senador señor García, expresó que si las bonificaciones se dan sobre la base del alza que experimente un grupo reducido de 10 ó 12 artículos, perfectamente podrían no subir jamás los precios de esos productos y, para evitar que las industrias que los manufacturan fueran a la quiebra, subsidiarlos o bonificarlos. Además, podría ser algo peor, como sería darle precios libres a los demás productos que la misma fábrica elabore, a fin de que compense las pérdidas que le produzca el artículo congelado. Luego, si sobre esos productos no habrá alzas, quiere decir que no habrá tampoco bonificaciones compensatorias.

Agregó que estaría dispuesto a aceptar un fórmula distinta, como sería por ejemplo fijar anticipos compensatorios, que podrían ser del 100% del alza del costo de la vida, o del 80%, o del 50%, pero lo que no acepta es que sean determinados artículos los que regulen la bonificación.

Por estas razones anunció su voto en contra de la disposición.

El Honorable Senador señor Acuña expresó que votaría en contra de la disposición, ya que ella significaba desvirtuar totalmente el sistema de cálculo del índice de precios sobre la base de considerar un grupo reducido de productos, por las consecuencias que aquí se han señalado. Agregó que estaría dispuesto a considerar un proyecto de ley que sobre esta materia pudiera enviar el Ejecutivo y que tuviera el propósito serio de compensar, aunque fuera en parte, el alza del costo de la vida.

El Honorable Senador señor Ballesteros manifestó que, a su juicio, esta fórmula constituía un mecanismo para acallar el clamor de los trabajadores en el sentido de que haya un nuevo reajuste en fecha próxima. Se aprovechará la circunstancia de que esta indicación será rechazada para decirle a los trabajadores que no habrá reajuste próximamente debido a este rechazo. Pero estima que una iniciativa como la propuesta no podía prosperar porque es regresiva. Ello porque establece un reajuste menor; porque imputa las bonificaciones —en circunstancias que se criticó una norma aprobada por las Comisiones a la cual se le quiso dar esta interpretación, que no tenía— y por las demás razones que se han dado.

Por todas estas consideraciones anunció su voto en contra de la indicación.

Se rechazó la indicación por 2 votos a favor y 8 en contra.

Luego se trataron las derogaciones de las exenciones de los impuestos del artículo 32 de la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado, de diversos organismos.

Se rechazaron con los votos en contra de los Honorables Senadores señores Gumucio y Montes. El Honorable Senador señor Ballesteros propuso el rechazo debido a que se trataba en todos los casos de actividades públicas, que por lo tanto merecían el beneficio de la exención.

En seguida, se vio otra materia pendiente en la Ley de Impuesto a las Compraventas. El artículo 35 del proyecto de ley de la Honorable Cámara, que en su N° 1 propone la sustitución del artículo 1º de la citada ley tributaria. El proyecto proponía una tasa de 12%. Hay una indicación aprobada que quedó pendiente de la fijación de la tasa definitiva. En efecto, Impuestos Internos entregó un cuadro en que determina una tasa del 17,37%. Sin embargo, propuso que la tasa fuera de 17,5%.

Así se aprobó por la Comisiones.

El Honorable Senador señor Ballesteros, sin embargo, dejó constancia de que lo aprobaba en esa forma provisionalmente, sobre la base de que esto significaba una tasa que como único rasgo diferenciador tiene el de considerar 2,5 transferencias en lugar de 2. Expresó que deseaba confirmar los cálculos, lo que hará oportunamente, y que si cambiaba el factor a que se ha referido, cambiaría también su pronunciamiento.

En seguida, se inició el estudio de la modificación al impuesto territorial que propone el Ejecutivo, y se concedió la palabra a los representantes del Servicio de Impuestos Internos para que explicaran el planteamiento respectivo.

Señalaron los funcionarios de ese Servicio que en este momento los bienes raíces tributan una tasa del 20 por mil y existe un recargo de un 25% para los bienes raíces que tienen un avalúo superior a mil sueldos vitales mensuales.

Por otra parte, existe también un recargo de 10% que afecta a todos los bienes raíces. Ambos recargos han sido considerados al establecer las nuevas tasas de contribución. Con respecto a la nueva escala propuesta por el Ejecutivo, no sólo se ha preocupado de los recargos sino que se ha tenido en vista en forma muy especial la derogación del Impuesto Patrimonial. Esto es fundamental desde el punto de vista del rendimiento, ya que la nueva escala contempla el reemplazo del patrimonial.

Con respecto al Impuesto Patrimonial expresaron que actualmente los bienes raíces constituyen un porcentaje equivalente al 50% de los bienes declarados en el patrimonial.

Acotaron posteriormente que el impuesto patrimonial no ha cumplido la finalidad para la cual fue establecido, ya que tiene poco rendimiento y es de muy difícil fiscalización.

Agregaron que el impuesto patrimonial se estableció para paliar la evasión del impuesto global complementario, pero que no se justifica su mantención.

Continuando con la tributación de bienes raíces, señalaron, se ha calculado un mayor rendimiento de E⁹ 600.000.000.

En lo que se refiere a las tasas, se establecen porcentajes en escala, aunque en opinión de ellos sería preferible establecer un tanto por mil.

Respecto a los bienes raíces que se destinen a la habitación y cuyo avalúo no sea superior a 12 sueldos vitales anuales del departamento de Santiago, y siempre que sus propietarios no sean dueños de otros bienes raíces, se les otorga una exención de 4 sueldos vitales anuales, y sólo se pagaría por el excedente sobre los 4 vitales.

Asimismo, se proponen dos escalas distintas, una permanente y otra transitoria. En cuanto a esas escalas es necesario establecer un sistema progresivo y además elevarlos un poco porque en la actualidad son muy bajos.

El Honorable Senador señor García acotó que con los impuestos que se imponen a los bienes raíces, la situación se hace insostenible para los propietarios.

El señor Ministro de Hacienda señaló que el 9% establecido en la iniciativa legal sólo se aplica a los bienes raíces cuyo avalúo sea superior a 400 sueldos vitales y sobre lo que exceda a ese tope, y que, entre las razones que llevaron al Gobierno a establecer esta modificación está lo establecido en la Constitución Política de nuestro país respecto a la progresividad en la contribución de bienes raíces.

En nuestro país se observa una clara tendencia a la propiedad familiar, por lo que tiene que haber un trato preferente y permanente. El Gobierno, preocupado de este anhelo del chileno medio, concede ventajas en relación a la propiedad familiar. Así, por ejemplo, declara exentos los cuatro primeros sueldos vitales del avalúo de la vivienda. Cuando la propiedad tiene un avalúo de hasta doce sueldos vitales, se declaran igualmente exentos los cuatro primeros sueldos vitales y el impuesto se paga sobre la diferencia de cuatro a doce. Esto significa un beneficio para 1.200.000 propietarios, de los cuales, la mitad tiene una rebaja apreciable.

Se ha llegado a establecer que cerca del 40% de los propietarios, que han llegado a tener su casa con múltiples sacrificios, obtendrán con este sistema propuesto por el Gobierno, una rebaja considerable del impuesto territorial.

A juicio del señor Ministro, la escala progresiva que se propone es absolutamente real en cuanto a posibilidades de recaudación. Dentro de esto hay que tomar en cuenta, primero, la distorsión que se advierte en el avalúo fiscal por el hecho de ser muy bajo y por ello irreal; segundo, hay una gran ventaja y facilidades para los propietarios que tienen una propiedad de hasta 12 sueldos vitales anuales, y, tercero, que la supresión del impuesto territorial es de gran significado económico para los medianos y pequeños propietarios.

Respecto a las tasas altas, agregó, se establece el mismo sistema que en el impuesto único a los trabajadores; es decir, se establece por tramos, de acuerdo a la capacidad económica de cada cual.

La otra objeción que se ha formulado reside en que se sumaría, aparentemente, el establecimiento de un sistema de tasa progresiva, que

es aplicación de la norma constitucional. También se ha objetado el reajuste de los avalúos que corresponde llevar a cabo anualmente de acuerdo con la ley vigente, y el reavalúo, que es algo inminente.

La tasa progresiva, en opinión del Gobierno, no es demasiado gravosa, como se ha pretendido señalar.

Respecto al reajuste del avalúo es algo normal, que se lleva a cabo dentro de los marcos legales vigentes y que no varía ni siquiera de fecha.

En cuanto al reavalúo, hizo notar el señor Ministro que es uno de los requisitos o supuestos del impuesto territorial y por ello es necesario.

El Gobierno, señaló, cree muy necesario el establecimiento del reavalúo, como requisito indispensable para el impuesto territorial.

Asimismo, el Gobierno pretende, y lo cree necesario, después del reavalúo, establecer una tasa progresiva, diferente de la actual.

Ante una consulta del Honorable Senador señor Ballesteros respecto al plazo de postergación del reavalúo, el señor Ministro señaló que serán aproximadamente dos años, durante los cuales se iniciará el nuevo avalúo de las propiedades. Este es un plazo normal para iniciar un proceso de esta magnitud.

El Honorable Senador señor Musalem manifestó que, en todo caso, la escala le parecía demasiado gravosa, pues no se trataba de gravar prebendas sino de un bien que normalmente está siendo utilizado por la familia para vivir y no como un bien de capital con fines de lucro. El avalúo es básico; pero, no obstante, considera más sano poner el avalúo más cerca de su valor comercial que establecer sólo una escala progresiva a estos niveles. Una escala no guarda proporción con la misma renta que la ley le reconoce: la misma ley presume una renta a la propiedad de un 11%.

Aparte de las contribuciones, la propiedad está ya gravada con una presunción de renta afecta al impuesto a la renta.

La generalidad de los bienes raíces del país lo está hasta 30 sueldos vitales (1.300.000 bienes raíces), en cambio, de los que ahora se trata no son más de 17.000.

Se explicaba, sin embargo, anotó, que la tasa sea provisoria hasta que se haga el reavalúo.

El reajuste de remuneraciones del próximo año, dijo el Honorable Senador señor Aylwin, va a ser superior al reavalúo de las propiedades raíces.

El reajuste de avalúos está notoriamente atrasado y no va a reflejar el alza vigente.

El Honorable señor Ballesteros manifestó que, como no puede pronunciarse sobre la indicación por carecer de antecedentes más explicativos, ella podría despacharse ahora, sin perjuicio de que el señor Ministro formalice una alternativa, en cuyo caso y con los antecedentes respectivos, se consideraría la indicación en la Sala.

Manifestó, asimismo, que los Senadores de Oposición están de acuerdo en una progresividad, pero que no les parece que sea justo que ella vaya de 2,2 a 2,75, y que comparten el criterio del Ejecutivo de que no puede ser igual la tributación de propiedades de menor avalúo que las de

mayor. Estas nuevas tasas no pueden aplicarse al mismo tiempo que los sistemas actuales de avalúos y reajuste.

Para los efectos reglamentarios habría que rechazar la indicación.

El Honorable Senador señor Musalem declaró que la escala le parecía exagerada y que podría reducirse un poco, a partir desde un 2%, para terminar en 4, 5 ó 6%.

El señor Ministro de Hacienda manifestó que eso le parecía mucho y que lo decisivo es el rendimiento.

Los funcionarios del Servicio de Impuestos Internos expresaron que esta escala provisoria trata de remediar el bajo avalúo del bien raíz, en circunstancias que se sabe que, en promedio, desde hace dos años, el valor de un metro cuadro edificado ha subido de E° 1.500 a E° 10.000. Indudablemente que el reajuste automático no va a dar margen para subir los avalúos cerca de siete veces. De ahí, entonces, se justifica que la escala sea un poco elevada, pero es precisamente esa la misión que está cumpliendo: reemplazar esos avalúos bajos porque el aumento del tributo puede hacerse por dos medios: elevando la tasa o elevando los avalúos. Como no se pueden acercar los avalúos a los valores más cercanos a la realidad, es que aparece la escala.

La proposición del Gobierno, manifestó el señor Ministro, es restablecer el artículo transitorio que se derogó. Podría hacerse lo que se hizo durante la Administración del señor Alessandri, es decir, aplicar una tasa de 8% mientras no se reajuste el avalúo, por un período de tres años más o menos.

Se rechazó la indicación, pero se dejó constancia de que el Gobierno ha planteado a las Comisiones una proposición que ha quedado de estudiar para considerarla, en definitiva, en la Sala y, por carecer, según manifestó el señor Presidente, de algunos antecedentes sobre el rendimiento por tramos que se solicitaron y que no pudieron ser proporcionados de inmediato a vuestras Comisiones unidas.

En virtud de las consideraciones anteriores, vuestras Comisiones de Gobierno y Hacienda, unidas, tienen el honor de recomendaros la aprobación del proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados, con las siguientes enmiendas:

Artículo 1º

En el inciso primero, intercalar entre las palabras "incluidas las" y "de las Municipalidades", la frase "del personal del Ministerio de Defensa Nacional, de Carabineros de Chile y".

En el inciso segundo, agregar, en punto seguido, lo siguiente: "Mantiénense congeladas en las cantidades vigentes al 31 de diciembre de 1971, las asignaciones de alimentación que excedan el nuevo monto de dicho beneficio."

Suprimir el inciso tercero. (Idea en artículo 30, nuevo).

Artículo 2º

Agregar el siguiente inciso final:

“Los funcionarios de las Plantas Permanentes y Suplementarias de la Empresa Portuaria de Chile, no podrán experimentar disminución de las remuneraciones que percibían al 31 de agosto de 1972, reajustadas, en el porcentaje que determina la presente ley.”.

Artículo 4º

Suprimir su inciso primero (Idea en el artículo 13, que pasa a ser 17).

A continuación, agregar los siguientes artículos, nuevos:

“Artículo 5º— Derógase el artículo 19 de la ley Nº 17.654. Las plantas de los servicios funcionalmente descentralizados que deban fijarse anualmente, regirán a contar del 1º de enero de cada año.

Artículo 6º— Se aplicará el reajuste que otorga el artículo 1º de esta ley, a contar desde el 1º de octubre de 1972, al personal contratado con cargo a obra en los Presupuestos de Capital de los Ministerios de Obras Públicas y Transportes y de la Vivienda y Urbanismo. Para estos efectos, se podrá aumentar la inversión en dichas obras en una suma equivalente al monto del reajuste que deba pagarse a dicho personal.

Artículo 7º— La asignación establecida en el artículo 21 de la ley Nº 17.654, no será absorbida por el reajuste que concede esta ley.

Asimismo, a los trabajadores que recibieron dicha asignación, la que posteriormente les fue absorbida, total o parcialmente, por algún mejoramiento obtenido en el curso del año 1972, les será restablecido el monto original del beneficio, a contar del 1º de octubre de 1972.”.

Artículo 5º

Pasa a ser artículo 8º.

Agregar los siguientes incisos:

“Con el objeto de financiar el reajuste que corresponde a los empleados de Notarías, Conservadores de Bienes Raíces y Archivo Judicial, autorízase al Presidente de la República para adelantar la fijación de los aranceles establecidos en los decretos del Ministerio de Justicia Nºs 313, 314, 315 y 316, de 1972, que regulan las remuneraciones de estos personales.

El porcentaje de reajuste a que se refiere el inciso primero, respecto de los empleados cuya remuneración total vigente al 30 de septiembre de 1972 sea igual o inferior a tres sueldos vitales, en la provincia de Tarapacá se incrementará en 20 puntos y en las provincias de Aisén y Magallanes se incrementará en 40 puntos.

Los empleados de dichas provincias que en la misma fecha percibían remuneraciones superiores a tres sueldos vitales no podrán quedar con una remuneración inferior a la que corresponda a los que tenían precisamente tres sueldos vitales y en consecuencia recibirán como reajuste adicional la cantidad necesaria para nivelarlas.”.

Artículo 6º

Pasa a ser artículo 9º.

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 9º—Los trabajadores sujetos a convenio, contrato colectivo, acta de avenimiento, fallo arbitral o a resoluciones de las comisiones tripartitas creadas por el artículo 4º de la ley Nº 17.074, podrán, por una sola vez, y dentro del plazo de 60 días, contado desde la fecha de publicación de la presente ley, solicitar la modificación del convenio, contrato colectivo, acta de avenimiento, fallo arbitral o resolución vigente, para incorporar a éstos, a contar del 1º de octubre de 1972, el reajuste de sus remuneraciones, tratos, bonos y demás beneficios pagados en dinero, conforme al porcentaje de alza que hubiere experimentado el Índice de Precios al Consumidor desde la fecha de vigencia del convenio, contrato colectivo, acta de avenimiento, fallo arbitral o resolución de una comisión tripartita, hasta el 30 de septiembre de 1972.

Acordada y presentada dicha petición por la respectiva organización sindical, o por el acuerdo de la mayoría de los trabajadores afectados cuando no existiere organización sindical, los empresarios deberán acogerla entendiéndose dicha petición incorporada automáticamente al documento de que se trate.

La modificación así introducida no obstará a la vigencia normal estipulada o establecida en el convenio, contrato colectivo, acta de avenimiento, fallo arbitral o resolución de que se trate.”.

Artículo 7º

Suprimirlo. (Idea en artículo 13, que pasa a ser 17).

Artículo 8º

Pasa a ser artículo 10.

Reemplazar la referencia al “artículo 5º” por otra al “artículo 8º”.

Artículo 9º

Pasa a ser artículo 11.

Reemplazar la frase “en el índice de alza de precios al consumidor” por la siguiente: “en el porcentaje de alza que haya experimentado el índice de precios al consumidor”.

Agregar el siguiente inciso:

“Las tarifas así reajustadas regirán hasta el 30 de septiembre de 1973. Las normas de los artículos 4º y 5º de la ley Nº 9.613 se aplicarán a contar del 1º de octubre de 1973.”.

Como primer artículo del Título III “Normas previsionales”, consultar el siguiente, nuevo:

“Artículo 12.—A partir de la vigencia de la presente ley, todos los reajustes generales de pensiones se otorgarán desde el 1º de octubre de

cada año y regirán hasta el 30 de septiembre del año siguiente, entendiéndose modificadas todas las disposiciones legales que establezcan períodos diferentes.”.

Artículo 10

Pasa a ser artículo 13.

Reemplazarlo por el siguiente:

“*Artículo 13.*—El reajuste general de pensiones para el período anual que se inicia el 1º de octubre de 1972 será de un porcentaje equivalente a la variación del índice de precios al consumidor entre el 1º de enero y el 30 de septiembre de 1972.

Con todo, las pensiones del Servicio de Seguro Social y de la Sección Tripulantes de Naves de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional, se reajustarán de acuerdo con los sistemas actualmente vigentes siempre que el resultado fuere superior al consultado en el inciso anterior.

El porcentaje de reajuste a que se refiere el inciso primero, respecto de las pensiones que se paguen en la provincia de Tarapacá y cuyos beneficiarios acrediten tener más de diez años de residencia en ella, se incrementará en 20 puntos, y respecto de las pensiones que se paguen en las provincias de Aisén y Magallanes y cuyos beneficiarios acrediten igual tiempo de residencia, se incrementará en 40 puntos.”.

A continuación, agregar el siguiente artículo, nuevo:

“*Artículo 14.*—Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no se aplicará a las pensiones que se reliquiden en conformidad a la renta de sus similares en actividad o a las asignaciones al cargo, las cuales mantendrán su actual régimen.”.

Artículo 11

Pasa a ser artículo 15.

Reemplazar la expresión “el artículo anterior” por “los artículos 12, 13 y 14”.

Artículo 12

Pasa a ser artículo 16.

Intercalar, a continuación de “remuneraciones mínimas” las palabras “y de pensiones mínimas”; sustituir las palabras “de este Título” por “de esta ley”, y suprimir la frase final “ni a los contemplados en el artículo 4º de esta ley.”, reemplazando la coma (,) que la precede por un punto (.).

Artículo 13

Pasa a ser artículo 17.

Reemplazarlo por el siguiente, que contiene, además, las ideas del inciso primero del artículo 4º y del artículo 7º del proyecto de la Honorable Cámara de Diputados:

“Artículo 17.—Auméntanse, a contar del 1º de octubre de 1972, en el mismo porcentaje indicado en el artículo 1º de esta ley, los salarios y los sueldos mínimos fijados en los artículos 4º y 7º de la ley Nº 17.654.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, elévanse, a contar desde la misma fecha, los salarios mínimos, en un 25% de la diferencia que hubiere quedado entre los sueldos y los salarios mínimos, después de aplicado aquel inciso.

Para la aplicación del inciso anterior, respecto del salario mínimo fijado por hora de trabajo, se consideran 8 horas por día y 30 días por mes.

Los sueldos y salarios mínimos a que se refiere esta disposición serán un 20% más altos en la provincia de Tarapacá y un 40% más altos en las provincias de Aisén y Magallanes.”.

Artículo 14

Pasa a ser artículo 18, sin enmiendas.

Artículo 15

Pasa a ser artículo 19.

Suprimir la expresión “escudos,”.

Artículo 16

Pasa a ser artículo 20.

Reemplazar el inciso final, por el siguiente:

“Declárase que los fondos consultados en la partida 08/01/04.33.001-4 de la ley Nº 17.593, deberán ser entregados a las Municipalidades dentro de los meses de octubre y noviembre del presente año y en la proporción establecida en el artículo 8º de la ley Nº 15.564.”.

Artículo 17

Pasa a ser artículo 21, sin enmiendas.

Artículo 18

Pasa a ser artículo 22.

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 22.—Autorízase al Presidente de la República para otorgar aportes extraordinarios a las Municipalidades del país, destinados a financiar el mayor gasto que les significará el cumplimiento de esta ley en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1972.”.

Artículo 19

Pasa a ser artículo 23.

Intercalar, entre la expresión "Nº 17.654," y el artículo "las", lo siguiente: "a la Corporación de la Vivienda y a la Comisión Chilena de Energía Nuclear,".

Artículo 20

Pasa a ser artículo 24.

Reemplazar la frase "se podrá aplicar el 20% de los recursos del artículo 20 de la ley Nº 17.235, a que se refiere el artículo 16 de la ley Nº 17.416.", por la siguiente: "se aplicarán los recursos del artículo 20 de la ley Nº 17.235 mientras entra en vigencia y tiene aplicación la próxima retasación general de bienes raíces para las comunas de Valparaíso y Viña del Mar.".

Artículo 21

Pasa a ser artículo 25.

Sustituir las palabras "del presente Título" por "de esta ley".

Artículos 22, 23, 24 y 25

Pasan a ser artículos 26, 27, 28 y 29, respectivamente, sin enmiendas.

En seguida, dentro del Título IV "Disposiciones generales", agregar el siguiente artículo, nuevo:

"Artículo 30.—Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 11 de la ley Nº 17.416, la frase "1º de enero de 1973" por la siguiente: "1º de octubre de 1972".

Derógase, a contar del 1º de octubre de 1972, lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 99 de la ley Nº 16.617."

A continuación, y dentro del mismo Título, consultar el siguiente artículo, nuevo, que contiene la idea del inciso final del artículo 1º del proyecto de la Honorable Cámara de Diputados:

"Artículo 31.—Auméntanse, a contar del 1º de octubre de 1972, en el mismo porcentaje indicado en el artículo 1º de esta ley, las asignaciones familiares de que gozan los trabajadores de los sectores público y privado."

En seguida, y siempre en el mismo Título, agregar los siguientes artículos, nuevos:

"Artículo 32.—Declárase que, a contar del 1º de enero de 1972, el personal regido por la ley Nº 15.076 quedará sujeto únicamente a la limitación de remuneraciones previstas en el artículo 34 de la ley Nº 17.416.

Derógase cualquiera disposición contraria al precepto del inciso anterior.

Asimismo, los personales de la Oficina de Planificación Nacional y de la Superintendencia de Servicios Eléctricos, de Gas y de Telecomunicaciones quedarán regidos, en cuanto a limitación de remuneraciones, únicamente por la establecida en el artículo 34 de la ley N° 17.416.

Artículo 33.—Los plazos a que se refiere el inciso segundo del artículo 211 de la ley N° 16.464, modificado por el artículo 110 de la ley N° 17.416, se entenderán suspendidos mientras dure la vigencia de la imposición adicional respectiva, prorrogada en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley N° 17.417.

Artículo 34.—Los reajustes de sueldos, salarios y pensiones otorgados en conformidad al D. F. L. N° 5, publicado en el Diario Oficial del 8 de septiembre de 1972 y dictado en uso de la facultad concedida por el artículo 1° transitorio de la ley N° 17.713, se imputarán a los que corresponda otorgar de acuerdo con esta ley.

Artículo 35.—Con lo dispuesto en el artículo 1° de esta ley se entiende cumplido lo ordenado en el artículo 33, inciso segundo, de la ley N° 15.840.

Artículo 36.—El reajuste de sueldos y salarios que se debe cancelar a los trabajadores de la enseñanza particular gratuita subvencionada entre los meses de octubre a diciembre de 1972, será de cargo fiscal, debiendo el Ministerio de Hacienda poner a disposición de la Oficina de Subvenciones del Ministerio de Educación Pública, las sumas necesarias para dicho pago.

Artículo 37.—Autorízase al Ministerio de Hacienda para que suplemente el ítem de Subvenciones del Ministerio de Educación Pública destinado a cancelar a los colegios de enseñanza gratuita, de conformidad a la ley N° 9.864, hasta la suma que sea necesaria para poner al día el pago de las subvenciones atrasadas, incluyendo las correspondientes al año 1972.

Artículo 38.—Facúltase al Presidente de la República para que dentro del plazo de 90 días de publicada la presente ley, modifique y refunda todas las disposiciones reglamentarias de la ley N° 9.864, debiéndose pagar a los colegios gratuitos subvencionados por concepto de subvención, un 50% del gasto efectivo y real que tiene por alumno el Ministerio de Educación Pública.

Para estos efectos, el Ministerio de Educación Pública fijará anualmente dicho valor real.

Artículo 39.—Facúltase al Director de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado para incorporar a la planta del Servicio Dental remunerado, sin el trámite de concurso, a los Cirujanos Dentistas contratados con anterioridad al 1° de septiembre de 1972 y que actualmente continúan en servicio.

Artículo 40.—Reemplázanse en el inciso penúltimo del artículo 1° de la ley N° 17.713, las palabras “quienes les cancelen el sueldo o salario de subsistencia” por las siguientes: “la Corporación de la Reforma Agraria”.

Intercálase, a continuación del inciso penúltimo del artículo 1° de la ley N° 17.713, el siguiente, nuevo:

“Asimismo, la bonificación compensatoria establecida por la presente ley deberá ser cancelada a las personas referidas en el inciso anterior por la Corporación de la Reforma Agraria y será de cargo exclusivo de ésta.”.

Artículo 41.— El reajuste establecido en el artículo 1º se aplicará también a las remuneraciones percibidas por los Agentes Postales subvencionados y a los valijeros del Servicio de Correos y Telégrafos.

Artículo 42.—Para los efectos de la presente ley y demás legales, declárase que la expresión “empleados” del artículo 22 del Estatuto de los Trabajadores del Cobre comprende a todos los trabajadores que, teniendo esa calidad, trabajen en empresas productoras de cobre, incluidos los denominados supervisores o del Rol “A” o Rol de Administración.”

Artículo 26

Pasa a ser artículo 43.

En la letra b), sustituir la expresión “penúltimo del N° 14” por “primero del N° 17-A”.

Reemplazar su letra d), por la siguiente:

“d) Con los mayores ingresos tributarios que se recauden, derivados de la alzas de precios y tarifas.”.

Artículo 27

Pasa a ser artículo 44, sin enmiendas.

A continuación, agregar el siguiente artículo nuevo:

“*Artículo 45.*—El Banco Central de Chile deberá aplicar las normas relativas a depósitos de importación por rubros de producción.”.

Artículo 28

Pasa a ser artículo 46.

N° 1)

Reemplazar en la frase que se agrega al último inciso de la letra d) del N° 1º del artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, la expresión “los artículos 20 bis y 37 N° 1” por “el artículo 37 N° 1”.

N° 2)

Sustituir el párrafo que dice “a) Se aplicará a las rentas que no sobrepasen los veinte sueldos vitales mensuales, la siguiente escala de tasas:” por el siguiente:

“Se aplicará a las rentas la siguiente escala de tasas:”

Reemplazar los párrafos que determinan tasas de 44%, 54% y 64%, por los siguientes:

“Sobre la parte que exceda de veinte sueldos vitales mensuales y no sobrepase los treinta, 40% ;

Sobre la parte que exceda de treinta sueldos vitales mensuales y no sobrepase los cuarenta, 45%;

Sobre la parte que exceda de cuarenta sueldos vitales mensuales y no sobrepase los cincuenta, 50%;

Sobre la parte que exceda de cincuenta sueldos vitales mensuales y no sobrepase los sesenta, 55%;

Sobre la parte que exceda de sesenta sueldos vitales mensuales y no sobrepase los ochenta, 60%;

Sobre la parte que exceda de ochenta sueldos vitales mensuales, 65%.”.

Suprimir, en el inciso final, la referencia “en el N° 3 del artículo 45 y” y las comillas (”) finales.

Agregar a este número los siguientes incisos:

“Las regalías por concepto de alimentación que perciban en dinero los trabajadores eventuales y discontinuos, que no tienen patrón fijo y permanente, no serán consideradas como remuneración para los efectos del pago del impuesto único a la renta.

Los trabajadores eventuales y discontinuos que no tienen patrón fijo y permanente, pagarán el impuesto único a la renta por cada turno o día-turno de trabajo, para lo cual la escala de rentas mensuales se aplicará dividiendo cada tramo de ella por el promedio mensual de turnos o días-turnos trabajados.

Para los créditos, se aplicará el mismo procedimiento anterior.”.

N° 3)

Reemplazar el inciso primero del N° 2°, del artículo 37 bis que se agrega, por el siguiente:

“2°—El contribuyente que tenga a su cargo personas que den origen al goce de asignación familiar, tendrá derecho, además, a un crédito igual a un 20% de un sueldo vital mensual por la primera de dichas personas, a un 10% de dicho sueldo por la segunda y a un 5% del mismo por cada una de las restantes.”.

N° 4)

Suprimir, en el inciso tercero del artículo 38 que se reemplaza, la frase “o de la proporción correspondiente de éste en caso que las rentas se hubieren percibido sólo en una fracción de dicho año calendario”.

N° 5)

En el inciso primero del artículo 38 bis que se agrega, intercalar a continuación de las palabras “se gravarán”, estas otras: “al percibirse y”.

Sustituir el inciso segundo del mismo artículo 38 bis, por el siguiente:

“Los contribuyentes del N° 1 del artículo 36, obligados anualmente a presentar una declaración de sus rentas en los términos señalados en el N° 6 del artículo 67, quedarán obligados a reliquidar el impuesto del N° 1 del artículo 37 correspondiente al período durante el cual hubieren

percibido simultáneamente más de una renta. Para la reliquidación del impuesto se aplicará al conjunto de las rentas obtenidas en dicho período, la escala referida en el N° 1 del artículo 37, y los créditos contra el impuesto autorizados en el artículo 37 bis, aumentados ambos en forma proporcional al número de meses que abarque el período respectivo, dándose de abono al impuesto resultante el impuesto a la renta retenido sobre las mismas rentas declaradas.”.

N° 7)

Reemplazarlo por el siguiente:

“7) Agrégase en el inciso primero del N° 1 del artículo 45, reemplazando el punto (.) por una coma (,), la siguiente frase: “incluyendo entre ellas las referidas en el N° 1 del artículo 36.”.”.

N° 9)

Agregar la siguiente enmienda:

“Agrégase en el artículo 47, el siguiente número nuevo, a continuación del N° 4°:

“5°.—Los contribuyentes que declaren rentas clasificadas en el N° 1 del artículo 36, tendrán derecho a un crédito equivalente a la cantidad que resulte de aplicar la escala de tasas del artículo 43 separadamente sobre el monto de dichas rentas.”.

N° 13)

letra a)

En el inciso que se agrega al N° 3°, suprimir las palabras “del año” que figuran entre “calendario” y “anterior”.

letra c,

Reemplazar “último” por “penúltimo”.

Artículo 29

Pasa a ser artículo 47.

En el encabezamiento, reemplazar la referencia al “artículo 28”, por otra al “artículo 46”.

N° 1

Suprimir toda la frase final, desde donde dice “afectando a las rentas. . .”, reemplazando la coma (,) que la precede, por un punto (.).

Disposiciones transitorias.

Artículo 1º

Reemplazar la palabra “devengaren” por “devenguen”.

Artículo 2º

Agregar los siguientes incisos nuevos:

“Los contribuyentes que además de las rentas referidas en el artículo 36, Nº 1º, de la Ley de Impuesto a la Renta, hayan percibido durante el año calendario 1972 rentas de otra naturaleza que estén gravadas con el impuesto global complementario o con el impuesto adicional del artículo 63 de la citada ley seguirán obligados a declarar tales rentas para los fines de los mencionados tributos. En tal evento, las rentas clasificadas en el artículo 36, Nº 1º, se incluirán en la renta bruta de global complementario para los efectos de aplicar la escala progresiva de tasas de este impuesto, sin deducir de dicha renta bruta el impuesto de segunda Categoría retenido en el año calendario 1972 sobre tales rentas. Los contribuyentes que se encuentren en esta situación tendrán derecho a un crédito contra el impuesto global complementario equivalente a la cantidad que resulte de aplicar la escala de tasas de dicho tributo separadamente a las rentas clasificadas en el artículo 36, Nº 1º, de la Ley de Impuesto a la Renta.

La misma norma establecida en el inciso anterior se aplicará a los contribuyentes que reúnan los requisitos señalados, respecto de las rentas percibidas en el año calendario 1973, cuando se encuentren en la situación prevista en el artículo 94 de la Ley de Impuesto a la Renta. Estos contribuyentes no tendrán derecho a los créditos contra el impuesto global complementario contemplados en los números 1º, 2º y 3º del artículo 47 de la misma ley.”.

Artículo 30

Pasa a ser artículo 48.

Artículo G

En la segunda frase, reemplazar la palabra “mensuales” por “ocasionales”.

Artículo H

En su encabezamiento, suprimir la palabra “mensual” e intercalar, a continuación de “pagado”, la siguiente frase: “en conformidad con los artículos anteriores”.

Artículo I

En su encabezamiento, suprimir la palabra “mensual”.

Artículo J

Escribir en plural la expresión “refiere el artículo anterior”, suprimir la palabra “mensuales” y agregar, en punto (.) seguido, lo siguiente: “En caso que el contribuyente dejare de estar afecto al pago provisional por término de giro u otra causa, podrá solicitar la devolución del saldo referido, que se originare en su favor.”.

Artículo K

Suprimir al palabra “mensual”.

Artículo L

Suprimir la palabra “mensuales”.

Artículo M

Suprimir las palabras “mensual” y “mensuales”.

A continuación del artículo N, agregar los siguientes artículos nuevos:

Artículo Ñ.—Facúltase al Presidente de la República para reducir los porcentajes establecidos en el artículo A de este párrafo cuando la rentabilidad de un sector de la economía o de una actividad económica determinada así lo requiera para mantener una adecuada relación entre el pago provisional y el monto definitivo del impuesto. En uso de esta facultad se podrán fijar porcentajes distintos por ramas industriales y sectores comerciales. Esta facultad se ejercerá previo informe de la Corporación de Fomento de la Producción y los porcentajes que se determinen entrarán a regir a contar del 1º de enero del año que siga a la publicación en el Diario Oficial del decreto supremo que los establezca.

Artículo O.—Los contribuyentes de la Primera Categoría que en el primer trimestre de su ejercicio comercial obtuvieren pérdida o una utilidad inferior al 1% de su ingreso bruto, podrán no efectuar los pagos provisionales correspondientes a los meses del trimestre siguiente, dando aviso de esta circunstancia al Servicio de Impuestos Internos, acompañado de un estado de pérdidas y ganancias de ese trimestre. Si la situación de pérdida se mantiene durante el segundo o tercer trimestre del mismo ejercicio comercial, o se produce en alguno de ellos, podrán no efectuarse los pagos provisionales correspondientes a los meses del trimestre siguiente a aquél en que ella se produjo, dando el aviso correspondiente al Servicio de Impuestos Internos, acompañado del estado de pérdidas y ganancias del trimestre respectivo. Producida utilidad en algún trimestre, deberán reanudarse los pagos provisionales, sin necesidad de aviso a Impuestos Internos, en el trimestre inmediatamente siguiente, aun cuando en este último trimestre se produjere pérdida.

La presentación de un estado de pérdidas y ganancias maliciosamente incompleta o falso, dará lugar a la aplicación del máximo de las sanciones contempladas en el N° 4 del artículo 97 del Código Tributario, sin perjuicio de los intereses penales y reajustes que procedan por los pagos provisionales no efectuados.

Artículo P.—En el caso de prestación de servicios no se considerarán entre los ingresos brutos las cantidades que el contribuyente reciba de su cliente como reembolso de pagos hechos por cuenta de dicho cliente, siempre que tales pagos y los reembolsos a que den lugar se comprueben con documentación fidedigna y se registren en la contabilidad debidamente individualizados y no en forma global o estimativa. Tratándose de contribuyentes afectos al impuesto a los servicios de la ley N° 12.120, sólo se podrán deducir los gastos reembolsables a que se refiere este artículo en los casos y con los requisitos señalados en el artículo 26 de dicha ley en el artículo 31 de su reglamento.”

A continuación del artículo transitorio B, agregar el siguiente artículo transitorio C:

“Artículo transitorio C.—El sistema de pago provisional establecido en este párrafo empezará a regir a contar del mes de enero de 1973; los contribuyentes afectos a este sistema deberán pagar en dicho mes de enero una suma equivalente a un duodécimo (1/12) del impuesto a la renta que les haya correspondido declarar por el año tributario 1972, debidamente reajustado según el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre la fecha de cierre del ejercicio correspondiente al citado año y el mes de diciembre de 1972. En el caso de contribuyentes individuales o sociedades de personas, el duodécimo antes referido se calculará incluyendo el impuesto Global Complementario o Adicional del contribuyente o socios de sociedades de personas en la proporción correspondiente.”

Artículo 31

Pasa a ser artículo 49, sin enmiendas.

Artículo 32

Pasa a ser artículo 50.

Intercalar, a continuación de la frase inicial “Facúltase al Presidente de la República para”, la siguiente: “que, dentro del plazo de 120 días, proceda a”.

Artículo 33

Pasa a ser artículo 51.

Nº 1.—

letra g)

Intercalar, a continuación del inciso tercero del número 8 que se sustituye, los siguientes incisos:

“Lo dispuesto en el inciso anterior no tendrá lugar, sin embargo, en los siguientes casos:

a) Cuando la adjudicación o adquisición se realice en partición de herencia y a favor de uno o más herederos del causante o de uno o más herederos de éstos.

b) Cuando la adjudicación o adquisición se realice en liquidación de sociedad conyugal y a favor de cualquiera de los cónyuges o de uno o más de sus herederos.

En los casos que se señalan en el inciso precedente, los terceros que hayan ingresado a la comunidad respectiva en virtud de una cesión de derechos o a otro título que no sea el de sucesión por causa de muerte quedarán afectos al impuesto de este número.”.

A continuación de la letra k), agregar la siguiente:

“1) Sustitúyese el inciso quinto del Nº 14, por el siguiente:

“Cada uno de los ejemplares de letras de cambio y demás documentos gravados en este número deberá extenderse en formularios que lleven timbre fijo. Este timbre será de Eº 35 para los documentos de hasta Eº 1.500; de Eº 50 para los documentos superiores a esta suma y hasta Eº 4.000, y de Eº 60 para los documentos cuyo monto sea superior a Eº 4.000. Las letras de cambio y demás documentos gravados en este número que sean extendidos en formularios sin timbre fijo o en formularios de timbre fijo inferior al que les corresponda según su monto, no tendrán validez legal alguna, salvo que sean autorizados, en cada caso, por el Servicio de Impuestos Internos, previo pago de la multa establecida en el artículo 28 de esta ley.”.

Consúltase el inciso penúltimo de este número como inciso primero del número 17-A;”.

letras l) y m)

Pasan a ser letras m) y n), respectivamente, sin enmiendas.

letra n)

Pasa a ser letra ñ).

El inciso primero del artículo 17-A que se agrega, reemplazarlo por el siguiente:

“17-A.—En reemplazo de los impuestos que establece la presente ley, los documentos necesarios para efectuar operaciones de importación, cualesquiera que sea la naturaleza de ellas, el régimen bajo el cual se rea-

licen o el organismo encargado de autorizarlas o cursarlas, estarán afectos a un impuesto único de Timbres y Estampillas de 3% que se aplicará sobre el monto de la operación y que comprenderá los tributos de esta ley aplicables a toda la documentación que sea necesaria extender para llevarla a efecto. Este tributo se pagará en el momento de cursarse el Registro o autorizarse la solicitud de importación, aunque posteriormente ella no se realice. El producido de este impuesto se depositará en una cuenta especial en el Banco Central de Chile, quien lo enterará mensualmente en arcas fiscales. El Director Nacional de Impuestos Internos, con informe del Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile, dictará las normas necesarias para la aplicación y fiscalización del impuesto.”.

letras ñ), o) y p)

Pasan a ser letras o), p) y q), respectivamente, sin enmiendas.

letra q)

Pasa a ser letra r).

Suprimir la palabra “el” que precede a la expresión “Eº 10”.”.

letras r) y s)

Pasan a ser letras s) y t), respectivamente, sin enmiendas.

Nº 3.—

Intercalar las palabras “y el tipo de cambio a”, a continuación de la expresión “según el área”; suprimir la preposición “en” que figura a continuación de éstas; e intercalar, después de “operación”, la frase “lo que deberá acreditar el Banco Central de Chile”, y, antes de las palabras “a la fecha de emisión del documento”, la siguiente: “en la respectiva área”.

A continuación del Nº 6.—, consultar el siguiente nuevo:

“6 bis.—Reemplázase la escala contenida en el Nº 1º del artículo 9º por la siguiente:

“Hasta Eº 2.500 estarán exentos;

Más de Eº 2.500 y hasta Eº 5.000, Eº 3;

Más de Eº 5.000 y hasta Eº 10.000, Eº 6;

Más de Eº 10.000 y hasta Eº 20.000, Eº 10;

Más de Eº 20.000 pagará Eº 10, más Eº 1,50 por cada Eº 30.000, o fracción de exceso.”.

Nº 7.—

En el inciso cuarto del artículo 14 que se reemplaza, sustituir la expresión “Eº 200” por “Eº 250”.

El inciso quinto del mismo artículo, reemplazarlo por el siguiente:

“Las actas de protesto de letras estarán afectas únicamente a los siguientes impuestos:

- Hasta E^o 100, impuesto de E^o 20;
- De más de E^o 100 y hasta E^o 1.000, impuesto de E^o 50;
- Superiores a E^o 1.000, impuesto de E^o 90 por los primeros E^o 1.000, más 1% sobre el exceso.”.

N^o 8.—

En el N^o 2 del artículo 15 que se reemplaza, sustituir la expresión “E^o 80” por “E^o 90”.

En el N^o 3 del mismo artículo, reemplazar “E^o 200” por “E^o 300”.

En la letra e) del N^o 4.— del mismo artículo, eliminar la “y” final.

En el N^o 5.—del mismo artículo, suprimir las comillas (”) finales y reemplazar el punto (.) final por un punto y coma (;).

A continuación del N^o 5.—, agregar los siguientes números nuevos:

“6.—Destinaciones aduaneras:

- Póliza de importación, E^o 500.
- Póliza de exportación, E^o 200.
- Acta postal, E^o 50.
- Pedimento, E^o 50.
- Solicitud traslado almacén particular, E^o 500.
- Solicitud admisión temporal, E^o 500.
- Solicitud redestinación, E^o 200.
- Solicitud exportación temporal, E^o 300.
- Solicitud reimportación, E^o 500.
- Solicitud transbordo, E^o 500.
- Solicitud equipaje no acompañado, E^o 300.
- Solicitud pago de derecho vehículos que salen definitivamente de zonas liberadas, E^o 1.000.
- Solicitud enajenación vehículos de diplomáticos y de funcionarios de organismos internacionales, E^o 1.000.
- Solicitud menaje de residente de zonas liberadas, E^o 300.
- Solicitud de salida de mercancías fabricadas o elaboradas en zonas de tratamiento aduanero especial, E^o 200.
- Pasavante de salida de vehículos de zonas de tratamiento aduanero especial, E^o 100.
- Solicitud de salida de mercaderías de almacenes francos, E^o 100.
- Solicitud de embarque de carga de estiba, E^o 100.
- Solicitud de embarque de rancho de naves y aeronaves del servicio exterior, E^o 500.”.

En relación con las pólizas de importación y de exportación, no se pagará este tributo cuando ellas estén afectas al gravamen del 3% establecido en el N^o 17-A del artículo 1^o de esta ley:

7.—Otras operaciones aduaneras:

a) *Junta General de Aduanas:*

- Solicitud de prórroga de almacenaje particular y admisión temporal E° 100.
- Resoluciones de libre disposición de vehículos, E° 500.
- Resoluciones de libre disposición de otras mercaderías, E° 100.
- Resolución de renuncia de acción penal, E° 500.
- Solicitud de habilitación de almacén particular, E° 100.
- Resolución de habilitación de almacén particular, E° 1.000.
- Resolución de concesiones, E° 400.
- Resolución de permisos de interés particular, E° 200.

b) *Transportes:*

- Manifiestos de vehículos terrestres que transportan cargas de zonas liberadas, E° 100.
- Aclaraciones al manifiesto de póliza, E° 50.

c) *Operaciones varias:*

- Boletas de adjudicación de remates, E° 200.
- Reclamos de aforo o liquidación, E° 300.
- Solicitud de dictámenes requeridos por particulares, E° 500.
- Solicitud de separación de bultos, E° 50.
- Solicitud de horas extraordinarias y viáticos pedidos por particulares, E° 20.
- Infracciones reglamentarias a que se refiere el artículo 192 de la Ordenanza de Aduanas, E° 30, y

8.—*Empresa Portuaria de Chile:*

- Solicitud de prórroga de almacenaje, E° 100.
- Permiso de ingreso de vehículo y persona a los recintos portuarios, E° 50.
- Permiso de acceso de visita a las naves, E° 50.
- Habilitación de sitio de descarga, E° 100.

Quando las necesidades del país o compromisos internacionales así lo requieran, el Presidente de la República podrá eximir de los impuestos a que se refieren los números 6, 7 y 8 de este artículo a instituciones nacionales o extranjeras, públicas o privadas.”

N° 10.—

Intercalar, como penúltimo inciso del artículo 23 que se reemplaza, el siguiente:

“Sin embargo, el impuesto que grava la constitución o el aumento

de capital de sociedades cuyas acciones sean colocadas al público, podrá pagarse en forma fraccionada, previa autorización del Servicio de Impuestos Internos, y en los plazos y bajo las condiciones que éste determine.”.

Nº 11.—

En el inciso cuarto del artículo 24 que se sustituye, intercalar, a continuación de “funcionario respectivo”, la frase “y siempre que el Notario no la haya dejado sin efecto”.

Después del Nº 11, agregar el siguiente, nuevo:

“11 bis.—Reemplázase el artículo 26 por el siguiente:

“Artículo 26.—Sin perjuicio de la responsabilidad solidaria que impone esta ley para los ministros de fe que autoricen documentos sin que previamente se hayan pagado los impuestos respectivos, los funcionarios que infrinjan las obligaciones que les impone esta ley o el Código Tributario, o que otorguen o tramiten documentos sin que hayan pagado el tributo correspondiente, serán sancionados con la multa establecida en el artículo 109 del Código citado.”.

Nº 17.—

Suprimirlo.

Nºs. 18 y 19

Pasan a ser Nºs. 17 y 18, respectivamente, sin enmiendas.

Nº 20

Pasa a ser Nº 19.

En el artículo 36 que se reemplaza, sustituir la frase “se reajustarán anualmente” por “podrán ser reajustados anualmente por el Presidente de la República”.

Artículo 34

Pasa a ser artículo 52, sin enmiendas.

Artículo 35

Pasa a ser artículo 53.

Nº 1

En el inciso primero del artículo 1º que se reemplaza, sustituir la frase “pagarán un impuesto del 12% sobre el precio al público de las especies respectivas”, por la siguiente: “pagarán un impuesto del 17,5% sobre el precio o valor en que se enajenen las especies respectivas”.

En el inciso quinto, suprimir la frase “sobre el precio de venta efectivo,”, y la coma (,) que la precede.

Reemplazar los incisos octavo, noveno y décimo por los siguientes:

“Las ventas u otras convenciones mencionadas en el inciso primero, efectuadas a los consumidores estarán afectas a una tasa del 4%, sobre el precio o valor en que se enajenen las especies respectivas. Se exceptúan de esta norma las ventas u otras convenciones efectuadas por contribuyentes inscritos en el Registro a que se refiere el artículo 37, en la categoría de “pequeños comerciantes”.

Para los fines de esta ley serán considerados como consumidores los comerciantes indicados en la parte final del inciso anterior, los demás comerciantes inscritos en dicho Registro en el caso que adquieran bienes para su uso o consumo, y los productores cuando adquieran bienes no comprendidos en el inciso quinto.

Los comerciantes no clasificados como “pequeños comerciantes” que habiendo adquirido bienes para la reventa los destinen a su propio uso o consumo, pagarán respecto de esos bienes la tasa indicada en el inciso octavo.”.

En el inciso final, sustituir las palabras “precio de venta al público” por “precio o valor”.

Nº 16

Intercalar, en el inciso que se agrega al artículo 20, la preposición “a” entre las palabras “y, en general,” y “las personas”.

Intercalar en el mismo inciso, a continuación de la referencia al “artículo 37,”, la siguiente frase: “cuando ellas versen sobre bienes que constituyan parte del giro del negocio,”.

Nº 18

Reemplazarlo por el siguiente:

18.—En el artículo 24, antepónese a la expresión “Para la determinación de los impuestos establecidos en el Título I de esta ley,”, la frase “Salvo en los casos en que la base imponible sea el precio de venta al público,”, escribiendo con minúscula la palabra inicial vigente “Para”.

Consultar en seguida un Nº 18 bis, nuevo, del tenor que se expresa a continuación:

“18 bis.—Agrégase a continuación del artículos 26, el siguiente nuevo:

“Artículo 26 bis.—En el caso que los precios asignados a especies vendidas o transferidas por productores, sean notoriamente inferiores a los que normalmente se pactan para las mismas especies, atendida la calidad del comprador o adquirente y su relación económica con el productor, el Servicio de Impuestos Internos podrá tasar los valores respectivos y determinar el impuesto que efectivamente proceda por las ventas u otras convenciones realizadas por los productores, con los antecedentes que obren en su poder.”.”.

Nº 22

Suprimir la siguiente frase: “suprímese la frase “y en aquellas que por el número de unidades vendidas sea presumible que ellas serán objeto de posteriores transferencias”.”.

Nº 24

En el inciso que se agrega al artículo 34, suprimir las palabras “de oficio o”.

Nº 26

Suprimirlo.

Nº 27

Pasa a ser Nº 26.

Reemplazarlo por el siguiente:

26.—Agrégase a continuación del artículo 37, el siguiente artículo nuevo:

“Artículo ...—El Registro General señalado en el artículo 37 estará constituido por dos categorías; en la primera estarán incorporados los contribuyentes de esta ley en general, y, en la segunda, aquellos comerciantes minoristas cuyo monto anual de venta no exceda de tres sueldos vitales anuales, como asimismo aquellos que inicien sus actividades con un capital efectivo inferior a un sueldo vital anual, los que tendrán el carácter de “pequeños comerciantes”.

Los comerciantes inscritos en el Registro General cuyo monto anual de ventas en un año calendario no haya excedido el límite señalado en el inciso precedente, pasarán a ser registrados como “pequeños comerciantes”.

Igualmente, los comerciantes registrados como “pequeños comerciantes” podrán, transcurrido un año desde la iniciación de sus actividades o desde la fecha en que se les inscribió en calidad de “pequeños comerciantes”, solicitar el cambio de categoría dentro del Registro General, siempre que acrediten que durante dicho período han tenido ventas superiores a tres sueldos vitales anuales.

Los contribuyentes que deban tributar en conformidad con el artículo 5º de esta ley, figurarán, en todo caso, en la primera categoría del Registro.”.”.

Nº 28

Pasa a ser Nº 27.

Sustituir la frase “en los mismos puntos porcentuales en que ella fuere disminuida,” por “en la proporción que corresponda,” y el guarismo “12%” por “17,5%”.

A continuación, agregar el siguiente número nuevo:

“28.—Agrégase el siguiente artículo transitorio:

“*Artículo 6º transitorio.*—Los contribuyentes obligados a inscribirse en el Registro General a que se refiere el artículo 37 de la presente ley, deberán solicitar dicha inscripción al Servicio de Impuestos Internos, a más tardar el 31 de diciembre de 1972.

Los comerciantes minoristas cuyo monto de ventas en los doce meses anteriores a la fecha de solicitud de inscripción no exceda de tres sueldos vitales anuales, o aquellos que dentro de ese período hubieren iniciado sus actividades con un capital efectivo inferior a un sueldo vital anual, serán incorporados a la segunda categoría de dicho Registro, correspondiente a “pequeños comerciantes”. Para estos contribuyentes el plazo a que se refiere el inciso anterior, se extenderá hasta el 28 de febrero de 1973.”.”.

En seguida, consultar los siguientes artículos nuevos en el proyecto:

“*Artículo 54.*—Las modificaciones a la ley Nº 12.120, sobre Impuesto a las Compraventas, contenidas en el artículo anterior, regirán a contar del 1º de enero de 1973, con excepción de los plazos establecidos en el artículo 6º transitorio que se agrega en su Nº 28, que regirán a contar de la fecha de vigencia de esta ley.

Artículo 55.—Los sindicatos de aquellas empresas que se encuentren al día en la declaración de todas sus obligaciones tributarias, tendrán derecho a una participación equivalente al 2,5% del impuesto de la primera categoría de la ley de la renta que pague la respectiva empresa.

Esta participación se devengará en cada oportunidad en que el Servicio de Impuestos Internos, al practicar una revisión general de la situación tributaria de la empresa respectiva, certifique que los impuestos declarados por ella no difieren en más de un 5% del monto total que debió declararse.

El cálculo de la participación se efectuará en relación a cada año comprendido en la revisión y se pagará al sindicato dentro de los treinta días siguientes al entero en arcas fiscales de los impuestos o diferencias

correspondientes al período revisado, o de la certificación referida en el inciso anterior, en el caso de no existir diferencias por girar superiores al 5%.

La participación se destinará por los sindicatos a fines sociales y sindicales.”

Artículos 36, 37 y 38

Suprimirlos.

En seguida, agregar los siguientes artículos nuevos:

“*Artículo 56.*—A fin de que los empleadores agrícolas puedan afrontar los gastos que demande el pago de la bonificación a que se refiere la ley N° 17.713 y del reajuste que establece esta ley, podrán solicitar un préstamo al Banco del Estado de Chile, el que deberá otorgarlo con el 25% anual de amortización y el 12% de interés.

El monto del préstamo será equivalente a las obligaciones a que se refiere este artículo y no se sumará para calcular la capacidad de crédito del solicitante.

Artículo 57.—Con el objeto de que las Confederaciones Nacionales Sindicales Campesinas acreditadas según lo dispuesto por la ley N° 16.625 puedan afrontar los gastos que demanda el reajuste que establece esta ley, podrán solicitar un préstamo al Banco del Estado de Chile, el que deberá otorgarlo con el 25% anual de amortización y el 23% de interés.

El monto del préstamo será equivalente a las obligaciones a que se refiere este artículo y no se sumará para calcular la capacidad de crédito del solicitante.

Artículo 58.—La Dirección de Industria y Comercio, el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y todos los demás organismos que intervengan en la fijación de precios y/o márgenes de comercialización, deberán establecerlos dentro de los 30 días siguientes al ingreso de la solicitud respectiva en la correspondiente Oficina de Partes. Si no hubiere pronunciamiento dentro del plazo indicado, los solicitantes podrán reclamar a la Contraloría General de la República la que, previo sumario, aplicará al o a los funcionarios responsables del retardo las sanciones establecidas en las letras d), f) y g) del artículo 177 del D. F. L. N° 338, de 1960.

Si la autoridad no se hubiere pronunciado o su decisión fuere denegatoria o no otorgare el total de lo solicitado, podrán los interesados recurrir, dentro del plazo de diez días hábiles contado desde el vencimiento del plazo establecido en el inciso anterior, ante la Contraloría General de la República.

La apelación se presentará directamente ante la Contraloría, previa

consignación de un impuesto a beneficio fiscal ascendente a un sueldo vital mensual escala A) del departamento de Santiago por cada 100 sueldos vitales anuales de capital propio del solicitante. El recurso deberá contener todas las consideraciones de hecho y de derecho que demuestren el perjuicio que la resolución apelada causa al interesado, y deberá ser acompañada de la copia de la solicitud presentada a la autoridad recurrida y de los antecedentes que fundamenten la petición. La Contraloría conferirá traslado a la autoridad recurrida, la que deberá informar por escrito dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la recepción de los antecedentes, bajo apercibimiento de fallar en su rebeldía.

Recibido el informe a que alude el inciso anterior, o vencido que sea el plazo para emitirlo, Contraloría fallará dentro de quinto día hábil, pudiendo convocar a las partes para una o más audiencias dentro del mismo plazo si así lo estimare necesario.

Las resoluciones de Contraloría regirán desde la fecha de su dictación y tendrán vigencia por un año contado desde esa misma fecha, entendiéndose para todos los efectos legales que los precios y márgenes de comercialización así determinados son los oficiales, no pudiendo ser modificados en forma alguna durante el período de su vigencia.

Artículo 59.—Agrégase al inciso quinto del artículo 72 del Código Tributario, lo siguiente: “El certificado que debe expedir el Servicio de Impuestos Internos a que se refiere este artículo, debe referirse exclusivamente al hecho de haber presentado el contribuyente la declaración anual de impuesto patrimonial, global complementario y adicional, según corresponda, y al hecho de no estar en mora en el pago de los citados impuestos, si hubiese quedado afecto a alguno de ellos, conforme a dicha declaración.”.

Agrégase el siguiente inciso final al mismo artículo 72:

“El funcionario público que rehusare dar el certificado a que se refiere esta disposición al contribuyente que se ajuste a sus normas, incurrirá en las sanciones establecidas en el artículo 102.”.

Artículo 60.—Las Municipalidades tendrán anualmente una participación del 10% en rendimiento total de la Ley sobre Impuesto a la Renta en el mismo año.

De este porcentaje un 25% se distribuirá entre las Municipalidades del país en conformidad a los avalúos urbanos del año anterior a aquel en que se confecciona el Presupuesto de la Nación; un 60% en proporción al número de habitantes de cada comuna al 31 de diciembre del año que antecede al que se confeccione dicho presupuesto y el 15% restante lo distribuirá el Fisco entre los Municipios que en el año anterior hayan tenido un ingreso inferior al 1% del sueldo vital por habitante al año, en proporción a los ingresos efectivos que cada una de estas Municipalidades tuvo el año anterior.

Las Tesorerías Comunes depositarán en arcas municipales la misma cantidad que la respectiva Municipalidad percibió por el 7% de este impuesto en el año anterior, incrementada en el índice de aumento del costo de la vida, devida en doce cuotas mensuales. En el caso de

las Municipalidades de Santiago y Valparaíso la obligación establecida en el inciso anterior será cumplida por los Tesoreros Provinciales.

En el mes de marzo de cada año la Tesorería General de la República liquidará este impuesto y entregará en esa oportunidad a cada Municipalidad, por simple solución del Tesorero General, la diferencia entre lo percibido por ello y lo que correspondía efectivamente percibir, en conformidad al rendimiento del impuesto y de sus correspondientes sanciones e intereses. En la misma oportunidad la Tesorería cancelará el 15% cuya distribución se haya fijado según el procedimiento indicado en el inciso segundo. En la Ley General de Presupuestos de la Nación deberán consultarse, a disposición de la Tesorería General, las sumas necesarias para el cumplimiento de la obligación a que se refiere este inciso.

El incumplimiento del Tesorero General y de los Tesoreros Comunales de las obligaciones que les encomienda el presente artículo, será considerado malversación de fondos municipales.

Las Municipalidades no podrán percibir por esa participación en el impuesto a la renta establecido en este artículo, una suma inferior a la que actualmente les corresponde según la legislación vigente. Los suplementos que deban cancelarse por este motivo, se imputarán al 15% a que se refiere el inciso segundo.

Artículo 61.—Modifícase el artículo 113 de la ley N° 17.654 en el sentido de que los fondos a que él se refiere ingresarán al presupuesto extraordinario y sólo podrán invertirse en obras nuevas municipales.

Asimismo, las Municipalidades u organismos que, en virtud de leyes especiales, estuvieren percibiendo actualmente los fondos a que se refiere el artículo 16, letra e), de la ley N° 17.235, continuarán percibiéndolos en la misma forma que esas leyes establecen.

Artículo 62.—Sustitúyense los incisos primero y segundo del artículo 10 de la ley N° 17.166, por los siguientes:

“La Confederación Nacional de Municipalidades se financiará con los aportes de todos los Municipios del país, que se deducirán de la participación del 7% del rendimiento total de la Ley de la Renta —contribución mobiliaria— a que se refiere el artículo 8° de la ley N° 15.564.

Para este efecto, en el Presupuesto Fiscal de cada año se deberá consultar con cargo al rendimiento a que se refiere el inciso anterior una suma equivalente al uno por mil del total de los ingresos ordinarios efectivos, sin deducción de ninguna especie, obtenidos por las Municipalidades en el año anterior al que se confecciona el Presupuesto Fiscal, incrementado en el porcentaje del alza del costo de la vida fijado por el Instituto Nacional de Estadísticas para ese mismo año.

Esta suma deberá ser entregada a la Confederación Nacional de Municipalidades dividida en tres cuotas iguales, en las mismas fechas del pago general del impuesto.”

Artículo 63.—Los propietarios de bienes raíces urbanos podrán solicitar un reavalúo adicional provisorio de la respectiva propiedad, dentro de un plazo de 60 días a contar de la vigencia de la presente ley.

Para acogerse a esta franquicia el interesado deberá pagar a beneficio fiscal conjuntamente con la solicitud respectiva, una contribución

adicional equivalente al 2,2% del reavalúo adicional solicitado, con lo cual el Servicio de Impuestos Internos deberá aceptar transitoriamente dicho avalúo, hasta que entre en vigencia la nueva retasación general de avalúos urbanos que dicho Servicio está preparando. Esta misma contribución, reajustada en proporción a la variación anual del avalúo fiscal, deberá cancelarse anualmente a contar desde 1974 conjuntamente con el pago del impuesto territorial y hasta que entre en vigencia la nueva tasación general.

El nuevo avalúo transitorio así determinado regirá para todos los efectos legales a contar del 1º de enero de 1973.

Los propietarios que se acojan a esta disposición no podrán variar las rentas de arrendamiento durante 1973, con respecto al canon pagado en el mes de marzo de 1971 con la respectiva propiedad, en una proporción superior al porcentaje general en que hubieren variado los avalúos urbanos entre ambas fechas. A contar de 1974, estas rentas sólo podrán variarse con respecto al año anterior en el mismo porcentaje en que se reajustan los avalúos de bienes raíces urbanos. Ambas limitaciones regirán hasta que entre en vigencia la nueva retasación general de avalúos en la respectiva comuna, que practicará el Servicio de Impuestos Internos de acuerdo al artículo 3º de la ley Nc 17.235.

Sin perjuicio de la limitación establecida en el inciso anterior, la renta máxima legal se calculará en relación al avalúo fiscal vigente, sin considerar para dicho efecto el avalúo adicional transitorio solicitado, en los siguientes casos:

a) En las viviendas con avalúos inferiores a cinco sueldos vitales anuales, escala A), del respectivo departamento, y

b) En los inmuebles que se arriendan por piezas, departamentos o secciones, respecto de aquellas piezas, departamentos o secciones destinadas a habitación, con avalúo proporcional determinado por el Servicio de Impuestos Internos, inferior a uno y medio sueldos vitales anuales, escala A), del respectivo departamento.

Artículo 64.—Sustitúyense, en el inciso segundo del artículo 96 del D.F.L. Nº 190, Código Tributario, cuyo texto fue fijado en el Nº 5 del artículo 107 de la ley Nº 17.654, las palabras “Servicio de Impuestos Internos” y “Juez del Crimen indicado en el inciso tercero del artículo 95”, por “Servicio de Tesorerías” y “Juez Civil del domicilio del contribuyente”, respectivamente.”.

Artículo 65.—Reemplázase en el artículo 12 del D.F.L. Nº 2, de 1959, cuyo texto refundido fue fijado por Decreto Supremo Nº 1.101, de 3 de junio de 1960, la expresión “la construcción o transferencia” por “la construcción o primera transferencia”, y agrégase la siguiente frase en punto (.) seguido: “Estos impuestos, cuando procedan, serán de cargo exclusivo del constructor o tradente de las viviendas económicas.”.”.

En virtud de las modificaciones anteriores, el texto aprobado por vuestras Comisiones de Gobierno y de Hacienda, unidas, es el siguiente:

Proyecto de ley:

"TITULO I

Reajuste del Sector Público.

Artículo 1º—Reajústanse, a contar del 1º de octubre de 1972, en el porcentaje de alza que haya experimentado el índice de precios al consumidor entre el 1º de enero y el 30 de septiembre del mismo año, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, las remuneraciones permanentes al 30 de septiembre de 1972 de los trabajadores del sector público, incluidas las del personal del Ministerio de Defensa Nacional, de Carabineros de Chile y de las Municipalidades y excluidas las horas extraordinarias, el viático y las asignaciones que se fijan en función de sueldos vitales y las que constituyan porcentajes de los sueldos.

En el mismo porcentaje indicado en el inciso primero, reajústase, a contar desde la misma fecha, la asignación de alimentación establecida en el inciso primero del artículo 17 de la ley N° 17.654. Mantiénense congeladas en las cantidades vigentes al 31 de diciembre de 1971, las asignaciones de alimentación que excedan el nuevo monto de dicho beneficio.

Artículo 2º—Las remuneraciones de los empleados de la Empresa Portuaria de Chile se reajustarán en conformidad al artículo 1º de esta ley, incluidas las asignaciones establecidas en los decretos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes N°s. 280, de 1969; 98 y 306, de 1970.

A las de los obreros de la referida Empresa se aplicará, igualmente, el reajuste del artículo 1º de esta ley, sobre las remuneraciones imponibles.

En el mismo porcentaje se reajustarán, asimismo, los valores considerados en los incisos duodécimo y decimotercero del artículo 7º de la ley N° 16.250, declarados permanentes por el artículo 21 de la ley N° 16.464.

Los funcionarios de las Plantas Permanentes y Suplementarias de la Empresa Portuaria de Chile, no podrán experimentar disminución de las remuneraciones que percibían al 31 de agosto de 1972, reajustadas en el porcentaje que determina la presente ley.

Artículo 3º—La gratificación de zona, las horas extraordinarias y las remuneraciones de cualquiera naturaleza que sean porcentajes del sueldo, se aplicarán sobre el sueldo reajustado desde el 1º de octubre de 1972.

Artículo 4º—Los trabajadores de los servicios descentralizados que tengan fijadas las remuneraciones de sus personales en función de sueldos vitales o salarios mínimos, recibirán, como reajuste, a contar del 1º de octubre de 1972 el mismo porcentaje establecido en el artículo 1º.

Artículo 5º—Derógase el artículo 119 de la ley N° 17.654. Las plantas de los servicios funcionalmente descentralizados que deban fijarse anualmente, regirán a contar del 1º de enero de cada año.

Artículo 6º—Se aplicará el reajuste que otorga el artículo 1º de esta

ley, a contar desde el 1º de octubre de 1972, al personal contratado con cargo a obra en los Presupuestos de Capital de los Ministerios de Obras Públicas y Transportes y de la Vivienda y Urbanismo. Para estos efectos, se podrá aumentar la inversión en dichas obras en una suma equivalente al monto del reajuste que deba pagarse a dicho personal.

Artículo 7º—La asignación establecida en el artículo 21 de la ley Nº 17.654, no será absorbida por el reajuste que concede esta ley.

Asimismo, a los trabajadores que recibieron dicha asignación, la que posteriormente les fue absorbida, total o parcialmente, por algún mejoramiento obtenido en el curso del año 1972, les será restablecido el monto original del beneficio, a contar del 1º de octubre de 1972.

TITULO II

Reajuste del Sector Privado.

Artículo 8º—Reajústanse, desde el 1º de octubre de 1972, en el porcentaje de alza que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor, entre el 1º de enero y el 30 de septiembre de 1972, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, las remuneraciones pagadas en dinero efectivo, vigentes al 30 de septiembre de 1972, de los empleados y obreros del sector privado, no sujetos a convenio, contrato colectivo, acta de avenimiento, fallo arbitral o a resolución de las comisiones tripartitas creadas por el artículo 4º de la ley Nº 17.074.

Con el objeto de financiar el reajuste que corresponde a los empleados de Notarías, Conservadores de Bienes Raíces y Archivo Judicial, autorízase al Presidente de la República para adelantar la fijación de los aranceles establecidos en los Decretos del Ministerio de Justicia Nº 313, 314, 315 y 316, de 1972, que regulan las remuneraciones de estos personales.

El porcentaje de reajuste a que se refiere el inciso primero, respecto de los empleados cuya remuneración total vigente al 30 de septiembre de 1972 sea igual o inferior a tres sueldos vitales, en la provincia de Tarapacá se incrementará en 20 puntos y en las provincias de Aisén y Magallanes se incrementará en 40 puntos.

Los empleados de dichas provincias que en la misma fecha percibían remuneraciones superiores a tres sueldos vitales, no podrán quedar con una remuneración inferior a la que corresponda a los que tenían precisamente tres sueldos vitales y, en consecuencia, recibirán, como reajuste adicional, la cantidad necesaria para nivelarlas.

Artículo 9º—Los trabajadores sujetos a convenio, contrato colectivo, acta de avenimiento, fallo arbitral o a resoluciones de las comisiones tripartitas creadas por el artículo 4º de la ley Nº 17.074, podrán, por una sola vez, y dentro del plazo de 60 días, contado desde la fecha de la publicación de la presente ley, solicitar la modificación del convenio, contrato colectivo, acta de avenimiento, fallo arbitral o resolución vigente, para incorporar a éstos, a contar del 1º de octubre de 1972, el reajuste de sus remuneraciones, tratos, bonos y demás beneficios pagados en dinero, conforme al porcentaje de alza que hubiere experimentado el

Indice de Precios al Consumidor desde la fecha de vigencia del convenio, contrato colectivo, acta de avenimiento, fallo arbitral o resolución de una comisión tripartita, hasta el 30 de septiembre de 1972.

Acordada y presentada dicha petición por la respectiva organización sindical, o por el acuerdo de la mayoría de los trabajadores afectados cuando no existiere organización sindical, los empresarios deberán acogerla entendiéndose dicha petición incorporada automáticamente al documento de que se trate.

La modificación así introducida no obstará a la vigencia normal estipulada o establecida en el convenio, contrato colectivo, acta de avenimiento, fallo arbitral o resolución de que se trate.

Artículo 10.—Reajústase, a contar del 1º de octubre de 1972, en el mismo porcentaje indicado en el artículo 8º, el sueldo vital vigente en dicho año.

Artículo 11.—Las tarifas de peluquerías fijadas para el presente año en conformidad a los artículos 4º y 5º de la ley Nº 9.613, se incrementarán a partir del 1º de octubre, en el porcentaje de alza que haya experimentado el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadística, en los nueve primeros meses del año.

Las tarifas así reajustadas regirán hasta el 30 de septiembre de 1973. Las normas de los artículos 4º y 5º de la ley Nº 9.613 se aplicarán a contar del 1º de octubre de 1973.

TITULO III

Normas previsionales.

Artículo 12.—A partir de la vigencia de la presente ley, todos los reajustes generales de pensiones se otorgarán desde el 1º de octubre de cada año y regirán hasta el 30 de septiembre del año siguiente, entendiéndose modificadas todas las disposiciones legales que establezcan períodos diferentes.

Artículo 13.—El reajuste general de pensiones para el período anual que se inicia el 1º de octubre de 1972 será de un porcentaje equivalente a la variación del índice de precios al consumidor entre el 1º de enero y el 30 de septiembre de 1972.

Con todo, las pensiones del Servicio de Seguro Social y de la Sección Tripulantes de Naves de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional, se reajustarán de acuerdo con los sistemas actualmente vigentes siempre que el resultado fuere superior al consultado en el inciso anterior.

El porcentaje de reajuste a que se refiere el inciso primero, respecto de las pensiones que se paguen en la provincia de Tarapacá y cuyos beneficiarios acrediten tener más de diez años de residencia en ella, se incrementará en 20 puntos, y respecto de las pensiones que se paguen en las provincias de Aisén y Magallanes y cuyos beneficiarios acrediten igual tiempo de residencia, se incrementará en 40 puntos.

Artículo 14.—Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no se apli-

cará a las pensiones que se reliquiden en conformidad a la renta de sus similares en actividad o a las asignadas al cargo, las cuales mantendrán su actual régimen.

Artículo 15.—El reajuste contemplado en los artículos 12, 13 y 14 será de cargo del Fondo de Revalorización de Pensiones, de las Cajas de Previsión o del Fisco.

TITULO IV

Disposiciones Generales.

Artículo 16.—Se mantienen vigentes todos los sistemas de remuneraciones mínimas y de pensiones mínimas. Los aumentos que procedan en virtud de ellos, no podrán sumarse a los de esta ley.

Artículo 17.—Auméntanse, a contar del 1º de octubre de 1972, en el mismo porcentaje indicado en el artículo 1º de esta ley, los salarios y los sueldos mínimos fijados en los artículos 4º y 7º de la ley Nº 17.654.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, elévanse, a contar desde la misma fecha, los salarios mínimos, en un 25% de la diferencia que hubiere quedado entre los sueldos y los salarios mínimos, después de aplicado aquel inciso.

Para la aplicación del inciso anterior, respecto del salario mínimo fijado por hora de trabajo, se consideran 8 horas por día y 30 días por mes.

Los sueldos y salarios mínimos a que se refiere esta disposición serán un 20% más altos en la provincia de Tarapacá y un 40% más altos en las provincias de Aisén y Magallanes.

Artículo 18.—El reajuste de los sueldos y salarios de los trabajadores a que se refiere el artículo 83 de la ley Nº 17.654, se regirá por las normas correspondientes relativas al sector privado.

Artículo 19.—No tendrán derecho a reajuste de remuneraciones el personal cuyos estipendios no estén fijados en moneda nacional, mientras subsista para él esta forma de remuneraciones.

Artículo 20.—Para los efectos del cumplimiento de la presente ley no regirán las limitaciones establecidas en los artículos 35 de la ley Nº 11.469 y 109 de la ley Nº 11.860.

Las Municipalidades podrán modificar los presupuestos correspondientes, con el objeto de considerar los mayores gastos que les impone esta ley.

Declárase que los fondos consultados en la partida 08|01|04|033|001-4 de la ley Nº 17.593, deberán ser entregados a las Municipalidades dentro de los meses de octubre y noviembre del presente año y en la proporción establecida en el artículo 8º de la ley Nº 15.564.

Artículo 21.—Para el solo efecto del cumplimiento de la presente ley, se entenderán modificados los presupuestos de los servicios, instituciones y empresas descentralizadas.

Artículo 22.—Autorízase al Presidente de la República para otorgar aportes extraordinarios a las Municipalidades del país, destinados

a financiar el mayor gasto que les significará el cumplimiento de esta ley en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1972.

Artículo 23.—El Presidente de la República entregará a las entidades, servicios, instituciones y empresas a que se refiere el artículo 13 de la ley N° 17.654, a la Corporación de la Vivienda y a la Comisión Chilena de Energía Nuclear, las cantidades necesarias para dar cumplimiento a esta ley.

Artículo 24.—Para financiar el reajuste que de conformidad a lo establecido en la presente ley corresponderá a los empleados y obreros de la Empresa Municipal de Desagües de Valparaíso y Viña del Mar, se aplicarán los recursos del artículo 20 de la ley N° 17.235 mientras entra en vigencia y tiene aplicación la próxima retasación general de bienes raíces para las comunas de Valparaíso y Viña del Mar.

Artículo 25.—Para los efectos de esta ley, se declara que la palabra “trabajadores” comprende a empleados y obreros.

Artículo 26.—Auméntase, a contar del 1° de octubre de 1972, en el mismo porcentaje fijado en el artículo 1° de esta ley, la remuneración máxima establecida en el artículo 1° del D.F.L. N° 68, de 1960, y sus modificaciones posteriores.

Artículo 27.—Sin perjuicio de mantenerse la plena vigencia de la disposición del artículo 34 de la ley N° 17.416 y no obstante no computarse la asignación o gratificación de zona para fijar la remuneración máxima permitida por dicho artículo, ningún funcionario o empleado de los servicios, instituciones, empresas y entidades a que se refiere ese precepto, podrá percibir, en total, sumando la asignación o gratificación de zona que le corresponda a las rentas que se computan para la fijación de límites máximo, una remuneración líquida mensual sea o no imponible, superior a treinta sueldos vitales.

Respecto de las cantidades que en razón de esta limitación no puedan ser percibidas por los interesados, se aplicará lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 34 de la ley N° 17.416.

Artículo 28.—Auméntase, a contar del 1° de octubre de 1972, en el mismo porcentaje indicado en el artículo 1° de esta ley, el monto mínimo de las pensiones de gracia a que se refiere el artículo 26 de la ley N° 17.654.

Artículo 29.—Las primeras diferencias mensuales de remuneraciones o pensiones determinadas por la aplicación de esta ley, quedarán a beneficio de los personales y pensionados respectivos, y no deberán ser depositadas en las Cajas de Previsión correspondientes ni en el Fondo Revalorizador de Pensiones.

Artículo 30.—Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 11 de la ley N° 17.416, la frase “1° de enero de 1973” por la siguiente: “1° de octubre de 1972”.

Derógase a contar del 1° de octubre de 1972, lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 99 de la ley N° 16.617.

Artículo 31.—Auméntanse, a contar del 1° de octubre de 1972, en el mismo porcentaje indicado en el artículo 1° de esta ley, las asignaciones familiares de que gozan los trabajadores de los sectores público y privado.

Artículo 32.—Declárase que, a contar del 1º de enero de 1972, el personal regido por la ley N° 15.076 quedará sujeto únicamente a la limitación de remuneraciones prevista en el artículo 34 de la ley N° 17.416.

Derógase cualquiera disposición contraria al precepto del inciso anterior.

Asimismo, los personales de la Oficina de Planificación Nacional y de la Superintendencia de Servicios Eléctricos, de Gas y de Telecomunicaciones quedarán regidos, en cuanto a limitación de remuneraciones, únicamente por la establecida en el artículo 34 de la ley N° 17.416.

Artículo 33.—Los plazos a que se refiere el inciso segundo del artículo 211 de la ley N° 16.464, modificado por el artículo 110 de la ley N° 17.416, se entenderán suspendidos mientras dure la vigencia de la imposición adicional respectiva, prorrogada en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley N° 17.417.

Artículo 34.—Los reajustes de sueldos, salarios y pensiones otorgados en conformidad al D.F.L. N° 5, publicado en el Diario Oficial del 8 de septiembre de 1972 y dictado en uso de la facultad concedida por el artículo 1º transitorio de la ley N° 17.713, se imputarán a los que corresponda otorgar de acuerdo con esta ley.

Artículo 35.—Con lo dispuesto en el artículo 1º de esta ley se entiende cumplido lo ordenado en el artículo 33, inciso segundo, de la ley N° 15.840.

Artículo 36.—El reajuste de sueldos y salarios que se debe cancelar a los trabajadores de la enseñanza particular gratuitamente subvencionada entre los meses de octubre a diciembre de 1972, será de cargo fiscal, debiendo el Ministerio de Hacienda poner a disposición de la Oficina de Subvenciones del Ministerio de Educación Pública, las sumas necesarias para dicho pago.

Artículo 37.—Autorízase al Ministerio de Hacienda para que suplemente el ítem de Subvenciones del Ministerio de Educación Pública destinado a cancelar a los colegios de enseñanza gratuita, de conformidad a la ley N° 9.864, hasta la suma que sea necesaria para poner al día el pago de las subvenciones atrasadas, incluyendo las correspondientes al año 1972.

Artículo 38.—Facúltase al Presidente de la República para que dentro del plazo de 90 días de publicada la presente ley, modifique y refunda todas las disposiciones reglamentarias de la ley N° 9.864, debiéndose pagar a los colegios gratuitos subvencionados por concepto de subvención, un 50% del gasto efectivo y real que tiene por alumno el Ministerio de Educación Pública.

Para estos efectos, el Ministerio de Educación Pública fijará anualmente dicho valor real.

Artículo 39.—Facúltase al Director de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado para incorporar a la planta del Servicio Dental remunerado, sin el trámite concurso, a los Cirujanos Dentistas contratados con anterioridad al 1º de septiembre de 1972 y que actualmente continúan en servicio.

Artículo 40.—Reemplázanse en el inciso penúltimo del artículo 1º de la ley N° 17.713, las palabras “quienes les cancelen el sueldo o sala-

rio de subsistencia" por las siguientes: "la Corporación de la Reforma Agraria".

Intercálase, a continuación del inciso penúltimo del artículo 1º de la ley N° 17.713, el siguiente, nuevo:

"Asimismo, la bonificación compensatoria establecida por la presente ley deberá ser cancelada a las personas referidas en el inciso anterior por la Corporación de la Reforma Agraria y será de cargo exclusivo de ésta."

Artículo 41.—El reajuste establecido en el artículo 1º se aplicará también a las remuneraciones percibidas por los Agentes Postales subvencionados y a los valijeros del Servicio de Correos y Telégrafos.

Artículo 42.—Para los efectos de la presente ley y demás legales, declárase que la expresión "empleados" del artículo 22 del Estatuto de los Trabajadores del Cobre comprende a todos los trabajadores que, teniendo esa calidad, trabajen en empresas productoras de cobre, incluidos los denominados supervisores o del Rol "A" o Rol de Administración.

TITULO V

Financiamiento.

Artículo 43.—La presente ley se financiará con los siguientes recursos:

a) Con el mayor ingreso que se produzca en los derechos, impuestos y gravámenes aduaneros que afecten a la internación de bienes, derivados del aumento del valor de cambio de las monedas extranjeras aplicable a las importaciones, en virtud del acuerdo del Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile, adoptado en sesión N° 782, de 4 de agosto de 1972, publicado en el Diario Oficial de 7 de agosto de 1972.

La disposición del inciso anterior, no se aplicará en el caso de los mayores ingresos que se produzcan en los derechos, impuestos y gravámenes aduaneros a que se refiere el artículo 5º de la ley N° 13.039, en general a aquellos que son percibidos por la Junta de Adelanto de Arica, los cuales continuarán destinados al financiamiento de dicha institución;

b) Con el mayor ingreso que se produzca en la percepción del impuesto sustitutivo a las importaciones, establecido en el inciso primero del N° 17-A del artículo 1º de la ley N° 16.272, derivado del aumento del valor de cambio de las monedas extranjeras aplicable a las importaciones, en virtud del Acuerdo del Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile adoptado en sesión N° 782, de fecha 4 de agosto de 1972, publicado en el Diario Oficial de 7 de agosto de 1972;

c) Con el mayor ingreso que se produzca para el Banco Central de Chile por concepto de la diferencia entre el precio promedio global de compra y venta de moneda extranjera que efectúe para el comercio de importación y exportación, en virtud de la modificación del tipo de cambio del mercado libre bancario puesta en vigor por el Comité Ejecutivo de dicho Banco, de conformidad al Acuerdo adoptado en sesión N° 782,

de fecha 4 de agosto de 1972, publicado en el Diario Oficial de 7 de agosto de 1972.

La determinación de la diferencia a que se refiere el inciso anterior, se hará sobre la base de las compras y ventas de moneda extranjera efectuadas dentro de cada mes calendario, debiendo al efecto el Banco Central de Chile depositar en la Tesorería General de la República, dentro de los diez primeros días del mes siguiente, los mayores ingresos obtenidos en el mes anterior, y

d) Con los mayores ingresos tributarios que se recauden, derivados de las alzas de precios y tarifas.

Los mayores ingresos contemplados en las letras a), b) y c) de este artículo, se entenderán producidos a contar desde el 7 de agosto de 1972.

Artículo 44.—Deróganse los incisos primero y segundo del artículo 68 de la ley N° 17.416, de 9 de marzo de 1971.

Artículo 45.—El Banco Central de Chile deberá aplicar las normas relativas a depósitos de importación por rubros de producción.

Modificaciones a la ley sobre impuesto a la renta para introducir un sistema de impuesto único a la renta al sector de los trabajadores.

Artículo 46.—Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley sobre Impuesto a la Renta:

1) Agrégase al último inciso de la letra d) del número 1° del artículo 20 la siguiente frase, reemplazando el punto final (.) por una coma (,):

“ni respecto de los bienes raíces propios de los contribuyentes del número 1° del artículo 36 siempre que el monto total de los avalúos del conjunto de dichos inmuebles no excedan de 15.000 cuotas de ahorro para la vivienda y siempre que dichos contribuyentes obtengan únicamente rentas gravadas en el artículo 37 N° 1.”

2) Reemplázase el número 1° del artículo 37, por el siguiente:

“1°—Rentas mensuales a que se refiere el N° 1 del artículo 36.”

Se aplicará a las rentas la siguiente escala de tasas:

Hasta cinco sueldos vitales mensuales, 10%;

Sobre la parte que exceda de cinco sueldos vitales mensuales y no sobrepase los diez, 15%;

Sobre la parte que exceda de diez sueldos vitales mensuales y no sobrepase los quince, 20%;

Sobre la parte que exceda de quince sueldos vitales mensuales y no sobrepase los veinte, 30%;

Sobre la parte que exceda de veinte sueldos vitales mensuales y no sobrepase los treinta, 40%;

Sobre la parte que exceda de treinta sueldos vitales mensuales y no sobrepase los cuarenta, 45%;

Sobre la parte que exceda de cuarenta sueldos vitales mensuales y no sobrepase los cincuenta, 50%;

Sobre la parte que exceda de cincuenta sueldos vitales mensuales y no sobrepase los sesenta, 55%;

Sobre la parte que exceda de sesenta sueldos vitales mensuales y no sobrepase los ochenta, 60%;

Sobre la parte que exceda de ochenta sueldos vitales mensuales, 65%.

Esta escala se aplicará a las personas que obtengan mensualmente una renta que exceda de dos sueldos vitales mensuales.

Las personas que obtengan rentas mensuales que no excedan los dos sueldos vitales mensuales, pagarán un impuesto igual al 3,5% de la renta líquida imponible, sin perjuicio de la exención contemplada en el artículo 38.

El impuesto establecido en este número será de un monto mínimo equivalente a un 3,5% sobre la renta líquida imponible o a un 6% tratándose de rentas en moneda extranjera, sin derecho a los créditos que se establecen en el artículo 37 bis.

El impuesto de este número tendrá el carácter de único respecto de las cantidades a las cuales se aplique, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo 62.

Las regalías por concepto de alimentación que perciban en dinero los trabajadores eventuales y discontinuos, que no tienen patrón fijo y permanente, no serán consideradas como remuneración para los efectos del pago del impuesto único a la renta.

Los trabajadores eventuales y discontinuos que no tienen patrón fijo y permanente, pagarán el impuesto único a la renta por cada turno o día-turno de trabajo, para lo cual la escala de rentas mensuales se aplicará dividiendo cada tramo de ella por el promedio mensual de turnos o días-turnos trabajados.

Para los créditos, se aplicará el mismo procedimiento anterior.”.

3) Agrégase el siguiente artículo nuevo:

“Artículo 37 bis.—A los contribuyentes afectos al impuesto establecido en el N° 1 del artículo 37, se les otorgarán los siguientes créditos contra el impuesto resultante de aplicar la escala de tasas señaladas en el N° 1 de dicho artículo:

1°—Todo contribuyente gozará de un crédito igual a un 10% de un sueldo vital mensual.

2°—El contribuyente que tenga a su cargo personas que den origen al goce de asignación familiar, tendrá derecho, además, a un crédito igual a un 20% de un sueldo vital mensual por la primera de dichas personas, a un 10% de dicho sueldo por la segunda y a un 5% del mismo por cada una de las restantes.

También dará derecho al goce de los citados créditos la asignación prenatal que perciba el contribuyente.”.

4) Reemplázase el inciso tercero del artículo 38 por el siguiente:

“Asimismo, estarán exentas del impuesto de esta Categoría las rentas del N° 2 del artículo 36, cuyo monto en el año calendario de su percepción no exceda de un sueldo vital anual. No gozarán de esta exención los contribuyentes que dentro del mismo período de percepción de estas rentas hayan obtenido, además, rentas del N° 1 del artículo 36.”

5) Agrégase el siguiente artículo nuevo:

“Artículo 38 bis.—Para la aplicación del impuesto establecido en el N° 1 del artículo 37, las remuneraciones accesorias al sueldo, salario o

pensión, tales como gratificaciones anuales, participación anual de utilidades, etc., y las diferencias de sueldos, salarios o pensiones que se hayan devengado en un período anterior a aquel en que se perciben, se gravarán al percibirse y separadamente de las rentas a que acceden, aplicándoles, según el caso, la misma tasa que afecta a tales rentas o el promedio que resulte entre las dos tasas más altas si por su monto comprenden más de un tramo de la escala establecida en el N° 1 del artículo 37.

Los contribuyentes del N° 1 del artículo 36, obligados anualmente a presentar una declaración de sus rentas en los términos señalados en el N° 6 del artículo 67, quedarán obligados a reliquidar el impuesto del N° 1 del artículo 37 correspondiente al período durante el cual hubieren percibido simultáneamente más de una renta. Para la reliquidación del impuesto se aplicará al conjunto de las rentas obtenidas en dicho período, la escala referida en el N° 1 del artículo 37, y los créditos contra el impuesto autorizado en el artículo 37 bis, aumentados ambos en forma proporcional al número de meses que abarque el período respectivo, dándose de abono al impuesto resultante el impuesto a la renta retenido sobre las mismas rentas declaradas.”.

6) Agrégase el siguiente inciso nuevo al artículo 40:

“Igualmente, se eximirán del impuesto de esta Categoría las rentas obtenidas por personas naturales extranjeras cuando queden afectas al impuesto adicional establecido en el inciso segundo del artículo 62.”.

7) Agrégase en el inciso primero del N° 1 del artículo 45, reemplazando el punto (.) por una coma (,), la siguiente frase: “incluyendo entre ellas las referidas en el N° 1 del artículo 36.”.

8) Intercálase en el artículo 46, a continuación de la expresión “Título II”, entre comas (,), la siguiente frase:

“con excepción de los impuestos referidos en el N° 1 del artículo 37”.

Asimismo, agrégase al final de dicho artículo, antes del punto aparte, la siguiente frase:

“o respecto de los cuales no se presuma renta”.

9) Suprímese en el N° 3 del artículo 47 la frase que sigue después del último punto seguido y agrégase, como inciso final, el siguiente:

“Serán incompatibles los créditos contra el impuesto establecido en este artículo con los señalados en el artículo 37 bis. Por consiguiente los contribuyentes que obtengan rentas del N° 1 del artículo 36 no tendrán derecho a los créditos de los N°s. 1, 2 y 3 del presente artículo.”.

Agrégase en el artículo 47, el siguiente número nuevo, a continuación del N° 4:

“5.—Los contribuyentes que declaren rentas clasificadas en el N° 1º del artículo 36, tendrán derecho a un crédito equivalente a la cantidad que resulte de aplicar la escala de tasas del artículo 43 separadamente sobre el monto de dichas rentas.”.

10) Reemplázase en el inciso primero del artículo 48 desde la última frase que empieza expresando: “Estarán también exentas de este impuesto...”, por la siguiente:

“Estarán exentas también de este impuesto las rentas gravadas con

los impuestos únicos a la renta establecidos en el artículo 27 N° 1° y las que se eximen del impuesto global complementario en virtud de leyes especiales, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el N° 3° del artículo 45.”.

11) Intercálase en el inciso final del artículo 62, entre la expresión “inciso segundo” y la conjunción “y”, la siguiente expresión entre comas (.):

“en reemplazo del impuesto de la segunda categoría”.

12) Agrégase al final del artículo 64, antes del punto (.), la siguiente frase:

“y las rentas gravadas con el impuesto del N° 1° del artículo 37”.

13) Modifícase el artículo 67, como sigue:

a) En el número 3°, agrégase el siguiente inciso:

“No estarán obligados a presentar la declaración a que se refiere este número los contribuyentes del N° 1° del artículo 36 cuando durante el año calendario anterior hubieren obtenido únicamente rentas gravadas con los impuestos del artículo 37 N° 1° o con otros impuestos especiales sustitutivos del impuesto a la renta.”.

b) Agrégase el siguiente número nuevo, a continuación del N° 5°:

“6°—Los contribuyentes gravados en el N° 1° del artículo 36, por las rentas percibidas en el año calendario anterior, sólo cuando dentro de un mismo período hubieren percibido rentas de más de un empleador, patrón o pagador simultáneamente. No obstante, se faculta al Presidente de la República para eximir a los citados contribuyentes de esta declaración anual, reemplazándola por un sistema que permita la retención del impuesto por un monto igual al que resultare de mantenerse dicha declaración.”.

c) En el penúltimo inciso, reemplázanse los guarismos “4°” y “5°”, por “4°”, “5°” y “6°”.

14) Reemplázase el N° 1° del artículo 72, por el siguiente:

“1°—Los contribuyentes cuyas únicas rentas sean las del N° 1° del artículo 36, deberán presentar la declaración a que se refiere el N° 6° del artículo 67, en el mes de marzo, por las rentas que correspondan al año calendario anterior.”.

15) Suprímense los N°s 1° y 4° del artículo 76 y asígnanse a los números 2° y 3° de dicho artículo los números 1° y 2°, respectivamente.

16) Derógase el artículo 76 bis.

17) Derógase el artículo 83.

18) Intercálase la siguiente frase en el último inciso del artículo 91, en punto seguido (.), antes de la frase que comienza expresando: “El incumplimiento de esta obligación, ...”:

“Esta certificación se hará sólo a petición del respectivo empleado, obrero o pensionado, para acompañarla a la declaración que exigen los números 3° y 6° del artículo 67.”.

Artículo 47.— Las disposiciones contenidas en el artículo 46 de la presente ley, regirán como sigue:

1.—Lo dispuesto en sus números 2), 3) y 5) regirá desde el 1° de enero de 1973.

2.—Lo dispuesto en sus números 1), 4), 15), 16) y 17) regirá a contar del año tributario 1973.

3.—Lo dispuesto en sus números 7), 8), 9), 10), 12), 13) y 14) regirá a contar del año tributario 1974.

4.—Lo dispuesto en sus números 6) y 11) regirá a contar del 1º de enero de 1973, afectando a las rentas que se paguen, abonen en cuenta, contabilidad como gasto o pongan a disposición del interesado desde dicha fecha.

5.—Lo dispuesto en su número 18) regirá a partir del 1º de enero de 1973.

Disposiciones transitorias.

Artículo 1º— Las rentas a que se refiere el número 1º del artículo 36 de la Ley sobre Impuesto a la Renta que se devenguen antes del 1º de enero de 1973, pero que sean percibidas por los interesados con posterioridad a dicha fecha quedarán sujetas únicamente al impuesto de segunda categoría en actual vigencia, condonándose respecto de dichas rentas el impuesto global complementario que les hubiere correspondido.

Artículo 2º— No estarán obligados a declarar ni a pagar el impuesto global complementario ni el impuesto adicional del artículo 63 de la Ley de Impuesto a la Renta por el año tributario 1973, los empleados, obreros y pensionados que hayan percibido en el año calendario 1972 únicamente rentas clasificadas en el Nº 1º del artículo 36 de la citada ley, ni aquellos cuyas únicas rentas hayan consistido en sueldos, salarios o pensiones, durante el año calendario 1972. Esta misma norma se aplicará a los contribuyentes que reúnan los requisitos señalados, respecto de las rentas percibidas en el año calendario 1973, cuando se encuentren en la situación prevista en el artículo 94 de la Ley de Impuesto a la Renta.

Los contribuyentes que además de las rentas referidas en el artículo 36, Nº 1º, de la Ley de Impuesto a la Renta, hayan percibido durante el año calendario 1972 rentas de otra naturaleza que estén gravadas con el impuesto global complementario o con el impuesto adicional del artículo 63 de la citada ley seguirán obligados a declarar tales rentas para los fines de los mencionados tributos. En tal evento, las rentas clasificadas en el artículo 36, Nº 1º, se incluirán en la renta bruta del global complementario para los efectos de aplicar la escala progresiva de tasas de este impuesto, sin deducir de dicha renta bruta el impuesto de segunda categoría retenido en el año calendario 1972 sobre tales rentas. Los contribuyentes que se encuentren en esta situación tendrán derecho a un crédito contra el impuesto global complementario equivalente a la cantidad que resulte de aplicar la escala de tasas de dicho tributo separadamente a las rentas clasificadas en el artículo 36, Nº 1, de la Ley de Impuesto a la Renta.

La misma norma establecida en el inciso anterior se aplicará a los contribuyentes que reúnan los requisitos señalados, respecto de las rentas percibidas en el año calendario 1973, cuando se encuentren en la situación prevista en el artículo 94 de la Ley de Impuesto a la Renta. Estos

contribuyentes no tendrán derecho a los créditos contra el impuesto global complementario contemplados en los números 1º, 2º y 3º del artículo 47 de la misma ley.

Artículo 3º— Condónase el monto total de las cuotas de impuesto global complementario que corresponda descontar en los meses de enero a abril de 1973 a los empleados, obreros y pensionados que por el año tributario 1972 se acogieron al pago del citado impuesto en diez cuotas mensuales.

Respecto de los empleados, obreros y pensionados que en el año tributario 1972 pagaron su impuesto global complementario en una o tres cuotas, se les deberá imputar a las cantidades que deban pagar por concepto del impuesto único en el año 1973, un 40% de las sumas pagadas en el año 1972 por impuesto global complementario.

Modificaciones a la Ley sobre Impuesto a la Renta para introducir un sistema de pago mensual provisional.

Artículo 48.— Modifícase la Ley sobre Impuesto a la Renta contenida en el artículo 5º de la ley Nº 15.564, de fecha 14 de febrero de 1964, incorporando en el Título VI el siguiente párrafo:

“Párrafo 2º bis

Declaración y pago mensual provisional.

Artículo A.— Los contribuyentes obligados por esta ley a presentar declaraciones anuales de Primera y/o Segunda Categoría, deberán efectuar mensualmente pagos provisionales a cuenta de los impuestos anuales que les corresponda pagar, tanto de Categoría como de Global Complementario o Adicional, cuyo monto se determinará en la forma que se indica a continuación:

a) 1% sobre el monto de los ingresos brutos mensuales devengados por las actividades a que se refieren los Nºs 3º, 4º y 5º del artículo 20, excepto los correspondientes a rentas sujetas a impuestos sustitutivos de la Ley de Impuesto a la Renta;

b) 5% sobre el monto de los ingresos mensuales percibidos, por las actividades a que se refiere el Nº 2º del artículo 36;

c) 9% sobre el monto de los ingresos brutos mensuales percibidos por las actividades a que se refiere el Nº 3º del artículo 36.

Artículo B.— Tratándose de socios de Sociedades de Personas el monto del pago provisional mensual comprende el Impuesto Global Complementario o Adicional que les corresponda en proporción a las rentas obtenidas en la respectiva sociedad.

Artículo C.— El pago del impuesto mensual provisional se realizará directamente en Tesorería, entre el 1º y el 12 del mes siguiente al de obtención de los ingresos sujetos a la obligación de dicho pago provisional.

Artículo D.— El pago provisional será también exigible para las

personas naturales y sociedades de personas que obtengan ingresos brutos mensuales correspondientes a rentas clasificadas en los N^{os} 3^o, 4^o y 5^o del artículo 20, que se encuentren exentas del impuesto de Primera Categoría y afectas a Global Complementario o Adicional.

Artículo E.— En el caso de contribuyentes que obtengan ingresos brutos correspondientes a rentas parcialmente exentas del pago provisional se disminuirá en la misma proporción en que tales rentas se benefician de la exención.

Artículo F.— Cuando el contribuyente obtenga rentas afectas y exentas total o parcialmente, del impuesto de la renta de Primera Categoría, el pago del impuesto mensual provisional, deberá efectuarse sobre los ingresos brutos mensuales correspondientes sólo a rentas afectas y con la tasa señalada en el Artículo A.

Artículo G.— Los contribuyentes podrán efectuar pagos provisionales mensuales superiores a la cantidad que les corresponda. Asimismo, podrán efectuar pagos provisionales ocasionales cuando obtengan rentas exentas de impuesto de categoría, afectas al impuesto global complementario o adicional, y no se encuentren incorporados al sistema de pago provisional.

Artículo H.— El impuesto provisional pagado en conformidad con los artículos anteriores por el año calendario o período de balance, deberá ser imputado en orden sucesivo, para cancelar las siguientes obligaciones tributarias:

1.—Impuesto a la Renta de categoría, que debe declararse en el mes de marzo, por las rentas del año calendario o en otra fecha, señalada por la Ley de la Renta;

2.—Impuesto Global Complementario o Adicional que deben declarar los contribuyentes individuales, por las rentas del año calendario anterior;

3.—Impuesto Patrimonial que deben declarar los contribuyentes individuales, en la misma oportunidad en que presentan su declaración de Global Complementario;

4.—Impuesto Patrimonial que deben declarar las Sociedades Anónimas, y

5.—Otros Impuestos de declaración anual.

Artículo I.— El impuesto provisional pagado por sociedades de personas deberá ser imputado en orden sucesivo a las siguientes obligaciones tributarias:

1.—Impuesto a la Renta de categoría, que debe declararse en el mes de marzo, por las rentas del año calendario anterior o en otra fecha, señalada por la Ley de la Renta;

2.—Impuesto Global Complementario o Adicional que deben declarar los socios de sociedades de personas;

3.—Impuesto Patrimonial que deben declarar los socios de sociedades de personas, en la misma oportunidad en que presentan su declaración de Impuesto Global Complementario, y

4.—Otros impuestos de declaración anual.

Artículo J.— Cuando la suma de los impuestos anuales, a que se refieren los artículos anteriores, sea superior al monto de los pagos pro-

visionales, el contribuyente deberá pagar la diferencia en una sola cuota, al instante de presentar su declaración anual. Si de la comparación referida resultare un saldo a favor del contribuyente dicha cantidad debidamente reajustada de acuerdo con la variación experimentada por el índice de precios al consumidor en el año calendario anterior, deberá ser imputada al o a los próximos pagos provisionales. En caso que el contribuyente dejare de estar afecto al pago provisional por término de giro u otra causa, podrá solicitar la devolución del saldo referido, que se originare en su favor.

Artículo K.— Cuando el contribuyente pague impuestos de la ley N° 12.120 en diferentes Tesorerías, en razón de la ubicación de sus actividades, el pago provisional deberá efectuarse en los mismos lugares.

Artículo L.— Las declaraciones y pagos provisionales deberán registrarse en una cuenta especial, dentro de la contabilidad del contribuyente.

Artículo M.— El impuesto retenido en conformidad a lo dispuesto por el N° 2° del artículo 81 de esta ley, se dará de crédito al pago provisional que deban efectuar los contribuyentes a que se refieren los N°s 2° y 3° del artículo 36. Si la totalidad de los ingresos brutos percibidos en un mes se hubieren encontrado afectos a las normas de retención de esta ley, no habrá obligación de presentar declaración de pago provisional por el período correspondiente.

Artículo N.— El pago provisional mensual será considerado, para todos los efectos legales, como impuesto sujeto a retención y, en consecuencia, le serán aplicables todas las disposiciones que al respecto rigen en la Ley de la Renta y en el Código Tributario.

Artículo Ñ.— Facúltase al Presidente de la República para reducir los porcentajes establecidos en el artículo A de este párrafo cuando la rentabilidad de un sector de la economía o de una actividad económica determinada así lo requiera para mantener una adecuada relación entre el pago provisional y el monto definitivo del impuesto. En uso de esta facultad se podrán fijar porcentajes distintos por ramas industriales y sectores comerciales. Esta facultad se ejercerá previo informe de la Corporación de Fomento de la Producción y los porcentajes que se determinen entrarán a regir a contar del 1° de enero del año que siga a la publicación en el Diario Oficial del decreto supremo que los establezca.

Artículo O.— Los contribuyentes de la Primera Categoría que en el primer trimestre de su ejercicio comercial obtuvieren pérdida o una utilidad inferior al 1% de su ingreso bruto, podrán no efectuar los pagos provisionales correspondientes a los meses del trimestre siguiente, dando aviso de esta circunstancia al Servicio de Impuestos Internos, acompañado de un estado de pérdidas y ganancias de ese trimestre. Si la situación de pérdida se mantiene durante el segundo o tercer trimestre del mismo ejercicio comercial, o se produce en alguno de ellos, podrán no efectuarse los pagos provisionales correspondientes a los meses del trimestre siguiente a aquél en que ella se produjo, dando el aviso correspondiente al Servicio de Impuestos Internos, acompañado del estado de pérdidas y ganancias del trimestre respectivo. Producida utilidad en algún trimestre, deberán reanudarse los pagos provisionales, sin necesidad de

aviso a Impuestos Internos, en el trimestre inmediatamente siguiente, aun cuando en este último trimestre se produjere pérdida.

La presentación de un estado de pérdidas y ganancias maliciosamente incompleto o falso, dará lugar a la aplicación del máximo de las sanciones contempladas en el N° 4° del artículo 97 del Código Tributario, sin perjuicio de los intereses penales y reajustes que procedan por los pagos provisionales no efectuados.

Artículo P.— En el caso de prestación de servicios no se considerarán entre los ingresos brutos las cantidades que el contribuyente reciba de su cliente como reembolso de pagos hechos por cuenta de dicho cliente, siempre que tales pagos y los reembolsos a que den lugar se comprueben con documentación fidedigna y se registren en la contabilidad debidamente individualizados y no en forma global o estimativa. Tratándose de contribuyentes afectos al impuesto a los servicios de la ley N° 12.120, sólo se podrán deducir los gastos reembolsables a que se refiere este artículo en los casos y con los requisitos señalados en el artículo 26 de dicha ley y en el artículo 31 de su Reglamento.

Artículo transitorio A.— No estarán obligados a declarar ni a pagar el Impuesto Global Complementario o Adicional por el año tributario 1973, los contribuyentes afectos al sistema de pago provisional por las rentas percibidas o devengadas en el año calendario 1972.

Artículo transitorio B.— Si el conjunto de las retenciones practicadas durante el año calendario 1972 a los contribuyentes a que se refiere el N° 3° del artículo 36 según el N° 2° del artículo 81 excediere del monto total del impuesto de Segunda Categoría que les correspondiere pagar por el año tributario 1973, el exceso se imputará a los pagos de impuestos a la renta de los socios de la sociedad de profesionales correspondientes a ese mismo año tributario de acuerdo a las normas pertinentes del artículo transitorio A.

Artículo transitorio C.— El sistema de pago provisional establecido en este párrafo empezará a regir a contar del mes de enero de 1973; los contribuyentes afectos a este sistema deberán pagar en dicho mes de enero una suma equivalente a un duodécimo (1/12) del impuesto a la renta que les haya correspondido declarar por el año tributario 1972, debidamente reajustado según el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre la fecha de cierre del ejercicio correspondiente al citado año y el mes de diciembre de 1972. En el caso de contribuyentes individuales o sociedades de personas, el duodécimo antes referido se calculará incluyendo el Impuesto Global Complementario o Adicional del contribuyente o socios de sociedades de personas en la proporción correspondiente.”

Artículo 49.— Reemplázase en el N° 2° del artículo 81 de la Ley de la Renta la frase final del inciso primero, por la siguiente: “La retención se efectuará con una tasa provisional del 5% y 9% tratándose de actividades gravadas en los N°s 2° y 3° del artículo 36, respectivamente.”

Artículo 50.— Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de 120 días, proceda a fijar el texto de la Ley sobre Impuesto a la Renta contenido en el artículo 5° de la ley N° 15.564, de

14 de febrero de 1964, y sus posteriores modificaciones, incluidas las de la presente ley. Al fijar dicho texto que llevará número de ley, el Presidente de la República podrá actualizar referencias y citas legales y sistematizar y coordinar la titulación y articulado de la mencionada ley.

Modificaciones a la Ley sobre Timbres, Estampillas y Papel Sellado.

Artículo 51.— Introdúcense a la ley N° 16.272, de 4 de agosto de 1965, sobre Timbres, Estampillas y Papel Sellado las siguientes modificaciones:

1.—Al artículo 1º:

a) Reemplázase, en el N° 1º, el guarismo “1%” por “2%”;

b) Sustitúyese, en el inciso primero del N° 2º, el guarismo “1%” por “2%”;

c) Reemplázase el inciso primero del N° 3, por el siguiente:

“3º—Asociación o cuentas en participación, 2% sobre el monto de los bienes que se entreguen o prometan entregar al gestor o administrador. Cada vez que durante la vigencia de la asociación se entreguen nuevos bienes al gestor, se pagará el impuesto correspondiente en cuanto la base imponible exceda de aquélla que sirvió para la determinación primitiva del tributo. La diferencia de impuesto deberá ser enterada en arcas fiscales dentro de los diez primeros días del mes siguiente a aquél en que se efectuó la entrega de dichos bienes.”;

d) Sustitúyese en el inciso segundo del N° 4º el guarismo “Eº 120” por “Eº 180”;

e) Sustitúyese, en el N° 5º, el guarismo “0,5%” por “1%”;

f) Reemplázase, en el inciso primero del N° 6º, el guarismo “1,5%” por “2%”;

g) Sustitúyese el N° 8, por el siguiente:

“8º—Compraventa, permuta, dación en pago o cualquiera otra convención que sirva para transferir el dominio de bienes corporales inmuebles o de cuotas sobre los mismos, excluidos los aportes a sociedades, las donaciones y las expropiaciones, 6% sobre el valor del contrato, con mínimo del avalúo vigente.

Se excluyen, también, las ventas que haga el Fisco o la Corporación de Reforma Agraria de conformidad con la ley N° 13.908, de 24 de diciembre de 1959.

Este impuesto se aplicará al comunero que, por acto entre vivos que no sea donación, se adjudique o adquiera nuevas cuotas de un bien raíz común, en la parte correspondiente de la mayor cuota adquirida o adjudicada.

Lo dispuesto en el inciso anterior no tendrá lugar, sin embargo, en los siguientes casos:

a) Cuando la adjudicación o adquisición se realice en partición de herencia y a favor de uno o más herederos del causante o de uno o más herederos de éstos, y

b) Cuando la adjudicación o adquisición se realice en liquidación

de sociedad conyugal y a favor de cualquiera de los cónyuges o de uno o más de sus herederos.

En los casos que se señalan en el inciso precedente, los terceros que hayan ingresado a la comunidad respectiva en virtud de una cesión de derechos o a otro título que no sea el de sucesión por causa de muerte quedarán afectos al impuesto de este número.

Se aplicará también el impuesto de este número y no el del N° 1° en el caso de radicación del dominio de bienes inmuebles o de cuotas sobre los mismos provenientes de adjudicaciones efectuadas en liquidaciones de sociedades civiles o comerciales o de la disolución de sociedades por reunirse todas las acciones o derechos en una sola mano, a menos que el inmueble o la cuota respectiva se radique en el dominio de la persona que efectuó el aporte;

En el caso de permutas de bienes raíces, entre sí o de bienes raíces por otro de distinta especie, el impuesto se determinará sobre el bien que esté afecto a un impuesto más alto.

h) Sustitúyese en el N° 9° el guarismo "E° 120" por "E° 180".

i) Reemplázase el N° 10, por el siguiente:

"10.—Cheques girados y pagaderos en el país, tasa fija de E° 3,00. Cheques girados en el país para ser pagados en el exterior, tasa fija E° 50.";

j) En el inciso primero del N° 10-A sustitúyese el guarismo "E° 25" por "E° 40";

k) Reemplázase en el N° 13 la expresión "E° 3,50" por "E° 5";

l) Sustitúyese el inciso quinto del N° 14, por el siguiente:

"Cada uno de los ejemplares de letras de cambio y demás documentos gravados en este número deberá extenderse en formularios que lleven timbre fijo. Este timbre será de E° 35 para los documentos de hasta E° 1.500; de E° 50 para los documentos superiores a esta suma y hasta E° 4.000, y de E° 60 para los documentos cuyo monto sea superior a E° 4.000. Las letras de cambio y demás documentos gravados en este número que sean extendidos en formularios sin timbre fijo o en formularios de timbre fijo inferior al que les corresponda según su monto, no tendrán validez legal alguna, salvo que sean autorizados, en cada caso, por el Servicio de Impuestos Internos, previo pago de la multa establecida en el artículo 28 de esta ley."

Consúltase el inciso penúltimo de este número como inciso primero del número 17-A;

m) Sustitúyese en el N° 15, inciso primero, la expresión "E° 0,65" por "E° 1";

n) Reemplázanse en el N° 16 las expresiones "E° 60" y "E° 3,10" por "E° 100" y "E° 20", respectivamente;

ñ) Agrégase a continuación del 17 el siguiente número 17-A:

"17-A.—En reemplazo de los impuestos que establece la presente ley, los documentos necesarios para efectuar operaciones de importación, cualesquiera que sea la naturaleza de ellas, el régimen bajo el cual se realicen o el organismo encargado de autorizarlas o cursarlas, estarán afectos a un impuesto único de Timbres y Estampillas de 3% que se

aplicará sobre el monto de la operación y que comprenderá los tributos de esta ley aplicables a toda la documentación que sea necesario extender para llevarla a efecto. Este tributo se pagará en el momento de cursarse el Registro o autorizarse la solicitud de importación, aunque posteriormente ella no se realice. El producido de este impuesto se depositará en una cuenta especial en el Banco Central de Chile, quien lo enterará mensualmente en arcas fiscales. El Director Nacional de Impuestos Internos, con informe del Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile, dictará las normas necesarias para la aplicación y fiscalización del impuesto.

Las prórrogas de los registros o solicitudes de importación solicitadas en forma y oportunamente no estarán afectas nuevamente a este impuesto.”;

o) Reemplázase en el N° 20 el guarismo “0,5%” por “2%” y la expresión “E° 30” por “E° 100”;

p) Sustitúyese en el N° 24, inciso primero el guarismo “1,5%” por “2%”, y en los incisos tercero y quinto, las expresiones “E° 60” y “E° 600” por “E° 100” y “E° 1.000”, respectivamente.

q) Sustitúyese en el N° 25 el guarismo “E° 60”, las dos veces que aparece, por “E° 100”;

r) Sustitúyese en el N° 26 la expresión “E° 1,60” por “E° 10”;

s) Reemplázase los dos primeros incisos del N° 27, por el siguiente:

“27.—Transacción, 2% sobre su monto, y si no fuere susceptible de apreciación pecuniaria, tasa fija de E° 100”, y

t) Sustitúyese en el N° 28 la expresión “E° 120” por “E° 160”.

2.—Sustitúyese en el artículo 3° el guarismo “E° 30” por “E° 45”.

3.—Sustitúyese el N° 3° del artículo 4°, por el siguiente:

“3°—Estipulaciones en moneda extranjera. El valor de la moneda extranjera será el que tenga en el mercado bancario o de corredores, según el área y el tipo de cambio a que deberían liquidarse los cambios el día de la operación lo que deberá acreditar el Banco Central de Chile. Si no se acreditara mediante certificado del Banco Central de Chile que el tipo de cambio aplicable es inferior al más alto vigente en la respectiva área a la fecha de emisión del documento, el impuesto se determinará en relación a este último.”.

4.—Sustitúyese en el artículo 5° el guarismo “E° 45” por “E° 70”.

5.—Reemplázase el artículo 6° por el siguiente:

“Artículo 6°—El Servicio de Impuestos Internos autorizará la devolución de un impuesto ingresado en arcas fiscales si en definitiva no se celebra el acto o contrato que origine el pago del tributo.

Respecto de los impuestos pagados mediante estampillas, timbre fijo o papel sellado, no procederá devolución alguna.”;

6.—Sustitúyese el artículo 7° por el siguiente:

“Artículo 7°—Cuando por adolecer un acto o contrato de vicios que produzcan nulidad, o cuando por no haber producido efectos un acto o convención, deba celebrarse otro igual que sanee la nulidad o sea capaz de producir efectos, se imputará el monto pagado en el primero al que

corresponda en el segundo que se celebre, sin que sea necesario que la nulidad o la ineficacia sean declaradas judicialmente.

En estos casos, el Servicio de Impuestos Internos autorizará la imputación mediante aprobación de funcionario competente, dejándose constancia de ello en ambos documentos.

El plazo para solicitar la imputación del impuesto, o su devolución en conformidad a las disposiciones del artículo anterior, será de un año contado desde la fecha de pago del tributo.”;

6 bis.—Reemplázase la escala contenida en el N° 1° del artículo 9° por la siguiente:

“Hasta E° 2.500 estarán exentos;

Más de E° 2.500 y hasta E° 5.000, E° 3;

Más de E° 5.000 y hasta E° 10.000, E° 6;

Más de E° 10.000 y hasta E° 20.000, E° 10;

Más de E° 20.000 pagará E° 10, más E° 1,50 por cada E° 30.000, o fracción de exceso.”.

7.—Reemplázase el artículo 14 por el siguiente:

“Artículo 14.—Los registros, actas, extractos, certificados, protocolizaciones, cada autorización de firma, documentos archivados y demás actuaciones de los notarios, conservadores de registros públicos, archiveros y receptores judiciales y las copias que otorguen, pagarán un impuesto de tasa fija de E° 10 en cada hoja del registro o documento de que se trata, sin perjuicio del impuesto que corresponda al acto o contrato que se celebre.

Las escrituras públicas o privadas, autorizadas o protocolizadas en Notarías o por Oficiales Civiles, estarán gravadas con un impuesto de E° 50. Sin perjuicio de los impuestos anteriores, los mandatos otorgados en escrituras públicas para solicitar las inscripciones de los actos o contratos contenidos en ellas, estarán afectos a un tributo de tasa fija de E° 50.

La autorización de contratos de compraventa a plazo de bienes muebles que se celebren en conformidad a la ley N° 4.702, estará afecta, además, a un impuesto de E° 20.

Asimismo y sin perjuicio de los impuestos establecidos en el inciso primero de este artículo, la inscripción de vehículos motorizados en el registro correspondiente pagará una tasa de E° 250.

Las actas de protesto de letras estarán afectas únicamente a los siguientes impuestos:

Hasta E° 100, impuesto de E° 20;

De más de E° 100 y hasta E° 1.000, impuesto de E° 50;

Superiores a E° 1.000, impuesto de E° 90 por los primeros E° 1.000, más 1% sobre el exceso.

Los impuestos establecidos en este artículo serán de cargo de los respectivos funcionarios, los que estarán facultados para recuperar su valor de los interesados.”;

8.—Reemplázase el artículo 15 por el siguiente:

“Artículo 15.—Sólo los documentos que a continuación se señalan pagarán los impuestos de este Título, al ser expedidos por las autoridades públicas de cualquiera naturaleza, excluidas las Municipalidades, o al

ser presentados a ellas, si por cualquier motivo no los hubieren pagado con anterioridad:

1.—Concesiones y permisos de interés particular, tasa fija de E^o 50. Si la concesión importa la celebración de un contrato, gravado especialmente por esta ley, se pagará además el impuesto de dicho contrato;

2.—Marcas comerciales, patentes de invención y modelos industriales, su registro o renovación, tasa fija de E^o 160, más E^o 90 por cada año de vigencia;

3.—Propuestas públicas, su presentación, E^o 230. Su aceptación pagará solamente el impuesto que corresponda al contrato aceptado, no devengándose nuevamente el gravamen al suscribirse los documentos en que conste el convenio;

4.—Registro Civil Nacional. Los documentos que otorgue y las inscripciones y subinscripciones que practique, pagarán impuesto de tasa fija como sigue:

a) Cédulas de identidad, E^o 20;

b) Libretas de familia, E^o 50;

c) Matrimonios celebrados fuera de la oficina, exceptuados los que se señalan en el inciso segundo del artículo 5^o de la ley N^o 6.894, E^o 1.000;

d) Pasaportes, E^o 300, y

e) Demás actuaciones del Registro Civil e Identificación, salvo las expresamente exentas, E^o 20, sin perjuicio que los certificados de nacimientos, matrimonio y defunciones que sean solicitados para tramitaciones de asignación familiar u otros beneficios previsionales, o estén destinados a la matrícula de estudiantes, al Servicio Militar Obligatorio o a la inscripción electoral, todos los cuales valdrán únicamente para los efectos mencionados, pagarán una tasa equivalente a un cuarto del valor del certificado corriente;

5.—Títulos profesionales correspondientes a cursos universitarios, E^o 100;

6.—Destinaciones aduaneras:

—Póliza de importación, E^o 500.

—Póliza de exportación, E^o 200.

—Acta postal, E^o 50.

—Pedimento, E^o 50.

—Solicitud traslado almacén particular, E^o 500

—Solicitud admisión temporal, E^o 500.

—Solicitud redestinación, E^o 200.

—Solicitud exportación temporal, E^o 300.

—Solicitud reimportación, E^o 500.

—Solicitud transbordo, E^o 500.

—Solicitud equipaje no acompañado, E^o 300.

—Solicitud pago de derecho vehículos que salen definitivamente de zonas liberadas, E^o 1.000.

—Solicitud enajenación vehículos de diplomáticos y de funcionarios de organismos internacionales, E^o 1.000.

—Solicitud menaje de residente de zonas liberadas, E^o 300.

—Solicitud de salida de mercancías fabricadas o elaboradas en zonas de tratamiento aduanero especial, E^o 200.

—Pasavante de salida de vehículos de zonas de tratamiento aduanero especial, E° 100.

—Solicitud de salida de mercaderías de almacenes francos, E° 100.

—Solicitud de embarque de carga de estiba, E° 100.

—Solicitud de embarque de rancho de naves y aeronaves del servicio exterior, E° 500.

En relación con las pólizas de importación y de exportación, no se pagará este tributo cuando ellas estén afectas al gravamen del 3% establecido en el N° 17-A del artículo 1° de esta ley;

7.—Otras operaciones aduaneras:

a) Junta General de Aduanas:

—Solicitud de prórroga de almacenaje particular y admisión temporal, E° 100.

—Resoluciones de libre disposición de vehículos, E° 500.

—Resoluciones de libre disposición de otras mercaderías, E° 100.

—Resolución de renuncia de acción penal, E° 500.

—Solicitud de habilitación de almacén particular, E° 100.

—Resolución de habilitación de almacén particular, E° 1.000.

—Resolución de concesiones, E° 400.

—Resolución de permisos de interés particular, E° 200.

b) Transportes:

—Manifiestos de vehículos terrestres que transportan cargas de zonas liberadas, E° 100.

—Aclaraciones al manifiesto o póliza, E° 50.

c) Operaciones varias:

—Boletas de adjudicación de remates, E° 200.

—Reclamos de aforo o liquidación, E° 300.

—Solicitud de dictámenes requeridos por particulares, E° 500.

—Solicitud de separación de bultos, E° 50.

—Solicitud de horas extraordinarias y viáticos pedidos por particulares, E° 20.

—Infracciones reglamentarias a que se refiere el artículo 192 de la Ordenanza de Aduanas, E° 30, y

8.—Empresa Portuaria de Chile:

—Solicitud de prórroga de almacenaje, E° 100.

—Permiso de ingreso de vehículo y persona a los recintos portuarios, E° 50.

—Permiso de acceso de visita a las naves, E° 50.

—Habilitación de sitio de descarga, E° 100.

Cuando las necesidades del país o compromisos internacionales así

lo requieran, el Presidente de la República podrá eximir de los impuestos a que se refieren los números 6, 7 y 8 de este artículo a instituciones nacionales o extranjeras, públicas o privadas.”;

9.—Deróganse los números 1º, 4º, 5º, 6º y 7º del artículo 17;

10.—Reemplázase el artículo 23, por el siguiente:

“*Artículo 23.*— Salvo disposición legal en contrario, en los actos jurídicos unilaterales el impuesto será de cargo de quien emita el documento y, subsidiariamente, de quien lo reciba.

En el caso de convenciones, el tributo será de cargo de quienes otorguen el documento gravado, por iguales partes, sin perjuicio de que pueda pactarse la división del gravamen en forma distinta. Sin embargo, estos acuerdos no empecerán al Fisco, el que podrá perseguir la totalidad del tributo respecto de cualquiera de los obligados a su pago.

En consecuencia, todos los emisores serán solidariamente responsables del pago del impuesto y de las sanciones respectivas, sin perjuicio de la misma responsabilidad para quien reciba un documento sin impuesto o sin las estampillas inutilizadas en conformidad a la ley.

Firmado un documento por las personas que concurran a su otorgamiento, los notarios u otros ministros de fe no lo autorizarán sin que previamente se encuentren pagados todos los tributos que le afecten, respondiendo solidariamente del pago de éstos y de las sanciones correspondientes que afecten a las partes.

Sin embargo, el impuesto que grava la constitución o el aumento de capital de sociedades cuyas acciones sean colocadas al público, podrá pagarse en forma fraccionada, previa autorización del Servicio de Impuestos Internos, y en los plazos y bajo las condiciones que éste determine.

En el caso de las letras de cambio, el impuesto será de cargo del girador y responderán solidariamente de su pago éste, el aceptante y el tenedor.”.

11.—Sustitúyese el artículo 24, por el siguiente:

“*Artículo 24.*— Los impuestos de la presente ley se devengarán al momento de emitirse los documentos gravados o al ser suscritos por sus otorgantes, salvo los correspondientes a los documentos emitidos en el extranjero, que se devengarán al momento de su llegada al país, o, en su caso, al ser protocolizado o contabilizados.

Los tributos que afectan a los instrumentos privados deberán ser pagados en el momento mismo de su emisión.

Asimismo, los impuestos que afecten a otros documentos, salvo disposición legal en contrario, deberán ser solucionados en el mismo momento en que se devenguen.

Con todo, respecto de los actos o convenciones que consten en registros públicos, el tributo deberá ser pagado dentro de los 60 días siguientes a la suscripción de la escritura, aún cuando no haya sido autorizada por el funcionario respectivo y siempre que el Notario no la haya dejado sin efecto. En estos casos, los ministros de fe serán solidariamente responsables sólo respecto de los impuestos y sanciones que afecten a los documentos que autoricen.

El tributo que afecta a las actas de protesto deberá ser pagado dentro del mes siguiente a aquel en que se efectuó la actuación.

En todo caso, el Director de Impuestos Internos podrá, mediante resolución fundada que deberá publicarse en el Diario Oficial, fijar fechas distintas para el entero en arcas fiscales de los impuestos establecidos en esta ley.”.

11 bis.—Reemplázase el artículo 26 por el siguiente:

“*Artículo 26.*—Sin perjuicio de la responsabilidad solidaria que impone esta ley para los ministros de fe que autoricen documentos sin que previamente se hayan pagado los impuestos respectivos, los funcionarios que infrinjan las obligaciones que les impone esta ley o el Código Tributario, o que otorguen o tramiten documentos sin que hayan pagado el tributo correspondiente, serán sancionados con la multa establecida en el artículo 109 del Código citado.”;

12.—Sustitúyese el artículo 27 por el siguiente:

“*Artículo 27.*—Será obligatorio otorgar recibos de arriendo con timbre fijo, como impuesto base, debiendo completarse con estampillas la tasa establecida en el N° 21 del artículo 1° de esta ley.

El arrendador que no otorgare recibos o que los otorgare en términos distintos a los señalados en esta ley, pagará una multa equivalente a tres veces el total del impuesto que correspondiere.

Cualquiera persona natural o jurídica podrá solicitar de las Tesorerías, previo el correspondiente depósito en arcas fiscales, la aplicación del timbre en los formularios que presente al efecto.”.

13.—Reemplázase el artículo 28 por el que sigue:

“*Artículo 28.*—Los documentos que no hubieren pagado los impuestos a que se refiere esta ley, no podrán hacerse valer ante las autoridades judiciales, administrativas o municipales, ni tendrán mérito ejecutivo, mientras no se acredite el pago del impuesto, más una sanción equivalente al triple del tributo adeudado.”.

14.—Reemplázase el artículo 29 por el siguiente:

“*Artículo 29.*—Los escritos presentados en juicio, que en lo referente al impuesto no se conformaren con lo establecido por esta ley, pagarán además del impuesto, la sanción señalada en el artículo anterior. Los Secretarios y los Relatores no serán responsables de las infracciones citadas, sin perjuicio de su obligación de dar cuenta al Tribunal.

En estos casos, el Tribunal deberá apercibir al interesado para que pague el impuesto y la sanción correspondiente en el plazo que le fije, no pudiendo ser éste menor de cinco días. Si se le declarare incurso en el apercibimiento, el Tribunal podrá, a su arbitrio, tener como no presentado el escrito respectivo.

En consecuencia, los Secretarios y Relatores de los Tribunales deberán velar porque en los expedientes se dé cumplimiento a las disposiciones de la presente ley, debiendo, tan pronto notaren alguna infracción, dar cuenta al Tribunal correspondiente para que haga enterar los tributos y aplique las sanciones del caso.”.

15.—Reemplázase el artículo 30 por el siguiente:

“*Artículo 30.*—Los documentos otorgados dentro o fuera del país,

por funcionarios que no sean chilenos, pagarán los tributos de esta ley de acuerdo a los efectos que ellos hayan de producir en Chile.

Asimismo, la base imponible de los documentos otorgados en el extranjero por funcionarios chilenos se determinará en relación a los efectos que ellos hayan de producir en el país.”.

16.—Sustitúyese el artículo 31 por el que sigue:

“*Artículo 31.*—Las gestiones realizadas ante las Municipalidades, o los juicios que se tramiten ante los Juzgados de Policía Local, sólo estarán afectos a los impuestos que establece la Ley de Rentas Municipales.”.

17.—Sustitúyese el artículo 33 por el siguiente:

“*Artículo 33.*—Las disposiciones de la presente ley no afectarán las exenciones de impuestos que estuvieren vigentes en virtud de contratos celebrados por el Estado, de decretos supremos o de resoluciones de autoridad competente, las que regirán únicamente por el plazo legal o reglamentario por el cual se hubieren concedido.”.

18.—Agrégase el siguiente inciso al artículo 35:

“Asimismo, con cargo al rendimiento de la presente ley, la Tesorería General de la República dispondrá los fondos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley N° 15.632, de 13 de agosto de 1964 y en el artículo 30 de la ley N° 15.702, de 22 de septiembre de 1964.”.

19.—Reemplázase el artículo 36 por el siguiente:

“*Artículo 36.*—A contar del día 1° de octubre de 1973, las tasas fijas de esta ley y los valores expresados en ella en moneda corriente podrán ser reajustados anualmente por el Presidente de la República en el mismo porcentaje de variación que haya experimentado el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el 1° de julio de cada año y el 30 de junio del año siguiente.”, y

20.—Derógase el artículo 38 y el artículo transitorio.

Artículo 52.—Facúltase al Presidente de la República para publicar el texto refundido de las disposiciones sobre timbres, estampillas y papel sellado, lo que podrá hacer en forma separada y con número de ley.

Modificaciones a la Ley sobre Impuesto a las Compraventas

Artículo 53.—Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 12.120, sobre impuesto a las compraventas y otras convenciones sobre bienes y servicios:

1.—Sustitúyese el artículo 1° por el siguiente:

“*Artículo 1°.*—Las compraventas, permutas o cualquiera otra convención a título oneroso que sirva para transferir el dominio de bienes corporales muebles, de una cuota de dominio sobre dichos bienes o de derechos reales constituidos sobre ellos, sea cual fuere su naturaleza, pagarán un impuesto del 17,5% sobre el precio o valor en que se enajenen las especies respectivas, cuando el vendedor o tradente sea el productor de los bienes.

Se reputará compraventa la entrega de bienes corporales muebles

de su propia producción que efectúe un productor que sea partícipe en una asociación o cuentas en participación, al gestor de la misma.

Será considerado productor, la persona natural o jurídica que por sí o recurriendo a los servicios de un tercero, se dedique a la producción de bienes corporales muebles, entendiéndose por tal la elaboración, fabricación, manufactura, armaduría, envasamiento, preparación de conservas, extracción, pulverización, molienda, recolección, cosecha, crianza, mezcla, impresión y otros procesos o actividades similares.

Igualmente se considerarán productores, a las personas naturales o jurídicas que importen bienes corporales muebles con el objeto de revenderlos.

La tasa será del 8% en el caso que las convenciones a que se refiere el inciso primero se celebren entre productores, siempre que los bienes transferidos sean sometidos por el adquirente a alguno de los procesos señalados en el inciso tercero, los destine a ser consumidos en dichos procesos, o se trate de maquinarias y otros equipos industriales, y sus accesorios y repuestos.

El productor que adquiera los bienes indicados en el inciso anterior, y que los transfiera sin someterlos a los procesos que en él se mencionan, deberá pagar la diferencia de impuesto que se genere, hasta concurrencia del que se establece en el inciso primero, salvo que transfiera los bienes a otro productor que los destine a dichos procesos.

Se exceptúan de la tasa del 8%, los productos indicados en los artículos 4º y 10, los que sólo pagarán los impuestos establecidos en esas normas.

Las ventas u otras convenciones mencionadas en el inciso primero, efectuadas a los consumidores, estarán afectas a una tasa del 4%, sobre el precio o valor en que se enajenen las especies respectivas. Se exceptúa de esta norma las ventas u otras convenciones efectuadas por contribuyentes inscritos en el Registro a que se refiere el artículo 37, en la categoría de "pequeños comerciantes".

Para los fines de esta ley serán considerados como consumidores los comerciantes indicados en la parte final del inciso anterior, los demás comerciantes inscritos en dicho Registro en el caso que adquieran bienes para su uso o consumo, y los productores cuando adquieran bienes no comprendidos en el inciso quinto.

Los comerciantes no clasificados como "pequeños comerciantes" que habiendo adquirido bienes para la reventa, los destinen a su propio uso o consumo, pagarán respecto de esos bienes la tasa indicada en el inciso octavo.

Las ventas u otras convenciones gravadas que efectúen los productores a los consumidores, pagarán las tasas establecidas en los incisos primero y octavo aplicadas ambas sobre el precio o valor de las especies respectivas."

2.—Agrégase, a continuación del artículo 1º, el siguiente artículo nuevo:

"Artículo 1º bis.—El impuesto de esta ley, con la tasa indicada en el inciso octavo del artículo 1º, se aplicará, asimismo a las ventas u otras

convenciones que efectúen particulares a comerciantes y demás personas señaladas en el inciso primero del artículo 37 y respecto de las convenciones que se efectúen entre particulares mediante escritura pública o instrumento privado firmado ante Notario, o protocolizado en sus registros, o en subasta pública. Si las convenciones a que se refiere este inciso versan sobre las especies indicadas en los artículos 2º bis y 4º bis, se pagará la tasa señalada en dichos artículos.”.

3.—Sustitúyese el artículo 2º, por el siguiente:

“Artículo 2º—Las convenciones a que se refiere el inciso primero del artículo 1º, pagarán una tasa del 8%, cualquiera que sea la calidad del tradente y del adquirente, en los casos que versen sobre:

a) Establecimientos de comercio o cualquier otro tipo de universalidad de hecho. En este caso el impuesto se aplicará sobre el valor de los bienes corporales muebles afectos a los impuestos de esta ley, que estén comprendidos en la universalidad.

b) Confección o instalación de especialidades que adhieran a un bien raíz, cuando la materia principal utilizada sea suministrada por el instalador o artífice. En este caso el impuesto se aplicará sobre el monto total del contrato, incluyendo los costos de instalación, aunque se facturen en forma separada. Este impuesto no afectará a los contratos generales de construcción o edificación.

c) Adjudicaciones de bienes corporales muebles, o de derechos reales constituidos sobre ellos, efectuadas en liquidaciones de sociedades y comunidades, y las devoluciones de aportes sociales. No se aplicará el impuesto cuando los bienes se restituyan a quien los aportó, o cuando hayan transcurrido más de tres años desde la fecha del respectivo aporte o adquisición de los bienes por la sociedad. Sin perjuicio de lo anterior, el Servicio de Impuestos Internos, a su juicio exclusivo, podrá no aplicar el impuesto si comprobare fehacientemente que la sociedad o comunidad ha desarrollado durante su existencia actividades propias de su giro. En ningún caso, estarán gravadas con el impuesto las adjudicaciones que se efectúen en la liquidación de la sociedad conyugal o de una comunidad hereditaria.”.

4.—Agrégase a continuación del artículo 2º, el siguiente nuevo:

“Artículo 2º bis.—La primera y sucesivas ventas y otras convenciones que recaigan sobre las siguientes especies estarán afectas a una tasa del 30% :

a) Artículos de oro, plata, platino, plaqué, cristal, porcelana y marfil;

b) Joyas, piedras preciosas o falsas;

c) Obras de arte de autores extranjeros, realizadas en el exterior. Las obras de arte de autores nacionales o extranjeros realizadas en Chile, estarán afectas a una tasa del 8% ;

d) Pieles finas, calificadas como tales por el Servicio de Impuestos Internos, manufacturadas o no, y

e) Yates, y sus accesorios y repuestos.”.

5.—Reemplázase en el inciso primero del artículo 4º, la expresión “en los artículos 1º y 2º” por “en el inciso primero del artículo 1º”.

6.—Sustitúyese la letra d) del inciso primero del artículo 4º, por la siguiente: “d) Carbón mineral, 1%”.

7.—Elimínase el inciso final del artículo 4º.

8.—Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 4º bis:

a) Sustitúyese la expresión “en los artículos 1º y 2º de la ley N° 12.120”, por “en el inciso primero del artículo 1º de esta ley”, y

b) Reemplázase el inciso final, por el siguiente:

“Las ventas u otras convenciones mencionadas en el inciso primero del artículo 1º, que recaigan sobre automóviles y otros vehículos motorizados usados de cualquier origen, estarán afectas a impuesto con una tasa del 10% sobre su precio efectivo.”.

9.—Reemplázase en el artículo 6º, la expresión “al impuesto establecido en el artículo 1º, inciso primero, de esta ley” por “a un impuesto del 8%”.

10.—En el inciso primero del artículo 12, reemplázase la expresión “en los artículos 1º y 2º” por “en el inciso primero del artículo 1º”; sustitúyese la expresión “la tasa será la que señala el inciso tercero del artículo 1º” por “la tasa será del 16%”, y agrégase, en punto seguido, la siguiente frase “La tasa del 23% será aplicable también a la primera compra u otra convención gravada que verse sobre televisores nuevos de origen importado.”.

11.—Sustitúyese el inciso primero del artículo 13 por el siguiente:

“*Artículo 13.*—Las cooperativas de consumo pagarán en las operaciones de venta o distribución que realicen con sus socios, el 50% del impuesto correspondiente, salvo que se trate de las especies indicadas en el artículo 2º bis, caso en el cual deberán pagar el impuesto completo.”.

12.—En el N° 1 del artículo 18, sustitúyese la letra h) por la siguiente:

“h) Los productos indicados en el artículo 4º, los que sólo pagarán el impuesto allí establecido:”.

13.—Suprímese en el N° 1º del artículo 18 las letras ñ), o) y p) y asígnase la letra ñ) a la actual letra q), y establécese la siguiente letra o): “o) Ganado, aves, alimentos para aves, trigo, arroz, sorgo-grano, sal, harina de cereales y legumbres, alimentos para lactantes, y medicamentos incluidos en el Formulario Nacional”.

14.—Sustitúyese el inciso final del N° 9º del artículo 18 por el siguiente:

“El impuesto establecido en la letra k) del artículo 4º, gravará también, en todo caso, a las empresas elaboradoras de aguas termales.”.

15.—Derógase el artículo sin número ubicado a continuación del artículo 18.

16.—Intercálase en el artículo 20, a continuación del inciso segundo, el siguiente inciso nuevo:

“En las ventas u otras convenciones efectuadas por particulares a comerciantes y, en general, a las personas a que se refiere el inciso primero del artículo 37, cuando ellas versen sobre bienes que constituyan parte del giro del negocio, el sujeto del impuesto será el comprador o adquirente.”.

17.—Agrégase a continuación del artículo 23, el siguiente artículo nuevo:

“Artículo 23 bis.—En los casos en que la base imponible de los impuestos del Título I, esté constituida por el precio de venta al público, se entenderá por éste el fijado por la autoridad competente, o el que en su defecto determine el Servicio de Impuestos Internos.”.

18.—En el artículo 24, antepónese a la expresión “Para la determinación de los impuestos establecidos en el Título I de esta ley,”, la frase “Salvo en los casos en que la base imponible sea el precio de venta al público,”, escribiendo con minúscula la palabra inicial vigente “Para”.

18 bis.—Agrégase a continuación del artículo 26, el siguiente nuevo:

“Artículo 26 bis.—En el caso que los precios asignados a especies vendidas o transferidas por productores, sean notoriamente inferiores a los que normalmente se pactan para las mismas especies, atendida la calidad del comprador o adquirente y su relación económica con el productor, el Servicio de Impuestos Internos podrá tasar los valores respectivos y determinar el impuesto que efectivamente proceda por las ventas u otras convenciones realizadas por los productores, con los antecedentes que obren en su poder.”.

19.—Derógase el inciso final del artículo 32.

20.—Sustitúyense los incisos primero y segundo del artículo 33, por los siguientes:

“Artículo 33.—Los contribuyentes de los impuestos establecidos en los Títulos I y II de la presente ley, deberán trasladar a los adquirentes o beneficiarios de los servicios una suma igual al monto del respectivo impuesto.

En los casos en que el vendedor o tradente deba otorgar factura por la respectiva operación, deberá demostrar separadamente en ella el monto del impuesto del Título I y la base imponible sobre la cual se ha calculado. Tratándose del impuesto establecido en el Título II, éste deberá recargarse en todo caso separadamente.”.

21.—Agrégase en el inciso final del artículo 33, después de la palabra “incluida”, las palabras “o recargada”.

22.—En el inciso tercero del artículo 34, reemplázase la palabra “industriales” las dos veces que aparece en el texto, por “productores”; e intercálase después de la expresión “deberán exigir”, entre comas, las palabras “en su caso”.

23.—Derógase el inciso final del artículo 34.

24.—Agrégase al artículo 35, el siguiente inciso:

“Asimismo, las Direcciones Regionales del Servicio de Impuestos Internos, cuando lo estimaren conveniente para los intereses fiscales, podrán a petición del interesado y a su juicio exclusivo, por resolución fundada, eximir temporalmente a determinados comerciantes de la obligación de emitir boletas por todas sus ventas. En estos casos el Servicio de Impuestos Internos tasaré el monto mensual de las ventas afectas al impuesto, pudiendo el contribuyente reclamar administrativamente de la tasación de conformidad al procedimiento que establezca el reglamento.”.

25.—Reemplázase el inciso primero del artículo 37 por el siguiente:

“El Servicio de Impuestos Internos deberá llevar, en la forma que establezca el Reglamento, un registro general de los contribuyentes afectos a los impuestos establecidos en el Título I de la presente ley y uno especial para los fabricantes e importadores de artículos de tocador. Estarán obligados a inscribirse en el Registro General de que trata este inciso los productores, comerciantes, cooperativas y, en general, todas las personas, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, que realicen habitualmente ventas u otras operaciones gravadas que versen sobre bienes corporales muebles.”.

26.—Agrégase a continuación del artículo 37, el siguiente artículo nuevo:

“Artículo...—El Registro General señalado en el artículo 37, estará constituido por dos categorías; en la primera estarán incorporados los contribuyentes de esta ley en general, y, en la segunda, aquellos comerciantes minoristas cuyo monto anual de ventas no exceda de tres sueldos vitales anuales, como asimismo aquellos que inicien sus actividades con un capital efectivo inferior a un sueldo vital anual, los que tendrán el carácter de “pequeños comerciantes”.

Los comerciantes inscritos en el Registro General cuyo monto anual de ventas en un año calendario no haya excedido el límite señalado en el inciso precedente, pasarán a ser registrados como “pequeños comerciantes”.

Igualmente, los comerciantes registrados como “pequeños comerciantes” podrán, transcurrido un año desde la iniciación de sus actividades o desde la fecha en que se les inscribió en calidad de “pequeños comerciantes”, solicitar el cambio de categoría dentro del Registro General, siempre que acrediten que durante dicho período han tenido ventas superiores a tres sueldos vitales anuales.

Los contribuyentes que deban tributar en conformidad con el artículo 5º de esta ley, figurarán, en todo caso, en la primera categoría del Registro.”.

27.—Facúltase al Presidente de la República para rebajar o suprimir la tasa del 4% establecida en el inciso octavo del artículo 1º y para aumentar, en la proporción que corresponda, la tasa del 17,5% a que se refiere el inciso primero de dicho artículo.

28.—Agrégase el siguiente artículo transitorio:

“Artículo 6º transitorio.—Los contribuyentes obligados a inscribirse en el Registro General a que se refiere el artículo 37 de la presente ley, deberán solicitar dicha inscripción al Servicio de Impuestos Internos, a más tardar el 31 de diciembre de 1972.

Los comerciantes minoristas cuyo monto de ventas en los doce meses anteriores a la fecha de solicitud de inscripción no exceda de tres sueldos vitales anuales, o aquellos que dentro de ese período hubieren iniciado sus actividades con un capital efectivo inferior a un sueldo vital anual, serán incorporados a la segunda categoría de dicho Registro, correspondiente a “pequeños comerciantes”. Para estos contribuyentes, el plazo a que se refiere el inciso anterior, se extenderá hasta el 28 de febrero de 1973.”.

Artículo 54.—Las modificaciones a la ley Nº 12.120, sobre Impuesto

a las Compraventas, contenidas en el artículo anterior, regirán a contar del 1º de enero de 1973, con excepción de los plazos establecidos en el artículo 6º transitorio que se agrega en su Nº 28, que regirán a contar de la fecha de vigencia de esta ley.

Artículo 55.—Los sindicatos de aquellas empresas que se encuentren al día en la declaración de todas sus obligaciones tributarias, tendrán derecho a una participación equivalente al 2,5% del impuesto de la primera categoría de la ley de la renta que pague la respectiva empresa.

Esta participación se devengará en cada oportunidad en que el Servicio de Impuestos Internos, al practicar una revisión general de la situación tributaria de la empresa respectiva, certifique que los impuestos declarados por ella no difieren en más de un 5% del monto total que debió declararse.

El cálculo de la participación se efectuará en relación a cada año comprendido en la revisión y se pagará al sindicato dentro de los treinta días siguientes al entero en arcas fiscales de los impuestos o diferencias correspondientes al período revisado, o de la certificación referida en el inciso anterior, en el caso de no existir diferencias por giros superiores al 5%.

La participación se destinará por los sindicatos a fines sociales y sindicales.

TITULO VI

Disposiciones varias

Artículo 56.—A fin de que los empleadores agrícolas puedan afrontar los gastos que demande el pago de la bonificación a que se refiere la ley Nº 17.713 y del reajuste que establece esta ley, podrán solicitar un préstamo al Banco del Estado de Chile, el que deberá otorgarlo con el 25% anual de amortización y el 12% de interés.

El monto del préstamo será equivalente a las obligaciones a que se refiere este artículo y no se sumará para calcular la capacidad de crédito del solicitante.

Artículo 57.—Con el objeto de que las Confederaciones Nacionales Sindicales Campesinas acreditadas según lo dispuesto por la ley Nº 16.625 puedan afrontar los gastos que demande el reajuste que establece esta ley, podrán solicitar un préstamo al Banco del Estado de Chile, el que deberá otorgarlo con el 25% anual de amortización y el 12% de interés.

El monto del préstamo será equivalente a las obligaciones a que se refiere este artículo y no se sumará para calcular la capacidad de crédito del solicitante.

Artículo 58.—La Dirección de Industria y Comercio, el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y todos los demás organismos que intervengan en la fijación de precios y/o márgenes de comercialización, deberán establecerlos dentro de los 30 días siguientes al ingreso de la solicitud respectiva en la correspondiente Oficina de Partes. Si no hubiere pronunciamiento dentro del plazo indicado, los solicitantes podrán recla-

mar a la Contraloría General de la República la que, previo sumario, aplicará al o a los funcionarios responsables del retardo las sanciones establecidas en las letras d), f) y g) del artículo 177 del D.F.L. N° 338, de 1960.

Si la autoridad no se hubiere pronunciado o su decisión fuere denegatoria o no otorgare el total de lo solicitado, podrán los interesados recurrir, dentro del plazo de diez días hábiles contados desde el vencimiento del plazo establecido en el inciso anterior, ante la Contraloría General de la República.

La apelación se presentará directamente ante la Contraloría, previa consignación de un impuesto a beneficio fiscal ascendente a un sueldo vital mensual Escala A) del departamento de Santiago por cada 100 sueldos vitales anuales de capital propio del solicitante. El recurso deberá contener todas las consideraciones de hecho y de derecho que demuestren el perjuicio que la resolución apelada causa al interesado y deberá ser acompañado de la copia de la solicitud presentada a la autoridad recurrida y de los antecedentes que fundamenten la petición. La Contraloría conferirá traslado a la autoridad recurrida la que deberá informar por escrito dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la recepción de los antecedentes, bajo apercibimiento de fallar en su rebeldía.

Recibido el informe a que alude el inciso anterior, o vencido que sea el plazo para emitirlo, Contraloría fallará dentro de quinto día hábil, pudiendo convocar a las partes para una o más audiencias dentro del mismo plazo si así lo estimare necesario.

Las resoluciones de Contraloría regirán desde la fecha de su dictación y tendrán vigencia por un año contado desde esa misma fecha, entendiéndose para todos los efectos legales que los precios y márgenes de comercialización así determinados son los oficiales, no pudiendo ser modificados en forma alguna durante el período de su vigencia.

Artículo 59.—Agrégase al inciso quinto del artículo 72 del Código Tributario, lo siguiente: “El certificado que debe expedir el Servicio de Impuestos Internos a que se refiere este artículo, debe referirse exclusivamente al hecho de haber presentado el contribuyente la declaración anual de impuesto patrimonial, global complementario y adicional, según corresponda, y al hecho de no estar en mora en el pago de los citados impuestos, si hubiese quedado afecto a alguno de ellos, conforme a dicha declaración.”.

Agrégase el siguiente inciso final al mismo artículo 72:

“El funcionario público que rehusare dar el certificado a que se refiere esta disposición al contribuyente que se ajuste a sus normas, incurrirá en las sanciones establecidas en el artículo 102.”.

Artículo 60.—Las Municipalidades tendrán anualmente una participación del 10% en el rendimiento total de la Ley sobre Impuesto a la Renta en el mismo año.

De este porcentaje un 25% se distribuirá entre las Municipalidades del país en conformidad a los avalúos urbanos del año anterior a aquel en que se confecciona el presupuesto de la Nación; un 60% en proporción al número de habitantes de cada comuna al 31 de diciembre del

año que antecede al que se confeccione dicho presupuesto y el 15% restante lo distribuirá el Fisco entre los Municipios que en el año anterior hayan tenido un ingreso inferior al 1% del sueldo vital por habitante al año, en proporción a los ingresos efectivos que cada una de estas Municipalidades tuvo en el año anterior.

Las Tesorerías Comunes depositarán en arcas municipales la misma cantidad que la respectiva Municipalidad percibió por el 7% de este impuesto en el año anterior, incrementada en el índice de aumentos del costo de la vida, dividida en doce cuotas mensuales. En el caso de las Municipalidades de Santiago y Valparaíso la obligación establecida en el inciso anterior será cumplida por los Tesoreros Provinciales.

En el mes de marzo de cada año la Tesorería General de la República liquidará este impuesto y entregará en esa oportunidad a cada Municipalidad, por simple resolución del Tesorero General, la diferencia entre lo percibido por ello y lo que correspondía efectivamente percibir, en conformidad al rendimiento del impuesto y de sus correspondientes sanciones e intereses. En la misma oportunidad la Tesorería cancelará el 15% cuya distribución se haya fijado según el procedimiento indicado en el inciso segundo. En la Ley General de Presupuestos de la Nación deberán consultarse, a disposición de la Tesorería General, las sumas necesarias para el cumplimiento de la obligación a que se refiere este inciso.

El incumplimiento del Tesorero General y de los Tesoreros Comunes de las obligaciones que les encomienda el presente artículo, será considerado malversación de fondos municipales.

Las Municipalidades no podrán percibir por esa participación en el impuesto a la renta establecido en este artículo, una suma inferior a la que actualmente les corresponde según la legislación vigente. Los suplementos que deban cancelarse por este motivo, se imputarán al 15% a que se refiere el inciso segundo.

Artículo 61.—Modifícase el artículo 113 de la ley N° 17.654 en el sentido de que los fondos a que él se refiere ingresarán al presupuesto extraordinario y sólo podrán invertirse en obras nuevas municipales.

Asimismo, las Municipalidades u organismos que, en virtud de leyes especiales, estuvieren percibiendo actualmente los fondos a que se refiere el artículo 16, letra e), de la ley N° 17.235, continuarán percibiéndolos en la misma forma que esas leyes establecen.

Artículo 62.—Sustitúyense los incisos primero y segundo del artículo 10 de la ley N° 17.166, por los siguientes:

“La Confederación Nacional de Municipalidades se financiará con los aportes de todos los Municipios del país, que se deducirán de la participación del 7% del rendimiento total de la Ley de la Renta —contribución mobiliaria— a que se refiere el artículo 8° de la ley N° 15.564.

Para este efecto, en el Presupuesto Fiscal de cada año se deberá consultar con cargo al rendimiento a que se refiere el inciso anterior una suma equivalente al uno por mil del total de los ingresos ordinarios efectivos, sin deducción de ninguna especie, obtenidos por las Municipalidades en el año anterior al que se confecciona el Presupuesto Fiscal, incrementado en el porcentaje del alza del costo de la vida fijado por el Instituto Nacional de Estadísticas para ese mismo año.

Esta suma deberá ser entregada a la Confederación Nacional de Municipalidades dividida en tres cuotas iguales, en las mismas fechas del pago general del impuesto.”

Artículo 63.—Los propietarios de bienes raíces urbanos podrán solicitar un reavalúo adicional provisorio de la respectiva propiedad, dentro de un plazo de 60 días a contar de la vigencia de la presente ley.

Para acogerse a esta franquicia el interesado deberá pagar a beneficio fiscal conjuntamente con la solicitud respectiva, una contribución adicional equivalente al 2,2% del reavalúo adicional solicitado, con lo cual el Servicio de Impuestos Internos deberá aceptar transitoriamente dicho avalúo, hasta que entre en vigencia la nueva retasación general de avalúos urbanos que dicho Servicio está preparando. Esta misma contribución, reajustada en proporción a la variación anual del avalúo fiscal, deberá cancelarse anualmente a contar desde 1974 conjuntamente con el pago del impuesto territorial y hasta que entre en vigencia la nueva tasación general.

El nuevo avalúo transitorio así determinado regirá para todos los efectos legales a contar del 1º de enero de 1973.

Los propietarios que se acojan a esta disposición no podrán variar las rentas de arrendamiento durante 1973, con respecto al canon pagado en el mes de marzo de 1971 por la respectiva propiedad, en una proporción superior al porcentaje general en que hubieren variado los avalúos urbanos entre ambas fechas. A contar de 1974, estas rentas sólo podrán variarse con respecto al año anterior en el mismo porcentaje en que se reajustan los avalúos de bienes raíces urbanos. Ambas limitaciones regirán hasta que entre en vigencia la nueva retasación general de avalúos en la respectiva comuna, que practicará el Servicio de Impuestos Internos de acuerdo al artículo 3º de la ley Nº 17.235.

Sin perjuicio de la limitación establecida en el inciso anterior, la renta máxima legal se calculará en relación al avalúo fiscal vigente, sin considerar para dicho efecto el avalúo adicional transitorio solicitado, en los siguientes casos:

a) En las viviendas con avalúos inferiores a cinco sueldos vitales anuales, escala A), del respectivo departamento, y

b) En los inmuebles que se arriendan por piezas, departamentos o secciones, respecto de aquellas piezas, departamentos o secciones destinadas a habitación, con avalúo proporcional determinado por el Servicio de Impuestos Internos, inferior a uno y medio sueldos vitales anuales, escala A), del respectivo departamento.

Artículo 64.—Sustitúyense, en el inciso segundo del artículo 96 del D.F.L. Nº 190, Código Tributario, cuyo texto fue fijado en el Nº 5 del artículo 107 de la ley Nº 17.654, las palabras “Servicio de Impuestos Internos” y “Juez del Crimen indicado en el inciso tercero del artículo 95”, por “Servicio de Tesorerías” y “Juez Civil del domicilio del contribuyente”, respectivamente.

Artículo 65.—Reemplázase en el artículo 12 del D.F.L. Nº 2, de 1959, cuyo texto refundido fue fijado por Decreto Supremo Nº 1.101, de 3 de junio de 1960, la expresión “la construcción o transferencia” por “la construcción o primera transferencia”, y agrégase la siguiente frase

en punto (.) seguido: "Estos impuestos, cuando procedan, serán de cargo exclusivo del constructor o tradente de las viviendas económicas."".

Sala de las Comisiones a 30 de septiembre de 1972.

Acordado en sesiones celebradas en los días 13 de septiembre de 1972, con asistencia de los Honorables Senadores señores Ballesteros (Presidente), Aguirre, Baltra, García, Montes, Musalem, Valente y Valenzuela; 14 de septiembre de 1972, con asistencia de los Honorables Senadores señores Ballesteros (Presidente), Baltra, Montes, Musalem, Noemi y Valenzuela; 15 de septiembre de 1972, con asistencia de los Honorables Senadores señores Ballesteros (Presidente), Aylwin, Baltra, García, Gumucio, Montes, Musalem y Noemi; 20 de septiembre de 1972, con asistencia de los Honorables Senadores señores Ballesteros (Presidente), Aylwin, Baltra, García, Montes, Musalem y Noemi; 21 de septiembre, con asistencia de los Honorables Senadores señores Ballesteros (Presidente), Aylwin, Baltra, García, Montes, Musalem, Gumucio y Noemi; 22 de septiembre de 1972, con asistencia de los Honorables Senadores señores Ballesteros (Presidente), Aylwin, Baltra, García, Gumucio, Montes, Musalem y Noemi; 25 de septiembre de 1972, con asistencia de los Honorables Senadores señores Ballesteros (Presidente), Aylwin, Baltra, García, Gumucio, Montes, Musalem y Noemi; 26 de septiembre de 1972, con asistencia de los Honorables Senadores señores Ballesteros (Presidente), Aylwin, Baltra, García, Gumucio, Montes, Musalem y Noemi; 27 de septiembre de 1972, con asistencia de los Honorables Senadores señores Ballesteros (Presidente), Aylwin, Baltra, García, Gumucio, Montes, Musalem y Noemi; y 28 de septiembre de 1972, con asistencia de los Honorables Senadores señores Ballesteros (Presidente), Acuña, García, Gumucio, Montes, Musalem y Noemi.

(Fdo.) : *Gustavo Yáñez Bello*, Secretario.

ANEXO I.

Versión de las sesiones de las Comisiones unidas de Gobierno y Hacienda celebradas los días 13, 14 y 20 de septiembre de mil novecientos setenta y dos.

El señor *Ministro de Hacienda* expresa que el proyecto de ley en estudio contempla, por vez primera en nuestro país, un reajuste general de remuneraciones que entrará en vigencia el 1º de octubre del año en que se ha producido el deterioro de las rentas, y no el 1º de enero del año siguiente, como ha ocurrido en forma tradicional.

De esta manera, se pretende modificar los diversos sistemas de reajustabilidad de sueldos, salarios y pensiones, que establecen aumentos de los mismos a contar del 1º de enero del año siguiente a aquél en que se ha producido el alza del costo de la vida que se trata de compensar.

El Ejecutivo ha propuesto esta enmienda sobre la base de un antece-

dente fundamental: la conducta experimentada por los índices de producción y de precios al consumidor en los diferentes meses del año.

En efecto, se ha comprobado que en los primeros meses del año la producción tiende a bajar en relación con los rendimientos del segundo semestre anterior, y que es en los últimos meses de cada año cuando se produce un incremento de la producción, incluida la industrial y la agropecuaria. Idéntico fenómeno se observa respecto de los stocks, alcanzándose sus niveles más altos durante el tercer y cuarto trimestre.

Por su parte, y desde hace 25 años, es posible observar que el ritmo inflacionario alcanza su mayor fuerza en el curso de los nueve primeros meses de cada año, decreciendo considerablemente en los tres restantes, en los que incluso se han registrado a veces guarismos negativos, esto es que disminuyen el alza del costo de la vida que se ha producido en los meses precedentes. Así, ha ocurrido que en años determinados el aumento experimentado por el índice de precios al consumidor entre el 1º de enero y el 30 de septiembre, ha sido superior al verificado entre el 1º de enero y el 31 de diciembre.

Todo lo anterior justifica sobradamente que los reajustes anuales de remuneraciones se concedan a partir del 1º de octubre, lo que hará coincidir éstos con el período de mayor producción y más grandes stocks —eliminando la posibilidad de desajuste entre la oferta y la demanda— y evitará que los trabajadores vivan los 90 días finales del año con rentas seriamente disminuídas, en términos reales, por el impacto inflacionario de los nueve primeros meses.

El *Honorable Senador señor Pablo* acota que el aumento del costo de la vida producido durante los primeros meses del año se debe, en parte, a que los reajustes de remuneraciones se otorgan a contar del 1º de enero, generándose un mayor costo para las empresas que se traduce en incrementos en los precios de sus productos. Este mismo efecto se trasladará de fecha ahora.

El *señor Ministro de Hacienda* responde que el Gobierno no cree que haya una relación de causa a efecto entre los reajustes de remuneraciones y el proceso inflacionario. El Ejecutivo estima que éste se debe a la irracionalidad y deficiencias de que adolece nuestra estructura económica, como lo ha hecho presente en múltiples oportunidades.

El *Honorable Senador señor Baltra* manifiesta que tiene algunas dudas respecto a si el nuevo sistema —al que no se opone— producirá los beneficios señalados por el señor Ministro.

En primer término, observa que la disminución del alza del costo de la vida que, en relación con los nueve primeros meses del año, se observa durante los tres últimos, puede deberse a que en este período los trabajadores tienen un poder adquisitivo mucho menor que a principios de año, cuando recién han obtenido el reajuste de sus remuneraciones.

Y en segundo lugar, hace notar que la verdadera fórmula —hasta hoy no usada en Chile— para mantener el poder adquisitivo no es compensar a los trabajadores del deterioro sufrido por sus remuneraciones en razón del alza del costo de la vida producida el año anterior o los meses anteriores, sino reajustar las rentas en una proporción suficiente para que el obrero y el empleado pueda enfrentar, sin bajar su nivel de vida, las al-

zas que se producirán en el año siguiente, las que deben ser previstas y cuantificadas por el Gobierno central.

El *señor Ministro de Hacienda* expresa que las cuestiones planteadas por el Honorable Senador señor Baltra tocan el fondo del problema y han sido objeto de detenido estudio por parte del Gobierno.

Reconoce que es lícito pensar que el menor poder adquisitivo con que cuentan los trabajadores durante los últimos noventa días del año, debido al alza del costo de la vida de los meses anteriores, podría determinar la detención del ritmo inflacionario en el curso de dichos tres meses finales; pero advierte que los resultados de los estudios e investigaciones practicados obligan a arribar a una conclusión distinta. En efecto, estudiados los últimos 25 años —que por sus condiciones permiten obtener una muestra objetiva— se ha demostrado que en aquellos años en que se ha producido una inflación más alta, y en los que, por consecuencia, el poder adquisitivo de los trabajadores es más bajo, el alza del costo de la vida no se ha detenido en los 90 últimos días sino que, por el contrario, se ha mantenido o incrementado. Ello ha preocupado al Gobierno y lo ha movido a adoptar las medidas necesarias para que lo descrito no se produzca también durante el año en curso.

En cambio, cuando la inflación ha sido baja o moderada —en relación con las características de la economía chilena— se ha detenido o disminuído considerablemente, a pesar de que los trabajadores tienen un mayor poder adquisitivo que en el caso anterior, en los meses finales del año.

Ello hace pensar al Gobierno que pesa más en este aspecto, determinando la ocurrencia del fenómeno, la circunstancia de que en el período indicado aumente la producción industrial y agropecuaria y el nivel de los stocks.

En cuanto al segundo punto planteado por el Honorable Senador señor Baltra, relativo a la carga que constituye la inflación para los trabajadores, el Gobierno, concordando plenamente con este criterio, ha hecho todo lo posible por acelerar la frecuencia de los reajustes, reduciendo de tal modo el período en que los trabajadores deben vivir con rentas disminuídas progresivamente. Así, se propone un reajuste nueve meses después de otorgado el último y se concede un anticipo mientras se tramita el proyecto de ley respectivo. O sea, el Gobierno actúa en forma diametralmente distinta a como lo han hecho las Administraciones anteriores durante los últimos 25 años, ya que éstas generalmente trataron de dilatar la vigencia de los reajustes con el objeto de escapar de los efectos económicos que produciría su concesión.

Sin embargo —y coincidiendo con el Honorable Senador señor Baltra en cuanto a la importancia del comportamiento del proceso inflacionario una vez otorgado el reajuste— el Gobierno piensa que no basta la actitud compensatoria reflejada en el proyecto de ley en estudio y concibe éste como integrante de un conjunto de medidas cuya aplicación deberá conducir a la reducción del alza del costo de la vida, logro indispensable para mantener el poder adquisitivo de los trabajadores.

La proposición de ley en análisis trasunta el propósito del Ejecutivo de conceder un reajuste de remuneraciones del 100% del alza del costo de la vida. Pero hay una diferencia importante, en cuanto a la determi-

nación de dicha alza, con la actitud que siempre mantuvieron anteriores Gobiernos. En efecto, se han cursado todos los aumentos de precio antes de otorgarse el reajuste, y no inmediatamente después como ocurría hasta hace poco. Además, al concederse los aumentos de precios que la opinión pública conoce, se ha tenido cuidado de que el monto de ellos no sólo absorba las eventuales pérdidas que pudiera haber estado sufriendo la empresa respectiva, sino que también le permita seguir operando normalmente, sin nuevo ajuste de precios, con los mayores costos que, por concepto de pago de remuneraciones, significará la aprobación de este proyecto de ley de reajustes. Dicho de otro modo, el reajuste de rentas que regirá a contar del 1º de octubre próximo no implicará un nuevo aumento de precios de los productos que recién han sido alzados, ya que al estudiarse su precio actual se tomó en consideración el mayor costo que irrogaría el reajuste de remuneraciones.

El *Honorable Senador señor Baltra* hace presente que lo dicho significa que los trabajadores actualmente están pagando algunos precios en los que ya está considerado el reajuste que se les va a otorgar, pero que aún no reciben, por lo que parecería lógico que tal reajuste se concediera desde la fecha en que aumentaron los precios mencionados, y no desde el 1º de octubre.

El *señor Ministro de Hacienda* señala que la determinación de costos y precios no es un proceso mecánico e influyen en él factores diversos que —como la vigencia del acta de avenimiento respectiva— tienen repercusión sobre la materia abordada por el *Honorable Senador señor Baltra*. No obstante, el Gobierno reconoce que se ha producido en alguna medida el efecto denunciado por el mencionado señor Senador, y para neutralizarlo decidió otorgar a todos los trabajadores una bonificación, previa e independiente del reajuste, ascendente a E⁹ 700. El Ejecutivo estimó que con tal cantidad los obreros y empleados podrían financiar el mayor costo de los productos de adquisición obligada e impostergradable. Sin embargo, la realidad económica lo llevó posteriormente a la conclusión de que dicha suma era insuficiente, por lo que se concedió una bonificación complementaria, de distinto monto según el número de cargas familiares del beneficiario, que asciende en promedio a E⁹ 820 aproximadamente.

El *Honorable Senador señor Baltra* expresa que, sin duda, las bonificaciones compensatorias señaladas aliviarán la situación económica de los trabajadores. Pero ellas no tendrán la virtud de devolver a éstos su poder adquisitivo como lo haría un reajuste que rigiera a contar del 1º de septiembre, por ejemplo. Dicho de otro modo, el total del poder adquisitivo devuelto a través de la bonificación es, en globo, menor que el total del poder adquisitivo devuelto a través del reajuste. Ahora bien, como los trabajadores van a estar pagando durante un mes precios en que está incluido un reajuste que no se les concede sino parcialmente en virtud de la bonificación, es absolutamente lógico desde un punto de vista teórico —que, a su juicio, en este caso corresponde a la realidad— que ello influya regresivamente en la distribución del ingreso, disminuyendo la ventaja del trabajador.

El *Honorable Senador señor Ballesteros* manifiesta que de las ex-

presiones del Ministro surge claramente una contradicción de política, teórica y doctrinariamente. En efecto, mientras que al trabajador se le compensa con retraso el deterioro de su poder adquisitivo, al productor se le está dando un reajuste por futuras alzas, aún no producidas, como es el aumento general de remuneraciones. El productor, pues, aparece bonificado por futuras contingencias y el trabajador aparece perdiendo el poder adquisitivo de que ha sido privado en el pasado.

El *señor Ministro de Hacienda* explica que, tradicionalmente, para calcular la participación de los trabajadores en la renta nacional, se toma en cuenta la participación real de los mismos en un período determinado, generalmente de un año, considerándose para estos efectos el total de sueldos y salarios de un año. Atendido el mecanismo descrito, es por cierto mucho más favorable para el trabajador, en la medida que le asegura una mayor participación, como clase, en la renta nacional, el procedimiento del Gobierno en virtud del cual se reajustan las rentas inmediatamente después de producidas las alzas. Por el contrario, le es perjudicial en este aspecto el modo de operar hasta ahora acostumbrado, que se caracterizaba por una gran distancia en el tiempo entre el momento en que se producía el alza (generalmente a principios de año) y el momento en que se compensaba esa alza (generalmente a principios del año siguiente).

Obviamente, y reconociendo las ventajas de un sistema sobre el otro, el Gobierno no estima satisfactorio el que propone, ya que está consciente de que lo satisfactorio sería suprimir el proceso inflacionario.

En lo relativo a la relación empresa-trabajador, se ha tenido extremo cuidado en que el reajuste de precios no signifique la posibilidad de obtener superganancias. Si bien en algunos casos ha debido tomarse en consideración la existencia de obligaciones anteriores correspondientes, por ejemplo, a pago de insumos, en otros, cuando se ha comprobado que la empresa respectiva tiene solamente posibilidades de mayores gastos, se ha otorgado aumentos de precios mucho más estrechos, de manera de evitar la generación de utilidades exageradas.

En general, consecuentemente, el criterio que se ha tenido es defender por sobre todo al trabajador. Se ha planteado un reajuste total en relación al alza del costo de la vida producida entre enero y septiembre de 1972, con posiciones claras y completas tanto respecto del sector público como del sector privado no sujeto a convenio, contrato colectivo, acta de avenimiento o fallo arbitral.

Respecto de estos últimos el proyecto introduce modificaciones importantes. En efecto, hasta ahora nunca se les había considerado, otorgándoles beneficios, en la ley general de reajustes, y, por el contrario, existía la tendencia a establecer diversos tipos de limitaciones tendientes a que no pudieran lograr reajustes convencionales más allá de ciertos porcentajes. La proposición de ley enviada al Congreso por el Ejecutivo y toda la política de éste relativa a remuneraciones contiene innovaciones respecto de la actitud señalada. En primer término, se benefició también a estos trabajadores con las bonificaciones ya mencionadas. En segundo término, ha habido una preocupación especial por el financiamiento del

reajuste que los favorecerá. Y en tercer lugar se les ha abierto la posibilidad a aquellos que tienen acta de avenimiento, convenio, contrato colectivo o fallo arbitral actualmente vigente, para obtener automáticamente el 100% del alza del costo de la vida producida entre la fecha de inicio de la vigencia del acta, contrato, convenio o fallo y el 30 de septiembre de 1972, prorrogándose automáticamente el respectivo documento por un plazo igual al transcurrido entre la fecha de inicio de la vigencia y el 30 de septiembre de 1972.

Esta disposición, que es optativa para los trabajadores, favorece claramente a los que llevan un corto tiempo de suscripción del convenio, a los que se les da la posibilidad de actualizarlo al 30 de septiembre en curso.

Respecto de los pensionados, el proyecto introduce una nueva innovación, necesaria atendida la especial circunstancia que afecta al sector pasivo. En efecto, ellos fueron favorecidos con un reajuste hace pocos meses, precisamente en virtud de la ley de reajustes para 1972, cuya aplicación requiere una serie de complejíssimos cálculos (liquidaciones, reliquidaciones, revalorizaciones, etc.) respecto de cada uno de los veinte mil pensionados. Un nuevo reajuste concebido en los mismos términos, duplicaría este problema administrativo, determinando que se dilatara la percepción del beneficio por los interesados.

En síntesis, el criterio del Ejecutivo sobre el particular es el siguiente:

1.—Todos los pensionados reajustarán sus estipendios en el 100% del alza del costo de la vida producida entre el 1º de enero y el 30 de septiembre de 1972, y

2.—Se modifican los regímenes permanentes sólo en cuanto a que los reajustes que contemplan empiezan a regir el 1º de octubre de cada año, pero sin introducirles enmienda alguna respecto de los derechos que consagran, tales como la perseguidora, las formas de liquidación, etc., los que, por tanto, se mantienen en los mismo términos actuales.

Esta es la posición del Ejecutivo, la que no se refleja debidamente en el texto despachado por la Honorable Cámara de Diputados, tal como se hizo presente en dicha Corporación.

Reitera que la disposición aprobada por la Cámara puede interpretarse en el sentido de que se concede, con cargo al mismo fondo, un doble beneficio a los pensionados. Por ello, y por otras deficiencias que presente la aludida norma, estima indispensable hacer presente una vez más cuál es la intención del Gobierno sobre la materia: conceder un reajuste mínimo a los pensionados ascendente a un 100% del alza del costo de la vida. Si el régimen específico a que esté afecto determinado sector contempla aumentos superiores a dicho 100%, se está a la solución más favorable para el pensionado, suplementándose el reajuste respectivo en la cantidad necesaria. Esto es, no se modifica en absoluto ningún régimen, salvo en cuanto a que los reajustes anuales que consulten regirán desde el 1º de octubre del año correspondiente.

El *Honorable Senador señor Ballesteros* expresa que, tal como lo manifiesta el señor Ministro, la norma de la Cámara de Diputados no

traduce la idea indicada, por lo que habría que introducirle las correcciones del caso.

En relación con el precepto que establece que el pago de reajustes de pensiones se imputará, en algunos casos, al Fondo Revalorizador de Pensiones, Su Señoría hizo presente que se tramita en el Senado un proyecto de ley que hace desaparecer dicho Fondo, integrándolo al Fondo de Pensiones del Servicio de Seguro Social, lo que obviamente evidencia una falta de concordancia en la posición del Ejecutivo, toda vez que en una iniciativa coloca al Fondo Revalorizador como sujeto de una obligación y en otra lo hace desaparecer.

El *Honorable Senador señor Noemi* exterioriza su temor de que se intensifiquen, a partir de octubre, las alzas que han venido produciéndose. Agrega que ello podría ocurrir para financiar los mayores costos que significará la ley en proyecto. Hace presente que en un Congreso Minero realizado hace poco tiempo, el Gobierno hizo saber a los que desempeñan esta actividad, que en octubre habría una nueva fijación de tarifas, que absorbería —entre otras cosas— el reajuste, hecho que fundamenta el temor que ha expresado.

El *señor Ministro* expresa que debe recalcarse que, por diversos motivos, se ha producido un deterioro de los términos de intercambio respecto de la actividad minera, que alcanza a un 30%. Este deterioro se debe a que mientras han aumentado en un 15% los precios de los productos extranjeros que Chile debe comprar, han bajado en los términos que la opinión pública conoce los precios del cobre.

Aunque el déficit no alcanza el 60% a que llegó durante la crisis de los años 30, reviste gravedad. El Gobierno ha enfrentado tal déficit manteniendo, y no reduciendo, la producción minera, sosteniéndola al margen del precio internacional vigente.

En cuanto a las tarifas de esta actividad, no debe olvidarse que la producción respectiva se exporta y, consecuentemente, no incide en el índice económico interno de aumento del costo de vida. Debe comprenderse, pues, que la conducta del Gobierno frente a la minería sea distinta de la que mantiene frente a actividades con incidencia en el índice de aumento del costo de vida.

Al respecto, el Gobierno ha orientado su política en el sentido de no otorgar tarifas mineras por posibles mayores costos, sino por costos mayores reales y comprobados, como es un reajuste de remuneraciones.

En lo concerniente a la situación financiera que rodea el problema del reajuste, el señor Ministro hace presente que el déficit presupuestario durante el presente año será cercano a los 13 mil millones de escudos, toda vez que los ingresos reales hasta la fecha, y su proyección por el resto del año, nos indican que entrarán recursos por E° 35.819.800.000, y los gastos reales y su proyección nos señalan que alcanzaremos a los E° 49.566.398.000.

Recalca que este déficit sitúa al Gobierno en una posición delicada.

El *Honorable Senador señor Musalem* recuerda que el Gobierno envió un proyecto de ley de presupuestos desfinanciado en 12 mil millones de escudos, cantidad muy aproximada a lo que sería el déficit real.

El *Honorable Senador señor Baltra* acota que 1971 ha sido uno de los pocos años en que el Fisco no ahorra, produciéndose, por el contrario, un desahorro.

El *señor Ministro de Hacienda* expresa que es interesante consignar que la ley de reajustes para 1972, que lleva el N° 17.654 y fue publicada el 12 de mayo de 1972, significará un mayor gasto ascendente a E° 11.176.000.000, considerado todo el año en curso.

Para este egreso, se consultó a través de divesas disposiciones un financiamiento que, según las Comisiones Unidas de Gobierno y Hacienda del Senado, alcanzaría a E° 9.200.000.000. La verdad es que tomando como base los ingresos reales producidos entre los meses de mayo y agosto, proyectados para todo el año considerando los aumentos reales de precios que se han producido —que son superiores a los presupuestados— pero sin tomar en cuenta la incidencia que provocarían nuevos aumentos de precios, el rendimiento de dicha ley alcanzará sólo a E° 5.525.700.000, o sea se financiará algo menos de la mitad del mayor gasto que ha significado el reajuste para el presente año. Esta situación deficitaria torna extraordinariamente difícil el actual año presupuestario.

El *Honorable Senador señor Musalem* pregunta al señor Ministro a qué se debe el mayor gasto, sobre el calculado, que originará la ley de reajustes para 1972.

El *señor Ministro de Hacienda* responde que dicha iniciativa, por contener reajustes diferenciados y diversos sistemas de beneficios, era de muy difícil y complejo estudio en cuanto a su costo. Recuerda que en el Parlamento se objetó por exagerada la cantidad en que el Ejecutivo ponderaba los gastos que irrogaría el proyecto, los que, como ha dicho, en la realidad han sido muy superiores. Enfatiza que a tal circunstancia se debe el mayor gasto producido y que él no tiene su causa en nuevas contrataciones o en motivos similares.

Ante una pregunta del *Honorable Senador señor Baltra*, el señor Ministro dice que los aumentos, en promedio, experimentados por las rentas del Sector Público son los siguientes: Año 1971 (aumento del costo de la vida en 1970: 34,9%): Reajuste promedio del sector fiscal: 52,3%. Reajuste promedio del sector descentralizado: 66,9%. Año 1972 (aumento del costo de la vida en 1971: 22,1%): Reajuste promedio del sector fiscal: 54%. Reajuste promedio del sector descentralizado: 61,3%.

Explica el señor Ministro que la distorsión que puede observarse se debe a mejoramientos especiales dispuestos en diversas leyes específicas y al sistema de aprobación anual de plantas —vigente en el sector descentralizado— que posibilita el aumento de remuneraciones a través de la modificación de las mismas. Para subsanar esto último el Ejecutivo ha propuesto una norma destinada a requerir la previa aprobación del Ministerio de Hacienda para cursar cualquier modificación de planta y que dispone que la nueva planta entrará a regir sólo desde el momento de su aprobación, y no retroactivamente.

Agrega que durante el año en curso el Gobierno ha sido en extremo riguroso en esta materia, evitando el aumento de rentas en virtud de estos expedientes e introduciendo diversas economías.

El *Honorable Senador señor Musalem* expresa que el desfinanciamiento de la ley de reajustes para 1972 anotado por el Ministro bien puede ser ajeno a la ley misma, y deberse a estos mejoramientos especiales provenientes de otras leyes o de modificaciones de plantas.

El *señor Ministro de Hacienda* hace presente que se ha incurrido en una confusión. Al dar el desfinanciamiento de la ley de reajuste para el presente año, se refirió sólo al gasto determinado por las disposiciones de dicha ley, y no al ocasionado por otras o por mejoramientos de origen administrativo. Cuando proporcionó los antecedentes relativos al aumento promedio de remuneraciones habido en 1971 y 1972, incluyó, lógicamente, todos los mejoramientos que se han otorgado durante el citado período.

En consecuencia, tienen plena validez los cálculos entregados respecto de la ley N° 17.654, de los que se colige que ésta presenta un grave desfinanciamiento.

En relación con diversas preguntas formuladas por los Honorables Senadores Ballesteros, Baltra, Montes y Musalem, señala que las contestará durante la sesión de mañana o mediante un documento que hará llegar a las Comisiones Unidas. (1).

(Continuación)

El *señor Ministro de Hacienda* expresa que en relación con el financiamiento mismo del proyecto, debe tenerse presente que la base afecta a reajuste, calculada a septiembre en curso, asciende a la cantidad de 39.437 millones de escudos, la que se descompone detalladamente en el memorándum que entregará a los señores Senadores (1).

Respecto de esta materia, se ha tomado en cuenta que los movimientos de precios provocarán aumentos del rendimiento del impuesto de compraventa; que la variación del tipo de cambio deberá aportar recursos del orden de los 5.000 millones de escudos, los que se encuentran incorporados al proyecto de ley de presupuestos para 1973; y que, también, se producirán nuevos ingresos por concepto de derechos de internación; todo lo cual ha llevado al Gobierno a estimar que sólo será necesario financiar un porcentaje mínimo ascendente al 55% del mayor gasto que irrogue el proyecto de ley en estudio, ya que el 45% restante se cubrirá con los mayores ingresos provocados por las causas recién indicadas.

Para obtener mayores ingresos tributarios con qué solventar dicho 55%, el Ejecutivo ha propuesto racionalizar y adaptar el sistema tributario a condiciones que permitan trabajar con mayor eficiencia, aprovechar las experiencias del derecho tributario comparado y combatir la evasión. A juicio del Gobierno, en general las tasas vigentes son suficientes en el evento de suprimir o reducir de modo importante la evasión, lo que evitaría imponer nuevos tributos que recargarían a los contribuyentes que cumplen con sus obligaciones.

Manifiesta el señor Ministro que, aunque rebajó el financiamiento propuesto por el Ejecutivo, la Honorable Cámara de Diputados no consideró excesivo el monto de dicha proposición y, por el contrario, lo estimó escaso.

(1) Se incluye como Anexo 2 de este informe.

En primer término, la iniciativa introduce modificaciones al régimen de franquicias del D.F.L. N° 2, de 1959. Estas franquicias se establecieron con el objeto de abaratar el costo de las viviendas y estimular su construcción. Tal propósito sin embargo no se ha conseguido, demostrando los índices económicos el rápido aumento de los precios correspondientes. Por otra parte, hay consenso entre los técnicos tributarios que la exención que favorece a las empresas constructoras, en los términos en que está concebida, da margen para evasión tributaria y produce una situación de anarquía. En cuanto a los beneficios de los adquirentes, debe decirse que ellos son desproporcionados y que es preciso racionalizarlos.

En este aspecto se propone: a) suprimir la exención del impuesto de primera categoría que favorece a las empresas constructoras de viviendas económicas; b) limitar la exención del impuesto de transferencia a las viviendas económicas cuyo valor no exceda de 15 mil cuotas de ahorro, que en este momento equivalen a E° 300.200. Si el valor excede de 15.000 cuotas de ahorro la exención sería del 50%, con lo que se mantiene en parte el beneficio. Por último, se propone suprimir la exención en el segundo año, lo que obligará a realizar la primera transferencia en el primer año, cumpliéndose así uno de los objetivos del D.F.L. N° 2, de 1959; c) Respecto de la exención indefinida de los impuestos de primera categoría y global complementario que beneficia actualmente a los propietarios de viviendas económicas, en el sistema tributario propuesto para los trabajadores se establece una facilidad que se refiere a cualquier tipo de vivienda. En relación estrictamente al D.F.L. N° 2, se reduce dicha exención a los plazos y condiciones de la exención del impuesto territorial, o sea, 10 años si el inmueble tiene menos de 140 metros construídos, 15 años si tiene menos de 100 y 20 años si tiene menos de 70; d) Se elimina, además, la exención del impuesto a las donaciones, manteniéndose la del impuesto de herencia pero sólo respecto de una vivienda económica y siempre que ésta hubiese sido adquirida seis meses antes del fallecimiento del causante.

El rendimiento de esta racionalización de franquicias asciende a 250 millones de escudos.

El *Honorable Senador señor Baltra* hace presente que las mencionadas exenciones y demás beneficios forman parte de un contrato celebrado entre el Tesorero y el propietario del inmueble, convención que es propiamente un contrato-ley. Esta circunstancia puede llegar a plantear un problema jurídico.

Señala Su Señoría que en lo relativo a las empresas está, en general, de acuerdo; pero las disposiciones afectan también a personas que son propietarios de un solo bien raíz, que pertenecen a la clase media y muchas de las cuales se van a ver privadas de sus beneficios de inmediato, como ocurrirá respecto de los dueños de un inmueble de más de 10 años de antigüedad que tenga 100 ó 110 metros construídos.

El *señor Ministro de Hacienda* explica que la mayoría de estas disposiciones rigen para el futuro. En lo referente a los contratos-leyes, manifiesta que dicho problema no se presenta actualmente en virtud del nuevo texto del N° 10 del artículo 10 de la Constitución Política del Estado.

Advierte que el Ejecutivo podría recaudar los E^o 250 millones que produciría la racionalización, mediante un control estricto del cumplimiento de las normas relativas a metraje máximo que contiene el D.F.L. N^o 2. Pero tal procedimiento podría originar odiosidades que es preferible evitar.

Hace presente que el Gobierno está dispuesto a buscar fórmulas de armonía respecto de esta materia que produzcan un rendimiento como el señalado, una de las cuales podría ser mantener los beneficios para los propietarios de un solo D.F.L. 2.

El *Honorable Senador señor Baltra* acota que aceptaría dicha fórmula.

En segundo lugar, está la modificación a la Ley de la Renta, para introducir un impuesto único a la renta de los trabajadores.

En la Cámara hubo un principio de acuerdo en esta materia, lo que es un antecedente que sirve tenerlo en cuenta.

Las enmiendas pretenden evitar a los trabajadores el engorro que significa elaborar complicadas declaraciones de impuesto. Además, elimina la posibilidad de que puedan estar obligados a pagar cantidades que exceden a las posibilidades de un sueldo dado, que en el año del pago puede ser inferior al que motivó el impuesto.

El impuesto global complementario es un sistema gravoso e irracional, que ya no es usado en parte alguna. Se trata de sustituirlo por un sistema de impuesto único, más favorable para los trabajadores toda vez que se aplica sobre la renta en el momento mismo en que ésta es percibida.

Se exime del impuesto global complementario a los trabajadores propietarios de viviendas que, en total, tengan un valor no superior a 15.000 cuotas de ahorro, no importando el número de propiedades que el trabajador tenga sino su valor, considerado el conjunto de todas ellas.

Además, se propone suprimir el impuesto de segunda categoría de un 3,5% y se dispone que los intereses de ahorro no influirán en el cálculo del impuesto.

Se espera que el nuevo sistema disminuya drásticamente la evasión, que actualmente alcanza niveles muy altos.

Lamentablemente, la Honorable Cámara de Diputados no aceptó el criterio del Ejecutivo en orden a que las rentas superiores a 20 sueldos vitales mensuales siguieran estando gravadas, también, con el 3,5% de segunda categoría, o un porcentaje un poco inferior o superior. Asimismo, la Cámara rechazó la proposición del Ejecutivo de conceder créditos contra el impuesto sólo por las personas que efectivamente causen asignación familiar, lo que eliminaría un factor importante de evasión, ya que actualmente el contribuyente elabora una lista de cargas de muy difícil control.

En relación con la nueva modalidad propuesta para el pago del impuesto a la renta a que están obligadas las empresas industriales, mineras y otras —materia muy importante para el debido financiamiento de la iniciativa— la Honorable Cámara de Diputados no aceptó que dichas empresas pagaran, a título de impuesto provisional, el 2% de sus ingresos brutos mensuales, rebajando dicho guarismo al 1%.

Este porcentaje sería de un 7% respecto de los profesionales y de un 12% respecto de las asociaciones de profesionales.

Por último, en la Cámara también se rechazó que el mínimo del impuesto provisional a pagarse mensualmente por las empresas mencionadas fuera, a lo menos, igual a un duodécimo del impuesto total pagado el año anterior, reajustado en un 100% del alza del costo de la vida.

Hace presente el señor Ministro que estos pagos provisionales se imputan al pago definitivo del impuesto; y si aquéllos son inferiores a este último, debe pagarse la diferencia en una sola cuota, al presentarse la declaración anual. Si, por el contrario, el pago provisorio fue superior, en su conjunto, al impuesto definitivo, la diferencia se imputa al primer pago que en el futuro deba realizar el contribuyente.

No obstante, y atendidas las críticas que se han formulado, el Ejecutivo estaría dispuesto a permitir que la presentación de un balance simple sirviera de base para que el pago provisorio mensual ascendiera a un duodécimo de la proyección que para el año tributario se desprenda de dicho balance.

El *Honorable Senador señor Baltra* expresa que actualmente los profesionales tributan un 7% sobre su renta líquida, gravamen que se duplicaría al aplicarse la tasa sobre la renta bruta, hecho que le parece grave e injusto.

El *señor Ministro de Hacienda* replica que debe tenerse en cuenta que, según el proyecto, la tasa de un 7% sobre la renta bruta no sólo reemplaza el impuesto a la renta, sino también el global complementario, lo que justifica el aumento señalado.

Agrega el señor Ministro que el Ejecutivo propuso que, ante la sustitución del sistema y para no gravar excesivamente a estos contribuyentes durante el año 1973, el impuesto por las rentas percibidas en 1972 se pague en cuatro cuotas semestrales, a partir de junio de 1973. La Cámara abogó por la condonación total para estos contribuyentes del impuesto global complementario correspondiente al año tributario 1972, lo que ha aumentado el desfinanciamiento con que fue despachado el proyecto en el primer trámite constitucional.

(Continuación)

El *señor Ministro de Hacienda* expresó que la otra modificación no acogida por la Honorable Cámara de Diputados fue la relativa a la ley sobre impuesto territorial. El Ejecutivo propuso refundir el impuesto patrimonial y el territorial, añadió el señor Ministro, ya que las bases actuales de rendimiento no justifican la organización de un sistema de fiscalización adecuado para la recaudación del primero. Esto no quiere decir que el Ejecutivo, puntualizó, desestime la importancia del impuesto patrimonial; podría mantenerse, pero siempre que se aplicara sobre bases diferentes, como lo propuso el Gobierno en el proyecto de ley de reajustes anterior. En la actualidad estima que es un impuesto que se está aplicando fundamentalmente a los bienes raíces y automóviles. Cree

que por ello es preferible suprimir el citado impuesto patrimonial y refundirlo con el impuesto territorial, con una tasa progresiva, lo que contribuiría a simplificar y racionalizar el sistema tributario.

Por estas razones el Ejecutivo propone disminución de los actuales impuestos para las propiedades de avalúos más bajos. Ante una pregunta del Honorable Senador señor Foncea, señaló que la proposición del Gobierno en cuanto a la escala progresiva, contiene el mantenimiento de la exención del impuesto territorial en el tramo más bajo; además, para todo bien raíz urbano destinado a habitación cuyo avalúo no exceda de doce sueldos vitales anuales y cuyo propietario no posea otro bien raíz, se contempla la exención de la parte de la contribución que corresponda a cuatro sueldos vitales anuales. De manera que habría una exención total: hasta cuatro sueldos vitales anuales de avalúo, y una exención parcial, cuando dicho avalúo no exceda de doce sueldos vitales anuales.

En relación con otra consulta, también del Honorable Senador señor Foncea, acerca de los avalúos de los bienes raíces, el señor Ministro expresó que normalmente un reavalúo general de la propiedad raíz, revestido de todas las garantías de seriedad y eficiencia necesarias, puede significar un trabajo de algunos años. Sin embargo, ante el peligro de que el financiamiento de este proyecto de ley fuere insuficiente, ha hecho practicar un estudio para determinar la cantidad de tasadores con que se podría contar en un momento dado. Ese estudio ha determinado que hay un buen número de ellos que estaban ocupados en el proceso de reforma agraria y que estarían disponibles para otras labores, ya que se estaría dando término al proceso de expropiación de predios rústicos; asimismo, hay otros que pertenecen a las plantas de instituciones de previsión, además de aquéllos que son funcionarios de Impuestos Internos y otros organismos dependientes del Ministerio a su cargo. Se ha estudiado también un sistema especial que, aplicando modalidades modernas en esta materia, podría conducir con bastante rapidez a un reavalúo general de la propiedad raíz. Este reavalúo sería diferente al sistema que recordaba el señor Senador, consistente en aceptar el que propusiera el propietario para cobrar una mayor renta de arrendamiento, ya que se haría en base al valor comercial de la propiedad. Por ello el reavalúo, en algunas comunas del país, puede llegar a significar varias veces el avalúo actual, lo que podría tomar caracteres enojosos en relación con algunos sectores de contribuyentes, y como el Gobierno tiene que comenzar a practicar dicho reavalúo en aquellas comunas en que espera que haya habido una mayor plusvalía, puede crearse una situación conflictiva en materia tributaria.

En este aspecto, agregó, el Gobierno estaría dispuesto a considerar una proposición que se le formuló en la Honorable Cámara de Diputados cuando el proyecto pasó a la Sala, en el sentido de establecer un monto determinado de reavalúo, que podría ser el doble de los avalúos actuales, pero rebajando la tasa a la mitad, de tal manera que el avalúo se adecúe a la realidad sin que ello produzca como efecto una mayor tributación. En tal caso el Gobierno renunciaría por un plazo prudencial, que podría fijarse en cinco años, a la práctica de un reavalúo general. Asimismo, en la ley que se discutiera sobre la materia, el Gobierno presentaría al-

guna alternativa que contemplara la situación en que quedarían los arrendadores.

Hizo presente que le asiste el convencimiento de que se requieren recursos de esta procedencia, que a su juicio es justo solicitarlos, en relación con la situación tributaria y con la norma constitucional relativa a la progresividad de este tipo de tributos. Por ello el Gobierno ofrece alternativas, como son el reavalúo y la supresión del impuesto patrimonial y está dispuesto al diálogo para llegar a la fórmula que permita la obtención de recursos de este origen.

El *Honorable Senador señor Noemi* recordó que cuando se estableció el impuesto patrimonial, en parte se justificó diciendo que gravaría a todas las personas que eludían el pago del impuesto global complementario, ya que como el 50% de este último se rebajaba del primero, quien cumplía con sus deberes tributarios resultaba pagando un impuesto patrimonial bajo debido a la deducción; por el contrario, quien eludía el pago del global complementario, al no poder hacer deducciones, debía pagar un impuesto patrimonial de monto elevado. Preguntó el señor Senador si esta finalidad se pierde al suprimirse el impuesto patrimonial y refundirse con el territorial.

El *señor Ministro de Hacienda* manifestó que la justificación teórica del impuesto patrimonial, en cualquier legislación, es que a veces hay una distorsión muy grande entre el patrimonio de que se es dueño y la renta proveniente de una determinada actividad económica. Lo que pretende gravar, entonces, el impuesto patrimonial, es el patrimonio relativamente ocioso, o sea, de poca utilidad en la vida económica del país. Esa fue también la concepción que se tuvo en vista al implantarlo en nuestro país. Sin embargo, se ha visto que tal impuesto ha afectado principalmente a bienes raíces y automóviles, por lo que no se justifica su mantención en esas condiciones.

Respecto al impuesto global complementario, señaló que es un tributo muy complicado, de difícil percepción, atrasado en cuanto a su estructura. Se trató de aprovechar la existencia del impuesto patrimonial para influir sobre el global complementario de manera positiva. Sin embargo, el Gobierno se orienta ahora hacia la supresión del global complementario para los trabajadores.

Finalmente, en cuanto a las modificaciones que se introducen a la ley de impuesto a las compraventas, ellas contaron con la aprobación de todos los sectores políticos en la Honorable Cámara de Diputados, señaló el señor Ministro, ya que reconocieron que se trataba de una proposición justa, técnicamente adecuada, que rebaja los costos debido al traslado a la base, experiencia que hasta ahora ha resultado positiva.

Frente a algunas preguntas del Honorable Senador señor Musalem, precisó el señor Ministro que el rendimiento estimado para 1972 por concepto de impuesto a las compraventas de bienes muebles ascendería a E⁹ 11.126 millones, a lo que habría que agregar lo trasladado a la base, que sería lo siguiente:

Vinos	Eº 710 millones
Licores y cervezas	681 millones
Tabacos	1.370 millones
Bencina	1.298 millones

El rendimiento tributario total para el año 1972, agregó el señor Ministro, sería, sin considerar lo recaudado por Aduanas, de Eº 30.000 millones. De esta manera, el impuesto a las compraventas de bienes muebles, más el impuesto trasladado a la base, sería de más o menos el 50% del total del rendimiento tributario. El costo total del proyecto, como ya lo había señalado, alcanzaría a Eº 22.000 millones sobre las bases a que ya se refirió en otra oportunidad, costo que aumentaría si el alza del costo de la vida al 30 de septiembre es superior a la esperada. Para esos 22.000 millones de escudos se formularon las proposiciones tributarias, considerando que hay Eº 5.000 millones por diferencia de cambios y considerando también la significación del mayor ingreso aduanero.

Agregó que hay también en el proyecto modificaciones a la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado, que son conocidas de las Comisiones. A pesar de que la Cámara introdujo modificaciones en esta materia, en general se han otorgado recursos por este concepto más ampliamente que lo que está en la provisión provisional de la ley sobre bonificación. Señaló que el Ejecutivo insistirá en lo relativo a las letras de cambio y a las actuaciones judiciales, que le concede mucha importancia porque significa más o menos Eº 500 millones, dejándolas exentas hasta Eº 2.500 y estableciendo nuevas tasas.

Finalmente, respecto al financiamiento con que en este momento cuenta el proyecto, el señor Ministro de Hacienda puntualizó que el Ejecutivo propuso un financiamiento por Eº 12.540 millones. De esta cantidad, la Honorable Cámara de Diputados rechazó Eº 5.900 millones y efectuó la condonación de global complementario, lo que también significa una rebaja ascendente a Eº 1.800 millones. De esta manera, con el financiamiento aprobado por la Honorable Cámara, habría disponibles sólo Eº 4.840 millones.

Señaló que, fuera de los casos a que ha hecho referencia, el Gobierno ha preferido no innovar en materia de tasas y es así como, por ejemplo, en el caso del impuesto a la renta, lo que se propone es más bien rebaja de tasas, ya que el mayor rendimiento espera obtenerlo evitando la evasión mediante sistemas más racionales de pago y de control del pago provisional.

El señor *Ministro de Hacienda* expresó que en sesiones anteriores de las Comisiones Unidas expuso los puntos de vista del Ejecutivo respecto de aquellas materias que les interesaban particularmente a algunos señores Senadores miembros de estas Comisiones Unidas, que inciden directamente en esta ley de reajustes.

De acuerdo a sugerencias formuladas en la mañana de hoy, agregó el señor Ministro, se referirá a las metas inmediatas de la política económica del Gobierno y a su vinculación con la política general del Gobierno en el terreno económico.

Al precisar tales metas, el Gobierno asigna la máxima importancia al pleno empleo, entendiendo como pleno empleo las más bajas cifras de desocupación, que el Gobierno se propone seguir acentuando de tal manera que sea erradicado al flagelo de la cesantía. Este es el objetivo primario o básico para el Gobierno. A este objetivo se suma otro, cual es el de maximizar el pleno uso de las capacidades instaladas industriales. El Gobierno, a este respecto, se ha esforzado por la utilización máxima de las capacidades instaladas que se encontraban ociosas. En este sentido se han hecho progresos indiscutidos, sin embargo se propone seguir avanzando y estima que aún existen posibilidades de mejor aprovechamiento, sobre todo con vistas a la sustitución de importaciones.

En relación a estas dos metas, el Gobierno considera como un objetivo básico en su programa, continuar la expansión económica obtenida el año pasado, que fue del 8,5% del producto nacional bruto y que este año no bajará del 6%, porcentaje que el próximo año se espera que llegará a una cifra similar a la del año 1971. Conjuntamente con estas metas, el Gobierno estima de prioridad en su política, la organización de una nueva estructura de la actividad económica estatal y social en general, especialmente la agraria e industrial, para aumentar la productividad, lo cual implica exigencias para reorganizar el antiguo aparato económico del Estado, que es lo que el Gobierno se ha propuesto. Para ello es necesario el desarrollo de la participación de los trabajadores, completando la constitución de los Consejos de Administración y entregando a esos Consejos la mayor autoridad, articulando su funcionamiento con los sistemas de Comités de Producción, de Empresas, de Fábricas y de Secciones, que los vincule con la dirección del área social de la economía. Junto con esto, es necesario el desarrollo de todas las formas del trabajo planificado, entendiendo la planificación como una política de decisión democrática por los trabajadores, con conocimiento pleno de la gestión, de los objetivos económicos y de los resultados que se obtienen en cada momento del proceso productivo, y junto a ello, el establecimiento de direcciones únicas y de responsabilidades ante los trabajadores.

Otra meta inmediata de la política económica del Gobierno es la que deriva del eventual agotamiento de capacidad instalada en algunos sectores de la producción. Por ello constituye un objetivo importante llevar adelante el plan de inversiones diseñado por el Presidente de la República en su exposición pública del 24 de junio pasado, para los próximos tres años.

Añadió que el Gobierno no concibe una política de desarrollo económico sobre la base del sacrificio del nivel económico alcanzado por los trabajadores en lo que va corrido de este Gobierno.

Para el cumplimiento de las metas que ha reseñado, sin sacrificar el nivel de vida de los trabajadores, cree que el Ejecutivo se encuentra con algunas restricciones. Una de ellas es el déficit de la balanza de pagos. A las causas tradicionales de este problema, a su juicio, habría que agregar la baja del precio del cobre en el mercado internacional, y el alza de los precios de los productos de importación en un 15% como promedio. También es un factor de restricción el que Chile deba afrontar el pago de US\$ 240 millones en este año, como servicio de la deuda externa, a pesar

de la renegociación de dicha deuda. Asimismo, pesa la caída de las líneas de crédito a corto plazo con la banca norteamericana, ya que nuestro país era abastecido en un alto porcentaje con productos provenientes de los Estados Unidos. De acuerdo con los mecanismos habituales en el comercio exterior, este intercambio se efectuaba sobre la base de líneas de crédito del país proveedor. Estas líneas de crédito alcanzaban a US\$ 220 millones en agosto de 1970 y se redujeron a US\$ 32 millones este año. El Gobierno ha desarrollado una política de diversificación de nuestro comercio exterior, adquiriendo en cualquier mercado en las condiciones más ventajosas para el país, pero manteniendo como principales proveedores a los habituales. A pesar de la caída del precio del cobre, el celo que ha observado el Gobierno en el cumplimiento de sus obligaciones comerciales nos permite contar hoy día con una línea de créditos similar a la que teníamos en agosto de 1970, pero es muy diferente tener el mismo volumen de líneas de crédito teniendo básicamente un solo proveedor que teniendo una gran cantidad de ellos.

No obstante el gran incremento de nuestro comercio con otros países, especialmente del Pacto Andino, con países europeos como España, Francia y las naciones escandinavas, aparte del desarrollo de las relaciones comerciales con los países socialistas y de los contactos que pueden mirarse en forma optimista con Japón, así como el comercio con Gran Bretaña y la República Federal Alemana, lo que es altamente beneficioso para nuestro país, tiene un aspecto negativo en relación con nuestra balanza de pagos, en el terreno de nuestra disponibilidad de divisas. El Gobierno habría podido postergar esta diversificación de nuestro comercio exterior si no se hubiera producido esta caída de nuestras líneas de crédito en el corto plazo con los Estados Unidos de Norteamérica, ya que esta diversificación obliga a una mayor disponibilidad de divisas.

A lo anterior se agrega la brusca disminución de los créditos provenientes de organismos internacionales en los cuales tiene alguna influencia el Gobierno norteamericano. A este respecto, señaló el señor Ministro, es útil recordar que el Banco Mundial, por acuerdo interno, cuando se produce una renegociación no incluye en ella el servicio de la deuda del país renegociador con dicho Banco, pero otorga créditos durante el período en que opera la renegociación, a lo menos equivalentes a lo que el país respectivo gasta en servicio de la deuda con el Banco. Este acuerdo, sin embargo, se ha violado por primera vez en relación con nuestro país, al detener la aprobación de cualquier crédito a Chile.

Diferente es la situación con el BID agregó. Dicho Banco ha manifestado una buena disposición en el otorgamiento de créditos. Sin embargo, en los hechos, no ha habido tampoco créditos hacia Chile.

Por otra parte, ha habido el problema de exigencias de pago al contado por parte de proveedores norteamericanos, lo que también es un factor de restricción, porque significa una disminución de disponibilidad de divisas.

Chile se propone realizar una expansión económica a la cual no puede renunciar, pues si lo hiciera significaría resignarse al mantenimiento estático de sus niveles de producción y consumo. La expansión económica obliga a un mayor gasto de divisas, a pesar de las circunstancias a que an-

tes se ha referido. Estos gastos deben ser orientados con la mayor economía, que es lo que el Gobierno considera su deber aplicar, a fin de atender aquellas necesidades que no puedan postergarse y que dicen relación con abastecimiento, materias primas y el desarrollo económico. En estas condiciones el Gobierno ha delineado con claridad una política que permita el desarrollo de la inversión y el económico y que no implique detenerse ante las dificultades.

El Gobierno se ha orientado a restablecer las líneas de crédito a corto plazo, lo que se ha logrado en pequeño volumen, pero se persistirá en este terreno con los proveedores habituales de nuestro país y con nuevos mercados de abastecimiento. Ha sido también atención del Gobierno el mantenimiento de las importaciones corrientes de materias primas y de alimentos.

Con respecto a la recuperación de las líneas abiertas por Estados Unidos de Norteamérica —que ascendían a alrededor de 220 millones— se nota una mejoría del orden de 12 millones o un poco más, de manera que la baja, que llegó a 20 millones, hoy es de 32, lo que se considera un primer nivel de recuperación. La cifra de recuperación que se ha dado corresponde al cierre del primer semestre del presente año, pero esa cifra es levemente superior a esta fecha.

En segundo lugar, el Gobierno atribuye una gran importancia a la adquisición de equipos industriales, las cuales se orientan sin pagos al contado y con cuotas que comiencen al madurar las inversiones o con convenios del orden de los que se están realizando en la industria automotriz. A este respecto, cabe señalar que se dispone de ofertas que corresponden al más alto nivel de la tecnología, tanto de países del Oriente como del Occidente. Estas adquisiciones se están operando de manera que se traduzcan en inversiones del más alto nivel de productividad y tendientes al desarrollo económico, con la mira de no malgastar divisas. En cuanto a la industria automotriz, ella se está aplicando de tal forma que produzca un ahorro de divisas e, incluso, que esta industria se transforme en una fuente productora de las mismas.

Sin embargo, la adquisición de equipos industriales en estas condiciones tiene costos internos de inversiones, las cuales, a juicio del Gobierno, se harán con el ahorro nacional y con los excedentes del área social de la economía.

En la actual coyuntura, el Ejecutivo pone énfasis en el desarrollo del ahorro. Se han propuesto en este proyecto medidas importantes en relación con este medio de obtención de recursos, en el sentido de que no se afectan con tributación los intereses obtenidos por el ahorro. Al suprimirse el Impuesto Global Complementario y establecerse el Impuesto Único a los trabajadores deja, en términos absolutos, de considerarse como fuente de tributación el interés producido por el ahorro. El Gobierno había propuesto que tales intereses se gravasen con sólo un 5%, pero ello se ha reemplazado por la total exención.

Ante una consulta del Honorable Senador señor Musalem en el sentido de si el Impuesto Único aplicado sobre el ahorro comprendería también el reajuste del mismo, el señor Ministro explica que el Gobierno propuso eliminar el impuesto que afecta actualmente a los trabajadores y

reemplazarlo por uno con una tasa muy inferior que gravaría el interés devengado por tales inversiones de ahorro. Esta reducción del impuesto fue, a su vez, eliminada por la Honorable Cámara de Diputados, lo cual el Gobierno ya no objeta, pues no insiste en su primitiva proposición. En la actualidad, la inversión de ahorros reajustables determinados están exentos de todo Impuesto a la Renta, exención que alcanza a la reajustabilidad correspondiente a esa inversión. Respecto de lo anterior nadie ha propuesto innovar, ni por parte del Gobierno ni por los parlamentarios. Actualmente, el único impuesto a tales formas de ahorro, que gozan de trato privilegiado, es el que se aplica sobre el interés que devengan —que es diferente a la reajustabilidad— y que las incluyen en el Impuesto a la Renta para los efectos del Global Complementario. Se imputa a la renta sólo para esos efectos. Respecto de esto el Gobierno propone la eliminación del Global Complementario y su transformación en Impuesto Único a los trabajadores, es decir, a quienes, en la Segunda Categoría, perciben una renta que mayoritariamente proviene de sueldos, salarios o pensiones. Al efectuar esta traslación, una de las proposiciones del Gobierno fue la de que dejara de considerarse renta, para los efectos tributarios, el interés del ahorro, proponiendo para esos contribuyentes un impuesto más leve, que actualmente en lo más mínimo es del 10%, que sería del 5%. Esa proposición, que era de reducción del impuesto aludido, el Ejecutivo la abandonó luego de una campaña publicitaria, porque el rendimiento de ese impuesto estaba calculado en 20 millones de escudos, sobre la base de que actualmente se calcula un rendimiento de 60 millones de escudos.

Entonces, afirma el señor Ministro, en relación al contribuyente de la Segunda Categoría, deja de existir todo impuesto sobre el ahorro en cualquiera de sus formas, en el capital, en la reajustabilidad que percibe o en el interés.

Para los demás contribuyentes no se establece una proposición de nuevos tributos de ninguna especie, sino que se mantiene la situación actual, con el objeto de distanciar más las ventajas en beneficio del trabajador, de manera que éste goce de un mayor incentivo para que también el ahorro provenga de estos sectores.

Continúa el señor Ministro señalando que el Ejecutivo estima que existen condiciones estimulantes del ahorro, basadas en antecedentes objetivos: 1) el muy alto nivel alcanzado por todas las formas de inversión a través del sistema de Ahorro y Préstamos —cuyas cifras no tiene a la mano, pero que puede anticipar que son extraordinariamente halagüeñas—; 2) el resultado del ahorro captado en un semestre por los Bonos de la Reconstrucción alcanza a casi un quinto del total presupuestado, lo que es muy significativo atendido el hecho de que este proceso está en su etapa inicial y que se presupuestó una cifra de 1.000 millones, que es relativamente alta para este tipo de fuente de ingresos.

Continuó el señor Ministro de Hacienda señalando que el Gobierno está preocupado por el inmenso atraso que se manifiesta en la infraestructura del transporte. El subdesarrollo de este sector de la economía ha salido a luz a raíz de la expansión económica surgida en el año pasado y en el actual —8% y 6% de aumento en la Producto Nacional, respectivamente—. Este subdesarrollo afecta al mismo transporte y al sistema de

almacenaje existente en el país, a la capacidad de compartimientos de congelación y particularmente al sistema portuario.

En relación a las presiones inflacionarias el Ejecutivo considera que no son solamente de un orden monetario, sino que su raíz reside fundamentalmente en la estructura económica defectuosa. Por eso es que dichas presiones deben enfrentarse con el conjunto de las medidas que comprende la política gubernativa y sobre la base de no sacrificar, en forma alguna, el crecimiento económico del país ni tampoco el nivel de ingresos populares.

El desarrollo de una política orientada por los sectores anteriormente propietarios de la banca y del latifundio —poder económico que no se ha aplicado a la inversión sino que, en términos generales, a la especulación— ha aumentado las presiones inflacionarias.

También la propia política económica del Gobierno ha producido un aumento de estas presiones, que el Excelentísimo señor Presidente de la República ha señalado reiteradas veces y que el Gobierno estima necesario corregir. Ejemplo de esto es el grado de congelación de los precios y tarifas de algunas empresas estatales que ha derivado en cierto desfinanciamiento de ellas, afectando a su eficiencia económica.

En cuanto a las medidas tomadas para enfrentar estas restricciones de nuestra política económica, puede señalarse que se ha procedido a un reajuste de precios tendiente a corregir en parte los desajustes de financiamiento, poner término a aquellos sistemas de subsidios que no sean aconsejables técnicamente y corregir en su estructura misma el sistema de precios con vistas incluso a promover estímulo a la producción (corrección a los precios del sector agropecuario).

Los criterios observados en esta rectificación de los precios han sido expuestos detenidamente en varias oportunidades por el señor Ministro de Economía, así como también, en su exposición del 24 de julio, Su Excelencia el Presidente de la República definió las orientaciones de la política de precios. Dijo en aquella oportunidad el Presidente de la República que los criterios básicos que orientarán la política de precios en el programa de reajustes contemplados para el futuro serán: los precios deberán fijarse sobre la base de que las empresas del área social se autofinancien y dejen excedentes normales para su propia expansión, salvo los casos de utilidad pública en que expresamente se decida subsidiar el precio de venta; los precios para el sector privado de pequeños y medianos industriales y comerciantes se fijarán sobre la base de que esas empresas operen con niveles normales de rentabilidad; las 90 empresas monopólicas definidas por el Gobierno, mientras no pasen a constituirse en propiedad social o mixta, tendrán sus precios estrictamente suficientes para operar, exceptuándose a aquéllas que suscriban convenios de inversión con el Estado.

Por último, dijo el Presidente de la República que las alzas de precios y tarifas que sean necesarias para aplicar los principios anteriores se realizarán en todo cuanto sea posible discriminando su efecto, de tal manera que paguen un precio más alto aquellos sectores que por tener más ingresos deben aportar más al desarrollo del país.

Vinculado a esta política se encuentra el planteamiento del reajuste general de sueldos, salarios y pensiones para restituir el poder adquisitivo de los trabajadores.

En relación a los precios, la política del Gobierno se orienta a que se establezcan precios estables, lo cual no significa una congelación rígida, sino que sólo detención del proceso inflacionario, con una mantención de los niveles de precio.

En relación con la expansión del circulante, el señor Ministro señaló que el dinero en poder del público alcanzó en diciembre de 1971 a un promedio de 20 mil 131 millones de escudos, lo que significaba en esos momentos una expansión en los últimos doce meses de 119%. La política aplicada este año es de detención de tal ritmo de circulante, por lo que la cifra al 31 de agosto es de 28 mil 998 millones de escudos, que significa que en lo transcurrido este año la expansión ha aumentando en un 44% (enero: 110,2%; febrero: 101,1%; marzo: 90,9%; abril: 81,3%; mayo: 79,9%; junio: 85%; julio: 80,4%, y en agosto: 79,4%).

Señaló el señor Ministro que en el transcurso de este año se ha aumentado el nivel de dinero inmovilizado en la Cuenta Unica Fiscal, a la que no sólo afluyen los recursos del presupuesto fiscal, sino todos los del sector público, hasta llegar el 31 de agosto a un volumen de E^o 9,662 millones. Es así como en el transcurso del año ha habido en dicha cuenta una disponibilidad por sobre el promedio anterior de E^o 6.317 millones.

Además, se ha establecido, con miras a la captación de liquidez de parte de sectores que disponen de ella, un sistema de depósitos previos para importaciones, cuyos efectos serán importantes dentro de la política que tiende a disminuir la velocidad de circulación y a evitar que efectos monetarios puedan perturbar el desarrollo de una política antinflacionaria que se basa en criterios de tipo estructural y de desarrollo de la producción.

Por otra parte, señaló, se ha completado la reglamentación del sistema, autorizado por ley vigente, sobre seguro obligatorio de automóviles, y se está tramitando en la Contraloría el decreto que reglamenta una disposición legal recientemente aprobada por el Congreso que establece un mecanismo para que a través del Sistema Nacional de Ahorros y Préstamos los arrendatarios puedan adquirir las viviendas a sus arrendadores.

En relación con el grupo de automóviles, expresó el señor Ministro frente a una consulta del Honorable Senador señor Musalem, hace cuatro años que se despachó una ley que autorizaba al Presidente de la República para declarar el momento de vigencia para la obligatoriedad de tal seguro. Terminados los estudios pertinentes, esa legislación estará en estado de entrar en vigencia cuando se termine la reglamentación pertinente.

En cuanto a los bienes raíces, contestando otra pregunta del Honorable Senador señor Musalem, señaló que en el último tiempo se ha advertido la tendencia al traspaso del dominio de las viviendas de parte del arrendador al arrendatario. En esta materia ha habido problemas de especulación cuando el adquirente no es el arrendatario, circunstancia que incide en la circulación del dinero. Por esto al Gobierno le preocupa que

exista un sistema, a base del SINAP, que permita al propietario que vende su vivienda mantener esos fondos congelados, evitando así el exceso de liquidez y la acentuación de velocidad del circulante. Dichos fondos congelados podrá el propietario orientarlos hacia la adquisición de pagarés reajustables, o de valores hipotecarios reajustables o a la adquisición de viviendas económicas.

El Honorable Senador señor Moreno planteó al señor Ministro las siguientes preguntas:

—Estimación del Gobierno sobre la capacidad instalada ociosa al iniciarse el mandato y la que hoy estaría en condiciones de ser aprovechada.

—Déficit de la balanza de pagos estimado para este año.

—Monto de las exportaciones para el año 1972, sin incluir el cobre. Monto total de exportaciones de cobre.

—Volumen de divisas a esta fecha y volumen estimado para fines de este año.

—Monto para este año de la importación de productos alimenticios.

Por su parte, el Honorable Senador señor Ballesteros solicitó al señor Ministro antecedentes sobre las siguientes materias:

—Tasa de desocupación con que el Gobierno recibió su mandato, en qué porcentaje se encuentra hoy día y cuál es la previsión de rebaja hacia el futuro.

—Razón por la cual el incremento del PNB bajó de 8,5% en 1971 a 6% este año, y por qué piensa que podría llegar nuevamente al 8,5% en 1973.

—Créditos que hayan sido postergados o denegados por el Banco Mundial u organismos en los que influyen los Estados Unidos. Igual pregunta respecto del BID.

—Algunos casos de exigencias de pago al contado por parte de proveedores norteamericanos.

—Si al hablar del atraso en la infraestructura del transporte se ha referido al transporte marítimo.

El Honorable Senador señor Musalem preguntó al señor Ministro de Hacienda lo siguiente:

—Porcentajes de capacidad ociosa que existen, especialmente en la industria del cobre, de la vivienda, en el sector obras públicas y en la industria pesada.

—Qué sectores de la actividad económica del país han absorbido la cesantía y en qué porcentajes.

—En qué países se puede adquirir maquinaria sin pago al contado o en otras condiciones favorables.

—Emisión para el año 1972.

—Porcentajes y tendencias del ahorro en los distintos sistemas durante el año 1972.

—Créditos de largo plazo obtenidos en países que no sean Estados Unidos o en organismos que no sean el BIRF o el BID.

—Respecto del plan de inversiones a que se refirió el Presidente de la República en su discurso del 24 de junio, con qué recursos, tanto en moneda nacional como extranjera, se va a realizar.

—Si al hablar el señor Ministro de los depósitos previos de importa-

ción como medio de restringir los medios de pago se refería sólo a los depósitos previos tradicionales de 10.000% o incluía también el Registro de Importación que se decretó la semana pasada. Sobre esta materia también desea conocer la circular emitida por el Banco Central que modifica el sistema de importaciones.

El Honorable Senador señor Montes preguntó al señor Ministro qué otros beneficios, aparte del reajuste de sueldos y salarios, contiene el proyecto de ley en favor de los trabajadores, sin considerar aquellos que se desprenden de las nuevas proposiciones de tipo tributario.

El señor Ministro de Hacienda expresa que la mayor parte de las preguntas hechas por los señores Senadores, son de precisión de antecedentes, cuya respuesta estima oportuno entregar por escrito un poco más adelante. Respecto a aquellas consultas relativas a vaticinios o de lo que podría ocurrir en un determinado lapso de tiempo, señala que sería aventurado referirse a ellas por cuanto su deseo es hacer una exposición sobre hechos objetivos de la política económica y financiera del Gobierno.

En cuanto a la pregunta acerca de por qué el Producto Nacional aumentará este año en un 6% y no en un 8,5% como en 1971, manifiesta que durante el transcurso de su exposición ya ha hecho referencia a las restricciones y problemas que ha encontrado el Ejecutivo para llevar adelante las metas de su programa. En lo relativo a una importante restricción a la política económica, expresa que le preocupa extraordinariamente el atraso inmenso de la infraestructura en el sistema de transportes, cuyo subdesarrollo salió a luz a raíz del grado de expansión económica alcanzado.

Otra importante restricción al aumento del Producto Nacional es la tendencia al agotamiento por la utilización en algunos sectores, de la capacidad instalada ociosa.

Señala que el Gobierno atribuye mucha importancia a la superación de las condiciones en que recibió la Gran Minería del Cobre, a la capacidad con que los campesinos ya entran a trabajar la tierra a esta altura del proceso de reforma agraria y al hecho de que comiencen a rendir frutos las inversiones efectuadas. Es por ello, que la tendencia en el cobre, en la agricultura y en la sustitución de algunas importaciones, permitirá ir desarrollando un ritmo más elevado en el aumento de la producción nacional.

En relación a los créditos postergados o ligados con el Banco Mundial, el Gobierno prefiere entregar los antecedentes respectivos, una vez efectuada la reunión de Managua, en la cual tiene representación nuestro país. Agrega que ya hizo presente que se trata de créditos ya preparados por el Gobierno anterior y entre los cuales figura la línea de créditos que le interesa a los señores Senadores.

En cuanto al problema de las emisiones de billetes por el Banco Central de Chile, hace presente que en el terreno económico estas materias hay que estudiarlas y analizarlas conjuntamente con la ponderación de otros factores; es por ello que ha dado una cifra más real, que permite formarse una idea clara acerca de esto. Señala que al mes de diciembre de 1971, la emisión ajustada alcanzaba a 20.244 millones de escudos y que a la fecha ha llegado a 31.810 millones. En todo esto se nota un aumento

en lo que va transcurrido del año, del 44%, siendo la emisión en 1972 hasta ahora, de 11.566 millones de escudos.

En relación a la tendencia del ahorro en 1972, indica que en el Sistema de Ahorro y Préstamo, SINAP, ha habido un aumento en el transcurso del año, de los depósitos de ahorro, de valores hipotecarios y de pagarés reajustables del Banco Central, de 7.094 millones de escudos, lo que indica una variación de 39,5%. Respecto de otros instrumentos de ahorro, la variación llega al 44% en los últimos doce meses anteriores a agosto de este año.

Manifiesta que los recursos para desarrollar el plan de inversiones del país, se han adquirido en diversas naciones del mundo. Por ejemplo, señala la adquisición de la segunda línea del Metropolitano de Santiago, cuyo crédito es francés.

El Honorable Senador señor Musalem consulta al señor Ministro si en el cálculo del rendimiento que aparece en la página 52 del texto proporcionado a la Comisión, se han considerado los precios antiguos o los posteriores a las alzas, aclarando que su pregunta es en relación al cálculo que va desde septiembre adelante, de este año.

El señor Ministro señala que tal cálculo está hecho sobre la base de un rendimiento que no se considera para la presente ley, sino que corresponde a la ley anterior y que por eso mismo hizo notar que si se tratara de una entrega de recursos para la totalidad del gasto que implica el nuevo reajuste, indudablemente habría tenido que pensar en cifras bastante superiores.

El Honorable Senador señor Musalem expresa que su inquietud es conocer de dónde fluyen los menores rendimientos para el financiamiento en estudio. Manifiesta que de antecedentes proporcionados por la Oficina de Informaciones del Senado, aparecen adeudando al Fisco las empresas del área social, una cierta cantidad por concepto de impuestos impagos, por lo que sería conveniente que el señor Ministro hiciera una relación de lo que efectivamente se debe al Fisco por este concepto.

El señor Ministro señala que entregar una información como la solicitada, significa un gran trabajo de detalle por cuanto es una materia compleja. Pero, a pesar de todas estas dificultades, tratará de obtener la información, sin dejar pasar por alto que no será una investigación simple sino muy compleja.

ANEXO II

Antecedentes proporcionados por el Ministro de Hacienda, Orlando Millas, en su exposición sobre el proyecto de ley de reajuste general de sueldos, salarios y pensiones, ante las Comisiones Unidas de Gobierno Interior y Hacienda del Senado.

1.—La experiencia de los últimos años (25), indica que los ciclos anuales de inflación tienen su mayor intensidad en los meses de enero a septiembre inclusive, decreciendo generalmente desde octubre por lo cual los trabajadores no obtienen beneficios suficientemente compensa-

torios por la demora en los reajustes, al regir éstos sólo desde el mes de enero siguiente.

El Índice de Precios al Consumidor recalculado sobre la base de diciembre de 1969 = 100 ha tenido en estos últimos 25 años el siguiente movimiento:

1947	Enero	0.305	
	Febrero	0,303	
	Marzo	0,317	
	Abril	0,323	
	Mayo	0,332	
	Junio	0,333	
	Julio	0,339	
	Agosto	0,347	
	Septiembre	0,351	
	Octubre	0,349	
	Noviembre	0,356	
	Diciembre	0,357	
	Variación en octubre	— 0,6%	
	Variación en noviembre	+ 2,0%	
	Variación en diciembre	+ 0,3%	
	Variación anual (diciembre/diciembre)		23,1%
	Variación diciembre-septiembre		21,4%
1948	Enero	0,360	
	Febrero	0,368	
	Marzo	0,376	
	Abril	0,382	
	Mayo	0,383	
	Junio	0,386	
	Julio	0,396	
	Agosto	0,407	
	Septiembre	0,420	
	Octubre	0,420	
	Noviembre	0,417	
	Diciembre	0,417	
	Variación en octubre	+ 0 %	
	Variación en noviembre	— 0,7%	
	Variación en diciembre	+ 0 %	
	Variación anual (diciembre/diciembre)		16,8%
	Variación diciembre-septiembre		16,5%
1949	Enero	0,427	
	Febrero	0,430	
	Marzo	0,436	

	Abril	0,457	
	Mayo	0,462	
	Junio	0,468	
	Julio	0,469	
	Agosto	0,479	
	Septiembre	0,481	
	Octubre	0,500	
	Noviembre	0,505	
	Diciembre	0,503	
	Variación en octubre	+ 4,0%	
	Variación en noviembre	+ 1,0%	
	Variación en diciembre	— 0,4%	
	Variación anual (diciembre/diciembre)		20,0%
	Variación diciembre-septiembre		16,0%
1950	Enero	0,503	
	Febrero	0,497	
	Marzo	0,506	
	Abril	0,512	
	Mayo	0,518	
	Junio	0,527	
	Julio	0,537	
	Agosto	0,544	
	Septiembre	0,547	
	Octubre	0,603	
	Noviembre	0,590	
	Diciembre	0,586	
	Variación en octubre	+ 10,2%	
	Variación en noviembre	— 2,2%	
	Variación en diciembre	— 0,7%	
	Variación anual (diciembre/diciembre)		16,5%
	Variación diciembre-septiembre		9,4%
1951	Enero	0,585	
	Febrero	0,598	
	Marzo	0,603	
	Abril	0,607	
	Mayo	0,622	
	Junio	0,635	
	Julio	0,655	
	Agosto	0,689	
	Septiembre	0,731	
	Octubre	0,743	
	Noviembre	0,719	
	Diciembre	0,723	

	Variación en octubre	+ 1,6%	
	Variación en noviembre	— 3,2%	
	Variación en diciembre	+ 0,6%	
	Variación anual (diciembre/diciembre)		23,4%
	Variación en diciembre-septiembre		24,4%
1952	Enero	0,725	
	Febrero	0,730	
	Marzo	0,744	
	Abril	0,761	
	Mayo	0,803	
	Junio	0,809	
	Julio	0,831	
	Agosto	0,840	
	Septiembre	0,869	
	Octubre	0,875	
	Noviembre	0,866	
	Diciembre	0,810	
	Variación en octubre	+ 0,7%	
	Variación en noviembre	— 1,0%	
	Variación en diciembre	— 6,5%	
	Variación anual (diciembre/diciembre)		12,0%
	Variación diciembre-septiembre		18,8%
1953	Enero	0,846	
	Febrero	0,853	
	Marzo	0,856	
	Abril	0,867	
	Mayo	0,886	
	Junio	0,915	
	Julio	0,981	
	Agosto	1,045	
	Septiembre	1,140	
	Octubre	1,203	
	Noviembre	1,254	
	Diciembre	1,265	
	Variación en octubre	+ 5,5%	
	Variación en noviembre	+ 4,2%	
	Variación en diciembre	+ 0,9%	
	Variación anual (diciembre/diciembre)		56,2%
	Variación diciembre-septiembre		45,6%
1954	Enero	1,323	
	Febrero	1,343	

	Marzo	1,442	
	Abril	1,552	
	Mayo	1,603	
	Junio	1,670	
	Julio	1,748	
	Agosto	1,898	
	Septiembre	1,959	
	Octubre	2,044	
	Noviembre	2,117	
	Diciembre	2,164	
	Variación en octubre	+ 4,3%	
	Variación en noviembre	+ 3,6%	
	Variación en diciembre	+ 2,2%	
	Variación anual (diciembre/diciembre)		71,1%
	Variación diciembre-septiembre		61,0%
1955	Enero	2,237	
	Febrero	2,339	
	Marzo	2,488	
	Abril	2,710	
	Mayo	2,838	
	Junio	2,968	
	Julio	3,032	
	Agosto	3,151	
	Septiembre	3,394	
	Octubre	3,598	
	Noviembre	3,816	
	Diciembre	3,978	
	Variación en octubre	+ 6,0%	
	Variación en noviembre	+ 6,1%	
	Variación en diciembre	+ 4,2%	
	Variación anual (diciembre/diciembre)		83,8%
	Variación diciembre-septiembre		67,5%
1956	Enero	4,122	
	Febrero	4,163	
	Marzo	4,218	
	Abril	4,316	
	Mayo	4,407	
	Junio	4,525	
	Julio	4,644	
	Agosto	4,886	
	Septiembre	5,239	
	Octubre	5,509	
	Noviembre	5,496	
	Diciembre	5,578	

	Variación en octubre	+ 5,2%	
	Variación en noviembre	— 0,2%	
	Variación en diciembre	— 3,3%	
	Variación anual (diciembre/diciembre)		37,7%
	Variación diciembre-septiembre		33,0%
1957	Enero	5,458	
	Febrero	5,481	
	Marzo	5,625	
	Abril	5,906	
	Mayo	6,035	
	Junio	6,256	
	Julio	6,544	
	Agosto	7,038	
	Septiembre	7,531	
	Octubre	7,038	
	Noviembre	6,582	
	Diciembre	6,423	
	Variación en octubre	— 6,5%	
	Variación en noviembre	— 6,5%	
	Variación en diciembre	— 2,4%	
	Variación anual (diciembre/diciembre)		17,3%
	Variación diciembre-septiembre		32,7%
1958	Enero	6,62	
	Febrero	6,84	
	Marzo	7,03	
	Abril	7,23	
	Mayo	7,42	
	Junio	7,52	
	Julio	7,61	
	Agosto	7,80	
	Septiembre	7,98	
	Octubre	8,16	
	Noviembre	8,37	
	Diciembre	8,51	
	Variación en octubre	+ 2,3%	
	Variación en noviembre	+ 2,6%	
	Variación en diciembre	+ 1,7%	
	Variación anual (diciembre/diciembre)		32,5%
	Variación diciembre-septiembre		25,9%
1959	Enero	8,78	
	Febrero	9,18	

	Marzo	9,61	
	Abril	9,97	
	Mayo	10,29	
	Junio	10,52	
	Julio	10,96	
	Agosto	11,21	
	Septiembre	11,37	
	Octubre	11,65	
	Noviembre	11,41	
	Diciembre	11,34	
	Variación en octubre	+ 2,5%	
	Variación en noviembre	— 2,1%	
	Variación en diciembre	— 0,6%	
	Variación Anual (Diciembre/Diciembre)		33,3%
	Variación Diciembre-Septiembre		33,5%
1960	Enero	11,49	
	Febrero	11,51	
	Marzo	11,57	
	Abril	11,47	
	Mayo	11,51	
	Junio	11,49	
	Julio	11,76	
	Agosto	11,93	
	Septiembre	12,06	
	Octubre	12,09	
	Noviembre	12,07	
	Diciembre	11,96	
	Variación en Octubre	+ 0,2%	
	Variación en Noviembre	— 0,2%	
	Variación en Diciembre	— 0,9%	
	Variación Anual (Diciembre/Diciembre)		5,5%
	Variación Diciembre-Septiembre		6,4%
1961	Enero	12,17	
	Febrero	12,22	
	Marzo	12,31	
	Abril	12,37	
	Mayo	12,46	
	Junio	12,50	
	Julio	12,66	
	Agosto	12,80	
	Septiembre	12,97	
	Octubre	13,09	
	Noviembre	13,08	
	Diciembre	13,11	

Variación en Octubre	+ 0,9%
Variación en Noviembre	- 0,1%
Variación en Diciembre	+ 0,2%

Variación Anual: (Diciembre/Diciembre)	9,6%
Variación Diciembre/Septiembre	8,6%

1962	Enero	13,33
	Febrero	13,45
	Marzo	13,53
	Abril	13,55
	Mayo	13,67
	Junio	13,86
	Julio	13,99
	Agosto	14,18
	Septiembre	14,57
	Octubre	15,50
	Noviembre	16,47
	Diciembre	16,74

Variación en Octubre	+ 6,4%
Variación en Noviembre	+ 6,3%
Variación en Diciembre	+ 1,6%

Variación Anual: (Diciembre/Diciembre)	27,7%
Variación Diciembre-Septiembre	13,4%

1963	Enero	17,28
	Febrero	18,28
	Marzo	18,84
	Abril	19,31
	Mayo	20,00
	Junio	20,32
	Julio	20,82
	Agosto	21,42
	Septiembre	22,38
	Octubre	22,69
	Noviembre	23,63
	Diciembre	24,33

Variación en Octubre	+ 1,4%
Variación en Noviembre	+ 4,1%
Variación en Diciembre	+ 3,0%

Variación Anual: (Diciembre/Diciembre)	45,3%
Variación Diciembre-Septiembre	36,8%

1964	Enero	24,67	
	Febrero	27,09	
	Marzo	28,37	
	Abril	29,16	
	Mayo	29,46	
	Junio	30,12	
	Julio	30,82	
	Agosto	31,60	
	Septiembre	32,38	
	Octubre	33,47	
	Noviembre	33,10	
	Diciembre	33,69	
	Variación en Octubre	+ 3,4%	
Variación en Noviembre	— 1,1%		
Variación en Diciembre	+ 1,8%		
Variación Anual: (Diciembre/Diciembre)		38,5%	
Variación Diciembre-Septiembre		33,4%	
1965	Enero	34,11	
	Febrero	34,82	
	Marzo	36,08	
	Abril	38,56	
	Mayo	39,24	
	Junio	39,28	
	Julio	39,51	
	Agosto	40,40	
	Septiembre	40,76	
	Octubre	41,53	
	Noviembre	42,22	
	Diciembre	42,39	
	Variación en Octubre	+ 1,9%	
Variación en Noviembre	+ 1,7%		
Variación en Diciembre	+ 0,4%		
Variación Anual: (Diciembre/Diciembre)		25,8%	
Variación Diciembre-Septiembre		21,8%	
1966	Enero	43,50	
	Febrero	44,75	
	Marzo	45,79	
	Abril	46,43	
	Mayo	46,90	
	Junio	47,82	
	Julio	48,85	

Agosto	49,59
Septiembre	51,31
Octubre	51,17
Noviembre	50,45
Diciembre	49,58

Variación en Octubre	— 0,3%
Variación en Noviembre	— 1,4%
Variación en Diciembre	— 1,7%

Variación Anual: (Diciembre/Diciembre)	17,0%
Variación Diciembre-Septiembre	19,4%

1967	Enero	50,97
	Febrero	52,33
	Marzo	53,26
	Abril	54,34
	Mayo	55,56
	Junio	58,86
	Julio	58,15
	Agosto	58,21
	Septiembre	59,83
	Octubre	60,32
	Noviembre	60,39
	Diciembre	60,44

Variación en Octubre	+ 0,8%
Variación en Noviembre	+ 0,1%
Variación en Diciembre	+ 0,1%

Variación Anual: (Diciembre/Diciembre)	21,9%
Variación Diciembre-Septiembre	20,9%

1968	Enero	63,87
	Febrero	65,58
	Marzo	66,59
	Abril	68,23
	Mayo	69,80
	Junio	71,89
	Julio	73,88
	Agosto	74,75
	Septiembre	75,66
	Octubre	76,69
	Noviembre	77,76
	Diciembre	77,32

Variación en Octubre	+ 1,4%
Variación en Noviembre	+ 1,3%
Variación en Diciembre	— 0,4%

Variación Anual:	
(Diciembre/Diciembre)	27,9%
Variación Diciembre/Septiembre	25,6%

1969	Enero	81,11
	Febrero	85,50
	Marzo	88,16
	Abril	90,87
	Mayo	93,27
	Junio	95,44
	Julio	96,58
	Agosto	98,07
	Septiembre	98,52
	Octubre	98,88
	Noviembre	99,70
	Diciembre	100,00

Variación en Octubre	+ 0,4%
Variación en Noviembre	+ 0,8%
Variación en Diciembre	+ 0,3%

Variación Anual:	
(Diciembre/Diciembre)	29,3%
Variación Diciembre-Septiembre	27,8%

1970	Enero	106,80
	Febrero	112,21
	Marzo	116,18
	Abril	118,97
	Mayo	121,50
	Junio	123,88
	Julio	126,28
	Agosto	129,49
	Septiembre	132,94
	Octubre	134,07
	Noviembre	134,94
	Diciembre	134,94

Variación en Octubre	+ 0,9%
Variación en Noviembre	+ 0,6%
Variación en Diciembre	+ 0 %

Variación Anual:	
(Diciembre/Diciembre)	34,09%
Variación Diciembre-Septiembre	33,40%

1971	Enero	136,85
	Febrero	137,84
	Marzo	139,50
	Abril	142,97
	Mayo	146,99
	Junio	149,96
	Julio	150,40
	Agosto	152,02
	Septiembre	153,03
	Octubre	156,20
	Noviembre	160,37
	Diciembre	164,80
	Variación en Octubre	+ 1,7%
	Variación en Noviembre	+ 2,7%
	Variación en Diciembre	+ 2,8%

Variación Anual:	
(Diciembre/Diciembre)	22,1%
Variación Diciembre-Septiembre	14,9%

1972	Enero	180,82
	Febrero	181,90
	Marzo	186,87
	Abril	197,45
	Mayo	205,85
	Junio	210,15
	Julio	—
	Agosto	—
	Septiembre	—
	Octubre	—
	Noviembre	—
	Diciembre	—

Remuneraciones Sector Fiscal 1972 (Miles de Eº) :

Presidencia	18.471.—
Congreso	125.896.—
Poder Judicial	244.591.—
Contraloría	—
Interior	2.413.340.—
Relaciones Exteriores	40.605.—
Economía	107.840.—
Hacienda	1.079.020.—
Educación	5.393.170.—
Justicia	458.470.—
Defensa	3.152.645.—
Obras Públicas	690.032.—
Agricultura	24.740.—

Tierras	61.370.—
Trabajo	94.222.—
Salud	5.400.—
Minería	14.060.—
Vivienda	54.265.—
Total	13.978.227.—

FUENTE: Obtenido del rubro "Remuneraciones" del Presupuesto vigente 1972.

2.—El desfinanciamiento con que el Parlamento ha despachado los reajustes generales de 1971 y de 1972 y numerosas otras leyes, además de un fenómeno de insuficiencia de los recursos tributarios vigentes para atender las necesidades del gasto público que se viene observando desde hace más o menos 10 años, se manifiesta en 1973 en el peligro de un déficit fiscal elevado que el Gobierno plantea al Parlamento.

En todo lo que a él respecta, el Gobierno está disminuyendo esa expectativa de déficit mediante rigurosas economías; pero no es posible disminuir gastos de educación, salud, vivienda, obras públicas y defensa nacional que son indispensables, por lo cual se hace imprescindible dotar al Estado de nuevos recursos adecuados.

La proyección de posibles gastos hasta el 31 de diciembre, de acuerdo a una clasificación económica, y sin considerar el reajuste propuesto es la siguiente, en miles de escudos y miles de dólares, respectivamente.

PRESIDENCIA (01)

	E ^o	US\$
I.— <i>Presupuesto corriente</i>	89.347	
A.— <i>Gastos de Operación</i>	36.914	
1.—Remuneraciones	18.471	
2.—Compra de bienes y serv. no personales	18.443	
B.— <i>Transferencias</i>	52.433	
—Asignación familiar	598	
—Pagos previsionales	464	
—Aportes al sector público	51.331	
—Aportes al sector privado	40	
II.— <i>Presupuesto de Capital</i>	3.520	
A.— <i>Inversión real</i>	1.120	

C.—*Transferencia de Capital* 2.400

Total 92.867

CONGRESO (02)

	Eº	US\$
I.— <i>Presupuesto corriente</i>	241.682	55
A.— <i>Gastos de Operación</i>	195.460	10
1.—Remuneraciones	125.986	
2.—Compra de bienes y serv. no per- sonales	69.474	10
B.— <i>Transferencias</i>	46.222	45
—Asignación familiar	1.793	
—Aportes al sector privado	44.429	45
II.— <i>Presupuesto de Capital</i>	8.400	125
A.— <i>Inversión real</i>	8.400	125
<i>Total</i>	250.082	180

PODER JUDICIAL (03)

	Eº	US\$
I.— <i>Presupuesto corriente</i>	262.706	
A.— <i>Gastos de Operación</i>	252.161	
1.—Remuneraciones	244.591	
2.—Compra de bienes y serv. no per- sonales	7.570	
B.— <i>Transferencias</i>	10.545	
—Asignación familiar	5.817	
—Aportes al sector público	4.710	
—Aportes al sector privado	18	
<i>Total</i>	262.706	

CONTRALORIA (04)

	Eº	US\$
I.—Presupuesto corriente	113.490	982
B.—Transferencias	113.490	982
—Aportes al sector público	113.490	982
II.—Presupuesto de Capital	44.671	
C.—Transferencias de Capital	44.671	
Total	158.161	982

INTERIOR (05)

	Eº	US\$
I.—Presupuesto Corriente	2.972.538	2.220
A.—Gastos de Operación	2.730.530	2.137
1.—Remuneraciones	2.413.340	80
2.—Compra de bienes y serv. no per- sonales	317.190	2.057
B.—Transferencias	242.008	83
—Asignación familiar	157.505	3
—Pagos previsionales	34.832	
—Aportes al sector público	47.194	80
—Aportes al sector privado	2.477	
II.—Presupuesto de Capital	73.160	1.410
A.—Inversión real	59.950	1.020
C.—Transferencias de Capital	13.210	390
Total	3.045.698	3.630

RELACIONES EXTERIORES (06)

	Eº	US\$
I.—Presupuesto Corriente	165.692	15.354

A.— <i>Gastos de Operación</i>	64.507	12.144
1.—Remuneraciones	40.605	7.177
2.—Compra de bienes y serv. no per- sonales	23.902	4.967
B.— <i>Transferencias</i>	101.185	3.210
—Asignación familiar	925	410
—Pagos previsionales	58	
—Aportes al sector público	90.882	98
—Aportes al sector privado	9.320	2.702
II.— <i>Presupuesto de Capital</i>	850	770
A.— <i>Inversión real</i>	850	770
<i>Total</i>	166.542	16.124

ECONOMIA (07)

	E ⁹	US\$
I.— <i>Presupuesto Corriente</i>	319.420	1.100
A.— <i>Gastos de Operación</i>	124.200	
1.—Remuneraciones	107.840	
2.—Compra de bienes y serv. no per- sonales	16.360	
B.— <i>Transferencias</i>	195.220	
—Asignación familiar	3.020	
—Aportes al sector público	192.179	1.080
—Aportes al sector privado	21	20
II.— <i>Presupuesto de Capital</i>	282.940	6.530
A.— <i>Inversión real</i>	550	
C.— <i>Transferencias de Capital</i>	282.390	6.530
<i>Total</i>	602.360	7.630

HACIENDA (08)

	E ⁹	US\$
I.— <i>Presupuesto Corriente</i>	10.785.430	55.950

A.— <i>Gastos de Operación</i>	1.380.510	55.926
1.—Remuneraciones	1.079.020	50
2.—Compra de bienes y serv. no per- sonales	265.790	205
3.—Serv. financiero de la deuda pú- blica	35.700	55.670
B.— <i>Transferencias</i>	9.404.920	25
—Asignación familiar	27.260	
—Pagos previsionales	979.180	
—Aportes cajas de previsión	6.893.370	
—Aportes al sector público	817.610	
—Aportes al sector privado	677.500	25
II.— <i>Presupuesto de Capital</i>	1.745.790	111.250
A.— <i>Inversión real</i>	1.023.310	1.640
C.— <i>Transferencia de Capital</i>	315.760	1.850
D.— <i>Amortización</i>	406.730	107.760
<i>Total</i>	12.531.220	167.200

EDUCACION (09)

	E ^o	US\$
I.— <i>Presupuesto Corriente</i>	9.308.726	86
A.— <i>Gastos de Operación</i>	5.652.605	4
1.—Remuneraciones	5.393.170	
B.— <i>Transferencias</i>	3.656.121	82
—Asignación familiar	126.576	
—Aportes cajas de previsión	196	
—Aportes al sector público	1.937.475	
—Aportes al sector privado	1.591.784	82
II.— <i>Presupuesto de Capital</i>	614.441	320
A.— <i>Inversión real</i>	38.202	100
C.— <i>Transferencias de Capital</i>	576.230	220
<i>Total</i>	9.923.167	406

JUSTICIA (10)

	Eº	US\$
I.—Presupuesto Corriente	621.030	
A.—Gastos de Operación	552.600	
1.—Remuneraciones	458.470	
2.—Compra de bienes y serv. no per- sonales	94.130	
B.—Transferencias	68.430	
—Asignación familiar	17.400	
—Pagos previsionales	3.320	
—Aportes al sector público	12.879	
—Aportes al sector privado	34.840	
II.—Presupuesto de Capital	54.290	100
A.—Inversión real	53.630	100
C.—Transferencias de Capital	660	
Total	675.320	100

DEFENSA (11)

	Eº	US\$
I.—Presupuesto Corriente	4.482.859	34.110
A.—Gastos de Operación	3.967.859	32.619
1.—Remuneraciones	3.152.645	6.473
2.—Compra de bienes y serv. no per- sonales	815.214	26.146
B.—Transferencias	515.000	1.491
—Asignación familiar	172.326	545
—Pagos previsionales	21.203	4
—Aportes al sector público	308.802	846
—Aportes al sector privado	12.669	96
II.—Presupuesto de Capital	564.000	10.340
A.—Inversión real	525.400	10.143

C.— <i>Transferencias de Capital</i>	38.600	197
<i>Total</i>	5.046.859	44.450
OBRAS PUBLICAS (12)		
	E ⁹	US\$
I.— <i>Presupuesto Corriente</i>	2.740.219	9.805
A.— <i>Gastos de Operación</i>	932.931	
1.—Remuneraciones	690.032	
2.—Compra de bienes y serv. no personales	242.899	
B.— <i>Transferencias</i>	1.807.288	9.805
—Asignación familiar	51.161	
—Pagos previsionales	3.896	
—Aportes al sector público	1.748.641	9.710
—Aportes al sector privado	3.590	95
II.— <i>Presupuesto de Capital</i>	3.072.880	6.480
A.— <i>Inversión real</i>	2.712.320	1.500
C.— <i>Transferencia de Capital</i>	360.560	4.980
<i>Total</i>	6.813.099	16.285
AGRICULTURA (13)		
	E ⁹	US\$
I.— <i>Presupuesto Corriente</i>	2.120.410	110
A.— <i>Gastos de Operación</i>	29.180	33
1.—Remuneraciones	24.740	28
2.—Compra de bienes y serv. no personales	4.440	5
B.— <i>Transferencias</i>	2.091.230	77
—Asignación familiar	70	2
—Aportes cajas de previsión	3.360	
—Aportes al sector público	1.786.930	
—Aportes al sector privado	300.870	75

II.—Presupuesto de Capital	1.086.550	
A.—Inversión real	980	
C.—Transferencia de Capital	1.085.570	
Total	3.206.960	110

TIERRAS (14)

	EP	US\$
I.—Presupuesto Corriente	142.210	
A.—Gastos de Operación	70.740	
1.—Remuneraciones	61.370	
2.—Compra de bienes y serv. no per- sonales	9.370	
B.—Transferencias	71.470	
—Asignación familiar	3.226	
—Aportes al sector público	16.755	
—Aportes al sector privado	51.489	
II.—Presupuesto de Capital	20.390	
A.—Inversión real	20.390	
Total	162.600	

TRABAJO (15)

	EP	US\$
I.—Presupuesto Corriente	308.949	
A.—Gastos de Operación	104.242	
1.—Remuneraciones	94.222	
2.—Compra de bienes y serv. no per- sonales	10.020	
B.—Transferencias	204.707	
—Asignación familiar	2.389	
—Pagos previsionales	17	
—Aportes al sector público	202.243	

—Aportes al sector privado	58	
II.— <i>Presupuesto de Capital</i>	8.560	
A.— <i>Inversión real</i>	7.240	
C.— <i>Transferencias de Capital</i>	1.320	
<i>Total</i>	317.509	
SALUD (16)		
	E ^o	US\$
I.— <i>Presupuesto Corriente</i>	4.103.467	5.320
A.— <i>Gastos de Operación</i>	13.587	
1.—Remuneraciones	5.400	
2.—Compra de bienes y serv. no per- sonales	8.187	
B.— <i>Transferencias</i>	4.089.880	5.320
—Asignación familiar	50	
—Aportes al sector público	4.084.360	5.320
—Aportes al sector privado	5.470	
II.— <i>Presupuesto de Capital</i>	158.130	
A.— <i>Inversión real</i>	620	
B.— <i>Inversión financiera</i>	87.010	
C.— <i>Transferencias de Capital</i>	70.500	
<i>Total</i>	4.261.597	5.320

MINERIA (17)

	E ^o	US\$
I.— <i>Presupuesto Corriente</i>	192.751	1.350
A.— <i>Gastos de Operación</i>	16.252	
1.—Remuneraciones	14.060	
2.—Compra de bienes y serv. no per- sonales	2.192	

B.— <i>Transferencias</i>	176.499	1.350
—Asignación familiar	367	
—Aportes al sector público	171.800	1.350
—Aportes al sector privado	4.332	
II.— <i>Presupuesto de Capital</i>	141.617	
A.— <i>Inversión real</i>	3.017	
C.— <i>Transferencias de Capital</i>	138.600	
<i>Total</i>	334.368	1.350

VIVIENDA (18)

	E ⁹	US\$
I.— <i>Presupuesto Corriente</i>	463.863	
A.— <i>Gastos de Operación</i>	86.974	
Remuneraciones	54.265	
2.— <i>Compra de bienes y serv. no per-</i> <i>sonales</i>	32.709	
B.— <i>Transferencias</i>	23.223.537	23.570
—Asignación familiar	3.036	
—Pagos previsionales	1	
—Aporte al sector público	372.530	
—Aportes al sector privado	1.322	
II.— <i>Presupuesto de Capital</i>	2.251.420	
A.— <i>Inversión real</i>	86.440	
C.— <i>Transferencia de Capital</i>	2.164.980	
<i>Total</i>	2.715.283	

TOTALES GENERALES

	E ⁹	US\$
I.— <i>Presupuesto Corriente</i>	39.434.789	126.442
A.— <i>Gastos de Operación</i>	16.211.252	102.872

1.—Remuneraciones	13.978.227	13.808
2.—Compra de bienes y serv. no personales	2.197.325	33.394
3.—Serv. financiero deuda pública	35.700	55.670
B.—Transferencias	23.223.537	23.570
—Asignación familiar	573.519	960
—Pagos previsionales	1.042.971	4
—Aportes cajas de previsión	6.896.926	
—Aportes al sector público	11.969.802	19.466
—Aportes sector privado	2.740.319	3.140
II.—Presupuesto de Capital	10.131.609	137.325
A.—Inversión real	4.542.419	15.398
B.—Inversión Financiera	87.010	
C.—Transferencia de Capital	5.095.450	14.167
D.—Amortizaciones	406.730	107.760
T O T A L	49.566.398	263.767

NOTA.—Las cifras al 31 de diciembre de 1972, se obtuvieron sobre la base del Presupuesto aprobado para 1972, más 100% Ley de Reajuste y más o menos otras modificaciones.

Por su parte, la proyección para 1972, en millones de escudos, de los ingresos es la siguiente:

<i>Cuentas</i>	<i>Efectivo a junio</i>
2ª Categ.	880.8
Ley de Renta	2.288.9
Morosos R. y P.	303.0
Otros Renta	66.8
Bienes Raíces	327.0
Morosos Bs. Rs.	55.6
Patentes	285.3
Herencias	15.8
Otros Directos	17.9
C. V. Bs. Muebles	4.691.5
C. V. Moneda Extranjera	576.1
C. V. Bs. Raices	115.7
Vinos	320.5
Licores y Cervezas	260.7 (2)

Tabacos	523.1 (3)
Bencina	435.2
Otros Productos	16.3
Servicios	643.8
Inst. Créd. Bancario	336.1
Otros Servicios	64.7
Ley de Timbre	753.8
Aduanas	1.578.5
Indirectos Varios	2.5
	<hr/>
	14.579.6
	<hr/>
Ingr. No tributar.	394.6
	<hr/>
	14.974.2
	<hr/>
<i>Cuentas</i>	<i>Proyección</i>
	<i>anual 1972</i>
2ª Categ.	1.862.2
—No enrolada	720.0
Ley de Renta	
—enrolado	5.060.0
Morosos R. y P.	444.9
Otros Renta	135.3
Bienes Raíces	726.7
Morosos Bs. Rs.	93.4
Patentes	361.1
Herencias	36.3
Otros Directos	28.5
C. V. Bs. Muebles	10.910.5
C. V. Mon. Extranjera	1.150.0
C. V. Bs. Raíces	260.6
Vinos	710.5
Licores y Cervezas	561.6 (2)
Tabacos	1.096.6 (3)
Bencina	1.098.8
Otros Productos	21.0
Servicios	1.456.6
Inst. Créd. Bancario	779.8
Otros Servicios	128.6
Ley de Timbre	1.635.1
Aduanas	3.431.5
Indirectos Varios	6.0
	<hr/>
	32.715.6
Ingr. No Tributar.	1.400.0
	<hr/>
	34.115.6

<i>Cuentas</i>	<i>Modif. legal Ley Nº 17.654</i>
Ley de Renta	
—enrolado	214.0
C. V. Bs. Muebles	216.0 (1)
Licores y Cervezas	120.0 (2)
Tabacos	273.7 (3)
Bencina	200.0
Servicios	80.0
Ley de Timbre	20.0
Aduanas	580.5 (4)
	<hr/>
	1.704.2
Ingr. No Tributar.	<hr/>
	1.704.2

<i>Cuentas</i>	<i>Efect. 1972</i>
2ª Cat.	1.862.2
—No enrolada	720.0
Ley de Renta	
—enrolado	5.274.0
Morosos R. y P.	444.9
Otros Renta	135.3
Bienes Raíces	726.7
Morosos Bs. Rs.	93.4
Patentes	361.1
Herencias	36.3
Otros Directos	28.5
C. V. Bs. Muebles	11.126.5
C. V. Moneda Extranjera	1.150.0
C. V. Bs. Raíces	260.6
Vinos	710.5
Licores y Cervezas	681.6 (2)
Tabacos	1.370.3 (3)
Bencina	1.298.8
Otros Productos	21.0
Servicios	1.536.6
Inst. Créd. Bancario	779.8
Otros Servicios	128.6
Ley de Timbre	1.655.1
Aduanas	4.012.0
Indirectos Varios	6.0
	<hr/>
	34.419.8

Ingr. No Tributar.	1.400.0
	35.819.8

Cuentas

Julio

2ª Cat.	158.3
—No enrolada	66.0
Ley de Renta	
—enrolado	253.0
Morosos R. y P.	20.0
Otros Renta	8.4
Bienes Raíces	8.0
Morosos Bs. Raíces	5.8
Patentes	7.2
Herencias	2.9
Otros Directos	1.1
C. V. Bs. Muebles	1.016.9
C. V. Mon. Extranjera	86.8
C. V. Bs. Raíces	25.3
Vinos	53.4
Licores y Cervezas	66.8 (2)
Tabacos	133.0 (3)
Bencina	120.9
Otros Productos	0.8
Servicios	132.8
Inst. Créd. Bancario	116.2
Otros Servicios	9.8
Le de Timbre	145.9
Aduanas	353.7
Indirectos Varios	0.6

2.793.6

Ing. No Tributar.	321.0
------------------------	-------

3.114.6

Cuentas

Agosto

2ª Categ.	163.9
—No enrolada	70.8
Ley de Renta	
—enrolado	808.4
Morosos R. y P.	31.1
Otros Renta	25.0
Bienes Raíces	13.8
Morosos Bs. Raíces	5.4
Patentes	18.1
Herencias	2.5

Otros Directos	3.7
C. V. Bs. Muebles	962.4
C. V. Mon. Extranjera	86.8
C. V. Bs. Raíces	23.2
Vinos	60.0
Licores y Cervezas	66.8 (2)
Tabacos	145.7 (3)
Bencina	116.6
Otros Productos	0.8
Servicios	144.0
Inst. Créd. Bancario	58.5
Otros Servicios	10.3
Ley de Timbre	148.7
Aduanas	367.2
Indirectos Varios	0.7
	3.334.4
Ingr. No Tributar.	80.1
	3.414.5

*Cuentas**Septiembre*

2ª Categ.	154.6
—No enrolada	67.7
Ley de Renta	
—enrolado	482.5
Morosos R. y P.	20.0
Otros Renta	30.0
Bienes Raíces	239.8
Morosos Bs. Raíces	5.8
Patentes	14.4
Herencias	3.6
Otros Directos	1.0
C. V. Bs. Muebles	1.016.9
C. V. Mon. Extranjera	91.8
C. V. Bs. Raíces	20.3
Vinos	70.0
Licores y Cervezas	66.8 (2)
Tabacos	129.6 (3)
Bencina	128.7
Otros Productos	0.8
Servicios	137.7
Inst. Créd. Bancario	64.7
Otros Servicios	11.2
Ley de Timbre	139.0
Aduanas	413.8

Indirectos Varios 0.5

3.311.3

Ingr. No Tributar. 70.1

3.381.4

Cuentas

Octubre

2ª Categ. 167.6

—No enrolada 70.8

Ley de Renta

enrolado 808.4

Morosos R. y P. 21.8

Otros Renta 1.7

Bienes Raíces 90.8

Morosos Bs. Rs. 8.8

Patentes 10.8

Herencias 3.3

Otros Directos 0.7

C. V. Bs. Muebles 1.126.5

C. V. Mon. Extranjera 103.3

C. V. Bs. Raíces 24.5

Vinos 70.0

Licores y Cervezas 66.8 (2)

Tabacos 150.8 (3)

Bencina 126.1

Otros Productos 0.8

Servicios 140.8

Inst. Créd. Bancario 65.5

Otros Servicios 16.8

Ley de Timbre 153.8

Aduanas 458.6

Indirectos Varios 6.0

3.689.6

Ingr. No Tributar. 80.0

3.769.6

Cuentas

Noviembre

2ª Categ. 167.6

—No enrolada 82.8

Ley de Renta

—enrolado 588.9

Morosos R. y P. 23.2

Otros Renta 1.7

Bienes Raíces	25.4
Morosos Bs. Rs.	3,5
Patentes	14.4
Herencias	5.3
Otros Directos	3.0
C. V. Bs. Muebles	1.150.9
C. B. Mon. Extranjera	97.6
C. V. Bs. Raíces	25.5
Vinos	61.6
Licores y Cervezas	66.8 (2)
Tabacos	149.2 (3)
Bencina	137.3
Otros Productos	0.8
Servicios	179.1
Inst. Créd. Bancario	74.1
Otros Servicios	9.0
Ley de Timbre	162.1
Aduanas	422.4
Indirectos Varios	0.6
	<hr/>
	3.452.8
Ingr. No Tributar.	84.2
	<hr/>
	3.537.0

*Cuentas**Diciembre*

2ª Categ.	169.4
—No enrolada	76.9
Ley de Renta	
—enrolado	328.8
Morosos R. y P.	25.8
Otros Renta	1.7
Bienes Raíces	21.9
Morosos Bs. Rs.	8.5
Patentes	10.9
Herencias	2.9
Otros Directos	1.1
C. V. Bs. Muebles	1.161.4
C. V. Mon. Extranjera	107.6
C. V. Bs. Raíces	26.1
Vinos	75.0
Licores y Cervezas	66.9 (2)
Tabacos	138.9 (3)
Bencina	234.0
Otros Productos	0.7
Servicios	158.4
Inst. Créd. Bancario	64.7

Otros Servicios	6.8
Ley de Timbre	151.8
Aduanas	417.8
Indirectos Varios	0.5
	3.258.5
Ingr. No Tributar.	370.0
	3.628.5
<i>Cuentas</i>	<i>Total</i>
2ª Categ.	1.862.2
—No enrolada	720.0
Ley de Renta	
—enrolado	5.274.0
Morosos R. y P.	444.9
Otros Renta	135.3
Bienes Raíces	726.7
Morosos Bs. Rs.	93.4
Patentes	361.1
Herencias	36.3
Otros Directos	28.5
C. V. Bs. Muebles	11.126.5
C. V. Mon. Extranjera	1.150.0
C. V. Bs. Raíces	260.6
Vinos	710.5
Licores y Cervezas	681.6 (2)
Tabacos	1.370.3 (3)
Bencina	1.298.8
Otros Productos	21.0
Servicios	1.536.6
Inst. Créd. Bancario	779.8
Otros Servicios	128.6
Ley de Timbre	1.655.1
Aduanas	4.012.0
Indirectos Varios	6.0
	34.419.8
Ingr. No Tributar.	1.400.0
	35.819.8

NOTAS: (1) Comprende chocolates Eº 30.0; Fuentes de Soda, Eº 40; Bebidas Analcohólicas, Eº 45.0; Código Tributario Eº 90.0—Eº 205.0.

(2) No incluye alza cervezas 11-8-72; Rendimiento alza septiembre a diciembre, Eº 170.0.

(3) No incluye alza Tabacos 1-8-72; Rendimiento, Eº 163.0.

(4) Incluye alza tipo de cambio agosto 1972, Eº 578.0.

3.—El factor que incide fundamentalmente en el actual desfinanciamiento tributario es que la ley de reajustes para el presente año no dotó de los recursos indispensables.

La aplicación de dicha ley N° 17.654 de reajuste, a contar del 1° de enero de 1972 significa en millones de escudos el siguiente gasto:

APLICACION LEY REAJUSTE 1972

PARTIDAS	(1) General 22,1%
<i>Presidencia</i>	9,70
Centralizado	2,25
Odeplan	7,45
<i>Congreso</i>	21,26
<i>Poder Judicial</i>	42,13
<i>Contraloría</i>	22,94
<i>Interior</i>	371,16
Centralizados	103,87
Carabineros e Investigaciones	361,64
Superintendencia de Servicios Eléctricos	5,65
<i>Relaciones</i>	5,61
Centralizados	5,50
Inach	0,11
<i>Economía</i>	20,50
Centralizados	12,16
Ines	8,34
<i>Hacienda</i>	1.552,97

Centralizados	213,34 (b)
Instituciones	7,03
Pasivos	1.332,60
<i>Educación</i>	1.288,66
<hr/>	
Centralizados	790,31
Universidades e Institutos	498,35
Sub Educación Particular	—
<i>Justicia</i>	77,94
<hr/>	
Centralizados	71,01
Instituciones	6,93
<i>Defensa</i>	476,28
<hr/>	
Centralizados	430,34
Dirección de Deportes	3,47
FAMAE y ASMAR	42,47
<i>Obras Públicas y Transportes</i>	654,96
<hr/>	
Centralizados	100,84
Instituciones	19,59
Empresas Públicas	534,53
<i>Agricultura</i>	195,81
<hr/>	
Centralizados	4,43
Instituciones	191,38
<i>Tierras (Centralizados)</i>	10,65
<hr/>	
<i>Trabajo</i>	21,58
Centralizados	11,92
Instituciones	9,66
<i>Salud</i>	642,22
<hr/>	
Centralizados	0,67
S. N. S.	641,55

<i>Minería</i> (Centralizados)	1,95
<i>Vivienda</i>	97,96
Centralizados	9,80
Instituciones	88,16
TOTALES	5.514,28
PARTIDAS	(2) Especiales 37%
<i>Presidencia</i>	2,46
Centralizados	—
Odeplan	—
<i>Congreso</i>	—
<i>Poder Judicial</i>	—
<i>Contraloría</i>	—
<i>Interior</i>	20,89
Centralizados	20,89
Carabineros e Investigaciones	—
Superint. Servicios Eléctricos	—
<i>Relaciones</i>	2,10
Centralizados	1,99
Inach	0,11
<i>Economía</i>	1,64
Centralizados	1,64
Ines	—
<i>Hacienda</i>	—
Centralizados	—
Instituciones	—

Pasivos	—
<i>Educación</i>	83,85
Centralizados	83,85
Universidades e Institutos	—
Sub Educación Particular	—
<i>Justicia</i>	4,17
Centralizados	4,17
Instituciones	—
<i>Defensa</i>	3,42
Centralizados	—
Dirección de Deportes	3,42
FAMAE y ASMAR	—
<i>Obras Públicas y Transportes</i>	—
Centralizados	—
Instituciones	—
Empresas Públicas	—
<i>Agricultura</i>	0,60
Centralizados	0,60
Instituciones	—
<i>Tierras</i>	0,76
<i>Trabajo</i>	16,90
Centralizados	0,51
Instituciones	16,39
<i>Salud</i>	0,86
Centrallizados	0,86
S. N. S.	—
<i>Minería (Centraliz.)</i>	2,95

<i>Vivienda</i>	—
Centralizados	—
Instituciones	—
TOTALES	140,60
PARTIDAS	(3) Especiales 50%
<i>Presidencia</i>	—
Centralizados	—
Odeplan	—
<i>Congreso</i>	—
<i>Poder Judicial</i>	—
<i>Contraloría</i>	—
<i>Interior</i>	—
Centralizados	—
Carabineros e Investigaciones	—
Superint. Servicios Eléctricos	—
<i>Relaciones</i>	—
Centralizados	—
Inach	—
<i>Economía</i>	7,72
Centralizados	7,72
Ines	—
<i>Hacienda</i>	3,62
Centralizados	3,62
Instituciones	—
Pasivos	—
<i>Educación</i>	—
Centralizados	—
Universidades e Ins.	—

Sub Educación Particular	—
<i>Justicia</i>	21,63
Centralizados	21,63
Instituciones	—
<i>Defensa</i>	—
Centralizados	—
Dirección de Deportes	—
FAMAE y ASMAR	—
<i>Obras Públicas y Transportes</i>	—
Centralizados	—
Instituciones	—
Empresas Públicas	—
<i>Agricultura</i>	—
Centralizados	—
Instituciones	—
<i>Tierras ,Centraliz.)</i>	—
<i>Trabajo</i>	28,57
Centralizados	24,07
Instituciones	4,50
<i>Salud</i>	—
Centralizados	—
S. N. S.	—
<i>Minería (Centraliz.)</i>	
<i>Vivienda</i>	—
Centralizados	—
Instituciones	—
TOTALES	61,54

PARTIDAS (4) Especiales 10%

<i>Presidencia</i>	—
Centralizados	—
Odeplan	—
<i>Congreso</i>	—
<i>Poder Judicial</i>	2,23
	—
<i>Contraloría</i>	—
<i>Interior</i>	45,12
	—
Centralizados	12,82
Carabineros e Investigaciones	32,30
Superint. Servicios Eléctricos	—
<i>Relaciones</i>	0,04
	—
Centralizados	0,04
Inach	—
<i>Economía</i>	2,78
	—
Centralizados	1,66
Ines	1,12
<i>Hacienda</i>	2,45
	—
Centralizados	2,45
Instituciones	—
Pasivos	—
<i>Educación</i>	71,59
	—
Centralizados	15,60
Universidades e Inst.	55,99
Sub. Educación Particular	—
<i>Justicia</i>	3,20
	—
Centralizados	3,20
Instituciones	—

<i>Defensa</i>	45,14
	<hr/>
Centralizados	44,68
Dirección de Deportes	—
FAMAE y ASMAR	0,46
<i>Obras Públicas y Transportes</i>	82,85
	<hr/>
Centralizados	21,16
Instituciones	0,08
Empresas Públicas	61,61
<i>Agricultura</i>	7,84
	<hr/>
Centralizados	0,06
Instituciones	7,78
<i>Tierras (Centraliz.)</i>	0,24
<i>Trabajo</i>	1,12
	<hr/>
Centralizados	0,59
Instituciones	0,53
<i>Salud</i>	80,63
	<hr/>
Centralizados	0,03
Servicio Nacional de Salud	80,60
<i>Minería</i>	0,09
	<hr/>
<i>Vivienda</i>	10,72
	<hr/>
Centralizados	0,33
Instituciones	10,39
	<hr/>
TOTALES	366,04
	<hr/>
PARTIDAS	(5) Modif. Ley 15.076
<i>Presidencia</i>	—

Centralizados	—
Odeplan	—
<i>Congreso</i>	—
<i>Poder Judicial</i>	—
<i>Contraloría</i>	—
<i>Interior</i>	0,50
<hr/>	
Centralizados	—
Carabineros e Investigaciones	0,50
Superint. Servicios Eléctricos	—
<i>Relaciones</i>	—
Centralizados	—
Inach	—
<i>Economía</i>	—
Centralizados	—
Ines	—
<i>Hacienda</i>	—
Centralizados	—
Instituciones	—
Pasivos	—
<i>Educación</i>	54,15
<hr/>	
Centralizados	—
Universidades e Instituciones	54,15
Sub. Educación Particular	—
<i>Justicia</i>	3,05
<hr/>	
Centralizados	3,05
Instituciones	—
<i>Defensa</i>	6,01
<hr/>	
Centralizados	6,01
Dirección Deportes	—

FAMAE y ASMAR	—
<i>Obras Públicas y Transportes</i>	6,03
Centralizados	0,12
Instituciones	—
Empresas Públicas	5,91
<i>Agricultura</i>	—
Centralizados	—
Instituciones	—
<i>Tierras (Centraliz.)</i>	—
<i>Trabajo</i>	—
Centralizados	—
Instituciones	—
<i>Salud</i>	145,66
Centralizados	0,23
S. N. S.	145,43
<i>Minería (Centraliz.)</i>	—
<i>Vivienda</i>	—
Centralizados	—
Instituciones	—
TOTALES	215,40

PARTIDAS	(6) Adicional FF. AA.
<i>Presidencia</i>	1,65
Centralizados	1,65
Odeplan	—
<i>Congreso</i>	—
<i>Poder Judicial</i>	—
<i>Contraloría</i>	—

<i>Interior</i>	492,77
Centralizados	—
Carabineros e Investigaciones	492,77
Superint. Servicios Eléctricos	—
<i>Relaciones</i>	—
Centralizados	—
Inach	—
<i>Economía</i>	—
Centralizados	—
Ines	—
<i>Hacienda</i>	610,91
Centralizados	—
Instituciones	—
Pasivos	610,91
<i>Educación</i>	—
Centralizados	—
Universidades e Inst.	—
Sub. Educación Particular	—
<i>Justicia</i>	—
Centralizados	—
Instituciones	—
<i>Defensa</i>	525,27
Centralizados	525,27
Dirección Deportes	—
FAMAE y ASMAR	—
<i>Obras Públicas y Transportes</i>	14,75
Centralizados	—
Instituciones	14,75
Empresas Públicas	—
<i>Agricultura</i>	—
Centralizados	—

Instituciones	—
<i>Tierras</i> (Centraliz.)	—
<i>Trabajo</i>	—
Centralizados	—
Instituciones	—
<i>Salud</i>	—
Centralizados	—
S. N. S.	—
<i>Minería</i> (Centraliz.)	—
<i>Vivienda</i>	—
Centralizados	—
Instituciones	—
TOTALES	—

PARTIDAS	(7) Asignación Familiar
<i>Presidencia</i>	0,24
Centralizados	0,11
Odeplan	0,13
<i>Congreso</i>	0,33
<i>Podér Judicial</i>	1,02
<i>Contraloría</i>	0,40
<i>Interior</i>	29,00
Centralizados	5,60
Carabineros e Investigaciones	22,96
Superint. Servicios Eléctricos	0,44
<i>Relaciones</i>	0,17
Centralizados	0,17

<i>Economía</i>	0,72
Centralizados	0,54
Ines	0,18
<i>Hacienda</i>	53,97
Centralizados	6,21
Instituciones	0,11
Pasivos	47,65
<i>Educación</i>	22,34
Centralizados	22,34
<i>Justicia</i>	3,09
Centralizados	3,09
<i>Defensa</i>	32,82
Centralizados	31,77
Dirección Deportes	0,07
FAMAE y ASMAR	0,98
<i>Obras Públicas y Transportes</i>	30,25
Centralizados	10,14
Instituciones	0,58
Empresas Públicas	19,53
<i>Agricultura</i>	14,55
Centralizados	0,04
Instituciones	14,51
<i>Tierras (Centraliz.)</i>	0,97
<i>Trabajo</i>	0,82
Centralizados	0,43
Instituciones	0,39
<i>Salud</i>	23,07
Centralizados	0,01
S. N. S.	23,06
<i>Minería (Centraliz.)</i>	0,07

<i>Vivienda</i>	6,87
Centralizados	0,92
Instituciones	5,95
TOTALES	220,70
	(8)
PARTIDAS	Asignación de Alimentación
<i>Poder Judicial</i>	0,01
<i>Contraloría</i>	1,33
<i>Interior</i>	19,59
Centralizados	3,12
Carabineros e Investigaciones	16,47 (a)
<i>Relaciones</i>	0,31
Centralizados	0,30
Inach	0,01
<i>Economía</i>	2,09
Centralizados	1,36
Ines	0,73
<i>Hacienda</i>	8,72
Centralizados	8,49
Instituciones	0,23
<i>Educación</i>	20,13
Centralizados	12,72
Universidades e Inst.	7,41
<i>Justicia</i>	2,05
Centralizados	2,05
<i>Defensa</i>	26,62
Centralizados	23,37 (c)
FAMAE y ASMAR	3,25

<i>Obras Públicas y Transportes</i>	13,70
Centralizados	6,24
Instituciones	0,52
Empresas Públicas	6,94
<i>Agricultura</i>	0,21
Centralizados	0,03
Instituciones	0,18
<i>Tierras (Centraliz.)</i>	0,29
<i>Trabajo</i>	0,74
Centralizados	0,65
Instituciones	0,09
<i>Salud</i>	21,70
Centralizados	0,01
S. N. S.	21,69
<i>Minería (Centraliz.)</i>	0,10
<i>Vivienda</i>	3,63
Centralizados	0,51
Instituciones	3,12
TOTALES	121,22
PARTIDAS	(9) Arreglo Magisterial
<i>Educación</i>	568,83
Centralizados	565,88
Universidades e Inst.	2,95
TOTALES	568,83
PARTIDAS	(10) Adicional S.N.S.
<i>Defensa</i>	4,24

Centralizados	4,24
<i>Salud</i>	390,60
S. N. S.	390,60
	<hr/>
TOTALES	394,84

PARTIDAS (11)
Otros

Interior.

Reajuste Especial Correos y Telégrafos 26,00

Economía.

Reajuste personal Turismo Juvenil y Social 1,75

Hacienda.

Mayor Gasto Viático Unico 400,00

Arreglo Serv. Menores de Inst. 8,00

Mayor Gasto Gratificación de Zona 100,00

Aporte Municipalidad de Santiago 250,00

Otros Previsionales 536,65

a) Aporte Patronal 91,89

b) Incidencia Previsión por Reajuste Especial:

—Pensiones de Gracia 14,62

—S.N.S. 51,00

—37%; 50%; Magisterio y ley N° 15.076 307,58

—Efecto Quinquenio Prisiones 37,50

—Reajuste Revalorización 17,99

—Rev. Pensiones FF. AA. 5,33

—Fondo Desahucio FF. AA. 2,16

—Fondo Desahucio Carabineros 0,58

—Primer pago Pens. FF. AA. 8,00

Educación.

Cambio Sistema Pago Sub. Colegios Part. imparten enseñanza gratuita 550,00

Obras Públicas y Transportes.

Aumento Especial remuneraciones E. T. C.
artículo 64 Ley Reajuste 11,79

Trabajo.

Reajuste S.S.S. cargo fiscal en renta de in-
dependientes 6,89

Salud.

Bonificación S. N. S. 46,38

TOTALES 1.937,46

(12)
Subtotal

Presidencia 14,05

Centralizados 6,47

Odeplan 7,58

Congreso 21,59

Poder Judicial 45,39

Contraloría 24,67

Interior 1.005,03

Centralizados 172,30

Carabineros e Investigaciones 826,64

Superint. Servicios Eléctricos 6,09

Relaciones 8,23

Centralizados 8,00

Inach 0,23

Economía 37,20

Centralizados 26,83

Ines 10,37

Hacienda 3.527,29

Centralizados 742,11

Instituciones	267,37
Pasivos	2.527,81
<i>Educación</i>	2.659,55
Centralizados	1.490,70
Universidades Inst.	618,85
Sub. Educación Particular	550,00
<i>Justicia</i>	115,13
Centralizados	108,20
Instituciones	6,93
<i>Defensa</i>	1.119,80
Centralizados	1.065,68
Dirección Deportes	6,96
FAMAE y ASMAR	47,16
<i>Obras Públicas y Transportes</i>	814,33
Centralizados	138,50
Instituciones	35,52
Empresas Públicas	640,31
<i>Agricultura</i>	219,01
Centralizados	5,16
Instituciones	213,85
<i>Tierras (Centraliz.)</i>	12,91
<i>Trabajo</i>	76,62
Centralizados	45,06
Instituciones	31,56
<i>Salud</i>	1.351,12
Centralizados	1,81
S. N. S.	1.349,31
<i>Minería (Centraliz.)</i>	5,16
<i>Vivienda</i>	119,18
Centralizados	11,56
Instituciones	107,62
TOTALES	11.176,26

(13)
Provisión para
financiamiento
de leyes especiales.

Hacienda.

Fondo Asignación Familiar	800,00
Niv. Quinquenios Jub. FF. AA.	57,00
TOTALES	857,00

Para atender ese mayor gasto de E^o 12.033.260.000, no ha tenido financiamiento adecuado.

La ley N^o 17.654, publicada en el Diario Oficial de . . de mayo de 1972, se despachó por parte del Congreso con un financiamiento que alcanzaba a E^o 9.220.5 millones, contenido en los artículo N^{os} 88 a 107 del proyecto referido.

No obstante, se debe entender que esa suma comprendía rendimientos y disposiciones de financiamiento por año completo, el que ha sufrido un fuerte deterioro por la fecha en que se publicó la ley y, en consecuencia, la vigencia de esas disposiciones se perciben con un atraso de cuatro y medio meses, afectando la cifra total estimada.

Es necesario considerar además que en el total de E^o 9.220.5 millones de financiamiento despachado por el Congreso se incluía el reavalúo voluntario de Bienes Raíces (con rendimiento de E^o 320 millones) y la Revalorización de activos (con rendimiento anual de E^o 130.0 millones), ambos financiamientos no son artículos de la ley, de tal manera que por estos conceptos no ingresarían E^o 450 millones del financiamiento primitivo; por otra parte, el Servicio de Impuestos Internos de acuerdo a como se promulgó la ley ha reestudiado algunos rendimientos, como en el caso de los Piscos y Licores, originalmente y como el Ejecutivo planteó la consolidación de las tasas que afectaban a estos productos, el rendimiento estimado era de E^o 250 millones anuales, pero a la luz de lo publicado este rendimiento sólo llegaría a E^o 85 millones anuales.

Con estos antecedentes, y el conocimiento de los ingresos efectivos al primer trimestre, el análisis de cada uno de los artículos del financiamiento y su deterioro es el siguiente:

Artículos 88, 89 y 90.— Reajusta tasas fijas de Ley de Timbres y Estampillas, con un rendimiento anual estimado de E^o 50 millones se percibirían sólo E^o 32.2 millones por el período mayo-diciembre.

Artículo 91.— Recargo del 15% para el impuesto de la Primera Categoría (artículo 20, N^{os} 3, 4 y 5 Ley de la Renta) de los contribuyentes con capital propio superior a E^o 2.000 millones. Se estimó un rendimiento anual de E^o 200 millones, el que se percibiría en su totalidad por tratarse de un impuesto con procedimiento enrolado lo que facilita la aplicación del recargo y su percepción.

Artículo 92.— Recargo del 30% Impuesto a la Renta de Directores de Sociedades Anónimas, estimado un rendimiento de E^o 6 millones

anuales, se percibiría el total por las mismas razones dadas para el artículo 91.

Artículo 93.— 10% recargo contribuciones sobre Bienes Raíces, con un rendimiento anual de E^o 72 millones, ingresaría el total por las mismas razones señaladas en los artículos 91 y 92.

Artículo 95.— Aumento del impuesto extraordinario específico a los cigarrillos en E^o 1 por cajetilla. Se estimó un rendimiento anual de E^o 400 millones; sin embargo, por el atraso en la vigencia del recargo, este rendimiento bajaría a E^o 275 millones por el período mayo-diciembre, produciéndose sólo el 68,8%.

Artículo 96.— Modificaciones ley N^o 12.120 Impuesto a las Compraventas y Servicios N^{os} 1, 2, 5 y 6. Refunde tasas de impuesto a pinturas y chocolatería, confitería, etcétera. Se estimó un rendimiento anual de E^o 80 millones, no obstante, se obtendrán sólo E^o 43,0 con un 53% del ingreso total estimado.

N^o 3. Modificación tasas fuentes de soda, bares, restaurantes, etcétera. Se estimó un rendimiento anual de E^o 90 millones, por el período mayo-diciembre esta cifra baja a E^o 60 efectivo de mayores ingresos por estos concepto (66% del total estimado).

N^o 4. Alza tasa general impuesto a los Servicios de 17% a 20%, con una estimación anual de E^o 180 millones, sólo ingresarían de esa suma E^o 120 millones (66% del total estimado).

Artículo 97.— Facultad al Presidente de la República para consolidar impuestos que afectan a determinados productos. Se estimó que esta disposición produciría un mayor ingreso del orden de los E^o 1.100 millones; sin embargo, cabe hacer presente que el uso de la facultad requiere de la dictación de D.F.L., los que necesitan de un estudio muy acabado por parte del Servicio de Impuestos Internos, que en el hecho significa tiempo, de tal manera que por la aplicación de esta facultad sólo se percibirían E^o 600.0 en el mejor de los casos. Existen antecedentes al respecto; la ley N^o 17.416 de Reajuste 1971, facultó al Presidente de la República para consolidar tasas las que sólo entraron en vigencia en los meses de octubre y noviembre de ese año (impuesto único al vino, cervezas, neumáticos, fósforos, etcétera). En este caso se alcanzaría al 55% de lo estimado.

Refundición tasas piscos y licores.— Se estimó un rendimiento anual de E^o 85 millones por la consolidación del impuesto, sólo se percibirían E^o 60. Cabe hacer presente que en relación a este impuesto ya se dictó el D.F.L. respectivo y por otra parte se alzaron los productos, con lo cual se podría obtener una suma similar a la estimada.

Artículo 98.— Mayores ingresos en los derechos, impuestos y gravámenes aduaneros por alza en el tipo de cambio, se estimaba en E^o 300 millones su mayor rendimiento. El Ejecutivo en relación a este rendimiento insistió en que no se produciría, por cuanto dicha alza (30% promedio) había sido considerada con el Cálculo de Entradas por la cantidad de E^o 340 millones. El comportamiento de estos impuestos en el primer trimestre de este año, así lo demuestra, sólo existe un superávit de E^o 9 millones sobre lo presupuestado, que es atribuible a la aplicación del artículo 44 de la ley N^o 17.564 de Reconstrucción, cuyo rendimiento

no se incluyó en el Cálculo de Entradas y que ascendería a E^o 100 millones anuales.

Artículo 99.— Mayor ingreso del Banco Central por diferencia de precios en la compraventa de moneda extranjera. Se estimó un rendimiento de E^o 400 millones, el que se percibiría en su totalidad a través del mecanismo de las regalías y dividendos de ese Banco.

Artículo 100.— Producto de los impuestos que debe pagar CAP en 1972. Corresponden básicamente a los siguientes impuestos:

a) Compraventa	280.0 millones
b) Patrimonio	8.0 "
c) Impuesto al hierro	10.0 "
d) Varios	2.0 "

El mayor ingreso por estos conceptos sería de sólo 206 millones en total, afectando la disminución especialmente a Compraventa, esto porque en la Cálculo de Entradas se consideró el rendimiento de ese impuesto por cuatro meses (septiembre-diciembre), por cuanto CAP comenzó a tributar a fines de agosto de 1971. Los demás impuestos se percibirían en su totalidad.

Artículo 101.— Regularización importación de camionetas en el departamento de Arica. Se estimó un rendimiento de E^o 2.50 millones, el que ingresaría en su totalidad.

Artículo 102.— Impuesto E^o 0.20 por litro de bencina. Se estimó un rendimiento anual de E^o 375 millones, el que por atraso en la vigencia de la ley bajaría a sólo 280. Con un 75% de logro sobre lo estimado.

Artículo 103.— Alza impuesto único a las bebidas analcohólicas de 35% a 40%. Se estimó un rendimiento anual de E^o 120 millones, el que por las mismas razones anotadas en el artículo 102 bajaría a E^o 7.0 millones con un 64% de logro.

Artículo 104.— Alza impuesto único a la cerveza de 37% a 42%. Estimado un rendimiento anual de E^o 110 millones disminuiría a E^o 68 millones por las razones antes señaladas. Ingresaría el 62% de lo proyectado.

Artículo 105.— Faculta al Presidente de la República para suprimir, refundir, modificar franquicias al sector público. Se estimó que la aplicación de esta facultad producía E^o 300 de mayor rendimiento. Sin embargo, cabe hacer presente que al igual a lo que sucede para el artículo 97, esto requiere de estudios y dictación de D.F.L., el que en el mejor de los casos se lograría un mayor ingreso por el segundo semestre de 1972 de E^o 150 millones.

Artículo 106.— Faculta al Presidente de la República para dictar disposiciones tendientes a normalizar las viviendas construidas al amparo del D.F.L. 2^o. Se estimó como rendimiento E^o 50 millones, el que de dictarse oportunamente esas disposiciones se obtendría en su totalidad.

Artículo 87, letra a).— Mayores ingresos por reactivación de la economía. Se estimó un rendimiento de E^o 800 millones según lo acordado en las Comisiones Unidas. Este rendimiento correspondía al mayor ingre-

Resumen financiamiento ley N° 17.654 (millones de E°)

	Rendimiento estimado Comisiones Unidas	Rendimiento anual estimado Impuestos Internos/Dirección de Presupuestos	Rendimiento mayo/diciembre
88, 89 y 90 (Ley Timbres)	40,0	50,0	32,2
91 Recargo 15%	200,0	200,0	200,0
92 Recargo 30% Directores S. A. . .	6,0	6,0	6,0
93 10% Recargo Bienes Raíces	72,0	72,0	72,0
95 Aumento E° 1 Cigarrillos	400,0	400,0	275,0
96 N°s 1, 2, 5 y 6 Pinturas	80,0	80,0	43,0
96 N° 3 Fuentes de Soda	100,0	90,0	60,0
96 N°s 4 Servicios 17% a 20%	165,0	180,0	120,0
97 Facultad consolidar tasas	1.100,0	1.100,0	600,0
97 Pisco y Licores	250,0	85,0	60,0
98 Mayor ingreso Aduanas	300,0	—	—
99 Mayor ingreso c/v. Moneda Ex- tranjera	500,0	400,0	400,0
100 Impuestos CAP	300,0	300,0	206,0
101 Camionetas Arica	2,5	2,5	2,5
102 Impuesto E° 0,20 Bencina	375,0	375,0	280,0
103 Bebidas analcohólicas	120,0	120,0	75,0
104 Impuesto Cervezas	110,0	110,0	68,0
105 Faculta Modif. Franquicias	300,0	300,0	50,0
106 Normalización D.F.L. 2	50,0	50,0	50,0
<i>Subtotal</i>	4.470,5	3.920,5	2.699,7
87 a) Reactivación Economías	800,0	800,0	800,0
87 b) Fiscalización	1.800,0	1.400,0	926,0
107 Modif. Código Tributario	1.200,0	1.200,0	600,0
Provisión Presupuestaria	500,0	500,0	500,0
Rendimientos consultados y no pro- mulgados.			
Reavalúos Bienes Raíces Volunta- rio y Revalorización activos (E° 330 y E° 130, respectivamente)			
	450,0	—	—
<i>Total</i>	9.220,5	7.820,5	5.525,7

4.—Las bases afectas al presente proyecto de reajustes a contar del 1º de octubre de 1972 alcanzan a Eº 39.437 millones, según lo demuestran las siguientes cifras:

Cantidades afectas a reajustes de cargo fiscal.

Situación al 31 de julio de 1972.

	Remuneraciones	Asignación Familiar	Pagos Previsión	En millones de Eº TOTAL
01) <i>Presidencia</i>	55.15	1.33	3.21	59.69
—Gobierno Central . . .	16.74	0.60	0.46	17.80
—Inst. Descentr.	38.41	0.73	2.75	41.89
02) <i>Congreso Nacional</i> . . .	117.44	1.81	—.—	119.25
—Gobierno Central . . .	117.44	1.81	—.—	119.25
03) <i>Poder Judicial</i>	244.59	5.82	—.—	250.41
—Gobierno Central . . .	244.59	5.82	—.—	250.41
04) <i>Contraloría</i>	156.79	3.40	0.20	160.39
—Inst. Descentr.	156.79	3.40	0.20	160.39
05) <i>Interior</i>	2.647.72	160.78	35.88	2.844.38
—Gobierno Central . . .	2.580.89	157.86	34.84	2.773.59
—Inst. Descentr.	66.83	2.92	1.04	70.79
06) <i>Relaciones Exteriores</i> .	40.77	0.92	0.07	41.76
—Gobierno Central . . .	39.53	0.92	0.07	40.52
—Inst. Descentr.	1.24	—.—	—.—	1.24
07) <i>Economía</i>	145.25	4.00	2.70	151.95
—Gobierno Central . . .	98.36	3.00	0.58	101.94
—Inst. Destr.	46.89	1.00	2.12	50.01
08) <i>Hacienda</i>	1.107.29	285.61	7.118.14	8.511.04
—Gobierno Central . . .	1.077.16	27.27		1.104.43
—Inst. Descentr.	30.13	0.61	8.06	38.80
—Pasivos	—.—	257.73	6.695.17	6.952.90
—Aporte Patronal	—.—	—.—	414.91	414.91

	Remuneraciones	Asignación Familiar	Pagos Previsión	En millones de E° TOTAL
09) <i>Educación</i>	8.870.21	198.88	90.50	9.159.59
—Gobierno Central . . .	5.453.21	130.38	—.—	5.583.59
—Universidades de Chi- le, UTE y CONICYT	2.089.00	68.50	90.50	2.248.00
—Universidades Privadas	1.328.00	—.—	—.—	1.328.00
10) <i>Justicia</i>	477.61	17.41	11.24	506.26
—Gobierno Central . . .	450.63	17.41	13.32	471.36
—Inst. Privadas	26.98	—.—	7.92	34.90
11) <i>Defensa</i>	3.494.53	182.06	66.33	3.742.92
—Gobierno Central . . .	3.258.25	175.51	22.25	3.456.01
—Inst. Descentr.	30.66	1.15	—.—	31.81
—Inst. Privadas	205.62	5.40	44.08	255.10
12) <i>Obras Públicas</i>	786.92	53.69	4.46	845.07
—Gobierno Central . . .	689.84	51.16	3.90	744.90
—Inst. Descentr.	97.08	2.53	0.56	100.17
13) <i>Agricultura</i>	1.175.49	71.34	95.74	1.342.57
—Gobierno Central . . .	27.40	0.21	—.—	27.61
—Inst. Descentr.	1.128.20	71.13	90.36	1.289.69
—Inst. Privadas	19,89	—.—	5.38	25.27
14) <i>Tierras</i>	61.60	3.20	—.—	64.80
—Gobierno Central . . .	61.60	3.20	—.—	64.80
15) <i>Trabajo</i>	173.40	4.69	31.71	209.80
—Gobierno Central . . .	94.22	2.41	29.85	126.48
—Inst. Descentr.	79.18	2.28	1.86	83.32
16) <i>Salud</i>	4.045.28	138.05	165.94	4.349.27
—Gobierno Central . . .	5.40	0.05	0.01	5.46
—Inst. Descentr.	4.039.88	138.00	165.93	4.343.81
17) <i>Minería</i>	14.10	0.30	—.—	14.40

	Remuneraciones	Asignación Familiar	Pagos Previsión	En millones de E° TOTAL
—Gobierno Central ...	14.10	0.30	—.—	14.40
18) <i>Vivienda</i> ...	506.86	26.08	40.11	573.05
—Gobierno Central ...	55.39	3.03	—.—	58.42
—Inst. Descentr. ...	451.47	23.05	40.11	514.63
<i>Totales</i> ...	24.121.00	1.159.37	7.666.23	32.946.60

Cantidades afectas a reajuste de cargo fiscal.

Detalle por Servicios

01) <i>Presidencia</i> ...	55.15	1.33	3.21	59.69
—Presidencia ...	16.74	0.60	0.46	17.80
—ODEPLAN ...	38.41	0.73	2.75	41.89
02) <i>Congreso</i> ...	117.44	1.81	—.—	119.25
—Senado ...	35.83	0.70	—.—	36.53
—Cámara de Diputados	68.95	1.01	—.—	69.96
—Biblioteca del Congreso ...	12.66	0.10	—.—	12.76
03) <i>Poder Judicial</i> ...	244.59	5.82	—.—	250.41
04) <i>Contraloría</i> ...	156.79	3.40	0.20	160.39
05) <i>Interior</i> ...	2.647.72	160.78	35.88	2.844.38
—Gobierno Central ...	(2.580.89)	(157.86)	(34.84)	(2.773.59)
Secret. Adm. Gral. .	7.75	0.31	0.08	8.14
Gobierno Interior ..	51.27	1.82	—.—	53.09
Correos y Telégrafos	556.21	27.78	0.07	584.06
Registro Electoral ..	9.19	0.21	—.—	9.40
Carabineros ...	1.753.29	119.22	33.74	1.906.25
Investigaciones ...	184.56	7.60	0.95	193.11
Asistencial Social ...	14.23	0.69	—.—	14.92
Oficina de Presupuestos ...	4.39	0.23	—.—	4.62
—Inst. Descentr. ...	(66.83)	(2.92)	(1.04)	(70.79)
Sup. de Ser. Elec. ...	36.05	1.51	0.41	37.97

	Remuneraciones	Asignación Familiar	Pagos Previsión	En millones de E° TOTAL
Hospital de Carabineros	30.78	1.41	0.63	32.82
06) <i>Relaciones</i>	40.77	0.92	0.07	41.76
— <i>Gobierno Central</i>	(39.53)	(0.92)	(0.07)	(4052)
Secret. y Adm. Gral.	13.67	0.60	0.07	14.34
Serv. Exterior	9.61	—	—	9.61
ALALC	8.71	0.25	—	8.96
DIFROL	7.54	0.07	—	7.61
— <i>Inst. Descentr.</i>	(1.24)	—	—	(1.24)
Inst. Antártico Ch.	1.24	—	—	1.24
07) <i>Economía</i>	145.25	4.00	2.70	151.95
— <i>Gobierno Central</i>	(98.36)	(3.00)	(0.58)	(101.94)
Subsecretaría	11.77	0.21	0.09	12.07
DIRINCO	77.19	2.72	0.04	79.95
Direc. de Turismo	9.40	0.07	0.45	9.92
— <i>Inst. Descentr.</i>	(46.89)	(1.00)	(2.12)	(50.01)
Inst. Nac. Estadíst.	46.89	1.00	2.12	50.01
08) <i>Hacienda</i>	1.107.29	285.61	7.118.14	8.511.04
— <i>Gobierno Central</i>	(1.077.16)	(27.27)		(1.104.43)
Subs. Hacienda	446.32	0.39		446.71
Direc. Presup.	29.25	0.43		29.68
Serv. Imp. Int.	279.84	12.22		292.06
Serv. de Aduanas	113.49	4.84		118.33
Casa de Moneda de Chile	18.92	0.83		19.75
Serv. de Tesorería	171.35	7.39		178.74
Direc. Aprovis.	17.99	1.17		19.16
— <i>Inst. Descentr.</i>	(30.13)	(0.61)	(8.05)	(38.80)
Superint. Bancos	13.43	—	6.96	20.39
Sup. Cías. Seguros	16.70	0.61	1.10	18.41

	Remuneraciones	Asignación Familiar	Pagos Previsión	En millones de E° TOTAL
—Pasivos		(257.73)	(6.695.17)	(6.952.90)
Caja EE. PP. y P.	—.—	62.00	1.383.74	1.445.74
Caja Prev. Defensa	—.—	100.34	2.668.50	2.768.84
Caja Prev. Carab.	—.—	88.89	1.661.26	1.750.15
Caja Retiro Ferroca- rriles	—.—	—.—	2.61	2.61
Pensiones de Tesore- ría	—.—	6.50	782.76	789.26
Fondo Rev. Pensiones	—.—	—.—	196.30	196.30
—Aporte Patronal:				
1.5% (Leyes 17.289 y 17.417)	—.—	—.—	172.91	172.91
4% Caja EE. PP. y P.	—.—	—.—	242.00	242.00
09) Educación	(8.870.21)	(198.89)	(90.50)	(9.159.59)
—Gobierno Central	(5.453.21)	(130.38)	—.—	(5.583.59)
Subsecretaría	113.61	2.60	—.—	116.21
Primaria	3.703.77	91.44	—.—	3.795.21
Secundaria	879.79	17.39	—.—	897.18
Profesional	662.99	17.30	—.—	680.29
D. Bibliotecas	30.14	0.84	—.—	30.98
Sup. Educación	13.69	0.14	—.—	13.83
Of. Presupuestos	49.22	0.67	—.—	49.89
—Inst. Descentr.	(2.089.00)	(68.50)	(90.50)	(2.248.00)
U. de Chile	4.655.00	45.00	60.00	1.760.00
U. Técnica	417.00	23.00	29.00	469.00
CONICYT	17.00	0.50	1.50	19.00
—Inst. Privadas	(1.328.00)	—.—	—.—	(1.328.00)
Universidad de Con- cepción	415.00	—.—	—.—	415.00
Universidad Católica de Chile	427.96	—.—	—.—	427.96
Universidad Católica de Valparaíso	117.00	—.—	—.—	117.00

	Remuneraciones	Asignación Familiar	Pagos Previsión	En millones de E ^o TOTAL
Universidad Sta. Ma- ría	101.00	—.—	—.—	101.00
Universidad Austral	130.00	—.—	—.—	130.00
Universidad del Nor- te	120.00	—.—	—.—	120.00
Escuela Temuco U. C. Ch.	9.00	—.—	—.—	9.00
Sede Maule U. C. Ch.	9.00	—.—	—.—	9.00
10) <i>Justicia</i>	477.61	17.41	11.24	506.26
— <i>Gobierno Central</i> . . .	(450.63)	(17.41)	(3.32)	(471.36)
Secret. y Adm. Gral.	6.00	0.11	—.—	6.11
Reg. Civil	123.63	4.02	0.50	128.15
Serv. Méd. Legal . .	11.01	0.30	—.—	11.31
Prisiones	283.61	12.24	2.77	298.62
Sind. Quiebras	10.03	0.32	—.—	10.35
Cons. Def. Estado . . .	9.73	0.26	—.—	9.99
Of. Presupuesto	6.62	0.16	0.05	6.83
— <i>Inst. Privadas</i>	(26.98)	—.—	(7.92)	(34.90)
Colegio de Abogados	9.96	—.—	4.23	14.19
Consejo Defensa del Niño	17.02	—.—	3.69	20.71
11) <i>Defensa</i>	3.494.53	182.06	66.33	3.742.92
— <i>Gobierno Central</i> . . .	(3.258.25)	(175.51)	(22.25)	(3.456.01)
(1) Subsecret. de Guerra	1.274.00	63.75	10.89	1.348.64
Subsecret. de Marina	1.319,39	76.85	6.53	1.402.77
Subsecret. de Avia- ción	664.86	34.91	4.83	704.60
— <i>Inst. Descentr.</i>	(30.66)	(1.15)	—.—	(31.81)
Dir. Deportes	28.09	1.15	—.—	29.24
Inst. de Invest.	2.57	—.—	—.—	2.57
— <i>Empresas Fiscales</i> . .	(205.62)	(5.40)	(44.08)	(255.10)
FAMAE	62.87	5.40	4.08	72.35
ASMAR	142.75	—.—	40.00	182.75

	Remuneraciones	Asignación Familiar	Pagos Previsión	En millones de E° TOTAL
12) <i>Obras Públicas y Transportes</i>	785.92	53.69	4.46	845.07
— <i>Gobierno Central</i>	(689.84)	(51.16)	(3.90)	(744.90)
Subsecretaría Obras Públicas	3.17	0.14	—.—	3.31
Direc. Gral. OO. PP.	654.30	50.18	3.89	708.37
Subsecret. de Transp.	13.73	0.35	—.—	14.08
Junta de Aeronáutica Civil	2.78	0.06	—.—	2.84
Dirección General de Aguas	15.86	0.43	0.01	15.30
— <i>Inst. Descentr.</i>	(97.08)	(2.53)	(0.56)	(100.17)
Inst. Nac. Hidráulica	5.48	0.73	0.48	6.69
Direc. de Aeronáutica	91.60	1.80	0.08	93.48
13) <i>Agricultura</i>	1.175.49	71.34	95.14	1.342.57
— <i>Gobierno Central</i>	(27.40)	(0.21)	—.—	(27.51)
ODEPA	24.06	0.04	—.—	24.10
Secretaría de Agricultura	3.34	0.17	—.—	3.51
— <i>Inst. Descentr.</i>	(1.128.20)	(71.13)	(90.36)	(1.289.69)
INDAP	352.00	30.00	13.00	395.00
CORA	322.00	18.00	30.00	370.00
IIA	62.26	0.62	11.81	74.68
INFOR	24.47	—.—	3.08	27.55
ICIRA	9.02	—.—	2.63	11.65
COREF	46.98	—.—	18.52	65.50
SAG	311.48	22.51	11.32	345.31
— <i>Instituciones Privadas</i>	(19.89)	—.—	(5.38)	(25.57)
IER	19.89	—.—	5.38	25.27
14) <i>Tierras</i>	61.60	3.20	—.—	64.80
— <i>Gobierno Central</i>	(61.60)	(3.20)	—.—	(64.80)

	Remuneraciones	Asignación Familiar	Pagos Previsión	En millones de E° TOTAL
Subsecretaría	3.60	0.10	—.—	3.70
Dir. Tierras	42.80	2.30	—.—	45.10
Dir. Asunt. Indíg.	13.90	0.30	—.—	14.60
Of. Presup.	1.30	0.10	—.—	1.40
15) <i>Trabajo</i>	173.40	4.69	31.71	209.80
— <i>Gobierno Central</i>	(94.22)	(2.41)	(29.85)	(126.48)
Sub. del Trabajo	7.61	0.17	0.01	7.79
Dir. del Trabajo	84.69	2.21	—.—	86.90
Sub. de Prev. Social	1.92	0.03	29.84	31.79
— <i>Inst. Descentr.</i>	(79.18)	(22.28)	(1.86)	(83.32)
Dir. Crédito Prend.	50.81	2.01	0.60	53.42
SENDE	9.60	0.07	0.45	10.12
Inst. Laboral	4.35	—.—	0.81	5.16
Sub. de Seg. Social	14.42	0.20	—.—	14.62
16) <i>Salud</i>	4.045.28	138.05	165.94	4.349.27
— <i>Gobierno Central</i>	(5.40)	(0.05)	(0.01)	(5.46)
Subsecretaría	5.40	0.05	0.01	5.46
— <i>Inst. Descentr.</i>	(4.039.88)	(138.00)	(165.93)	(4.343.81)
S. N. S.	4.039.88	138.00	165.93	4.343.81
17) <i>Minería</i>	14.10	0.30	—.—	14.40
— <i>Gobierno Central</i>	(14.10)	(0.30)	—.—	(14.40)
Secret. y Adm. Gral.	4.90	0.10	—.—	5.00
Serv. Minas Estado	9.20	0.20	—.—	9.40
18) <i>Vivienda</i>	506.86	26.08	40.11	573.05
— <i>Gobierno Central</i>	(55.39)	(3.03)	—.—	(58.42)
Subsecretaría	55.39	3.03	—.—	58.42
— <i>Inst. Descentr.</i>	(541.47)	(23.05)	(40.11)	(514.63)
CORMU	65.56	4.09	6.83	76.48
CORHABIT	276.57	10.83	28.10	615.50
COU	109.34	8.13	5.18	122.65

RESUMEN.

	<i>Millones Eº</i>
Hojas Nºs. 1 y 2	32.946.60.—
Comisión Chilena de Energía Nuclear	9.60.—
Corporaciones de la Vivienda	196.40.—
Empresas de Transportes	3.479.40.—
—EMPRESMAR	207.80.—
—EMPORCHI	554.80.—
—E. T. C. del Estado	243.30.—
—FF. CC. del Estado	2.101.00.—
—LAN CHILE	372.50.—
	<hr/>
Subtotal:	36.632.00.—
 <i>Adicionales:</i>	
—Suma global no distribuída correspondiente a Previsión Ley de Reajuste para “Viático Unico” y “Aumento General de Zona”.	500.00.—
—Previsión global para mejoramientos especiales (Poder Judicial, Ministerio de la Vivienda y M. O. P. T. y Sector Agrícola). Estimación.	250.00.—
—Contratados y cesantes pagados con cargo a los Presupuestos de Capital de los Ministerios de:	
—M.O.P.T.:	1.058.00.—
—Vivienda y Urbanismo:	592,00.—
—Municipalidades:	1.800.00.—
	<hr/>
Subtotal:	40.832.00.—
Menos Asignación Familiar	1.395.00.—
—Páginas 1 y 2	1.159.37.—
—Empresas de Transportes y otros	235.63.—
	<hr/>
<i>Bases afectas:</i>	39.437,00.—

5.—En el presente año, efectuando el cálculo sobre la base de un aumento del Índice de Precios al Consumidor del 60%, el mayor rendimiento del Impuesto a las compraventas de bienes muebles (Ley 12.120), podría alcanzar a Eº 1.131.8.— millones de acuerdo a las siguientes cifras:

Impuesto a las compraventas de bienes muebles ley 12.120.
(millones de Eº).

		<i>Totales</i>
Efectivo 1971	7.614,3.—	
Efecto año completo ley 17.416	600.0.—	
(-) Cambio a producción impuesto al vino y cervezas	550.0.—	
<i>Subtotal:</i>	7.664.3.—	
7% Actividad Económica 1972	536,5.—	
Base para Cálculo 1972	8.200,8.—	
 <i>Alternativa "A"</i>		
Precios promedio 71/72 = 20% con elast.		
1.1. = 22%	1.804.2.—	10.005.0.—
(Dato entregado en discusión del Proyecto de Reajustes 1972).		
 <i>Alternativa "B"</i>		
Precios promedios 71/72 = 28,55% con elast.		
1.1. = 31,4% (IPC 1971=22,1; 1972=35%)	2.757.0.—	10.775,8.—
 <i>Alternativa "C"</i>		
Precios promedio 1971/72=41,05% con elast.		
1.1. =45,2% (IPC 1971=22,1; 1972=60%)	3.706.8.—	11.907.6.

Diferencias

Alternativa B — Alternativa A = 770,8.—

Alternativa C — Alternativa B = 1.131.8.—

6.—Por diferencias de tipos de cambio, se puede esperar un mayor ingreso hasta de E^o 5.000 millones, de acuerdo a los cálculos del Banco Central. Esta cifra se indicó, por lo tanto, en el proyecto de Presupuesto de 1973.

7.—En cuanto a los mayores ingresos indispensables para financiar el presente proyecto de ley, las proposiciones fundamentales del Gobierno son las siguientes:

I.—*Modificaciones al D. F. L. N^o 2, de 1959.*

1.—Suprime exención del impuesto de primera categoría (renta) a las empresas constructoras de viviendas económicas.

NOTA: No incluye rendimientos ley 17.654 por corresponder al financiamiento de esa ley.

2.—Se limita la exención del impuesto de transferencia, a las viviendas económicas cuyo valor no exceda de 15.000 cuotas de ahorro (más o menos E⁹ 300.200) y siempre que se efectúe en el primer año.

Si el valor excede de 15.000 cuotas de ahorro, la exención se reduce al 50%.

Se suprime la exención en el segundo año.

3.—La actual exención indefinida a los impuestos a la renta (primera categoría y global complementario) de que gozan los propietarios por las viviendas económicas de que sean dueños, se reduce a los mismos plazos y condiciones de la exención del impuesto de bienes raíces (territorial), vale decir a 10 años si la vivienda tiene menos de 140 metros cuadrados de edificación; a 15 años si tiene menos de 100, y a 20 años si tiene menos de 70.

4.—Se elimina la exención del impuesto de herencias y donaciones, a las donaciones de viviendas económicas.

5.—La exención del impuesto de herencias y donaciones, en el caso de las sucesiones, se limita a una vivienda económica y siempre que la haya construido el causante o la haya adquirido a lo menos seis meses antes del fallecimiento.

II.—*Ley Pereira* (N^o 9.135).

1.—Las exenciones a los impuestos global complementario, de la renta y de herencias, que son completas e indefinidas, se reducen, ajustándolas a los mismos plazos y condiciones que se establecen para las viviendas D. F. L. 2, según ya se expresó.

III.—*Modificaciones a la Ley de la Renta para introducir un sistema de impuesto único a la renta del Sector de Trabajadores.*

1.—Las modificaciones, en general, tienden a establecer un impuesto que reemplace los impuestos de categoría y el global complementario respecto de los trabajadores, que descuenta mensualmente de sus sueldos y salarios y que les evite las declaraciones anuales a través de la confección de los correspondientes formularios, generalmente complejos y engorrosos.

2.—Se exime del impuesto global complementario a los trabajadores propietarios de viviendas económicas, cuyo avalúo en conjunto no exceda de 15.000 cuotas de ahorro y siempre que dichos trabajadores sólo tengan sueldos, salarios o pensiones, respecto de su o sus viviendas.

3.—Se suprime respecto de las personas naturales el impuesto global complementario que afecta a los intereses que producen los depósitos y ahorros.

4.—Se establece un impuesto único, sustitutivo del de primera categoría y del global complementario, en escala progresiva, que se descontará de los sueldos, salarios o pensiones de los trabajadores y se integrará mensualmente en arcas fiscales.

5.—Este impuesto tendrá similares características del global com-

plementario: se aplicará sobre la parte del sueldo que reste después de descontadas las imposiciones de previsión y servirán de crédito contra el impuesto un 10% del sueldo vital por ser contribuyente, un 20% por la primera carga de familia y un 5% por cada una de las restantes.

No se aplicará el impuesto a las personas que ganen menos de un vital. Será de 3,5% para los que ganen menos de dos sueldos vitales y tendrá la siguiente escala para los que ganen más de 2 y menos de 20 vitales:

- 10% sobre los primeros 5 sueldos vitales
- 15% sobre los segundos
- 20% sobre los terceros, y
- 30% sobre los cuartos.

Para las personas que ganen más de 20 sueldos vitales, se aplicará la siguiente escala:

- 22% sobre los primeros 20 sueldos vitales
- 44% sobre los segundos 20 sueldos vitales
- 64% sobre los que excedan de 40 sueldos vitales.

6.—Las tasas de la primera escala son iguales a las actualmente vigentes para el global complementario, de modo que los trabajadores que ganen menos de 20 vitales, resultarán beneficiados con la eliminación del 3,5% de la categoría.

Las tasas de la segunda escala incluyen el 3,5% y son ligeramente superiores a las actuales.

7.—Las personas que sólo tengan un empleador y no tengan otra clase de rentas, no deberán hacer ninguna declaración anual ni de otra índole.

8.—Las personas que no tengan otra clase de rentas, pero tengan más de un empleador deberán presentar una declaración anual para los efectos de la progresividad del impuesto en relación a sus distintos sueldos o salarios.

9.—Las personas que además de sus rentas de trabajo tengan rentas provenientes de otras actividades o inversiones, deberán presentar declaración del global complementario, según las normas generales, en la que se incluirán sus ingresos del trabajo sobre los cuales se les haya aplicado el impuesto único, para los efectos de determinar los tramos del impuesto global complementario que corresponda a sus demás rentas, pero descontarán en seguida las rentas del trabajo, siguiendo el mismo sistema actualmente vigente para las rentas exentas del global complementario.

10.—El impuesto único empezará a aplicarse el 1º de enero de 1973 y, para que no grave sobre los sueldos y salarios además del impuesto único la cuota de global complementario del año tributario 1972 que resta por pagar en los meses de enero a abril de 1973 se condonan estas últimas.

11.—El resto de las modificaciones sólo tienen por objeto ajustar los mecanismos para que opere el sistema tributario establecido en el proyecto.

IV.—*Modificaciones a la Ley de la Renta para establecer un sistema de pago mensual provisional.*

1.—Sin perjuicio de mantenerse en su integridad el régimen vigente en la Ley de la Renta respecto de los contribuyentes obligados a presentar declaraciones anuales de primera y/o segunda categoría (Vgr., rentas de industria, comercio, minería, comisionistas, profesionales, etcétera), o sea, de declarar anualmente las rentas obtenidas en el año anterior para los efectos del pago de estos tributos, se establece un pago provisional mensual anticipado en relación a los ingresos que se van obteniendo mes a mes y que servirá de abono para el impuesto que en definitiva resulte.

2.—El monto fijado para el pago provisional a que alude el número anterior pretende que con él se cubra tanto el impuesto de categoría como el global complementario que corresponda al respectivo contribuyente.

3.—El pago provisional tendrá un monto del 2% sobre los ingresos brutos mensuales respecto de los contribuyentes a que se refieren los números 3, 4 y 5 del artículo 20 de la Ley de la Renta (industria, comercio, minería y corredores).

El pago provisional que corresponda a los profesionales ascenderá a un 7% de los ingresos mensuales y el de las asociaciones de profesionales a un 12%.

4.—Sin perjuicio de las tasas referidas, se establece como mínimo del pago provisional un duodécimo del impuesto a la renta, tanto de categoría como de global complementario, reajustado en el porcentaje de variación del índice de precios, que correspondió declarar por el año tributario inmediatamente anterior.

5.—El impuesto provisional se imputará al monto de los impuestos definitivos que corresponda pagar.

6.—Si los impuestos definitivos resultan superiores al monto total de los pagos provisionales mensuales, el contribuyente deberá pagar la diferencia en una sola cuota en el momento de presentar su declaración anual. A la inversa, la diferencia que resulte se imputará a los próximos pagos provisionales.

7.—En el curso del año 1973 se producirá una aparente doble tributación, desde el momento que deberán pagarse los impuestos correspondientes a las rentas percibidas en el año 1972 y además los mencionados pagos provisionales mensuales correspondientes al año 1973.

Para paliar este recargo tributario, se faculta a los contribuyentes para pagar los impuestos correspondientes a las rentas del año 1972 en cuatro cuotas semestrales que deberán ser cubiertas en los años 1973 y 1974.

V.—*Modificaciones a la Ley sobre Impuesto Territorial.*

1.—La aplicación práctica del impuesto patrimonial, especialmente, en los últimos años, demuestra que tal tributo es uno más a los bienes raíces y a los automóviles.

Lo expresado ha conducido a la conclusión de que es conveniente dentro de un propósito de simplificación y racionalización de los tributos, suprimir el impuesto patrimonial. En cuanto a los automóviles se estima que están suficientemente gravados a través del régimen de las patentes e impuestos de transferencia. Concerniente a los inmuebles, se modifica el impuesto territorial de la ley N° 17.235, estableciéndose una contribución progresiva sobre el avalúo, inspirada en la progresividad del impuesto patrimonial.

2.—Se crean dos escalas, una que se aplicará sobre los bienes raíces cuyos avalúos sean reajustados, cuyos porcentajes van de 1,25% sobre la parte del avalúo inferior a 8 sueldos vitales anuales hasta 4,5% sobre la parte del avalúo que exceda de 400 sueldos vitales anuales, y otra que se aplicará sobre los inmuebles que no hayan sido revaluados y que comienza en 2,5% para la parte de avalúo inferior a ocho vitales y termina en 9% para la parte de avalúo que exceda de 400 sueldos vitales anuales.

3.—Se mantiene a beneficio de las Municipalidades la participación que tienen actualmente en la contribución territorial.

4.—Los bienes raíces no agrícolas destinados a habitación, cuyo avalúo no exceda de 12 sueldos vitales anuales y cuyo propietario no posea ningún otro bien raíz, quedan exentos de la parte de la contribución correspondiente a 4 sueldos vitales anuales.

VI.—*Modificaciones a la Ley sobre Timbres, Estampillas y Papel Sellado.*

Las modificaciones que se introducen a esta ley tienen como objetivos principales los siguientes:

1.—Simplificación, eliminando los hechos gravados que sólo representan desembolsos innecesarios y concentrando la tributación en aquellos de real significación;

2.—Racionalización, uniformando las tasas de hechos gravados parecidos y rediseñando la tributación de las actuaciones judiciales y administrativas;

3.—Reducción drástica de las exenciones a este impuesto;

4.—Eliminación del impuesto para algunos documentos y actuaciones de interés social;

5.—Se ha trasladado a este proyecto, además, la tributación de algunos hechos gravados que antes se incluían en la ley N° 12.120, entre otros, las adjudicaciones de bienes muebles y el gravamen que afecta a las enajenaciones de establecimientos de comercio y otras universalidades, y ciertas ventas ocasionales de bienes corporales muebles, y

6.—Se trata de solucionar los diversos problemas de interpretación que ha tenido la aplicación de esta ley incorporando a su texto las disposiciones correspondientes a la jurisprudencia sentada por el Servicio de Impuestos Internos.

VII.—*Modificaciones a la Ley sobre Impuestos a las Compraventas.*

1.—Estas modificaciones están inspiradas principalmente en el propósito de eliminar el impuesto en cascada (que se aplica en cada una de las transferencias), sustituyéndolo por un tributo que se aplica al nivel de productor (impuesto a la base).

2.—En reemplazo de la tasa del 8% general actualmente vigente que se aplica en cada venta, se establece una tasa del 12% a las ventas del productor, pero sobre el precio de venta al consumidor.

3.—De lo dicho anteriormente se concluye que se eliminan los impuestos que gravan las ventas en sus etapas intermedias (mayoristas y distribuidores), pero sin embargo se mantiene transitoriamente una tasa del 4% en la transferencia del minorista al consumidor. A este respecto el proyecto otorga facultades al Presidente de la República para eliminar en el futuro este impuesto del 4% y devolverlo a la base aumentando este último en este caso a un 16%, lo que podrá hacerse en etapas sucesivas.

4.—Se mantienen sin embargo con una tasa del 30% en la primera y sucesivas ventas relacionadas con artículos suntuarios, pero se han eliminado de esta tasa diversos artículos que hoy no revisten tal carácter. (Ej.: refrigeradores importados).

5.—Se ha eliminado la tasa del 1,4% que grava a las ventas de ganado, aves, alimentos para aves, trigo, arroz sorgograno, sal, harina de cereales y legumbres, antibióticos y alimentos para lactantes, incluyéndose estos productos entre los que están exentos del impuesto a la compraventa.

6.—El impuesto a la base referido en los tres primeros números de este título tienen los siguientes caracteres:

a) Se trata de un sistema tributario que actualmente rige en la Ley sobre Impuestos a las Compraventas sobre determinados artículos. Vale decir, en el proyecto se pretende generalizar este sistema de impuesto a la base;

b) Facilita la percepción del impuesto de compraventa;

c) Evita la evasión legal e ilegal del señalado impuesto (se pierde el incentivo para la creación de las llamadas empresas verticales mediante las cuales se abarca el proceso desde la producción al consumo);

d) Hace disminuir el número de contribuyentes al eliminar los actos de compraventa intermedios (mayorista a minorista), con lo cual se logra expedición administrativa del Servicio de Impuesto Internos;

e) No obstante como régimen transitorio, se mantiene el impuesto del 4% al consumidor, de acuerdo a lo expresado en el N° 3 anterior. Dos son las razones para conservar este impuesto del minorista al consumidor: 1.—No recargar financieramente al producto en los primeros momentos de entrar en aplicación el impuesto a la base, y 2.—conservar en medida importante el control sobre las rentas obtenidas por el minorista.

8.—El proyecto de ley despachado por la Cámara de Diputados se encuentra totalmente desfinanciado, como lo acredita el siguiente cuadro

comparativo entre el financiamiento propuesto por el Ejecutivo y el aprobado por la Cámara de Diputados, en millones de escudos:

MATERIA	Proyecto	Rechazado	Aprobado
1) Modificaciones D.F.L. N° 2	250,0	250,0	—
2) Impuesto único a los trabajadores	600,0	100,0	500,0
3) Nueva modalidad de pago Impuesto a la Renta para las empresas industriales, comerciales, mineras, etc.	5.000,0	3.800,0	1.200,0
4) Modificación impuesto Bienes Raíces	1.000,0	1.000,0	—
5) Modificaciones Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado	540,0	250,0	290,0
6) Modificación Impuesto a la Compraventa	4.650,0	—	4.650,0
7) Indicación sobre actuaciones judiciales	500,0	500,0	—
TOTALES	12.540,0	5.900,0	6.640,0

Menos:

Condonación global complementario de 1972 empresarios y profesionales 1.800,0

TOTAL FINANCIAMIENTO APROBADO POR LA CAMARA 4.840,0

ANEXO III

IMPUESTO A LAS COMPRAVENTAS

Fuente: Boletín de Estadísticas del Servicio de Impuestos Internos. Año 1970 y recaudación año 1971.

SECTOR ECONOMICO	VENTAS	IMPUESTO 8%
a) Industria:		
Dentro del sector	12.200.000,0	976.000,0
Otros sectores	17.300.000,0	1.384.000,0
b) Comercio mayorista	6.400.000,0	512.000,0
c) Comercio detallista	24.300.000,0	1.944.000,0
		4.988.000,0

Más: Ventas afectas al 1,4%, que el proyecto deja exentas . . .	172.000,0
<hr/>	
Rendimiento total	4.988.000,0

DETERMINACION DE LA TASA PROMEDIO

Recuperación de impuestos:

Impuesto 8% (Industria - ventas internas)	976.000,0	
Impuesto 4% (Comercio detallista)	972.000,0	
Impuesto 4% (Industria - ventas directas al consumidor)	34.600,0	1.982.600,0
<hr/>		3.005.400,0

Impuesto que debe recuperarse al nivel de la industria en las ventas a otros sectores.

CALCULO DE LA TASA:

17.300.000,0 Ventas de la industria a otros sectores	100	tasa
3.005.400,0 Impuesto a recuperar	X	tasa

$$X = \frac{3.005.400,0 \times 100}{17.300.000,0}$$

$$X = 17,37\%$$

I M P U E S T O U N I C O A L O S T R A B A J A D O R E S

Ejemplos comparados. (En escudos).

1. *Contribuyente, casado, dos hijos.*

Antecedentes	R E N T A		Impuesto que se pagaría en 1973		Sistema vigente		Impuesto se pagaría		
	1972	1973	Segunda Cat.	Global Compl.	Total	Sueldo neto en N°s. S.V.	Impuesto único	1973 - Prov.	
1.1 3 S.V.A.	43.200	62.640							
<i>Meses:</i>									
a) Enero a abril	182,70		—,—	182,70	182,70	2,90	182,70	2,90	
b) Mayo y junio	182,70		—,—	182,70	182,70	2,90	182,70	2,90	
c) Julio a diciembre	182,70		—,—	182,70	182,70	2,90	182,70	2,90	
Total del año	2.192,40		—,—	2.192,40	2.192,40	2,90	2.192,40	2,90	
1.2 5 S.V.A.	72.000	104.400							
<i>Meses:</i>									
a) Enero a abril	304,50		100,54	405,04	405,04	4,77	304,50	4,83	
b) Mayo y junio	304,50		—,—	304,50	304,50	4,83	304,50	4,83	
c) Julio a diciembre	304,50		201,96	506,46	506,46	4,71	304,50	4,83	
Total del año	3.654,00		1.613,92	5.267,92	5.267,92	4,75	3.654,00	4,83	
1.3 8 S.V.A.	115.200	167.040							
<i>Meses:</i>									
a) Enero a abril	487,20		619,44	1.106,64	1.106,64	7,36	953,00	7,45	
b) Mayo y junio	487,20		—,—	487,20	487,20	7,72	953,00	7,45	
c) Julio a diciembre	487,20		1.243,58	1.730,78	1.730,78	7,01	953,00	7,45	
Total del año	5.846,40		9.939,24	15.785,64	15.785,64	7,24	11.436,00	7,45	

RENTA		Impuesto que se pagaría en 1973		Sistema vigente		Impuesto se pagaría			
Antecedentes	1972	1973	Segunda Cat.	Global Compl.	Total	Sueldo neto en N°s. S.V.	Impuesto único	1973 - Prov.	Sueldo neto en N°s. S.V.
1.4	10 S.V.A.	144.000	208.800						
	<i>Meses:</i>								
	a) Enero a abril		609,00	972,49	1.581,49	9,09	1.475,00	9,15	9,15
	b) Mayo y junio		609,00	—,—	609,00	9,65	1.475,00	9,15	9,15
	c) Julio a diciembre		609,00	1.952,28	2.561,28	8,53	1.475,00	9,15	9,15
	Total del año		7.308,00	15.603,64	22.911,64	8,90	17.700,00	9,15	9,15
1.5	15 S.V.A.	216.000	313.200						
	<i>Meses:</i>								
	a) Enero a abril		913,50	2.127,98	3.041,48	13,25	3.215,00	13,15	13,15
	b) Mayo y junio		913,50	—,—	913,50	14,28	3.215,00	13,15	13,15
	c) Julio a diciembre		913,50	4.271,76	5.185,26	12,02	3.215,00	13,15	13,15
	Total del año		10.962,00	34.142,48	45.104,48	12,84	38.580,00	13,15	13,15
1.6	20 S.V.A.	288.000	417.600						
	<i>Meses:</i>								
	a) Enero a abril		1.218,00	3.829,19	5.047,19	17,10	5.825,00	16,65	16,65
	b) Mayo y junio		1.218,00	—,—	1.218,00	19,30	5.825,00	16,65	16,65
	c) Julio a diciembre		1.218,00	7.686,72	8.904,72	14,88	5.825,00	16,65	16,65
	Total del año		14.616,00	61.437,08	76.053,08	16,36	69.900,00	16,65	16,65

2. Contribuyente, soltero, una carga.

Antecedentes	RENTA		Impuesto que se pagaría en 1973		Sistema vigente		Impuesto se pagaría	
	1972	1973	Segunda Cat.	Global Compl.	Total	Sueldo neto en N°s. S.V.	Impuesto único	1973 - Prov. Sueldo neto en N°s. S.V.
2.1 3 S.V.A.	43.200	62.640						
<i>Meses:</i>								
a) Enero a abril			182,70	109,05	291,75	2,83	182,70	2,90
b) Mayo y junio			182,70	—,—	182,70	2,90	182,70	2,90
c) Julio a diciembre			182,70	219,10	401,80	2,77	182,70	2,90
Total del año			2.192,40	1.750,80	3.943,20	2,81	2.182,40	2,90
2.2 5 S.V.A.	72.000	104.400						
<i>Meses:</i>								
a) Enero a abril			304,50	344,41	648,91	4,63	350,00	4,80
b) Mayo y junio			304,50	—,—	304,50	4,83	350,00	4,80
c) Julio a diciembre			304,50	691,56	996,06	4,43	350,00	4,80
Total del año			3.654,00	5.527,00	9.181,00	4,56	4.200,00	4,80
2.3 8 S.V.A.	115.200	167.040						
<i>Meses:</i>								
a) Enero a abril			487,20	863,32	1.350,52	7,22	1.133,00	7,35
b) Mayo y junio			487,20	—,—	487,20	7,72	1.133,00	7,35
c) Julio a diciembre			487,20	1.733,18	2.220,38	6,72	1.133,00	7,35
Total del año			5.846,40	13.852,36	19.698,76	7,06	12.596,00	7,35

Antecedentes	RENTA		Impuesto que se pagaría en 1973		Impuesto que se pagaría en 1973 - Prov.			
	1972	1973	Segunda Cat.	Global Compl.	Total	Sistema vigente	Sueldo neto en 1973 - Prov.	
						Sueldo neto en N°s. S.V.	Impuesto único	Sueldo neto en N°s. S.V.
2.4	10 S.V.A.	144.000	208.800					
	<i>Meses:</i>							
	a) Enero a abril			1.206,37	1.825,37	8,95	1.655,00	9,05
	b) Mayo y junio			—,—	609,00	9,65	1.655,00	9,05
	c) Julio a diciembre			2.441,88	3.050,88	8,25	1.655,00	9,05
	Total del año			7.308,00	19.516,76	8,72	19.860,00	9,05
2.5	15 S.V.A.	216.000	313.200					
	<i>Meses:</i>							
	a) Enero a abril			2.371,85	3.285,35	13,11	3.395,00	13,05
	b) Mayo y junio			—,—	913,50	14,48	3.395,00	13,05
	c) Julio a diciembre			4.761,36	5.674,86	11,74	3.395,00	13,05
	Total del año			10.962,00	38.055,56	12,65	40.740,00	13,05
2.6	20 S.V.A.	288.000	417.600					
	<i>Meses:</i>							
	a) Enero a abril			4.073,07	5.291,07	16,96	6.005,00	16,55
	b) Mayo y junio			—,—	1.218,00	19,30	6.005,00	16,55
	c) Julio a diciembre			8.176,32	9.394,32	14,60	6.005,00	16,55
	Total del año			14.616,00	65.350,20	16,17	72.060,00	16,55

BIENES RAICES EN GENERAL
CUADRO COMPARATIVO ENTRE LA TRIBUTACION ACTUAL Y LA DEL PROYECTO

Avalúo en N° S.V.A.	N° predios imponibles	Avalúo en N° S.V.A.	Avalúo en E°	Impuesto actual	Tasa	Impuesto proyecto	Tasa efectiva	Mayor impuesto	% Crecimiento
0 - 8	1.124.160	4	48.800	1.074	2,2 %	1.220	2,50 %	146	13,6
		8	97.600	2.147	2,2 %	2.440	2,50 %	293	13,6
8 - 16	104.580	12	146.400	3.220	2,2 %	3.904	2,67 %	684	21,2
		16	195.200	4.294	2,2 %	5.368	2,75 %	1.074	25,0
16 - 30	34.100	20	244.000	5.368	2,2 %	7.076	2,90 %	1.708	31,8
		24	292.800	6.442	2,2 %	8.784	3,00 %	2.342	36,4
		30	366.000	8.052	2,2 %	11.346	3,10 %	3.294	40,9
30 - 60	11.400	40	488.000	10.736	2,2 %	16.836	3,45 %	6.100	56,8
		60	732.000	16.104	2,2 %	27.816	3,80 %	11.712	72,7
60 - 200	5.100	80	976.000	21.472	2,2 %	41.236	4,23 %	19.764	92,0
		100	1.220.000	33.550	2,75 %	54.656	4,48 %	21.106	62,8
		200	2.440.000	67.100	2,75 %	121.756	4,99 %	54.656	81,5
200 - 400	580	400	4.880.000	134.200	2,75 %	292.556	6,00 %	158.856	118,0

NOTA: De más de 400 S.V.A. de avalúo sólo hay 370 predios.

INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR
(Base: Diciembre 1969 = 100)

Años y meses	INDICE GENERAL		ALIMENTACION		VIVIENDA		VESTUARIO		V A R I O S	
	Indice	Variación % Resp. Dic.	Indice	Variación %	Indice	Variación %	Indice	Variación %	Indice	Variación %
1958 Promedio	7,59	—	6,90	—	10,70	—	8,16	—	6,01	—
1959 Promedio	10,52	38,6	9,55	38,5	14,41	34,7	11,77	44,2	8,31	38,3
1960 Promedio	11,74	11,6	10,69	14,7	15,75	9,3	12,60	7,1	9,18	10,5
1961 Promedio	12,65	7,7	12,05	9,9	16,88	7,2	12,92	2,5	9,77	6,5
1962 Promedio	14,40	13,9	14,11	17,1	18,65	10,5	14,45	11,8	10,83	10,9
1963 Promedio	20,78	44,3	21,14	49,8	24,46	31,2	20,48	41,8	15,90	46,8
1964 Promedio	30,33	46,0	31,77	50,3	33,09	35,3	30,86	50,7	21,73	36,7
1965 Promedio	39,08	28,8	41,16	29,6	41,87	26,5	38,67	25,3	29,17	34,2
1966 Promedio	48,01	22,9	50,41	22,5	50,51	20,6	46,54	20,3	38,49	31,9
1967 Promedio	56,72	18,1	57,70	14,5	60,48	19,7	56,81	22,1	49,10	27,6
1968 Promedio	71,83	26,6	72,41	25,5	75,30	24,5	71,34	25,6	66,50	35,4
1969 Promedio	93,84	30,7	94,65	30,7	94,94	26,1	91,17	27,8	92,69	39,4
1970 Promedio	124,35	32,5	128,12	35,4	119,41	25,8	116,45	27,7	127,63	37,7
1971 Promedio	149,29	20,1	158,63	23,8	138,99	16,4	146,73	26,0	143,53	12,5
1971 Enero	136,85	1,4	142,14	1,2	132,10	2,7	129,78	0,8	136,38	0,9
1971 Febrero	137,84	0,7	144,06	1,4	132,27	0,1	129,81	0,0	137,05	0,5
1971 Marzo	139,50	1,2	146,13	1,4	132,31	0,0	132,02	1,7	139,24	1,6
1971 Abril	142,97	2,5	149,03	2,0	134,86	1,9	141,40	7,1	140,63	1,0
1971 Mayo	146,99	2,8	155,11	4,1	136,05	0,9	147,80	4,5	141,90	0,9
1971 Junio	149,96	2,0	160,84	3,7	136,50	0,3	150,13	1,6	142,53	0,4
1971 Julio	150,40	0,3	159,30	—1,0	140,45	2,9	150,75	0,4	143,09	0,4
1971 Agosto	152,02	1,1	162,21	1,8	140,65	0,1	151,68	0,6	144,11	0,7
1971 Septiembre	153,63	1,1	164,67	1,5	141,35	0,5	152,92	0,8	145,26	0,8
1971 Octubre	156,20	1,7	167,29	1,6	145,91	3,2	155,44	1,6	145,68	0,3
1971 Noviembre	160,37	2,7	172,69	3,2	146,53	0,4	157,81	1,5	152,42	4,6
1971 Diciembre	164,80	2,8	180,04	4,3	148,87	1,6	161,18	2,1	154,06	1,1
1972 Enero	170,82	3,7	189,32	5,2	152,31	2,3	164,47	2,0	158,28	2,7
1972 Febrero	181,90	6,5	202,86	7,2	156,37	2,7	171,01	4,0	175,01	10,6
1972 Marzo	186,87	2,7	208,07	2,6	158,85	1,6	177,30	3,7	181,22	3,5
1972 Abril	197,45	5,7	220,70	6,1	162,55	2,3	197,42	11,3	188,27	3,9
1972 Mayo	205,85	4,3	233,97	6,0	164,80	1,4	204,55	3,6	194,42	3,3
1972 Junio	210,15	2,1	240,39	2,7	165,93	0,7	207,63	1,5	198,73	2,2
1972 Julio	219,50	4,4	258,66	7,6	169,58	2,2	208,84	0,6	202,19	1,7
1972 Agosto	269,43	22,7	357,19	38,1	175,88	3,7	222,73	6,7	227,43	12,5

(1) Variación de Diciembre a Diciembre.

BREVE COMENTARIO

El Índice de Precios al Consumidor (Base diciembre 1969 = 100) alcanzó en agosto un valor de 269,43 puntos, presentando una variación mensual de 22,7%. En relación a agosto de 1971 totaliza un 77,2%.

Los índices de los grupos de artículos y servicios que comprende el Índice General, anotaron en agosto las siguientes cifras: "Alimentación, 357,19; Vivienda, 175,88; Vestuario, 222,73, y Varios, 227,43.

El grupo "Alimentación" presenta en agosto un alza de 38,1% respecto del mes anterior, determinada, principalmente, por los mayores precios de los Subgrupos "Verduras y Frutas", "Carnes, Aves y Pescados", "Productos Lácteos y Huevos" y "Harinas y Féculas".

El grupo "Vivienda" acusa una variación de 3,7%, determinada por variaciones de los Subgrupos "Gastos de Vivienda" y "Muebles".

El grupo "Vestuario" manifestó una variación de 6,7% respecto al mes anterior, determinada por los mayores precios de los Subgrupos que lo componen.

Finalmente, el grupo "Varios" señaló un incremento de 12,5% en relación al mes anterior, siendo determinado, principalmente, por el Subgrupo "Misceláneos".

DEPARTAMENTO ESTADISTICAS

ECONOMICAS

Subdepartamento Precios

DVH/LGB/imr.

INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (COSTO DE VIDA)

Base: diciembre 1969=100

Nómina de los artículos que integran el Índice con indicación de los precios en los meses de julio y agosto de 1972, sus variaciones expresadas en porcentajes y las incidencias que los Grupos han tenido en el Índice de agosto.

A INCIDENCIA ALIMENTACION

18,733

Nº	Artículos	Unidad	P R E C I O S (Eº)		% Va- riación
			Julio 1972	Agosto 1972	
<i>I.—Harinas y féculas</i>					
1	Arroz	Kg.	3,90	4,88	25,13
2	Avena machacada	Pqte.	3,12	2,96	—5,13
3	Harina cruda	Kg.	2,41	2,79	15,17
4	Harina para torta	Kg.	6,90	7,18	4,06
5	Harina tostada	Kg.	6,25	6,83	9,28
6	Maicena	Pqte.	2,20	2,31	5,00
7	Sémola	Pqte.	2,31	2,45	6,06
8	Mote	Kg.	7,21	8,21	13,87
9	Fideos sopas	Pqte.	4,37	4,62	5,72
10	Tallarines ctes.	Pqte.	2,41	2,64	9,54
11	Tallarines especiales	Pqte.	4,38	4,71	7,53
12	Pastinas	Pqte.	4,39	4,53	3,19
13	Galletas agua sueltas	Kg.	19,73	20,06	1,67
14	Galletas agua envasadas	Pqte.	6,81	6,84	0,44
15	Galletas sueltas	Kg.	29,56	29,43	60,44
16	Garbanzos	Kg.	11,04	12,81	16,03
17	Lentejas	Kg.	12,87	16,10	25,10
18	Porotos	Kg.	8,15	9,01	10,55
19	Pan corriente	Kg.	3,60	4,72	31,11
20	Pan super	Kg.	5,00	7,40	48,00
21	Pan inglés	Pqte.	4,80	4,80	—
22	Pasteles	Uno	3,96	6,44	62,63

II.—Carne, aves y pescados

23	Asado del carnicero	Kg.	18,00	27,83	54,61
----	-------------------------------	-----	-------	-------	-------

Nº	Artículos	Unidad	P R E C I O S (E ⁹)		% Va- riación
			Julio 1972	Agosto 1972	
24	Asado de tira	Kg.	14,09	21,43	52,09
25	Asiento picana	Kg.	37,00	58,20	57,30
26	Cazuela de vaca	Kg.	5,50	7,30	32,73
27	Filete	Kg.	55,00	81,25	47,73
28	Grasa	Kg.	4,00	4,80	20,00
29	Hueso puchero	Kg.	4,00	4,95	23,75
30	Lomo	Kg.	40,00	72,00	80,00
31	Osobuco	Kg.	12,50	18,41	47,28
32	Posta	Kg.	29,00	45,40	56,55
33	Cazuela de cordero	Kg.	25,00	25,00	—
34	Chuleta de cordero	Kg.	35,00	33,00	—5,71
35	Pulpa de cordero	Kg.	33,00	35,00	6,06
36	Cazuela de cerdo	Kg.	15,00	23,60	57,33
37	Chuleta de cerdo	Kg.	33,00	42,38	28,42
38	Costillar de cerdo	Kg.	24,00	40,29	67,88
39	Pollo entero faenado	Kg.	18,50	27,20	47,03
40	Almejas	Kg.	6,00	10,52	75,33
41	Congrios	Kg.	45,19	40,83	—9,65
42	Choritos	Kg.	19,35	13,80	—28,68
43	Locos	Uno	11,30	11,23	—0,62
44	Filete de pescado	Caja	10,40	10,40	—
45	Pescada	Kg.	3,20	7,00	118,75

III.—Aceite, cecinas y grasas

46	Aceite cte. suelto	Litro	9,60	11,37	18,44
47	Aceite envasado cte.	Botella	18,41	21,01	14,12
48	Jamón	Kg.	103,99	129,35	24,39
49	Manteca cerdo	Kg.	23,35	27,39	17,30
50	Margarina	Kg.	21,59	24,75	14,64
51	Mortadela	Kg.	50,43	55,48	10,01
52	Salchichas	Kg.	47,27	54,10	14,45
53	Paté de foie	Kg.	44,70	50,95	13,98

IV.—Productos lácteos y
huevos

54	Crema Nestlé	Tarro	5,10	5,10	—
55	Huevos de 1ª	Uno	1,93	2,50	29,53
56	Leche pasteurizada	Litro	1,70	2,42	42,35
57	Leche en polvo	Tarro	9,54	15,84	66,04
58	Leche condensada	Tarro	3,91	6,10	56,01
59	Mantequilla	Kg.	27,20	31,81	16,95
60	Queso	Kg.	70,18	103,33	47,24
61	Quesillo	Ppte.	7,75	10,89	40,52
62	Yoghurt	Frasco	2,53	2,96	17,00

Nº	Artículos	Unidad	P R E C I O S (E ⁹)		% Va- riación
			Julio 1972	Agosto 1972	
<i>V.—Verduras y frutas</i>					
63	Ajos	Uno	1,27	1,60	25,98
64	Arvejas	Kg.	13,03	13,03	—
65	Cebollas	Kg.	4,42	12,18	181,94
66	Lechuga	Una	1,51	1,81	19,87
67	Papas amarillas de 1 ^a .	Kg.	2,93	4,99	70,31
68	Papas amarillas de guar- da	Kg.	0,80	1,19	48,75
69	Repollos	Uno	4,43	5,57	25,73
70	Zanahorias	Atado	5,41	5,90	9,06
71	Limonos	Kg.	6,87	6,66	—3,06
72	Manzanas	Kg.	8,62	10,03	16,36
73	Naranjas para jugo . . .	Kg.	6,44	7,08	9,94
74	Naranjas de mesa	Kg.	9,00	9,87	9,67
75	Plátanos	Kg.	10,79	10,59	—1,85
<i>VI.—Azúcares y dulces</i>					
76	Azúcar granulada	Kg.	6,00	8,16	36,00
77	Azúcar en panes	Kg.	7,00	10,50	50,00
78	Caramelos	Kg.	54,84	56,14	2,37
79	Chocolates	Kg.	101,35	112,89	11,39
80	Dulce de membrillo	Kg.	22,18	24,64	11,09
81	Helados	Uno	1,50	1,50	—
82	Jaleas de fruta	Caja	3,06	3,19	4,25
83	Mermeladas	Tarro	7,84	8,63	10,08
<i>VII.—Conservas, concentrados y otros</i>					
84	Arvejas	Tarro	3,69	3,85	4,34
85	Atún	Tarro	17,55	19,14	9,06
86	Frutilla	Tarro	12,06	12,83	6,38
87	Duraznos	Tarro	7,09	7,54	6,35
88	Salmón	Tarro	7,53	7,96	5,71
89	Sardinas	Tarro	4,09	5,10	24,69
90	Café soluble	Tarro	17,50	22,14	26,51
91	Harina para lactantes . . .	Caja	6,78	6,57	—3,10
92	Caldo en cubito	Cjta.	1,78	1,84	3,27
93	Cerelac	Tarro	9,60	9,60	—
94	Milo	Tarro	11,60	11,60	—
95	Sopas en polvo	Sobre	5,57	5,96	7,00
96	Salsa de tomate	Tarro	2,26	2,85	26,11

Nº	Artículos	Unidad	P R E C I O S (Eº)		% Va- riación
			Julio 1972	Agosto 1972	
<i>VIII.—Bebidas estimulantes y otros</i>					
97	Té en bolsita	Caja	5,93	6,46	8,94
98	Té corriente	Kg.	22,40	25,31	12,99
99	Yerba mate	Kg.	8,12	8,49	4,56
100	Café molido	Kg.	50,93	53,61	5,26
101	Empanada de horno . . .	Una	5,92	7,39	24,83
102	Sal de cocina	Pqte.	1,82	2,19	20,33
103	Sal de mesa	Pqte.	1,02	1,21	18,63
104	Pimienta	Sobre	2,12	2,35	10,85
105	Huesillos	Kg.	41,11	44,80	8,98
106	Coca-Cola familiar . . .	Botella	2,38	3,66	53,78
107	Orange Crush familiar .	Botella	2,40	3,94	64,17
108	Ginger Ale familiar . . .	Botella	3,00	4,99	66,33
109	Cachantún	Botella	1,11	1,50	35,14
<i>IX.—Bebidas alcohólicas</i>					
110	Vino embotellado	Botella	12,20	15,10	23,77
111	Vino (bot. familiar) . . .	Litro	7,95	9,21	15,85
112	Vino	Garrafa	34,31	42,24	23,11
113	Pilsener corriente	Botella	1,43	2,30	60,84
114	Pisco	Botella	44,45	45,00	1,24
115	Vermouth	Botella	38,36	41,84	9,07
<i>X.—Comidas y bebidas fuera del hogar</i>					
116	Almuerzo completo	Uno	28,42	29,57	4,05
117	Platos sueltos	Uno	26,78	29,19	9,00
118	Coca-Cola mediana	Botella	1,52	2,80	84,21
119	Orange Crush mediana . .	Botella	1,67	2,87	71,86
120	Néstar de frutas	Botella	2,46	3,50	42,28
121	Desayuno	Uno	8,87	9,06	2,14
122	Cerveza	Botella	1,91	4,20	119,90

B INCIDENCIA VIVIENDA

0,637

I.—Gastos de vivienda

123	Arriendo	Uno	514,18	528,08	2,70
124	Agua potable	M3.	0,56	0,56	—

Nº	Artículos	Unidad	P R E C I O S (Eº)		% Va- riación
			Julio 1972	Agosto 1972	
125	Cañería de cobre	Mtr.	23,45	23,55	0,43
126	Llave de agua	Una	97,20	116,44	19,79
127	Cemento	Kg.	0,70	0,70	—
128	Pintura	Tarro	91,14	91,42	0,31
129	Pago dividendo	Uno	1.143,05	1.143,05	—
130	Leña para chimenea	Kg.	0,75	0,75	—
131	Carbón para chimenea	Kg.	1,67	7,67	—
132	Parafina	Litro	0,50	0,50	—
133	Gas licuado	Kg.	2,34	2,34	—
134	Gas de cañería	M3	1,33	1,33	—
135	Electricidad	KWH	0,72	0,72	—
136	Fósforos	Cajita	0,29	0,40	37,93

II.—Muebles

137	Juego de living	Uno	6.529,00	7.654,00	17,23
138	Juego de comedor	Uno	7.590,00	8.181,00	7,79
139	Juego dormitorio	Uno	4.774,00	4.824,00	1,05
140	Catre cromado	Uno	458,00	483,57	5,58
141	Colchón resorte	Uno	972,38	1.022,00	5,10
142	Alfombra	Una	3.573,00	4.496,00	25,83

III.—Menaje

143	Refrigerador	Uno	6.370,30	6.370,30	—
144	Máquina de coser	Una	3.989,00	4.876,00	22,24
145	Cocina a gas licuado	Una	2.192,27	2.192,27	—
146	Lavadora	Una	3.660,17	3.660,17	—
147	Aspiradora enceradora	Una	2.974,00	2.974,00	—
148	Estufa a gas licuado	Una	1.636,00	1.638,00	0,12
149	Juguera	Una	1.667,00	1.667,00	—
150	Plancha eléctrica	Una	130,00	130,00	—
151	Mueble de cocina	Uno	1.605,00	2.056,00	28,10
162	Plato hondo	Uno	12,60	12,60	—
153	Plato extendido	Uno	12,60	12,60	—
154	Taza c/platillo	Una	13,30	13,30	—
155	Vaso	Uno	3,92	4,53	15,56
156	Cubierta mesa	Uno	56,14	72,43	29,02
157	Olla aluminio	Una	48,60	50,06	3,00
158	Olla a presión	Una	245,00	245,00	—
159	Manguera para regar	Metro	5,40	6,00	11,11

IV.—Blanco

160	Sábana	Una	89,83	89,83	—
-----	------------------	-----	-------	-------	---

Nº	Artículos	Unidad	P R E C I O S (Eº)		% Va- riación
			Julio 1972	Agosto 1972	
161	Frazada	Una	354,38	356,00	0,46
162	Cubremaca	Uno	364,33	565,50	55,22
163	Toalla	Una	45,09	49,46	9,69
164	Crea para sábana	Metro	18,26	18,26	—

V.—*Útiles de aseo y otros*

165	Jabón para lavar	Barra	0,72	0,85	18,06
166	Detergente en polvo	Pqte.	3,98	3,99	0,25
167	Insecticida	Litro	21,05	22,31	5,99
168	Cera para pisos	Caja	21,87	23,23	6,22
169	Virutilla	Pqte.	7,54	8,04	6,63
170	Escoba	Una	22,50	24,48	8,80
171	Betún para calzado	Caja	5,96	6,31	5,87
172	Ampolleta	Una	2,95	3,13	6,10
173	Servilleta de papel	Pqte.	4,31	4,31	—

C *INCIDENCIA VESTUARIO*

0,938

I.—*Vestuario hombres y niños*

174	Abrigo, hombre	Uno	1.253,00	1.253,00	—
175	Chaquetón	Uno	1.084,00	1.084,00	—
176	Ambo invierno	Uno	1.067,00	1.067,00	—
177	Ambo verano	Uno	1.063,00	1.063,00	—
178	Pantalón	Uno	364,40	364,40	—
179	Camisa calle	Una	237,38	254,86	7,36
180	Camiseta	Una	40,67	45,41	11,65
181	Slips	Uno	39,04	42,47	8,79
182	Soquetes nylon	Par	17,84	18,45	3,42
183	Sueter	Uno	405,92	461,75	13,75
184	Pañuelo nariz	Uno	11,21	13,25	18,20
185	Calzado	Par	321,69	327,60	1,84
186	Abrigo, niño	Uno	818,63	818,63	—
187	Chaquetón	Uno	616,99	616,99	—
188	Uniforme colegio	Uno	288,00	288,00	—
189	Pantalón	Uno	239,00	239,00	—
190	Overol	Uno	119,03	119,03	—
191	Blue-Jeans	Uno	128,30	132,55	3,31
192	Camisa calle	Una	129,81	136,40	5,08
193	Polera	Una	48,63	48,63	—
194	Camiseta	Una	21,66	21,66	—

Nº	Artículos	Unidad	P R E C I O S (Eº)		% Va- riación
			Julio 1972	Agosto 1972	
195	Slips	Uno	28,34	28,34	—
196	Soquetes nylon	Par	12,76	13,27	4,00
197	Sueter	Uno	286,75	286,75	—
198	Calzado	Par	203,96	203,96	—
199	Reloj pulsera	Uno	2.446,00	5.200,00	112,59

II.—Vestuario mujer, niña y guagua

200	Abrigo, mujer	Uno	1.369,00	1.403,00	2,48
201	Blusa	Una	225,50	255,60	13,35
202	Falda	Una	484,89	497,11	2,52
203	Cuadros nylon	Uno	31,70	34,58	9,09
204	Enagua nylon	Una	73,36	76,84	4,74
205	Sostén	Uno	54,71	61,78	12,92
206	Camisa dormir	Una	135,50	148,58	9,65
207	Medias nylon	Par	15,41	16,50	7,07
208	Sueter de lana	Uno	307,54	320,75	4,30
209	Pantalón	Uno	387,93	414,01	6,72
210	Pañuelo nariz	Uno	8,27	8,53	3,14
211	Cartera	Una	330,40	376,97	14,10
212	Calzado alto	Par	319,86	331,61	3,67
213	Calzado plano	Par	217,20	220,36	1,45
214	Abrigo, niña	Uno	408,00	408,00	—
215	Blusa	Una	125,27	126,93	1,33
216	Falda	Una	70,00	70,00	—
217	Cuadros	Uno	18,44	18,89	2,44
218	Enagua	Una	54,46	55,21	1,38
219	Calcetín	Par	13,51	13,58	0,52
220	Delantal colegio	Uno	94,00	94,00	—
221	Uniforme colegio	Uno	117,26	117,26	—
222	Pañales de guagua	Pqte.	43,60	43,60	—
223	Calzón de goma	Pqte.	44,25	52,25	18,08
224	Camiseta pilucho	Una	40,18	42,50	5,77
225	Calzado	Par	98,93	110,62	11,82

III.—Géneros y otros

226	Algodón estampado	Metro	22,13	22,13	—
227	Piqué algodón	Metro	21,75	21,75	—
228	Seda	Metro	106,45	119,52	12,28
229	Lanilla	Metro	130,25	142,03	9,04
230	Fifra sintética	Metro	133,13	147,40	10,72
231	Casimir para hombre	Metro	151,23	151,23	—
232	Lana para tejer	Ovillo	12,82	16,55	29,10
233	Hilo para coser	Carrt.	2,58	2,75	6,59

Nº	Artículos	Unidad	P R E C I O S (Eº)		% Va- riación
			Julio 1972	Agosto 1972	
<i>IV.—Lavandería y reparación calzado</i>					
234	Limpiado en seco	Uno	24,63	28,69	16,48
235	Lavado y planchado ca- misa	Una	3,80	4,28	12,63
236	Lavado y planchado sá- bana	Una	3,77	4,73	25,46
237	Reparación calzado	Par	70,50	118,44	68,00
238	Cambio tapilla	Par	8,33	15,69	88,36
D VARIOS					2,439

I.—Asistencia médica

239	Consulta médica particu- lar	Una	142,44	142,44	—
240	Consulta médica c/bono.	Una	24,00	24,00	—
241	Atención dental	Una	135,33	135,33	—
242	Estadía hospital	Día	200,00	200,00	—
243	Examen de sangre	Uno	50,75	50,75	—
244	Examen de orina	Uno	23,00	23,00	—
245	Alcohol	100 cc.	1,40	1,57	12,14
246	Algodón	Pqte.	12,85	12,85	—
247	Analgésico	Tbta.	0,10	0,10	—
248	Antibiótico	Frasco	29,49	29,91	1,42
249	Vitamina	Caja	15,53	16,48	6,12
250	Vidrio óptico	Uno	77,00	77,00	—

II.—Educación

251	Matrícula medio pupilaje	Una	56,60	56,60	—
252	Silabario	Uno	16,08	16,08	—
253	Libro castellano	Uno	38,30	38,30	—
254	Libro matemática	Uno	34,74	34,74	—
255	Cuaderno	Uno	3,38	3,38	—
256	Lápiz pasta corriente . . .	Uno	1,20	1,60	33,33

*III.—Transporte y comunica-
ciones*

257	Neumáticos	Uno	541,92	541,92	—
258	Bencina	Litro	1,73	1,73	—
259	Lavado	Uno	30,00	30,00	—
260	Engrase	Uno	30,00	30,00	—
261	Estacionamiento privado	Uno	4,00	4,00	—
262	Taxi	Viaje	12,15	12,15	—

263	Liebre	Viaje	1,15	1,15	—
264	Micro y bus	Viaje	0,85	0,85	—
265	Trole	Viaje	0,85	0,85	—
266	Taxi colectivo	Viaje	5,07	5,07	—
267	Micro intercomunal . . .	Viaje	1,20	1,20	—
268	Micro interprovincial . .	Viaje	65,83	66,00	0,26
269	Pasaje éreo nacional . . .	Uno	575,00	575,00	—
270	Teléfono particular . . .	Tarifa	193,50	227,00	17,31
271	Llamada teléfono público	Una	0,50	0,50	—
272	Franqueo carta, etc. . . .	Uno	1,30	1,30	—
273	Franqueo aéreo interna- cional	Uno	6,00	6,00	—
274	Telegrama	Uno	3,30	3,30	—

IV.—Misceláneo

275	Diccionario	Uno	54,61	54,61	—
276	Revista	Una	12,10	14,07	16,28
277	Diarios	Uno	2,29	2,70	17,90
278	Radio	Una	785,00	785,00	—
279	Televisor 23"	Uno	7.000,00	9.166,67	30,95
280	Televisor 16"	Uno	5.191,37	7.015,10	35,13
281	Tocadisco	Uno	1.784,00	1.784,00	—
282	Disco	Uno	130,00	130,00	—
283	Pelota de fútbol	Una	540,00	697,60	29,19
284	Entrada cine	Una	7,00	7,00	—
285	Entrada estadio	Una	16,08	16,08	—
286	Copia foto	Una	4,40	8,16	85,45
287	Alojamiento hotel	Uno	174,18	204,02	17,13
288	Corte pelo, hombre	Uno	20,31	22,41	10,34
289	Peinado mujer	Uno	37,09	38,76	4,50
290	Crema	Caja	16,15	16,15	—
291	Polvo talco	Pqte.	4,85	7,50	54,64
292	Jabón de tocador	Pan	5,51	5,60	1,63
293	Pasta dentífrica	Tubo	7,31	7,39	1,09
294	Crema de afeitar	Tubo	20,09	20,59	2,49
295	Colonia	Frasco	18,14	18,97	4,58
296	Loción (afeitarse)	Una	33,19	33,19	—
297	Champú	Uno	1,59	1,59	—
298	Desodorante	Uno	9,05	9,05	—
299	Laca para el cabello	Una	40,00	40,00	—
300	Hoja de afeitar	Pqte.	13,32	13,77	3,38
301	Papel higiénico	Rollo	2,19	2,40	9,59
302	Cepillo dientes	Uno	13,67	13,67	—
303	Cigarrillos	Pqte.	4,69	8,48	80,81

INCIDENCIA TOTAL

22,747